

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA  
VERÓNICA MUÑOZ PARRA

Año II

Tercer Periodo Ordinario

LX Legislatura

Núm. 02

### SESIÓN ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 2014

#### SUMARIO

ASISTENCIA

Pág. 03

ORDEN DEL DÍA

Pág. 03

COMUNICADOS

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

Oficio suscrito por el diputado Héctor H. Gutiérrez de la Garza, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual hace del conocimiento del punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente solicita respetuosamente a los congresos locales de los estados a que, en caso de no haber legislado en términos de la cultura cívica, legislen en la materia con el fin de proteger la seguridad, integridad y tranquilidad de los ciudadanos

Pág. 06

Oficio signado por el diputado Marco Antonio Silva Hermosillo, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, con el que comunica el punto de acuerdo número LXII-39 mediante el cual aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Pág. 06

Oficio suscrito por los diputados José Adrián González Navarro y Gustavo Fernando Caballero Camargo, secretarios del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual envían el acuerdo número 465 por el que la LXXIII Legislatura solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del proyecto de decreto que reforma por derogación el párrafo catorceavo del

inciso a) y por adición de un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes del inciso b), del artículo 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional

Pág. 06

Oficio signado por el diputado Oscar Díaz Bello, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de las comisiones unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Presupuesto y Cuenta Pública, relativo a la realización de diversas obras públicas en los municipios de Atenango del Río y Tixtla de Guerrero, Guerrero. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 07

Oficio suscrito por el ciudadano Antonio Sayago Ríos, secretario de Administración y Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que envía los dictámenes del Comité Técnico de Financiamiento, mediante el cual solicita autorización de esta Soberanía para el refinanciamiento de hasta por la cantidad de \$466,000,000.00 (cuatrocientos sesenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.) y \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), respectivamente

Pág. 07

Oficios enviados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Dirección General adjunta de normatividad y convenios de la Secretaría de Desarrollo Social, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura

Pág. 07

CORRESPONDENCIA

Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción del asunto siguiente:

Oficio signado por los profesores Hermenegilda Rodríguez Avilés y Vicente Melquiades Galeana, jefa del Departamento de Educación Inicial y Preescolar Indígena y director de Educación

Indígena, con el que solicitan la intervención de esta Soberanía, para el reconocimiento oficial de la estructura directiva de educación preescolar indígena

Pág. 07

Pág. 11

#### INICIATIVAS

De decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 145; decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; decreto, por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por los diputados Jorge Camacho Peñaloza y Héctor Antonio Astudillo Flores. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 08

Pág. 19

De Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno

Pág. 10

Pág. 27

De Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 10

Pág. 29

De Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno

Pág. 10

Pág. 32

De decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144. Suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 10

Pág. 33

De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Número 145. Suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno

Pág. 10

Pág. 35

De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 571. Suscrita por los diputados Jorge Camacho Peñaloza y Héctor

Astudillo Flores. Solicitando hacer uso de la palabra

#### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia electoral

Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar acciones conducentes para mantener permanentemente la reducción al 50 por ciento en el peaje de la Autopista del Sol para poder atraer más turismo nacional y crear fuentes de empleo que eleven los niveles de vida en el puerto de Acapulco y del estado de Guerrero

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Omar Jalil Flores Majul, por el que la Sexagésima Legislatura, exhorta y solicita respetuosamente al gobernador del Estado ciudadano licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, a los titulares y cabildos de los 81 municipios del estado de Guerrero, a la licenciada magistrada Lambertina Galeana Marín, presidenta y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás integrantes del Poder Judicial del Estado de Guerrero; al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a que en el marco de sus atribuciones

realicen la más amplia campaña de comunicación e información en el estado de Guerrero sobre la trascendencia de la Institución de la Libertad de Expresión; la libertad de prensa y de la seguridad e integridad de los comunicadores y periodistas, a efecto de reconocer su importancia y trascendencia en la construcción de la sociedad abierta y democrática en el Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 37

Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada Karen Castrejón Trujillo, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita de la manera más atenta y respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, para que instruya al licenciado Javier Alumi Montes, secretario de Fomento Turístico del gobierno del Estado, para que a la brevedad posible remita a la Comisión de Turismo de esta Soberanía, una copia del contrato y de la carta compromiso que suscribió la Secretaría de Fomento Turístico (Sefotur) y el Fideicomiso de Promoción Turística de Acapulco (Fidetur) con la tour operadora Student city, con la finalidad de que los integrantes de la Comisión Ordinaria de Turismo de esta Soberanía, conozcan más a fondo sobre este conflicto y puedan coadyuvar con la solución del mismo

Pág. 39

#### INTERVENCIONES

Del ciudadano diputado Héctor Astudillo Flores, en relación a las reformas electorales

Pág. 40

#### CLAUSURA

Pág. 40

**Presidencia**  
**Diputada Verónica Muñoz Parra**

#### ASISTENCIA

Solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, pasar lista de asistencia.

**La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Con su venia, señor presidente.

Adame Serrano Nicanor, Álvarez Angli Arturo, Apreza Patrón Héctor, Arizmendi Campos Laura, Astudillo Flores Héctor Antonio, Ayala Mondragón Luisa, Barrientos Ríos Ricardo Ángel, Bonilla Morales Arturo, Camacho Peñaloza Jorge, Castrejón

Trujillo Karen, Díaz Bello Oscar, Escobar Ávila Rodolfo, Fernández Márquez Julieta, Figueroa Smutny José Rubén, Gaspar Beltrán Antonio, Muñoz Parra Verónica, Oliva Hernández Delfina Concepción, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Quiroz Vélez Oliver, Romero Sotelo Cristino Evencio, Salazar Marchán Jorge, Salinas Salas Víctor, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 24 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados y diputadas Marcos Efrén Parra Gómez, Ricardo Taja Ramírez, Roger Arellano Sotelo, Elí Camacho Goicochea, Alejandro Carabias Icaza, Daniel Esteban González, Olaguer Hernández Flores, Tomás Hernández Palma y Valentín Rafaela Solís y para llegar tarde los diputados Mario Ramos del Carmen, Eduardo Montañón Salinas y Germán Farías Silvestre.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 24 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión plenaria se tomen, por lo que siendo las 17 horas con 40 minutos del día martes 24 de Junio del 2014, se inicia la presente sesión.

#### **ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, se sirva dar lectura al mismo.

#### **La secretaria Karen Castrejón Trujillo:**

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primero.- Comunicados:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el

que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

- I. Oficio suscrito por el diputado Héctor H. Gutiérrez de la Garza, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual hace del conocimiento del punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente solicita respetuosamente a los congresos locales de los estados a que, en caso de no haber legislado en términos de la cultura cívica, legislen en la materia con el fin de proteger la seguridad, integridad y tranquilidad de los ciudadanos.
- II. Oficio signado por el diputado Marco Antonio Silva Hermosillo, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, con el que comunica el punto de acuerdo número LXII-39 mediante el cual aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- III. Oficio suscrito por los diputados José Adrián González Navarro y Gustavo Fernando Caballero Camargo, secretarios del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual envían el acuerdo número 465 por el que la LXXIII Legislatura solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del proyecto de decreto que reforma por derogación el párrafo catorceavo del inciso a) y por adición de un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes del inciso b), del artículo 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.
- IV. Oficio signado por el diputado Oscar Díaz Bello, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de las comisiones unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Presupuesto y Cuenta Pública, relativo a la realización de diversas obras públicas en los municipios de Atenango del Río y Tixtla de Guerrero, Guerrero. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones, como un asunto total y definitivamente concluido.
- V. Oficio suscrito por el ciudadano Antonio Sayago Ríos, secretario de Administración y Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que envía los dictámenes del Comité Técnico de Financiamiento, mediante el cual solicita

autorización de esta Soberanía para el refinanciamiento de hasta por la cantidad de \$466,000,000.00 (cuatrocientos sesenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.) y \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

VI. Oficios enviados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Dirección General adjunta de normatividad y convenios de la Secretaría de Desarrollo Social, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Segundo.- Correspondencia:

a) Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción del asunto siguiente:

I. Oficio signado por los profesores Hermenegilda Rodríguez Avilés y Vicente Melquiades Galeana, jefa del Departamento de Educación Inicial y Preescolar Indígena y director de Educación Indígena, con el que solicitan la intervención de esta Soberanía, para el reconocimiento oficial de la estructura directiva de educación preescolar indígena.

Tercero.- Iniciativas:

a) De decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 145; decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; decreto, por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Suscrita por los diputados Jorge Camacho Peñaloza y Héctor Antonio Astudillo Flores. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno.

c) De Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen. Solicitando hacer uso de la palabra.

d) De Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno.

e) De decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144. Suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen. Solicitando hacer uso de la palabra.

f) De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Número 145. Suscrita por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno.

g) De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 571. Suscrita por los diputados Jorge Camacho Peñalosa y Héctor Astudillo Flores. Solicitando hacer uso de la palabra.

Cuarto.- Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia electoral.

b) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

c) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

d) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

e) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

f) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar acciones conducentes para mantener permanentemente la reducción al 50 por ciento en el peaje de la Autopista del Sol para poder atraer más turismo nacional y crear fuentes de empleo que eleven los niveles de vida en el puerto de Acapulco y del estado de Guerrero.

g) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Omar Jalil Flores Majul, por el que la Sexagésima Legislatura, exhorta y solicita respetuosamente al gobernador del Estado ciudadano licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, a los titulares y cabildos de los 81 municipios del estado de Guerrero, a la licenciada magistrada Lambertina Galeana Marín, presidenta y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás integrantes del Poder Judicial del Estado de Guerrero; al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a que en el marco de sus atribuciones realicen la más amplia campaña de comunicación e información en el estado de Guerrero sobre la trascendencia de la Institución de la Libertad de Expresión; la libertad de prensa y de la seguridad e integridad de los comunicadores y periodistas, a efecto de reconocer su importancia y trascendencia en la construcción de la sociedad abierta y democrática en el Estado de Guerrero. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

h) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada Karen Castrejón Trujillo, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita de la manera más atenta y respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, para que instruya al licenciado Javier Aluni Montes, secretario de Fomento Turístico del gobierno del Estado, para que a la brevedad posible remita a la Comisión de Turismo de esta Soberanía, una copia del contrato y de la carta compromiso que suscribió la Secretaría de Fomento Turístico (Sefotur) y el Fideicomiso de

Promoción Turística de Acapulco (Fidetur) con la tour operadora Student city, con la finalidad de que los integrantes de la Comisión Ordinaria de Turismo de esta Soberanía, conozcan más a fondo sobre este conflicto y puedan coadyuvar con la solución del mismo.

Quinto.- Intervenciones:

a) Del ciudadano diputado Héctor Astudillo Flores, en relación a las reformas electorales.

Sexto.- Clausuras:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 24 de junio de 2014.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, informe, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

**La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Se informa a la Presidencia que con la presencia de los diputados Aguirre Herrera Ángel, Díaz Román Emiliano, López Rodríguez Abelina y Marcial Liborio Jesús, tenemos un total de 28 asistentes a esta sesión.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Se somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

**COMUNICADOS**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Seguro, oficial mayor del Congreso.

**La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Jueves 24 de junio de 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes comunicados:

I. Oficio suscrito por el diputado Héctor H. Gutiérrez de la Garza, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual hace del conocimiento del punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente solicita respetuosamente a los congresos locales de los estados a que, en caso de no haber legislado en términos de la cultura cívica, legislen en la materia con el fin de proteger la seguridad, integridad y tranquilidad de los ciudadanos.

II. Oficio signado por el diputado Marco Antonio Silva Hermosillo, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, con el que comunica el punto de acuerdo número LXII-39 mediante el cual aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

III. Oficio suscrito por los diputados José Adrián González Navarro y Gustavo Fernando Caballero Camargo, secretarios del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual envían el acuerdo número 465 por el que la LXXIII Legislatura solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del proyecto de decreto que

reforma por derogación el párrafo catorceavo del inciso a) y por adición de un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes del inciso b), del artículo 18 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

IV. Oficio signado por el diputado Oscar Díaz Bello, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de las comisiones unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Presupuesto y Cuenta Pública, relativo a la realización de diversas obras públicas en los municipios de Atenango del Río y Tixtla de Guerrero, Guerrero. Solicitando sean descargados de los pendientes de las comisiones, como un asunto total y definitivamente concluido.

V. Oficio suscrito por el ciudadano Antonio Sayago Ríos, secretario de Administración y Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el que envía los dictámenes del Comité Técnico de Financiamiento, mediante el cual solicita autorización de esta Soberanía para el refinanciamiento de hasta por la cantidad de \$466,000,000.00 (cuatrocientos sesenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.) y \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

VI. Oficios enviados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Dirección General adjunta de normatividad y convenios de la Secretaría de Desarrollo Social, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Oficial Mayor Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, a la Comisión de Derechos Humanos, para los efectos conducentes.

Apartado II, a la Comisión Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos conducentes.

Apartado III, a la Comisión de Cultura, para los efectos conducentes.

Apartado IV, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de referencia y lo remite al Archivo de la Legislatura, como asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de las comisiones unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

Apartado V, a la Comisión de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado VI, esta Presidencia toma conocimiento de los oficios de antecedentes y se instruye a la Oficialía Mayor remita copia a los diputados promoventes.

### **CORRESPONDENCIA**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, correspondencia, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, se sirva dar lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso.

La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 24 de junio del 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibió en esta Oficialía Mayor la siguiente correspondencia:

I. Oficio signado por los profesores Hermenegilda Rodríguez Avilés y Vicente Melquiades Galeana, jefa del Departamento de Educación Inicial y Preescolar Indígena y director de Educación Indígena, con el que solicitan la intervención de esta Soberanía, para el reconocimiento oficial de la estructura directiva de educación preescolar indígena.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Oficial Mayor, Licenciado Benjamín Gallego Segura.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna el oficio de antecedentes a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para los efectos conducentes.

#### **INICIATIVAS**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Jorge Camacho Peñaloza.

#### **El diputado Jorge Camacho Peñaloza:**

Una disculpa, pero las necesidades fisiológicas están antes.

Los suscritos diputados Jorge Camacho Peñaloza de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y Héctor Antonio Astudillo Flores, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía popular, la iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 145; Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero y Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se constituyen nuevas bases constitucionales en materia político – electoral.

Derivado de las reformas constitucionales, el Congreso de la Unión realizó las adecuaciones correspondientes a las leyes secundarias federales electorales, tales como: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Penal Federal, la Ley General para los Delitos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo del año en curso.

En ese tenor, resulta imperativo que el Estado de Guerrero, cumpla con el proceso de armonización legislativa para adecuar nuestras disposiciones legales todas estas disposiciones adecuadas a la nueva realidad jurídica en materia electoral, y se propone expedir antes del día 30 de junio como lo marca la Constitución, como lo marcan las leyes secundarias, las leyes en materia y todos los expedientes para estas reformas.

Es preciso mencionar que los artículos, 40, 73, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desprenden que en el sistema federal exige una doble pirámide normativa, integrada por aquellas materias enumeradas en el artículo 73 de la Constitución Federal, que incluye las facultades implícitas, y por el otro, la pirámide local, compuesta por el resto de las materias no atribuidas a la Constitución federal. Por encima de ambas pirámides se encuentra la Constitución Política federal. Y en ella es quien estamos basando las disposiciones que estamos poniendo a su consideración.

En ese sentido, y dado que muchas de las disposiciones que rigen el sistema electoral federal, también lo hacen en los estados, los sistemas locales tienen el deber de adecuar su norma interna ajustarla a la norma de la Constitución Federal para cumplir con esta armonización dispuesta en la ley.

Así, la propia Constitución Política Federal no prevé límites expresos a la posibilidad de efectuar

reformas a las constituciones locales, esto es, la Constitución Federal, no prohíbe ni restringe la facultad de los congresos estatales para modificar los textos de sus constituciones, sino que señala los principios que deberán respetarse para que se logre armonía de los principios fundamentales del ordenamiento federal, y con esto que se impida que cualquier contradicción se pueda dar para una correcta aplicación de la ley, esta legislatura tiene las atribuciones amplias para poder determinar los ordenamientos que se van a modificar.

En ese sentido, y derivado del cambio de paradigmas y adecuaciones normativas constitucionales, el presente paquete de iniciativas que hemos presentado a esta Legislatura el diputado Héctor Astudillo y un servidor tiene varios ejes rectores, destacando entre estos algunos de los puntos que consideramos más importantes:

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La posibilidad de modificar dos artículos, el artículo 133 que a resumidas cuentas modifica el número de consejeros del Tribunal de un número de 7 a 5 y el artículo número 48 que prevé y pone en contexto no solo la sobre representación si no la subrepresentación en el Congreso del Estado, se propone también la modificación a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se establecen ahí los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor y el derecho de ser reelectos por un periodo inmediato adicional mas, además la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que haya renunciado o permitido su militancia antes de que concluyera su mandato, en otro orden de ideas también se prevé y se postula la posibilidad de modificar la Ley de Sistemas de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esto de alguna manera es relativo a las causales de nulidad para las elecciones locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes.

En ese sentido también se pretende armonizar la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se establece el número de magistrados que integran el Tribunal del Estado y se reproduce el procedimiento de designación previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero así como los requisitos que deban de reunir los magistrados electorales.

Se propone también que se derogue el Código Penal de Estado de Guerrero en el título quinto de la sección cuarta que contiene el capítulo único denominado De los delitos electorales; porque esta regulación pasa a otro ordenamiento que es la General de Delitos Electorales.

También se propone que haya modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero, en este sentido se reformarían algunos artículos el artículo 41 que establece que al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales estaría un fiscal que tendrá el nivel de subprocurador y que será nombrado por el fiscal general del Estado con el visto bueno de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; de igual forma se incluye como atribución de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el coordinarse en el ámbito de su competencia en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales con la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales.

De todo lo que se plantea los razonamientos tienen que ver de manera concreta con una armonización integral que tendremos que tener lista el próxima día 30 lista y publicada el próximo día 30.

El trabajo que se ha hecho, es un trabajo que se ha hecho a conciencia por parte de un grupo de asesores, un grupo técnico que ha estado trabajando intensamente para poder presentar esta armonización y creo que el trabajo que se ha realizado nos va a permitir tener en tiempo y forma esta armonización y cumplir con el ordenamiento y entonces si poder tener una jornada electoral en el estado de Guerrero el próximo 7 de junio como marca justamente la Constitución y como marcan las leyes secundarias, recordando que el proceso electoral en Guerrero como también se marca la Constitución y en las leyes secundarias, inician en la primera semana del mes de octubre.

Agradezco su atención y estoy seguro que en la armonización de las presentes leyes habremos de contar con la participación de todos los interesados que sin duda son prácticamente todos los que están aquí, pues es un tema que confiere a sus partidos políticos.

Gracias.

**La Presidenta:**

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a las comisiones de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en atención y conforme a su competencia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo de los incisos del “b”, “d” y “f” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, se sirva dar lectura al oficio suscrito por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno.

**La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio 24 de 2014.

Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Los suscritos, diputada y diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de esta Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicitamos turne a la Comisión respectiva para su análisis y dictamen, las iniciativas de leyes siguientes:

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, con el objeto de que una vez que sean dictaminadas, se pongan a consideración del Pleno de este Congreso para su discusión y aprobación, en su caso.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Gobierno.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente.-  
Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Diputado

Emiliano Díaz Román, Vocal.- Diputado Jorge Salazar Marchán, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna la iniciativa de ley y de decreto de antecedentes a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” y “e” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria, Karen Castrejón Trujillo, se sirva dar lectura a los oficios suscritos por el diputado Mario Ramos del Carmen.

**La secretaria Karen Castrejón Trujillo:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 23 de junio de 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe, diputado Mario Ramos del Carmen, coordinador de la fracción legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita integrar en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 24 de junio la siguiente iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Diputado Mario Ramos del Carmen.

Segundo oficio.

Chilpancingo, Guerrero, 23 de junio de 2014.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe, diputado Mario Ramos del Carmen, coordinador de la fracción legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita integrar en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día martes 24 de junio la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Diputado Mario Ramos del Carmen.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Esta Presidencia turna la iniciativa de ley y de decreto de antecedentes a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Héctor Antonio Astudillo Flores.

#### **El diputado Héctor Antonio Astudillo Flores:**

Compañeros diputados:

Voy a tratar de dar lectura a un documento que para mí reviste una de las legislaciones más importante que esta Legislatura tendrá en sus manos, fundamentalmente lo relacionado a una serie de ordenamientos que tienen que ver con materia electoral.

Lo que se ha tratado de realizar con lo que estamos planteando es alinear nuevamente la legislación estatal con la legislación federal, de esta manera tenemos que en esta misma sesión habrá nuevamente un dictamen relacionado con reformas a la Constitución del Estado de Guerrero y que tienen que ver estas reformas con asuntos de carácter electoral.

La iniciativa que se ha presentado por parte del diputado Camacho y un servidor tiene que ver también con la adecuación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de

Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Penal Federal, la Ley General para los Delitos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo publicadas por el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del año en curso.

Cuando las leyes federales han existido se mandató a los estados para que se armonizara el marco jurídico, repito, para que se armonizara, no para que se hicieran nuevas leyes, con el propósito de introducir al nuevo andamiaje y reglas a partir de las cuales se llevarán a cabo las elecciones a celebrar el primer domingo del mes de junio del año 2015, en la cual habremos de elegir en el estado de Guerrero a gobernador, diputados de la Legislatura LXI, y a los 81 ayuntamientos de los municipios del Estado de manera concurrente con los diputados federales.

Una elección que no tiene antecedente. En nuestro Estado, con la aprobación de la ya vigente Constitución Política local más las reformas que hoy se presentan en un primer dictamen, derivado de la sesión que realizó hoy la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presidida por mi compañera diputada Abelina, se pretende abarcar temas importantes, los organismos electorales el nuevo modelo electoral se basa en un sistema nacional donde por primera ocasión convergen un Instituto Nacional y 31 institutos locales, bajo este marco la propuesta de reformas, adiciones y derogan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, a través de los cuales se confirma el modelo del órgano electoral administrativo, que data desde el año de 1996 en Guerrero, como un órgano autónomo que goza de independencia, se hace acorde a su armonización, a la ya establecida en la Constitución Política del Estado, que será la del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que como ustedes saben ha cambiado de nombre.

Se introducen en los principios rectores su función el de máxima publicidad como garantía de apertura del actuar y del accionar público de sus integrantes, se reestructurará su conformación a solo siete consejeros propietarios, porque desaparece la figura de los consejeros suplentes y se distribuyen competencias a sus áreas para hacerlas acordes, sin desaparecer comisiones o direcciones.

No obstante, actualmente no tienen funciones propias, sino delegadas como la capacitación electoral, en este sentido se plasman los mecanismos para que las figuras de la asunción, atracción, y

delegación a través de las cuales el Instituto Nacional Electoral por el voto de cuando menos ocho de sus consejeros o a petición de la mayoría de los integrantes del Instituto Electoral local, podrá asumir la totalidad de las funciones locales, entre ellas organizar los procesos o bien el conocimiento de un asunto particular que por su trascendencia deba crear criterio.

Me detengo en este párrafo que acabo de leer, hoy por la mañana cuando conversábamos con los compañeros diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, llegábamos a la conclusión de que para que el Instituto Nacional Electoral realmente se le pudiera responsabilizar de realizar las elecciones en su totalidad en un Estado, tendría que ser porque estuviese un Estado absoluto de caos, un estado absoluto de inoperabilidad, política y legal, lo contempla efectivamente la Constitución, pero también debemos decirlo, lo vemos como algo muy complicado de que se pueda hacer, pero lo dice la Constitución, pero no es algo que vaya a ser sencillo que opere, repito, el que el Instituto Nacional Electoral vaya a asumir las funciones de hacer una elección en un Estado en un cien por ciento.

Se incorpora la figura de la Oficialía Mayor que dotará al secretario ejecutivo del Instituto de Fe Pública y dé facultad para poder delegarla.

Por cuanto a la Contraloría se mantiene el formato de su figura, sus atribuciones al considerarse que para nuestro modelo es acorde a las exigencias constitucionales.

#### Proceso electoral:

La reforma constitucional refiere que con excepción del año 2018, la jornada electoral de los procesos federales y locales se han el primer domingo del mes de junio del año 2015, repito, la reforma habla de que la elección será el primer domingo del mes de junio de 2015. Como el legislador federal argumenta en su motivación, tal disposición pretende homologar las etapas del proceso electoral, armonizando el calendario electoral, esto es, las fechas y los plazos, razón por la cual, se homologan en lo posible los plazos y se hacen coincidentes las fechas de los procedimientos técnicos de la organización de las elecciones.

De esta manera, el inicio del proceso electoral se marca para la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección; repito, de esta manera el

inicio del proceso electoral se enmarca para la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, recuerdo compañeros y compañeras que recientemente hubo una reforma en esta Legislatura para cambiar el tiempo del inicio del proceso electoral, y sin proponérselo en esa reforma que se hizo en esta Legislatura la reforma federal fue casi coincidente con la reforma que se hizo en esta Legislatura. Vale la pena recordarlo compañeras y compañeros diputados.

El periodo para realizar los procesos internos de los partidos políticos inicia tratándose de gobernador del Estado, en la primera semana del mes de enero, con una duración de 51 días (proceso interno para gobernador de todos los partidos políticos) que representa las dos terceras partes del plazo de la campaña electoral, plazo que estipula nuestra Constitución del Estado, recientemente reformada, mientras que las correspondientes a diputados y ayuntamientos se llevarían a cabo en la cuarta semana de enero, esto es, las correspondientes a diputados y ayuntamientos, procesos internos, la ley dirá que iniciarán en la cuarta semana de enero, con una duración de 28 días los procesos internos de ayuntamientos y diputaciones, por lo que su inicio sería entre el 25 y 31 de enero y su conclusión del 22 al 28 de febrero.

Relativa al registro de candidatos se establece del 1 al 15 de marzo para gobernador y del 3 al 18 de abril para diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, tratándose de diputados de representación proporcional del 16 al 30 de abril del 2015.

Por lo tanto, el periodo de campañas se agenda su inicio y conclusión del 19 de marzo al 3 de junio, respectivamente por cuanto a gobernador, y, en el caso de diputados y ayuntamientos las campañas oficiales serían del 22 de abril al 3 de junio, respectivamente.

Homologándose el día de la jornada el 7 de junio y las fechas de cómputo para los días miércoles 10 y domingo 14 de junio.

#### Geografía Electoral

De conformidad con las nuevas atribuciones, compete al Instituto Nacional Electoral establecer la demarcación de los distritos electorales del Estado, disposición que se plasma en la ley, sin embargo, se agrega como factor de que el Instituto realice la redistribución, la determinación del Congreso del Estado de señalar el número de legisladores de

mayoría relativa que conformarán su Legislatura, ello en el sentido de esclarecer que el trabajo técnico corresponde al Instituto Nacional Electoral pero la facultad soberana de gobernarse se mantiene en el Estado.

#### Servicio Profesional Electoral

Se asienta en esta iniciativa de que se deja sentado que los profesionales que colaboren en los órganos u organismos electorales que sigan formando parte del cuerpo laboral especializado en el Instituto Electoral, corresponde a éste garantizarles sus derechos laborales.

#### Partidos Políticos

Hay dos asuntos que destacan en el asunto de los partidos políticos, el primero, su financiamiento, se adecuaron a las reglas federales las disposiciones relativas a las modalidades del financiamiento público y privado, aportaciones de militantes y simpatizantes sin límites para la erogación de la campana y precampaña.

#### b) Fusión, frentes y coaliciones

Se integran a la ley conceptos generales de cada una de estas figuras y por técnica legislativa se remiten a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos.

#### Paridad de género

Se garantiza a través de los mecanismos que se insertan en la ley, los principios de igualdad de oportunidades y paridad de género en el registro de candidaturas a diputados por ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional, planillas de ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, conservando la disposición constitucional ya existente en Guerrero desde el año 2008, de que la fórmula de candidatos debe estar integrada por propietario y suplente del mismo género, su inclusión en la lista debe ser en forma alternada, de manera tal que nunca dos fórmulas del mismo género pueden estar una seguida de la otra y se mandata que si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral, es muy importante, lo voy a volver a leer, y se mandata que si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral no se corrigen las fórmulas que registradas de manera irregular no cumplen con el principio de paridad, se negará su registro, esta es una absoluta innovación, repito, partido que no cumpla con las

reglas de la paridad de género y que se le diga que no está cumpliendo y no corrija, se le negará su registro en el Distrito o en esa fórmula para ayuntamientos.

#### Elecciones consecutivas

Se contempla que el legislador o el edil que decida contender para obtener el cargo una vez más, estamos hablando de reelección, o de nueva elección, debe ceñirse a los mismos requisitos y al mismo procedimiento que cualquier otro aspirante, no tiene ninguna ventaja de ningún tipo.

Por cuanto a diputados se registra que pueden ser electos de manera consecutiva por cuatro periodos más, mientras que presidentes y síndicos por una sola ocasión más.

#### Regidurías de mayoría relativa

Acorde a lo dispuesto por nuestra Constitución Política local se excluyen las regidurías de mayoría relativa que representaban un retroceso en materia de género lo que contribuirá como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, a la vida democrática del Estado y del país. Como se recordará que en la reforma constitucional de hace un par de meses se retiró la figura de regidurías de mayoría relativa.

#### Candidaturas independientes

En un título especial, el Sexto Bis de los artículos 319 Bis al 319 Bis 63, se regulan las candidaturas independientes estableciéndose los requisitos para registro, las prerrogativas, derechos y obligaciones, la representación ante los órganos electorales, propaganda, fiscalización y cómputo de los votos.

En un sentido garantista se abre la posibilidad de que un considerable número de ciudadanos tenga la oportunidad de acceder a una candidatura independiente para contender a gobernador, diputado, presidente o síndico municipal, por ello, se establece que para legitimar su aspiración, es un dato importantísimo señoras y señores diputados, diputadas, público presente, se establece que para legitimar su aspiración requiere de un apoyo ciudadano representativo, consistente, estoy hablando de candidaturas independientes, en el equivalente del 3 por ciento de ciudadanos del listado nominal al corte al 31 de agosto del año anterior a la elección y, será el aspirante que obtenga el mayor número de apoyos ciudadanos quien adquiera la

candidatura, 3 por ciento de ciudadanos del listado nominal.

Un ejemplo, si en un municipio hay 100 mil en el listado nominal, son 3 mil firmas las que se requieren, si hubiese 50 mil en un listado nominal, serían 6 mil firmas del listado nominal.

Atendiendo al principio de equidad en la contienda, se asegura al candidato independiente los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que a cualquier candidato de partido político, entre estos, la rendición de cuentas ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### Candidaturas comunes

Con la aprobación de la reforma a la Constitución local se introduce la figura de las candidaturas comunes, estableciéndose su regulación, requisitos de registro, prerrogativas, derechos y obligaciones, representación ante el órgano jurisdiccional y cómputo de los votos.

Así la candidatura común se define como la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio de coalición, sujetándose a ciertas reglas y condiciones, entre éstas, podrán postularse candidaturas comunes para la elección de gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la ley; previa solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral, sin que se puedan postularse candidaturas a diputados ni regidores por el principio de representación proporcional; habría que recordar compañeras y compañeros que hay también un precepto en la Constitución en la reciente reforma relacionados precisamente con las candidaturas comunes, estamos hablando de la reforma a la ley.

A diferencia de la coalición los partidos políticos continúan con su propia individualidad y se les otorgan las prerrogativas a cada uno de ellos, contribuyendo entre todos al financiamiento de la campaña sin rebasar el tope de gastos.

La candidatura común representa un mecanismo democrático de acceso del ciudadano a la cuestión pública, utilizando la vía de los partidos políticos que en forma conjunta lo impulsarán para la obtención del cargo.

Al igual que a las coaliciones se les establece el principio de que no podrán acceder a la candidatura común los partidos políticos que participen por primera vez en una elección.

#### Diputado migrante

Los signatarios de la iniciativa consideramos importante que la diputación de carácter migrante se encuentre vigente para el proceso electoral del 2015, para ello, se establece que cada partido político o coalición registrarán en la penúltima y última fórmula de la lista para la asignación de diputados de representación proporcional, dos fórmulas de distinto género, es importantísimo, en la propia figura del diputado migrante, se da el propósito en la ley de respetar el asunto de la paridad de género.

Se establece en el desarrollo de la fórmula que corresponderá al partido político con mayor votación la asignación del diputado migrante y asegurando el cumplimiento del principio de paridad se señala que si el partido tuviere derecho a la asignación de un diputado, el primero será el que ocupe el candidato con carácter migrante; si tuviese derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al primero; si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y de género distinto al segundo; si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del segundo y de género distinto al primero y tercero; y si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y tercero y de género distinto al segundo y al cuarto.

#### Clausula de subrepresentación

Se plasma en el artículo correspondiente el límite de subrepresentación y los puntos para su aplicación en el desarrollo de la fórmula para la asignación de

diputados de representación proporcional, el día de hoy compañeras y compañeros en el dictamen que se habrá de presentar en breve, relacionado con las reformas a la Constitución, se habla también de la subrepresentación, así como se habla en la Constitución del 8 por ciento para la subrepresentación, también se habla del 8 por ciento para la subrepresentación, y esta es una figura nueva que aparecerá a partir de hoy en la Constitución y también aparecerá regulada en la propia ley.

Resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observadores electorales, conteos rápidos documentos electorales.

Atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Instituto Nacional Electoral expedirá las reglas, criterios, lineamientos y formatos tratándose de las figuras de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observadores electorales, conteos rápidos y documentos electorales, se plasman en la iniciativa las disposiciones comunes que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que conjugadas con las propias del ordenamiento local hacen el cuerpo normativo en estas materias.

Compañeras, compañeros, hemos presentado a nombre del diputado Jorge Camacho y del propio, un paquete integral y legislativo en materia electoral, damos cumplimiento a nuestra facultad que tenemos como diputados y el derecho de iniciativa de hacer lo correspondiente en un momento muy importante.

Como tengo registrado un punto que tiene que ver con el asunto de las reformas electorales, solo me permitiré hacer un comentario:

Compañeras y compañeros diputados:

Todas y todos el plazo es muy corto para poder atender las reformas electorales, es preocupante que las reformas a la Constitución aún cuando puedan darse hoy, no puedan cumplir con su proceso que tiene que darse en relación a su aprobación en los ayuntamientos, en los cabildos.

Hay que recordar que en la reciente reforma a la Constitución del Estado de Guerrero nos tardamos entre diez y quince días para enviar las reformas a los ayuntamientos y que puedan regresarlos y que fue verdaderamente complicado contar con la mitad mas uno, esto es, juntar más menos cuarenta y cinco actas de los ayuntamientos fue algo verdaderamente

difícil, el plazo de aquí al treinta en que deben estar publicados, es un plazo muy complicado de lograr.

Yo vuelvo hacer un llamado de un enorme a quienes tienen parte de la responsabilidad, de la conducción de este Congreso, especialmente a la Comisión de Gobierno y lo digo con todo respeto, espero me estén escuchando a efecto de que tengan muy presente que los tiempos de esta reforma son tiempos verdaderamente apretados y que yo espero que estas reformas electorales por el bien y por la certeza de la gobernabilidad del propio Estado en torno a las próximas elecciones puedan cumplirse con la participación de todos los diputados y todas las diputadas, respetando siempre el derecho que tienen los diputados y las diputadas de ejercer en los términos de nuestra propia institución de la facultad que tenemos de iniciativas.

Muchas gracias.

*Versión íntegra.*

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con el uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el suscrito y el diputado Jorge Camacho Peñaloza, presentamos el día de ayer, 23 de junio, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la cual complementa el paquete legislativo de reforma integral requerido para armonizar nuestra legislación local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes secundarias federales que de ella se derivaron.

Motivamos nuestro quehacer legislativo, en la premisa fundamental de que el derecho electoral se caracteriza por su dinamismo y evolución constante al ritmo que le impone el quehacer de los actores y fuerzas políticas que confluyen en el devenir democrático de nuestro país, razón por la cual, lo que en un proceso electoral resultó viable y de ejecución exitosa, para próximos comicios por su característica evolutiva resulta perfectible.

Este fue nuevamente el caso en México, donde el Constituyente Permanente decidió cambiar nuestro modelo electoral federalista a un sistema nacional de elecciones donde los órganos electorales confluyen como una unidad en la organización de las elecciones federales y locales, para ello, reformó la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y por mandato constitucional, el Congreso de la Unión realizó las adecuaciones correspondientes a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Penal Federal, la Ley General para los Delitos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo del año en curso.

Creadas las leyes federales, se mandató a las Entidades Federativas de la República Mexicana, armonizar su marco jurídico electoral a fin de introducir el nuevo andamiaje y reglas a partir de las cuales se llevarán a cabo las elecciones a celebrar el primer domingo del mes de junio del año 2015, fecha en la cual habremos de elegir en el estado de Guerrero al gobernador, a los diputados integrantes de la Legislatura y a los ochenta y un ayuntamientos de los municipios del Estado de manera concurrente con diputados federales.

En nuestro Estado, con la aprobación de la ya vigente Constitución Política local, los integrantes del Congreso del Estado iniciamos la armonización requerida, por lo que corresponde ahora, introducir el nuevo modelo electoral a las leyes secundarias estatales.

Por tal razón, atentos a los tiempos expeditos que se requieren para cumplir en tiempo y forma con el mandato constitucional de armonizar nuestras leyes secundarias, los suscritos diputados signatarios de la iniciativa iniciamos el trabajo de análisis, interpretación y elaboración de los instrumentos legales de manera integral, obteniendo siete productos legislativos, entre estos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado que hoy presentamos, que aborda los siguientes temas:

### ORGANISMOS ELECTORALES

El nuevo modelo electoral se basa en un sistema nacional donde convergen un Instituto Nacional y treinta y un Institutos locales en funciones de coadyuvancia y coordinación, razón por la cual, la Constitución Federal distribuye competencias federales y locales, correspondiendo a los organismos electorales locales las puntualmente establecidas en ella.

Bajo este marco, en la propuesta se reforman, adicionan y derogan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. A través de los cuales se confirma el modelo del órgano electoral administrativo que data desde el año de 1996 en Guerrero, como un órgano autónomo que goza de independencia, se hace acorde su denominación a la ya establecida en la Constitución Política del Estado, que será la de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se introducen en los principios rectores de su función, el de máxima publicidad como garantía de apertura del actuar y del accionar público de sus integrantes, se reestructura su conformación a solo siete consejeros propietarios porque desaparece la figura de los consejeros suplentes y se distribuyen competencias a sus áreas para hacerlas acordes, sin desaparecer comisiones o direcciones, pues no obstante actualmente no tienen funciones propias sino delegadas como la capacitación electoral, se requiere su permanencia para que en el momento de que el Instituto Nacional Electoral delegue esas funciones como puede ser la de fiscalización, nuestro Instituto Local cuente con estructura física y humana para llevarlas cabo.

En ese sentido, se plasman los mecanismos para las figuras de la asunción, atracción y delegación, a través de las cuales el Instituto Nacional Electoral por el voto de cuando menos ocho de sus consejeros o a petición de la mayoría de los integrantes del Instituto Electoral local podrá asumir la totalidad de las funciones locales, entre ellas, organizar los procesos o bien el conocimiento de un asunto particular que por su trascendencia deba crear criterio.

Se incorpora la figura de la Oficialía Electoral que dotará al secretario Ejecutivo del Instituto, de fe pública y de facultad para poder delegarla.

Por cuanto a la contraloría se mantiene el formato de su figura y sus atribuciones al considerarse que nuestro modelo es acorde a las exigencias constitucionales.

### PROCESO ELECTORAL

La reforma constitucional refiere que con excepción al año 2018, la jornada electoral de los procesos federal y locales sea en el primer domingo del mes de junio del año 2015. Como el legislador federal argumenta en su motivación, tal disposición pretende homologar las etapas del proceso electoral, armonizando el calendario electoral, esto es, las

fechas y los plazos, razón por la cual, se homologan en lo posible los plazos y se hacen coincidentes las fechas de los procedimientos técnicos de la organización de las elecciones.

De esta manera, el inicio del proceso electoral se marca para la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección; el periodo para realizar los procesos internos de los partidos políticos inicia tratándose de gobernador del Estado, en la primera semana del mes de enero, con una duración de 51 días que representa las dos terceras partes del plazo de la campaña electoral, mientras que las correspondientes a diputados y Ayuntamientos se llevarían a cabo en la cuarta semana de enero, con una duración de 28 días por lo que su inicio sería entre el 25 y 31 de enero y su conclusión del 22 al 28 de febrero.

Relativa al registro de candidatos se establece del 1 al 15 de marzo para gobernador y del 3 al 18 de abril para diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, tratándose de diputados de Representación Proporcional del 16 al 30 de abril del 2015.

Por lo tanto el periodo de campañas se agenda su inicio y conclusión del 19 de marzo al 3 de junio, respectivamente por cuanto a gobernador, y, en el caso de diputados y ayuntamientos del 22 de abril al 3 de junio, respectivamente.

Homologándose el día de la jornada el 7 de junio y las fechas de cómputo para los días miércoles 10 y domingo 14 de junio.

#### GEOGRAFÍA ELECTORAL

De conformidad con las nuevas atribuciones, compete al Instituto Nacional Electoral establecer la demarcación de los distritos electorales del Estado, disposición que se plasma en la ley, sin embargo, se agrega como factor para que el Instituto realice la redistribución, la determinación del Congreso del Estado de señalar el número de legisladores de mayoría relativa que conformarán su legislatura, ello en el sentido de esclarecer que el trabajo técnico corresponde al Instituto Nacional Electoral pero la facultad soberana de gobernarse se mantiene en el Estado.

#### SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

En el sentido de la coordinación, si bien los integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado forman parte de un

Sistema de Servicio de Carrera Nacional cuya regulación y ejecución corresponde al Instituto Nacional Electoral, se deja asentado que tales profesionales siguen formando parte del cuerpo laboral especializado del Instituto Electoral y corresponde a éste garantizarle sus derechos laborales.

#### PARTIDOS POLÍTICOS

Con la aprobación de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones legales del procedimiento para obtener el registro de un partido político, los requisitos para obtenerlo, su conservación de registro, las causas de su pérdida, los derechos y obligaciones de los partidos y la transparencia con que deben actuar y conducirse, se encuentran en esta Ley federal que rige y es obligatoria para el ámbito federal y para el ámbito local tratándose de la constitución de partidos políticos locales, se optó por legislar las disposiciones generales en cada uno de estos rubros y realizar la remisión correspondiente a la ley especializada que es la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor por cuanto a los rubros:

##### a) FINANCIAMIENTO

Se adecuaron a las reglas federales, las disposiciones relativas a las modalidades del financiamiento público y privado, aportaciones de militantes y simpatizantes y límites para la erogación de la campaña y precampaña.

##### b) FUSIÓN, FRENTE Y COALICIONES

Se integran a la ley los conceptos generales de cada una de estas figuras y por técnica legislativa se remiten a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos.

#### PARIDAD DE GÉNERO

Se garantiza a través de los mecanismos que se insertan en la ley, los principios de igualdad de oportunidades y paridad de género en el registro de candidaturas a diputados por ambos principios mayoría relativa y representación proporcional, planillas de ayuntamientos y regidurías de Representación Proporcional, conservando la disposición constitucional ya existente en Guerrero desde el año 2008, de que la fórmula de candidatos debe estar integrada por propietario y suplente del mismo género, su inclusión en la lista debe ser en

forma alternada, de manera tal que nunca dos fórmulas del mismo género pueden estar una seguida de la otra y se mandata que si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral no se corrigen las fórmulas que registradas de manera irregular no cumplen con el principio de paridad, se negará su registro.

#### ELECCIONES CONSECUTIVAS

Se contempla que el legislador o el edil que decida contender para obtener el cargo una vez más, debe ceñirse a los mismos requisitos y al mismo procedimiento que cualquier otro aspirante.

Por cuanto a diputados se registra que pueden ser electos de manera consecutiva por cuatro periodos más, mientras que presidentes y síndicos por una sola ocasión más.

#### REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

Acorde a lo dispuesto por nuestra Constitución Política local se excluyen las regidurías de mayoría relativa que representaban un retroceso en materia de género lo que contribuirá como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, a la vida democrática del Estado y del país.

#### CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En un título especial, el sexto bis de los artículos 319 Bis al 319 Bis 63, se regulan las candidaturas independientes estableciéndose los requisitos para registro, las prerrogativas, derechos y obligaciones, la representación ante los órganos electorales, propaganda, fiscalización y cómputo de los votos.

En un sentido garantista se abre la posibilidad de que un considerable número de ciudadanos tenga la oportunidad de acceder a una candidatura independiente para contender a gobernador, diputado, presidente o síndico municipal, por ello, se establece que para legitimar su aspiración, requiere de un apoyo ciudadano representativo consistente en el equivalente al 3 por ciento de ciudadanos del listado nominal con corte al 31 de agosto del año anterior a la elección y, será el aspirante que obtenga el mayor número de apoyos ciudadanos quien adquiera la candidatura.

Atendiendo al principio de equidad en la contienda, se asegura al candidato independiente los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que a

cualquier candidato de partido político, entre estos, la rendición de cuentas ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### CANDIDATURAS COMUNES

Con la aprobación de la reforma a la Constitución local se introduce la figura de las candidaturas comunes estableciéndose su regulación, requisitos de registro, prerrogativas, derechos y obligaciones, representación ante el órgano jurisdiccional y cómputo de los votos.

Así la candidatura común se define como la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio de coalición, sujetándose a ciertas reglas y condiciones, entre éstas, podrán postularse candidaturas comunes para la elección de gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la Ley; previa solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral, sin que se puedan postularse candidaturas a diputados ni regidores por el principio de representación proporcional;

A diferencia de la coalición los partidos políticos, continúan con su propia individualidad y se les otorgan las prerrogativas a cada uno de ellos, contribuyendo entre todos al financiamiento de la campaña sin rebasar el tope de gastos.

La candidatura común representa un mecanismo democrático de acceso del ciudadano a la cuestión pública, utilizando la vía de los partidos políticos que en forma conjunta lo impulsarán para la obtención del cargo.

Al igual que a las coaliciones se les establece el principio de que no podrán acceder a la candidatura común los partidos políticos que participen por primera vez en una elección.

#### DIPUTADO MIGRANTE

Los signatarios de la iniciativa consideramos importante que la diputación de carácter migrante se encuentre vigente para el proceso electoral del 2015, para ello, se establece que cada partido político o coalición registrarán en la penúltima y última fórmula de la lista para la asignación de diputados de representación proporcional, dos fórmulas de distinto género.

Se establece en el desarrollo de la fórmula que corresponderá al partido político con mayor votación la asignación del diputado migrante y asegurando el cumplimiento del principio de paridad se señala que si el partido tuviere derecho a la asignación de un diputado, el primero será el que ocupe el candidato con carácter migrante; si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al primero; si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y de género distinto al segundo; si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del segundo y de género distinto al primero y tercero; y si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y tercero y de género distinto al segundo y al cuarto.

#### CLAUSULA DE SUBREPRESENTACIÓN

Se plasma en el artículo correspondiente el límite de subrepresentación y los puntos para su aplicación en el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional.

#### RESULTADOS PRELIMINARES, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, OBSERVADORES ELECTORALES, CONTEOS RÁPIDOS DOCUMENTOS ELECTORALES.

Atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Instituto Nacional Electoral expedirá las reglas, criterios, lineamientos y formatos tratándose de las figuras de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observadores electorales, conteos rápidos y documentos electorales, se plasman en la iniciativa las disposiciones comunes que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que

conjugadas con las propias del ordenamiento local hacen el cuerpo normativo en estas materias.

Compañeras, compañeros, dadas las propuestas presentadas, los signatarios de esta iniciativa, estamos convencidos que con este paquete integral legislativo damos cumplimiento a la esencia de lo que debe ser el concepto de reformas: la armonización de las leyes electorales a los conceptos de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas.

Es cuanto.

Diputado Héctor Astudillo Flores.

#### La Presidenta:

Gracias, compañero diputado.

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, y se instruye al Diario de los Debates inserte de manera íntegra todas las iniciativas presentadas hasta este momento.

#### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, inciso "a", solicito a la diputada secretaria Karen Castrejón Trujillo, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

#### La secretaria Karen Castrejón Trujillo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual se analiza y dictamina al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

1. En el capítulo de antecedentes, se da cuenta del proceso legislativo, de la recepción y turno de la referida iniciativa.

2. En el capítulo objeto y descripción del proyecto de decreto, se sintetiza el contenido del decreto y se plasma en un cuadro comparativo el texto vigente y el texto del decreto.

3.- En el capítulo de considerandos, se expresan las razones que sustentan la valoración del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

4.- En el texto normativo y régimen transitorio, se establece el decreto y los artículos transitorios.

**ANTECEDENTES**

Que en uso de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, presentaron la iniciativa de decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 19 junio del 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/01360/2014. Signado por él oficial mayor de esta Soberanía popular.

**DESCRIPCIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO**

La iniciativa de decreto que se analiza propone reformar los artículos 33 numeral 5, 113, 124, 130, 131 y 133, así mismo adicionar con una fracción V al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con el objeto de armonizar y adecuar nuestro marco jurídico constitucional local con el de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Electorales Nacionales, publicadas el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Con el propósito de identificar los cambios realizados al texto constitucional se considera de utilidad el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DECRETO
<p>Artículo 33.....</p>	<p>Artículo 33. ....  Del 1 al 4 .....</p>
<p>5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de precampañas y campañas, de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.</p>	<p>5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los apartados a) y b), de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.</p>
<p>Artículo 113. Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 113. Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones, con excepción de los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral.</p>
<p>Artículo 130. En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Artículo 130. En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de</p>

<p>Mexicanos.</p> <p>Artículo 131. Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base IV, Apartado C, segundo párrafo, y en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales.</p> <p>Artículo 133. ....</p> <p>1. Se integrará con siete Magistrados nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley;</p> <p>2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,</p> <p>3. Funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y 7 Salas Unitarias.</p>	<p>los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 131. Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, y en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales.</p> <p>Artículo 133. ....</p> <p>1. Se integrará con cinco Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,</p> <p>3. EL Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada.</p> <p>ARTÍCULO 48 . . .</p> <p>De la I a la IV . . .</p> <p>V. En la integración de la legislatura, el</p>	<p>porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p> <p>Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar el decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo, bajo los siguientes</p> <p><b>CONSIDERANDOS</b></p> <p>Primero.- Que los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de esta Soberanía popular, al hacer el estudio y análisis de la iniciativa origen de éste procedimiento, concuerdan con los iniciadores, en el sentido de que se debe reformar nuestra Ley Suprema Estatal con el</p>
---	---	---

objeto de armonizarla con las Leyes Electorales Federales.

Segundo.- Por lo tanto ésta Comisión Dictaminadora considera pertinente reformar los artículos 33 numeral 5, 113, 124, 130, 131 y 133 numerales 1 y 3, y adicionar una fracción V al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que del estudio y análisis efectuado al decreto que hoy se dictamina se advierte que la finalidad es:

a). Armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Leyes Electorales Federales, y

b). Evitar un conflicto de normas en materia electoral.

Tercero.- Que la sociedad está en constante evolución, por lo tanto el derecho que regula las relaciones y la conducta humana no está exento de sufrir cambios, modificaciones y/o transformaciones, razones por las cuales los legisladores mexicanos han estado actualizando y renovando el marco jurídico Constitucional y legal en materia electoral, para acreditar la razón de lo dicho se hace referencia a las reformas que a la fecha se han realizado a tales ordenamientos, que es como a continuación se señalan:

a). Que el 9 de agosto del año 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las candidaturas independientes y a la participación ciudadana.

b). Que el 10 de febrero 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

c). Que derivado de las reformas antes citadas, con fecha 23 de mayo del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las leyes electorales federales siguientes:

1.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Ley General de Partidos Políticos.

3.- Ley General de Delitos Electorales, y

4.- Las reformas y adiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Cuarto.- Que tanto las reformas constitucionales y las leyes secundarias electorales, mandatan a las legislaturas de los estados que tendrán elecciones en el año 2015, adecuar y armonizar su legislación en la materia, a más tardar el 30 de junio del 2014. Ello traerá como consecuencia establecer nuevas bases, criterios, lineamientos y competencias, así como también modificaciones al diseño estructural de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, al igual que un nuevo procedimiento en el nombramiento de consejeros y magistrados electorales.

Quinto.- Que esta Comisión Dictaminadora estima pertinente la propuesta de los iniciadores para reformar los artículos 33 numeral 5; 113; 130, 131 y 133 numerales 1 y 3; así como adicionar con una fracción V al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Por las razones siguientes:

A). En primer lugar se precisa que del artículo 33 es el numeral 5 de nuestra Constitución local el que se reforma y no todo el artículo en cita, ya que la iniciativa no lo señala en forma expresa. En segundo término ésta Comisión Dictaminadora se manifiesta porque se derogue el derecho de los candidatos independientes a gozar de los tiempos de radio y televisión en precampañas que actualmente dispone tal precepto constitucional local, con el objeto de armonizarlo con lo que prescriben los incisos a) y b) del apartado A de la base tercera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no contempla a los candidatos Independientes para disfrutar de esta prerrogativa. Para ilustrar lo antes manifestado se citan los incisos que prescriben que:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto

a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

En ningún momento se pretende privarlos de esa prerrogativa, simplemente el artículo 41 de la Constitución General de la República no los encuadra dentro de las precampañas. Derecho que si procede para los candidatos Independientes en la etapa de las campañas, tal y como lo dispone la Base tercera del citado precepto, que a la letra dice:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Como se observa el citado texto constitucional no los considera en precampañas pero si en las campañas, por lo tanto es de proceder la reforma en trámite que por medio de este decreto se concretiza, para sustentar lo antes expuesto se cita el inciso e) apartado A Base tercera del mismo artículo, que textualmente señala:

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Lo antes expuesto tiene por objeto que todos los aspirantes y/o precandidatos, ya sean de partido o independientes, que participen en los procesos electorales a fin de alcanzar la candidatura, estén en igualdad de condiciones. Para el caso de los candidatos Independientes esta etapa proselitista sería de una enorme ventaja, ya que al ser independientes no entran a la lucha preelectoral al interior de los partidos, ya que debemos recordar que en los partidos políticos si se desarrolla esta etapa preelectoral a través del método de encuesta, convención de delegados y/o consulta a la base,

cuando hay dos o más aspirantes, en cambio los aspirantes ciudadanos, de ser el caso irían directamente a posicionarse ante la sociedad. Lo que haría del proceso, un proceso electoral inequitativo y desigual.

B). En relación al artículo 113 que se reforma, ésta Comisión Dictaminadora coincide con los Iniciadores y considera pertinente la reforma al citado artículo, en virtud de que tanto los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como los miembros del Tribunal Estatal Electoral, son nombrados por el Instituto Nacional Electoral los primeros y los segundos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, tal y como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos 2° y 5°, inciso c), fracción IV del artículo 116.

Esta Comisión Dictaminadora precisa que con las reformas y adiciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobadas el 1° de abril del 2014 y publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guerrero, el 29 del mismo mes y año, el artículo 113 que hoy se armoniza, no colisiona con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero por lógica jurídica y congruencia política, se considera que deberá realizarse dicho acto formal (la toma de protesta) ante el organismo que los elige o designa o lo que la ley lo disponga.

Aunque cabe aclarar que el precepto invocado (116) de nuestra Carta Magna nacional, no especifica ante quien deberán rendir dicha protesta los magistrados y consejeros electorales locales. Así como también el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1 incisos g) y h), sólo concede la atribución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Designar y remover a los consejeros electorales locales, pero no le concede la atribución de que tales servidores rindan la protesta de ley ante dicho órgano electoral.

C). Por lo que respecta a la reforma del artículo 124 del texto constitucional local que promueven los iniciadores, ésta Comisión Dictaminadora estima improcedente reformar el primer párrafo del artículo aquí mencionado, en virtud de que la definición de organismo significa lo mismo que órgano, acorde con la definición que hace del diccionario de la Academia de la Lengua Española, que dice:

Organismo. m. Conjunto de órganos del cuerpo de los seres vivos. corporación o institución pública.

Órgano. fig. Persona o Institución encargadas de ejecutar determinados actos.

Por lo tanto no cambia el sentido, sino la forma.

D). Respecto a las modificaciones que plantean los Iniciadores a los artículos 130 y 131 de nuestra Constitución Política Estatal, para que se subsane lo relativo a la Base IV que sirve de remisión de nuestra Constitución local a la Constitución General de la República y que actualmente contienen dichos preceptos, ésta Comisión Dictaminadora no tiene objeción alguna para que así sea, sustituyendo a la Base IV por la V, que es lo correcto, y de esta manera se precisa y armoniza con lo que establece el artículo 41, Base V, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E). En relación a la propuesta de reforma al artículo 133 que plantean los iniciadores así como las adiciones que proponen a este mismo precepto. Esta Comisión Dictaminadora, considera improcedentes las adiciones que plantean consistentes en los numerales del 4 al 9 de este precepto. Así como también el de agregar el principio de probidad en su primer párrafo, por estimar que debe ir reglamentado en la ley secundaria de la materia. Corriendo la misma surte las adiciones que proponen que son los numerales del 4 al 9. Siendo en su caso procedente la reforma a los numerales 1 y 3 del citado artículo que contienen diversas disposiciones tendientes a regular lo relativo a la integración, la forma en que serán electos los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de esta manera armonizarlo con lo que disponen los artículos 105, 106, 107 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte es necesario aclarar que lo que establece el artículo 133, en su numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto al número de magistrados (7) del Tribunal Estatal Electoral, no se contrapone con lo que señala el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV inciso c) numeral 5°. El cual se cita para ilustrar lo que aquí se razona:

Artículo 116. ...

Numeral 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar

de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Como se observa, el citado artículo no señala un número específico de integrantes, lo deja a la ley, y la ley es publicada el 23 de mayo del 2014, en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que nuestra Máxima Ley Estatal, como se dijo, se aprobó y publicó el 1° de abril y el 29 del mismo mes y año de 2014, respectivamente, misma que retoma las reformas del 10 de febrero de 2014 en materia político electoral, hechas por el legislador federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, si es verdad que hay una diferencia con lo que establece el numeral 1 del artículo invocado(133) con lo que establece el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe a la posterioridad con que se aprueba y publica éste último cuerpo Normativo(LGIPE), que a la letra dice:

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Modificando con ello la integración de este organismo jurisdiccional, reduciéndolo de 7 a 5 miembros. Así como también lo concerniente al funcionamiento del organismo jurisdiccional electoral que será en forma colegiada, alternando su composición, constituyéndolo en Pleno, sin Sala de Segunda Instancia y Salas Unitarias, eliminando las salas que originalmente lo constitúan.

En cuanto los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que proponen los Iniciadores y que forman parte de la reforma de este artículo se consideran improcedentes por esta Comisión Dictaminadora toda vez que se encuentran contemplados en la particular del Estado y la Constitución General de la República y en las leyes generales electorales.

Por lo que en el ánimo de no conflictuar nuestra Constitución con ordenamiento legal alguno, ésta Comisión Dictaminadora, considera procedente

realizar la reforma que se propone y de esta manera integrar el órgano jurisdiccional electoral estatal acorde a las disposiciones legales en la materia.

Sexto.- En cuanto a la adición que proponen Iniciadores al artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el estudio de la misma el diputado Héctor Astudillo Flores, puso a consideración de la Comisión Dictaminadora retomar el texto del artículo 28 de numeral 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es digna de reconocer ya que con ella se pretende establecer los porcentajes para la representación en la integración de la legislatura local, misma que esta Comisión Dictaminadora hace suya, quedando en los siguientes términos:

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Con esta adición se otorgan nuevos incentivos a la competencia electoral y se fortalece la vida partidista de la entidad y por ende la vida democrática de los guerrerenses. Ampliando el abanico de posibilidades para que los ciudadanos de la entidad opten por una u otra opción partidista y se vea reflejada la pluralidad política en los órganos que los representan, a través de un mecanismo que impide la subrepresentación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados con relación al número de votos obtenidos, pues la diferencia porcentual no debe rebasar el 8 por ciento. Razón demás para que esta Comisión Dictaminadora exprese su coincidencia con la propuesta de los iniciadores y se considere procedente.

Séptimo.- Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en el análisis efectuado al presente proyecto de decreto, se arriba a la conclusión de que no es violatorio de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, se fortalecen las instituciones electorales y se clarifican las reglas de

las mismas, se avanza y consolida la participación ciudadana en la vida democrática de los Guerrerenses.

Por lo tanto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas así como los motivos que la originan, la estimamos procedente. En consecuencia esta Comisión Dictaminadora otorga su voto positivo al dictamen con proyecto de decreto en mención.

Por lo anteriormente señalado, los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Primero.- Se reforman los artículos 33 numeral 5, 113, 124, 130; 131 y 133 numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 33. ....

Del 1 al 4 .....

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), Apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.

Artículo 113. Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones, con excepción de los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral.

Artículo 130. En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 131. Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, y en los supuestos que establezca ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales.

Artículo 133. ...

1. Se integrará con cinco magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

2. ...

3. El Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada.

Artículo Segundo.- Se adiciona con una fracción V el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48 . . .

De la I a la IV . . .

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la entidad para los efectos en lo dispuesto por el artículo 199, numeral I fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase el acuerdo de ratificación respectivo.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo a los 24 días del mes de junio del año 2014.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputada Abelina López Rodríguez, Presidenta.-  
Diputado Héctor Antonio Astudillo Flores, Secretario.-  
Diputado Cristino Evencio Romero Sotelo, Vocal. Diputado Nicanor Adame Serrano, Vocal.-

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto, se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo de los incisos “b” al “e” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Laura Arizmendi Campos, dé lectura al oficio suscrito por el diputado Jorge Camacho Peñaloza, presidente de la Comisión de Justicia.

#### La secretaria Laura Arizmendi Campos:

Con su permiso, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio 24 de 2014.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286 y por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, solicito la dispensa de la segunda lectura, así como la discusión y aprobación en su caso en esta misma sesión, de los siguientes dictámenes con proyecto de ley:

1.- Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero.

2.- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero.

3.- Ley para la Protección de Testigos para el Estado de Guerrero

4.- Ley de Justicia para Adolescentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente.

Diputado Jorge Camacho Peñaloza.

Servida, diputada presidenta.

### **La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de ley enlistados en los incisos del “b” al “e” del cuarto punto del Orden del Día, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de ley de antecedentes. Dispensado el trámite legislativo de los asuntos en desahogo, esta Presidencia y con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Karen Castrejón Trujillo, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de ley signado bajo el inciso “b”.

### **La diputada Karen Castrejón Trujillo:**

Con el permiso de la Mesa Directiva

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley

número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, al tenor de los siguientes argumentos:

Que por oficio número 0503, de fecha 1 de julio de 2013, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, remitió a esta Soberanía popular la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 09 de julio del presente año, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01431/2013, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en una serie de argumentaciones que a nuestro juicio justifican plenamente el envío del proyecto mediante el cual reforma y adiciona a la multicitada ley.

Que la vigente ley 762 tiene como objetivo fundamental regular en el estado de Guerrero el sistema de justicia para adolescentes, derivado de la reforma constitucional de diciembre de 2005 al artículo 18 de nuestra Carta Magna, pero en base al modelo de enjuiciamiento penal acusatorio, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República a partir de las modificaciones que se hicieron a diversas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que instauran en nuestro país el proceso penal de corte acusatorio y oral.

Que a un año de su entrada en vigencia, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero ha mostrado su eficacia, sin embargo, se requieren algunas modificaciones que la hagan acorde con los nuevos requerimientos y exigencias del enjuiciamiento penal de corte acusatorio y oral.

Que, desafortunadamente, el contenido de la actual Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, contiene varios vacíos, insuficiencias y limitaciones; además de equívocos terminológicos, errores de redacción e incluso de ortografía, que se han sido puestos de manifiesto durante los primeros meses de aplicación de dicha ley; los cuales deben ser subsanados y corregidos, con la finalidad de hacerla más eficaz y eficiente y estar, así, en mejores posibilidades de lograr una mejor justicia para adolescentes en Guerrero.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que es procedente y viable aprobar las reformas y adiciones a la Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero ya que la presente iniciativa no se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento constitucional o legal y coincidimos con las consideraciones y exposición de motivos que la originan, por lo que se dictaminó, incluyendo varios conceptos, que consideramos importantes, para elaborar el cuerpo jurídico que presentamos al Pleno.

Así mismo, esta Comisión, al hacer el análisis de las reformas y adiciones, donde se llevaron a cabo más de veinte reuniones de trabajo, dio cuenta de que el Ejecutivo Estatal propone la reforma a 93 artículos y 58 adiciones, así como los cambios de denominación y estructura de diversos títulos, capítulos, secciones artículos, fracciones e incisos, las que aunadas a los cambios de forma y fondo que esta Comisión Dictaminadora propone, representan la modificación de más del 70 por ciento de la ley vigente, que cuenta con 247 artículos, lo que se contrapone con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

En ese contexto, por técnica legislativa, cuyo objetivo es el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas, y en acatamiento a las reglas técnicas que deben reunirse en las etapas de preparación, emisión y aplicabilidad de las normas, se consideró pertinente reestructurar integralmente el contenido de la Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, para crear un nuevo cuerpo normativo congruente y claro.

Que en lo aplicable a los criterios anteriores, dada la naturaleza especial de la Ley de Justicia para

Adolescentes que conjuga un modelo de justicia juvenil con el nuevo paradigma de enjuiciamiento penal, es una exigencia que este cuerpo legal, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, contenga normas claras, precisas y exactas.

Asimismo establece que los resolutivos de los dictámenes sobre Leyes serán redactados con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente y se podrán estructurar en Libros; los Libros en Títulos; los Títulos en Capítulos; los Capítulos en Secciones; las Secciones en Artículos; los Artículos en fracciones y las fracciones en incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de Leyes muy extensas. Cada artículo podrá contener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva.

Por lo que, atendiendo a nuestra acción legislativa que nos permite a elaborar leyes eficaces que garanticen su aplicabilidad y vigencia, se presenta el dictamen con un nuevo articulado, esto es, los 262 artículos reformados y adicionados y los 103 intocados por el Ejecutivo y esta Comisión, enumerados de forma continua, lo que evita la utilización de artículos y capítulos bis y ter, conformándose finalmente la ley por 365 artículos.

Es de tomarse en consideración que el texto del nuevo cuerpo jurídico fue sometido a la revisión y análisis de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, quien hizo una serie de consideraciones que abarcan los artículos: 5, 6, 9, 25, 27, 29, 31, 33, 59, 87, 109, 123, 124, 125 y 233, las cuales fueron tomadas en cuenta y se hicieron las adecuaciones sugeridas, con lo que se adaptó la redacción a los nuevos ordenamientos jurídicos que a nivel nacional se han implementado.

La conclusión a la que llegó la SETEC fue en los términos siguientes:

“Se puede decir que la ley contiene elementos mínimos que la hacen compatible con el sistema penal acusatorio, salvo las sugerencias contenidas en las consideraciones precisadas, específicamente se debe realizar una revisión del texto para armonizarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, o remitir al mismo, tratándose de reglas que no son específicas”.

Por todas estas razones y fundamentos, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, no

obstante la viabilidad de la iniciativa de referencia realizó diversas modificaciones, adecuaciones, corrimiento de artículos, de títulos y capítulos, dándole, como ya se dijo, una nueva estructura a partir de las observaciones realizadas por los diputados integrantes y del grupo de especialistas en derecho, invitados para su estudio y análisis, mismas que se integraron en un nuevo cuerpo jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, quienes suscribimos la presente, solicitamos su voto favorable al presente dictamen.

Es cuanto, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de ley de antecedentes. Esta Presidencia informa a la Plenaria que con fundamento en el artículo 152 fracción II inciso “d”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando con los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

#### **La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Arizmendi Campos Laura, a favor.- Ayala Mondragón Luisa, a favor.- Camacho Peñaloza Jorge, a favor.- Oliva Hernández Delfina Concepción, a favor.- Díaz Román Emiliano, a favor.- Jorge Salazar Marcha, a favor.- Ávila López José Luis, a favor.- Escobar Ávila Rodolfo, a favor.- Montaña Salinas Eduardo, a favor.- Bonilla Morales Arturo, a favor.- Fernández Márquez Julieta, a favor.- Astudillo Flores Héctor Antonio a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Quiroz

Vélez Oliver, a favor.- Ortega Antonio Emilio, a favor.- Romero Sotelo Cristino Evencio, a favor.- Gaspar Beltrán Antonio, a favor.- Adame Serrano Nicanor, a favor.- Salinas Salas Víctor, a favor.- Marcial Liborio Jesús, a favor.- López Rodríguez Abelina, a favor.- Díaz Bello Oscar, a favor.- Bernardo Ortega Jiménez, a favor.- Flores Majul Omar Jalil, a favor.- Apreza Patrón Héctor, a favor.- Castrejón Trujillo Karen, a favor.- Muñoz Parra Verónica, a favor.

Le informo diputada presidenta, que de los 27 asistentes, los 27 han votado a favor.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de ley, de antecedentes, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de la Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia y en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de ley de antecedentes; emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia y con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Jorge Camacho Peñaloza, como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de ley en desahogo.

#### **El diputado Jorge Camacho Peñaloza:**

Gracias, diputada presidenta.

Con su permiso y la venia de mis compañeros diputados y sobre todo con un reconocimiento

especial a la Comisión de Justicia y al equipo técnico que ha trabajado en la dictaminación de este paquete de leyes, me permito fundamentar de acuerdo al artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y hacer uso de la Tribuna y fundamentar y motivar la iniciativa de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, al tenor de los siguientes argumentos:

Que con fecha 01 de julio del 2013, el ciudadano Ángel Aguirre Rivero, gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 09 de julio del año 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, turnó la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el oficio número LX/1ER/OM/DPL/01428/2013, del 09 de julio del 2013 signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en una serie de argumentaciones que a nuestro juicio justifican plenamente el envío del proyecto mediante el cual se crea la multicitada ley y lo hace esgrimiendo entre otros los siguientes argumentos:

Que el Plan Estatal de Desarrollo del gobierno del estado de Guerrero 2011-2015, establece un programa de modernización legislativa cuyo objetivo central es la actualización y creación de aquellas normas que garanticen la convivencia social y, sobre todo, den certeza jurídica a la sociedad, y puedan sus miembros realizar sus actividades con la seguridad de recibir atención y protección en su persona, bienes y derechos.

Que es dentro del marco de la reforma integral de justicia penal en la que se inscribe la presente iniciativa de Ley; pero también se encuentra dentro

del marco de la situación de violencia y de la crisis de legitimidad de la justicia penal que aqueja al sistema de seguridad y justicia mexicano y guerrerense.

Que la preocupación en el estado de Guerrero salvaguardar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos no es reciente, pues desde la promulgación de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guerrero de 2004, en particular, se proveyó a las personas afectadas por el delito de instrumentos jurídicos que daban respuesta tanto a una forma de criminalidad como un sistema de justicia penal que enfrenta retos diferentes; además de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, implica en ella un reconocimiento más amplio de los derechos humanos en favor de las víctimas y de los ofendidos, que vinculados con los diferentes instrumentos y acuerdos de la Fiscalía General del Estado tiene la protección de la misma.

Se menciona también en esta iniciativa que el resultado de la revisión de las diecinueve leyes estatales vigentes son acordes al sistema penal acusatorio, además de los diversos instrumentos internacionales, se pretende con ésta dar una respuesta integral, tanto a la implementación del nuevo modelo de justicia penal, como a las necesidades de las personas afectadas por los delitos.

Se establece que en su redacción no sólo se tuvieron en cuenta los textos vigentes, sino también las iniciativas que en las cámaras, tanto de diputados como de senadores, se han discutido y aprobado a nivel federal.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos que es procedente aprobar la iniciativa de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, toda vez que la misma establece y garantiza el ejercicio de los derechos y de las medidas de atención, apoyo y protección a las víctimas y ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es de tomarse en consideración que el texto del nuevo cuerpo jurídico fue sometido a la revisión y análisis de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, quien hizo una serie de consideraciones que abarcan los artículos: 1; 3; 8; 9 fracciones XXX y XLVI; 18; 19 fracción IV; 22; y 23, además de que se sugirió cambiar el termino presunto delincuente por el de imputado, a fin de guardar alineación con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dichas observaciones fueron tomadas en cuenta y se hicieron las adecuaciones sugeridas, con lo que se adaptó la redacción a los nuevos ordenamientos jurídicos que a nivel nacional se han implementado.

La conclusión a la que llegó la Secretaría Técnica Nacional, SETEC fue en los términos siguientes:

El proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, se encuentra alienada al sistema, por lo cual consideramos que es procedente.

Por lo anteriormente expuesto, compañeros diputados y para estar acorde a los ordenamientos federales y para cumplir también con la disposición de que antes de que concluya el 2016, tengamos la oportunidad de tener el Estado de Guerrero, la modalidad de los juicios orales y el compromiso que tiene este Congreso para iniciar con la oralidad lo antes posible, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de ley, agradezco su atención y espero su voto favorable.

Muchas gracias.

#### **La Presidenta:**

Gracias, compañero diputado.

Esta Presidencia y atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de ley de antecedentes, esta Presidencia informa a la

plenaria que con fundamento en el artículo 152 fracción II, inciso “d” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen el resultado de la misma.

#### **La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Arizmendi Campos Laura, a favor.- Ayala Mondragón Luisa, a favor.- Camacho Peñaloza Jorge, a favor.- Oliva Hernández Delfina Concepción, a favor.- Díaz Román Emiliano, a favor.- Ávila López José Luis, a favor.- Escobar Ávila Rodolfo, a favor.- Bonilla Morales Arturo, a favor.- Fernández Márquez Julieta, a favor.- Montaña Salinas Eduardo, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Astudillo Flores Héctor Antonio, a favor.- Quiroz Vélez Oliver, a favor.- Ortega Antonio Emilio, a favor.- Romero Sotelo Cristino Evencio, a favor.- Gaspar Beltrán Antonio, a favor.- Adame Serrano Nicanor, a favor.- Salinas Salas Víctor, a favor.- Marcial Liborio Jesús, a favor.- Díaz Bello Oscar, a favor.- Ortega Jiménez Bernardo, a favor.- Flores Majul Omar Jalil, a favor.- Apreza Patrón Héctor, a favor.- Castrejón Trujillo Karen, a favor.- Muñoz Parra Verónica, a favor.

Le informo diputada Presidenta, que se han emitido 25 votos todos a favor.

Servida señora.

#### **La Presidenta:**

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de ley de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia y en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de ley de antecedentes; emítase la ley correspondiente y remítase a las

autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, dispensando el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia y con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Omar Jalil Flores Majul, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de ley en desahogo.

#### **El diputado Omar Jalil Flores Majul:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar el dictamen con proyecto de Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero, al tenor de los siguientes considerandos:

El gobernador del Estado de Guerrero, al hacer uso de las facultades que le otorga la Constitución Política local, envió a este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa antes mencionada, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Justicia para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

En el estudio de la propuesta que nos ocupa, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, por las consideraciones expuestas en la misma, concluimos apropiado aprobarla, toda vez que tanto la iniciativa, como el presente dictamen, obedecen a la reforma a nuestra Carta Magna que repercuten en el sistema de justicia penal, introduciéndose desde su artículo 20, el Sistema Procesal Penal Acusatorio y, con ello, la oralidad que exige, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación en las audiencias de desahogo de pruebas.

El Estado mexicano tiene como eje fundamental generar plena confianza en las instituciones y su sistema penal, sobre todo en aquellos individuos que por su intervención o colaboración en los procedimientos penales se encuentran en riesgo de sufrir hostigamientos, represalias y prejuicios en su integridad física y psicológica, de tal forma que se

garantice la protección de los que en el juicio intervienen.

Es por ello que nuestro estado de Guerrero acoge el sistema de justicia penal desde la Constitución Federal como un “proceso acusatorio y oral”, cuyo objeto es “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. En este sentido, se hace necesario crear el instrumento adecuado que permita brindar, desde la ley, la protección que demanda la situación de estas personas, cuya contribución al esclarecimiento de la verdad y la justicia y, por ende, a la administración de justicia, es de todos manifiesta.

El dictamen de Ley de Sujetos Protegidos del Estado de Guerrero, que hoy ponemos a consideración del Pleno de este Congreso del Estado, tiene por objeto establecer los mecanismos, procedimientos y programas necesarios para asegurar que los testigos, o sus allegados, los procedimientos penales, en cualquiera de las etapas que puedan ejercer estos sus derechos, obligaciones y deberes en un marco de procuración y de la administración de la justicia.

Asimismo, en el presente dictamen se establece que serán objeto de protección los testigos, víctimas u ofendidos, así como los servidores públicos, es decir, todos los sujetos que por razón del conocimiento de hechos delictivos intervienen como testigos en una investigación criminal o en un procedimiento penal y puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas en toda la parte de este procedimiento.

Asimismo, dentro del cuerpo de la Ley de Sujetos Protegidos en el Estado de Guerrero que se fundamenta, se encuentra la regulación de la Dirección General de Atención a Sujetos Protegidos, que será la encargada de implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos necesarios para garantizar el resguardo de los sujetos protegidos. Asimismo, se contempla la existencia del Fondo del Programa de Resguardo y Asistencia a sujetos protegidos, así como las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este programa, entre otras situaciones que están inmersas en esta normativa jurídica.

Con la aprobación de la Ley de Sujetos Protegidos en el Estado de Guerrero, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, cumple con lo establecido en la Constitución Federal,

salvaguardando los derechos de los ciudadanos, pero sobre todo para mejorar la impartición de justicia penal en nuestro estado de Guerrero, a través y sin duda de un procedimiento más transparente, más dinámico pero sobre todo más garantista hacia las instituciones.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, solicitamos su voto a favor del dictamen antes mencionado.

Es cuanto, presidenta.

#### **La Presidenta:**

Muchas gracias, compañero diputado.

Esta Presidencia y atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

Se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de ley de antecedentes, esta Presidencia informa a la Plenaria que con fundamento en el artículo 152 fracción II, inciso “d” de la ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto.

Y solicito a las ciudadanas secretarías tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

#### **La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Arizmendi Campos Laura, a favor.- Ayala Mondragón Luisa, a favor.- Camacho Peñaloza Jorge, a favor.- Oliva Hernández Delfina Concepción, a favor.- Díaz Román Emiliano, a favor.- Ávila López José Luis, a favor.- Escobar Ávila Rodolfo, a favor.- Bonilla Morales Arturo, a favor.- Fernández Márquez Julieta, a favor.- Montaña Salinas Eduardo, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Astudillo Flores Héctor Antonio, a favor.- Quiroz Vélez Oliver, a favor.- Ortega Antonio Emilio, a favor.- Romero Sotelo Cristino Evencio, a favor.- Gaspar Beltrán Antonio, a

favor.- Adame Serrano Nicanor, a favor.- Salinas Salas Víctor, a favor.- Marcial Liborio Jesús, a favor.- López Rodríguez Abelina, a favor.- Ortega Jiménez Bernardo, a favor.- Flores Majul Omar Jalil, a favor.- Apreza Patrón Héctor, a favor.- Castrejón Trujillo Karen, a favor.- Muñoz Parra Verónica, a favor.

Le informo diputada presidenta que de los 25 diputados y diputadas presentes, los 25 han votado a favor.

Servida señora.

#### **La Presidenta:**

Gracias, compañera secretaria.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de ley de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia y en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley de antecedentes; emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Nicanor Adame Serrano, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de ley en desahogo.

#### **El diputado Nicanor Adame Serrano:**

Con el permiso de la Mesa Directiva

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar la iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero.

Que con fecha 01 de julio de 2013, el ciudadano Ángel Aguirre Rivero, gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, a través del secretario general de Gobierno, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 09 de julio de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01426/2013, del 09 de julio del 2013, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en una serie de argumentaciones que a nuestro juicio justifican plenamente el envío del proyecto que crea la mencionada ley; entre ellas destacan:

Que una de las acciones que contempla el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Guerrero 2011-2015, es el establecimiento de un programa de modernización legislativa.

Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones constitucionales; entre éstas, el contenido del artículo 22, para incorporar la figura de la extinción de dominio. Con esta reforma constitucional del artículo 22, se busca que las autoridades competentes cuenten con mejores instrumentos jurídicos en el aseguramiento y, en su caso, la asignación a favor del Estado de los bienes de la delincuencia, con el fin de erradicar las estructuras financieras de ésta y así

realizar con mayor profundidad el combate al crimen organizado.

Que la iniciativa de ley tiene como propósito dotar a las autoridades del gobierno del Estado, los medios, competencias y procedimientos necesarios para el aseguramiento de los bienes de procedencia ilícita, garantizando el debido proceso. Se trata de un mecanismo legal para la investigación, el examen y establecimiento del origen ilícito de patrimonios y fortunas realizadas al margen de la ley, y proceder a la extinción de dominio mediante el procedimiento correspondiente caracterizándose fundamentalmente por ser de tipo jurisdiccional y autónoma.

Cabe puntualizar que en torno al contenido de la presente ley, que ésta se integra con dieciséis capítulos debidamente estructurados, y ochenta y cinco artículos, en los que se reglamentan una serie de mecanismos que se deben cumplir para obtener la declaración exacta de la extinción de dominio de los bienes que han sido objeto, base o mecanismos de la delincuencia para llevar a cabo sus actividades ilícitas

Que con el propósito de que la ley alcance sus objetivos, y permita destruir totalmente las estructuras financieras del crimen y aplicarla a quienes dan forma y vida de este tipo de delitos, se establece que la Fiscalía General del Estado de Guerrero, deberá crear una “Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera”, para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la investigación, persecución de los delitos y aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles. Esta Unidad estará integrada por los agentes del Ministerio Público y personal técnico y administrativo necesarios para su correcta operación.

Que en el análisis de la iniciativa los diputados integrantes de la Comisión de Justicia coincidimos con la motivación y contenido de la iniciativa, al considerar que la extinción de dominio es un instrumento jurídico necesario para implementar una adecuada persecución de bienes de procedencia ilícita, que ya se encuentran en la economía con la apariencia y formalidad de ser bienes de origen lícito, y que son utilizados por la delincuencia en la realización y financiamiento de sus conductas delictivas.

De igual forma, coincidimos que con dicha figura jurídica se desincentiva y encarece el proceso de inversión del crimen, ya que los propietarios de la ganancia ilícita, sea cual sea la forma en que ésta se obtenga, percibirán un mayor riesgo en su inversión

con la pérdida total de dichos bienes y a la inversa, se incentiva a la ciudadanía a involucrarse activamente en el proceso de lucha contra la penetración del capital ilícito, al considerarse un porcentaje de participación en el capital despojado al crimen organizado.

Consideramos además que las disposiciones contenidas en la iniciativa son acordes a las reglas y límites contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reúnen las características propias de la figura de la extinción de dominio y garantizan los elementos esenciales del debido proceso en términos de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que es procedente y viable aprobar la iniciativa de la Ley que se menciona en virtud de que no se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento constitucional o legal y coincidimos con las consideraciones y exposición de motivos que la originan, por lo que se dictaminó, a favor de la iniciativa con la adecuación de algunos conceptos que a nuestro juicio consideramos indispensable hacer.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia, solicita al Pleno de este Honorable Congreso su voto a favor del documento presente.

Gracias, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Muchas gracias, compañero diputado.

Esta Presidencia y atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de ley de antecedentes, esta Presidencia informa a la Plenaria que con fundamento en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la

votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados del lado derecho.

Y solicito a las diputadas secretarias tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

#### **La secretaria Laura Arizmendi Campos:**

Arizmendi Campos Laura, a favor.- Ayala Mondragón Luisa, a favor.- Camacho Peñaloza Jorge, a favor.- Oliva Hernández Delfina Concepción, a favor.- Díaz Román Emiliano, a favor.- Ávila López José Luis, a favor.- Escobar Ávila Rodolfo, a favor.- Montaña Salinas Eduardo, a favor.- Bonilla Morales Arturo, a favor.- Fernández Márquez Julieta, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Astudillo Flores Héctor Antonio, a favor.- Quiroz Vélez Oliver, a favor.- Ortega Antonio Emilio, a favor.- Romero Sotelo Cristino Evencio, a favor.- Gaspar Beltrán Antonio, a favor.- Adame Serrano Nicanor, a favor.- Salinas Salas Víctor, a favor.- Marcial Liborio Jesús, a favor.- López Rodríguez Abelina, a favor.- Ortega Jiménez Bernardo, a favor.- Flores Majul Omar Jalil, a favor.- Apreza Patrón Héctor, a favor.- Castrejón Trujillo Karen, a favor.- Muñoz Parra Verónica, a favor.

Le informo diputada presidenta que de los 25 asistentes a esta sesión, los 25 han votado a favor.

Servida, señora presidenta.

#### **La Presidenta:**

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de ley de referencia, aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia y en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de ley de antecedentes; emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Escobar Ávila, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

### **El diputado Rodolfo Escobar Ávila:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Con su permiso compañeras diputadas.

Con su permiso compañeros diputados.

El que suscribe diputado Rodolfo Escobar Ávila, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Artículo 34 fracción V, 127 párrafo 3° y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Soberanía popular, la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

El producto turístico está formado por bienes y servicios que integran la oferta para lograr atraer a los turistas, a los conductores de grupo, a los representantes de todos los turistas del todo el mundo, representa el setenta por ciento de los ingresos en el estado de Guerrero, siendo Acapulco el municipio más importante y que aporta al estado con casi el sesenta por ciento superando a Zihuatanejo y a Taxco, se entiende que el turismo es parte fundamental y muy importante, para Guerrero de la economía del propio Estado, debe de contar con las herramientas necesarias para poder realizar una oferta de servicios atractivos y por cierto este evento unificó a todos los empresarios, a los sindicatos, a la sociedad civil, que es lo más fundamental e importante que nos unificó a todos lo que buscamos hace muchos años.

La mayor cantidad de turistas que viajan al puerto de Acapulco lo hacen por tierra debido a esto, el 50 por ciento de descuento en la Autopista del Sol ha dado buenos resultados a la economía de Acapulco ya que se ha subido la cantidad de turistas que visitan el puerto de Acapulco, por lo anterior el descuento del 50 por ciento de descuento que se mantiene en la Autopista del Sol en el tramo Cuernavaca- Acapulco ha sido de gran ayuda para Acapulco, para Guerrero,

es necesario que se mantenga este descuento no solo hasta el final del 2014, si no durante toda la administración del presidente de la República.

Compañeras diputadas y diputados esta Legislatura no puede permitir ni pasar por alto la importancia de uno de los ingresos más importantes para la economía del estado de Guerrero, en tal virtud, la fracción parlamentaria de mi partido, apoyando el desarrollo del estado de Guerrero, tiene a bien solicitar su apoyo a la propuesta que hacemos del siguiente acuerdo parlamentario.

### **ACUERDO PARLAMENTARIO**

Único: La Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar las acciones conducentes para mantener permanentemente la reducción al 50% en el peaje de la Autopista del Sol, para poder atraer más turismo nacional y crear más fuente de empleo que eleven los niveles de vida en el Puerto de Acapulco y del Estado de Guerrero.

### **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Tercero.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, licenciado Gerardo Ruiz Esparza, para su conocimiento, observancia y acciones legales que le merezcan.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo parlamentario a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su conocimiento, observancia y acciones legales que le merezcan.

Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Dado en el Recinto del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 24 de junio de dos mil catorce.

Gracias, diputada presidenta.

Gracias a la Mesa Directiva.

Muchas gracias, compañeras, compañeros diputados.

#### **La Presidenta:**

Muchas gracias, compañero diputado.

Esta Presidencia y con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente propuesta a las comisiones unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Turismo, para los efectos conducentes.

Antes de pasar al inciso “g” quiero informarles a los diputados que vamos a tener otra sesión y ojalá que nadie se retire estamos apenas completos con el quórum.

En desahogo del inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Omar Jalil Flores Majul, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario de urgente y obvia resolución.

#### **El diputado Omar Jalil Flores Majul:**

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe diputado Omar Jalil Flores Majul, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 7 y 8 fracción I, 127, 137 párrafo segundo, 149, 150 y 170 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la propuesta de acuerdo parlamentario, para que se discuta y en su caso se apruebe al tenor del siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

Único. En nuestro País y en el Estado de Guerrero, a partir de los últimos quince años, se produjeron

cambios substantivos en la estructura de poder y en el Sistema Político, estos o muchos de estos tuvieron su origen en conflictos, presiones políticas y propuestas de transformación del tipo del régimen que se cuestionaba el presidencialismo y sus facultades Meta-Constitucionales.

Como producto de esta transformación se generó un cambio en la historia contemporánea.

Se produjo la alternancia en el ejercicio del poder y el resultado de las contiendas electorales y el voto también en su modificación se respetó; Se estableció al árbitro electoral Federal en proceso que hoy se encuentra y esta en mera transformación; Se propició el ejercicio del presidencialismo institucional; Desapareció el Sistema de Partido Político Hegemónico o Partido de Estado; Se reconoció el pluralismo político, social e ideológico; Y se estableció el diálogo político como un instrumento para la formación de acuerdos; La negociación y la concertación se volvieron hoy en día prácticas políticas sin duda positivas y democráticas frente de frente a esta gran nación; La diversidad de foros sociales y el libre ejercicio de la libertad de expresión y de comunicación, son hoy, elementos de nuestro entramado democrático, que, sin duda hoy en día aún no terminan y todavía no se finaliza su consolidación. Estos elementos que se destacan aquí, entre otros, son parte de nuestras Instituciones de una sociedad abierta y democrática que cotidianamente debe ser fortalecida, ante las diversas amenazas que la acechan, a través de su conocimiento pero sobre todo a través de su valoración.

Este, no ha sido un proceso sencillo de un tránsito de un Sistema Político cerrado a un sistema político abierto; La historia contemporánea en el país y en el estado de Guerrero deja constancia de su propia complejidad.

Se están creando hoy en día, instituciones políticas que equilibren los pesos y contrapesos en nuestra democracia, ante el posible abuso del poder político y también del abuso del poder económico.

Una de estas instituciones, compañeras y compañeros diputados, es la práctica y libre ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de comunicar.

Uno de los instrumentos del ejercicio pleno de la libertad y de los derechos civiles propios de sociedades que son libres o que aspiran a vivir en libertad. Como fue en las sociedades de principios del siglo XXI como se conocen, apenas las bases de

la economía basada en el conocimiento y la información; su manejo y la aparición de las tecnologías de la información de la radio, de la comunicación, de la prensa escrita y ahora hoy en día de la prensa electrónica se deslumbran hace algunos años inimaginables.

El mundo hoy en día compañeros se ha reducido y la velocidad de la transmisión de la información y los datos se han acelerado, con riesgos y también porque no decirlo aquí en esta Tribuna con alcances inéditos en materia de comunicación.

Por otro lado también y cabe destacarlo la formación de opiniones, se encuentra ante un desafío único. Motivo por el cual es importante desde esta máxima tribuna reconocer, lo valioso de nuestras instituciones, como la libre expresión y comunicación de las ideas y la comunicación de la información.

Acabamos de conmemorar hace algunos días el día 7 de junio como el Día de la Libertad de Expresión en nuestro país, que fue establecido como ustedes bien saben por el presidente Miguel Alemán en el año de 1951. Y en el año de 1976 se incluyó en la celebración el Premio Nacional de Periodismo.

Esta Institución y Derecho Político, debido a su importancia, da cabida a otras Libertades y Derechos políticos; El de la Libertad de Prensa; El de la libertad de Reunión; El de la Libre Asociación de las Personas; El Derecho de Petición y el derecho de la Libre Participación Política entre otras cosas y como es sabido, uno de estos derechos ha sido violentado y es cuando es atacado, sin duda también se atacan a todos los demás derechos.

Sin embargo, estos derechos y libertades mantienen su vigencia por medio de una lucha constante de su existencia y su práctica que se legitima todos los días, ante la amenaza del abuso del poder político, sin duda también de la corrupción, y poderes facticos que hay y que existen de todo tipo.

Fue por eso, que en el Mundo, el día 3 de Mayo, fue proclamado como el día Mundial de la Libertad de Expresión y Prensa en el año de 1993, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siguiendo la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura del año de 1991. En la cual se plantea que la libertad de prensa, supone el pluralismo e independencia para los medios de comunicación de masa en su concepto más amplio.

Es claro que esta institución social y de naturaleza colectiva, es un pilar de la sociedad que vivimos de una sociedad que a todas luces buscamos y aspiramos que sea plenamente democrática.

En nuestro país desde el año 2011 fue reconocido por la ONU; Por la Organización Periodistas sin Fronteras y otras organizaciones rebasando a Naciones con conflictos armados, como un país peligroso para ejercer el periodismo en América Latina, teniendo varias docenas de periodistas asesinados y otros desaparecidos en los últimos años.

Siendo este un asunto de por si grave que requiere la atención de la sociedad y de los órdenes de gobierno.

Los ataques a la libertad de expresión producen una lesiva agresión a la institución de la Libertad Democrática.

En este sentido las transformaciones institucionales y sociales que ocurren durante los procesos políticos y democráticos, deben, afianzar la existencia de la libertad de expresión y de prensa, reflejando la pluralidad democrática de la sociedad. Pero sobre todo reconociendo que los ataques a los medios de información y comunicadores, que son regresivos e inhibidores del fortalecimiento de las instituciones democráticas. Este tema no puede ser dejado de lado, asumiendo la responsabilidad colectiva, en la existencia y práctica de la libertad de expresión como un reclamo para la necesaria sociedad democrática y una necesaria sociedad abierta en la consolidación y construcción de estructuras democráticas cotidiana.

Es por ello y en consecuencia y por lo anteriormente expuesto que se propone a el Pleno de este Honorable Congreso la siguiente propuesta de

#### ACUERDO PARLAMENTARIO:

UNICO.- El Honorable Congreso del Estado de Guerrero de esta Sexagésima Legislatura, exhorta y solicita respetuosamente al gobernador del Estado ciudadano licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, a los titulares y cabildos de los 81 municipios del Estado de Guerrero, a la licenciada magistrada Lambertina Galeana Marín, presidenta y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás integrantes del Poder Judicial del Estado de Guerrero; Al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a que en el marco de sus atribuciones realicen la más amplia campaña de comunicación e información en el estado de Guerrero sobre la trascendencia de la institución

de la Libertad de Expresión; La libertad de prensa y sobre todo de la seguridad e integridad de los comunicadores y de los periodistas, a efecto de reconocer su importancia y trascendencia en la construcción de una Sociedad Abierta y Democrática en el Estado de Guerrero.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente acuerdo surtirá sus efectos en el momento de su aprobación por el Pleno de esta Honorable Cámara de diputados.

Artículo Segundo.- Comuníquese y notifíquese el presente acuerdo a los mencionados en el acuerdo, todos ellos con domicilios conocidos para los efectos respectivos.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su mayor conocimiento, así como en dos diarios de circulación estatal y en la página Web del Honorable Congreso de Estado, para su mayor difusión.

Es cuanto, presidenta.

#### La Presidenta:

Esta Presidencia y con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia, aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria

para su aprobación la propuesta suscrita por el diputado Omar Jalil Flores Majul, ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "h" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Karen Castrejón Trujillo, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

#### La diputada Karen Castrejón Trujillo:

Con la venia de la Mesa Directiva.

Vengo ante esta Tribuna a poner en consideración de ustedes un acuerdo parlamentario al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Como es de su conocimiento el pasado año aproximadamente en estas fechas compareció ante la Comisión de Turismo de este Honorable Congreso el secretario de Fomento Turístico del gobierno del Estado, el licenciado Javier Aluni Montes, con la finalidad única realmente de dar a conocer el estado que guarda la dependencia que él preside y entre otros temas que se tomaron y compromisos que aun no se han cumplido se tocó el tema de la recuperación del sector turístico llamado Springbreak, ante la gran importancia que es para nuestro Estado el tema de turismo, dentro de esa comparecencia se hicieron algunos cuestionamientos al secretario y entre las respuestas que dio dijo que ya tenía algunos avances, que ya había contactado a una empresa y que tenían y él cito claramente algunas cifras con las cuales se estaba llevando a cabo este convenio, hablaba de 120 mil dólares que se pagarían, por primera instancia a esta empresa y que después ellos harían una promoción con la cual se pagaría una siguiente parte, además se habló de las cifras que durante los años anteriores, han estado viniendo a nuestro Estado y claramente dio a conocer

las cifras y bueno venían en decadencia este sector turístico llamado Springbreak, pero además de eso como es de conocimiento de ustedes durante los últimos días y con mayor exactitud el día 14 de junio del presente año, dio a conocer la empresa Student City, un contrato celebrado entre esta y el Fideicomiso de Promoción Turística (FIDETUR) y la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR) fue en un inicio por 150 mil dólares que suscribieron una carta además por 120 mil dólares más, y que no cumplió el gobierno del Estado este siguiente pago no, contesta el secretario donde dice que realmente quien tuvo la culpa y quien incumplió fue la empresa Student city y vuelve a contestar el secretario que se demandará a esta empresa.

Bueno ante esto creo que para evitarnos dimes y diretes de parte de esto en los medios de comunicación creo que es para nosotros muy importante conocer exactamente el asunto que guarda nuevamente este tema, ya que además hay recursos públicos de por medio, recursos que nosotros aprobamos para este rubro y que esto definitivamente no abona en nada al tema, no abona en nada y que es claro que hay una deficiencia en las fallas implementadas por parte de esta secretaría en las políticas públicas de promoción turística, con base en esto vengo ante ustedes a proponer un acuerdo parlamentario únicamente y exclusivamente con un punto.

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

Único: La Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita de la manera más atenta y respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, para que instruya al licenciado Javier Aluni Montes, secretario de Fomento Turístico del Gobierno del Estado, para que a la brevedad posible remita a la Comisión de Turismo de esta Soberanía, una copia del Contrato y de la Carta compromiso que suscribió la Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR) y el Fideicomiso de Promoción Turística de Acapulco (FIDETUR) con la tour operadora Student City, con la finalidad de que los integrantes de la Comisión Ordinaria de Turismo de esta Soberanía, conozcan más de fondo sobre este conflicto y puedan coadyuvar con la solución del mismo.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente acuerdo parlamentario entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente acuerdo al titular de la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos medios impresos de comunicación de circulación estatal y en la página Web del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Es cuanto, presidenta.

#### La Presidenta:

Esta Presidencia y con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente propuesta a la Comisión de Turismo, para los efectos conducentes.

#### INTERVENCIONES

En desahogo del quinto punto del Orden del Día intervenciones, inciso "a", se concede el uso de la palabra al diputado Héctor Astudillo Flores.

(Desde su curúl habla el diputado Héctor Astudillo Flores, para cancelar su intervención)

Como no, señor diputado.

Es procedente señor diputado adelante.

#### CLAUSURA Y CITATORIO

#### La Presidenta: (A las 20:11 hrs.)

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, clausura, no habiendo otro asunto que tratar y siendo las 20 horas con 11 minutos del día martes 24 de junio de 2014 se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera inmediata para celebrar sesión.

## ANEXO UNO

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO.  
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputada y diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de esta Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que nos confieren los Artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativas de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político Electoral.

Que derivado de las reformas constitucionales, con fecha 23 de mayo del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las leyes secundarias en la materia, consistentes en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Delitos Electorales, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

Que las reformas Constitucionales y las Secundarias en Materia Electoral, obliga a los Estados que tengan elecciones en el 2015 a que adecuen y armonicen sus legislaciones locales en materia electoral, a más tardar el 30 de junio del año en curso.

Que el nuevo diseño jurídico electoral que se asienta en el Sistema Constitucional y Legal mexicano, establece las bases, criterios, lineamientos y competencias que replantea el cambio estructural de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, modifica plazos, integra nuevos derechos y figuras de competencia política, que obligan a las legislaturas locales a modificar los ordenamientos electorales, para que se encuentren en vigor a más tardar el 1º de julio de 2014.

Que la reforma político electoral de febrero de 2014, transforma el sistema político mexicano que impacta a las entidades federativas, con el objeto de fortalecer el órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los institutos u órganos electorales locales y vinculando su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Que adicionalmente la reforma político electoral, centra como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en la organización y calendario electoral; se establece que en procesos electorales concurrentes federales y locales la obligación del Instituto Nacional Electoral de instalar una casilla única en coordinación con los organismos locales electorales; se concentra la facultad al Instituto Nacional Electoral de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos en los estados, fiscalizar precampañas, campañas federales y locales; se establece un nuevo régimen de nulidades cuando se exceda el 5% del monto total autorizado para campaña, por la compra o adquisición de cobertura informativa en radio y televisión, por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o públicos en campaña; se otorga competencia a los órganos jurisdiccionales de resolver los procedimientos especiales sancionadores; se establece un nuevo diseño de nombramientos de consejeros y magistrados electorales; se regulan las candidaturas independientes, entre otros.

Que atendiendo al espíritu de la reforma constitucional y leyes secundarias en materia político electoral, y ante la obligación de este Poder Legislativo, de adecuar y armonizar la legislación electoral a más tardar el 30 de junio del año en curso, se propone una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que integre las distintas figuras, plazos, órganos, reglas y lineamientos para armonizar la legislación estatal electoral.

Que adicionalmente con fecha 29 de abril del año en curso, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 453, de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la cual se contemplan entre otros temas relativos a la reforma electoral los de diputado Migrante o Binacional; Candidaturas Comunes; Paridad de Género, así como todas aquellas modificaciones derivadas de la Reforma Constitucional en la materia.

Que en la presente iniciativa, se contemplan los lineamientos y estándares generales que se establecieron tanto en la Constitución Federal, como en las leyes secundarias derivadas de la Reforma Política Electoral.

Respecto a lo anterior se armonizan y actualizan los plazos, procedimientos, atribuciones, funciones, se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

Se regulan las candidaturas comunes y se establece el procedimiento para la asignación e integración del diputado Migrante en el H. Congreso del Estado. Respecto al esquema de financiamiento se adecua la fórmula de asignación y distribución del financiamiento entre partidos conforme a las bases generales establecidas en las leyes federales derivadas de la Constitución Federal.

Tema importante es de señalar que se establece la obligación hacia los partidos políticos de garantizar la paridad y el acceso igualitario a los hombres y mujeres, tanto en los cargos de elección popular como en los cargos e integración de los órganos de dirección de estos.

Se establecen las coaliciones electorales en los procesos en base a lo establecido en la Constitución Federal, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando las diversas modalidades de esta, la coalición total, parcial y flexible, atendiendo a los lineamientos generales establecidos.

De igual forma y en razón de que se transforma el Instituto Electoral del Estado a Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el régimen transitorio se establecen los mecanismos de transición, lo anterior, con el objeto de garantizar derechos y obligaciones adquiridas tanto por el órgano electoral local como los integrantes del mismo.

De la misma forma y en términos de la Reforma Constitucional Federal, respecto de la obligación de las entidades federativas de llevar a cabo las elecciones concurrentes de 2015 el primer domingo del mes de junio, y las del 2018 en el mes de julio, se establece en los artículos transitorios respectivos, la sujeción a los mismos.

Que en base a las consideraciones anteriores, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, las iniciativas con proyecto de decreto siguientes:

## LEY NÚMERO \_\_\_ DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de Guerrero;
- II. La organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- III. La función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos;
- IV. Las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana, en términos de la ley respectiva;
- V. La integración, funciones y atribuciones de los órganos electorales, y
- VI. Las sanciones aplicables por incumplimiento o violación de esta Ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- III. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
- IV. Ley General Electoral. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.
- VI. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- VII. Instituto Nacional: Instituto Nacional.
- VIII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- IX. Consejo Distrital: El Consejo Distrital del Instituto Electoral;
- X. Secretario Ejecutivo: Es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral;
- XI. Casilla: La Mesa Directiva de Casilla;
- XII. Partido Político: Los partidos políticos nacionales o estatales acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Organización de ciudadanos: La organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partidos políticos estatales.
- XIV. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

XV. Padrón: El padrón electoral integrado por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

XVI. Distrito: Distrito electoral local uninominal;

XVII. Lista Nominal: Las listas nominales de electores, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

XVIII. Actos de campaña: Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidato o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XIX. Boletas Electorales: Los documentos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, para la emisión del voto;

XX. Campaña Electoral: Conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes registrados para la obtención del voto;

XXI. Cartografía Electoral: Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto Electoral para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito, municipio y sección electoral;

XXII. Cómputo de elección: Es el procedimiento mediante el cual los consejos General y distritales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos del estado;

XXIII. Precampaña: Al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

XXIV: Candidatura independiente: La postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

XXV: Ciudadano: la persona que teniendo la calidad de mexicano reúna los requisitos determinados en los artículos 34 de la Constitución Federal y 19 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 3. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución Política del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia.

La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social y política de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicaran: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamiento expedidos por la autoridad competente.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

- I. Constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente;
- II. Ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;
- III. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar;
- IV. Desempeñar el cargo de funcionario de Mesa Directiva de Casilla para el que sea nombrado en los términos de Ley;
- V. Votar en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana;
- VI. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos;
- VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de Ley, para tener acceso a cargos de elección popular;
- VIII. Participar como Observadores Electorales; y
- IX. Las demás que establezca la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones.

ARTÍCULO 7. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional. El Instituto participará en los términos y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

1. Los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

III. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b). No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- c). No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- d). Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Electoral, el Instituto Nacional o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

IV. Los observadores se abstendrán de:

- a). Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b). Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c). Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidato, y
- d). Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

V. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

VI. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante los órganos electorales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

VII. En los contenidos de la capacitación que el Instituto Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- a. Instalación de la casilla;
- b. Desarrollo de la votación;
- c. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- e. Clausura de la casilla;
- f. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
- g. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

IX. Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Instituto Electoral.

ARTÍCULO 8. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
- b) Contar con la credencial para votar.

En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

ARTÍCULO 9. En cada Distrito Electoral o Municipio, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprende el domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados por esta Ley.

Para los efectos de los Distritos Electorales a que se refiere el párrafo anterior, la extensión territorial del Estado, se divide en 28 Distritos Electorales, constituidos por su cabecera y los Municipios y secciones que a cada uno corresponden; distribuidos en los términos establecidos por la autoridad competente.

## CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Gobernador del Estado, diputado Local o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo definitivamente noventa días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo forma con las obligaciones que establecen las normas de Fiscalización aplicables, según corresponda.

ARTÍCULO 11. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

### TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

#### CAPÍTULO I DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

ARTÍCULO 12. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO”, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Los diputados al Congreso del Estado, podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de los candidato independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos y 20 regidores de representación proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos síndicos y 12 regidores de representación proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico y 10 regidores de representación proporcional.

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y

V. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 6 regidores de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidato independientes.

Tratándose de los candidato independientes sólo podrán postularse con ese carácter

## CAPÍTULO II DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 15. Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; se entiende por votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidato no registrados.

La votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación valida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidato independientes.

Votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Constitución Local y 380 al 385 de esta Ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo de asignación;

II. Cociente natural; y

III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 17. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;

III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidato para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;

IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;

V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
- c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizara que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

ARTÍCULO 18. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidato a diputados de representación proporcional y una lista de candidato a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidato comunes.

La asignación de diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que logre en su favor, el mayor porcentaje de la votación estatal efectiva. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 28 distritos electorales uninominales, el diputado que tengan el carácter de migrante o binacional se asignará a la primera minoría.

Si el partido político que obtuvo en su favor el mayor porcentaje de votación tuviere derecho a la asignación de dos diputados de representación proporcional, el primero será, el que ocupe ese lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, al candidato con carácter migrante o binacional, y así sucesivamente.

Para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a mas tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidato de representación proporcional;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo genero.

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

Para el registro de la formula de diputado migrante, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

En caso de que un partido político no haya registrado las formulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que en un término de 48 horas, registre las formulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

ARTÍCULO 19. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidato en las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes los candidato del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

### CAPÍTULO III DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FORMULAS DE ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidato no registrados en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal valida los votos de los partidos politicos y candidato independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidato independientes que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos de los partidos políticos que se pronuncien por los candidato registrados por otro partido se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3 % o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidato a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidato en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, serán declarados regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidato del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidato postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o mas partidos coaligados, contarán para los candidato de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

#### CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

ARTÍCULO 23. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de Junio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y
- II. diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

#### CAPÍTULO V DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 24. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por el principio de mayoría relativa, la cámara notificará al Consejo General del Instituto Electoral, para que convoque a elecciones extraordinarias.

Las vacantes de los presidentes, síndicos y regidores, serán cubiertas por los suplentes respectivos. De no poder ser habidos éstos se seguirá el procedimiento que señala la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 25. La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El Consejo General del Instituto Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Para efecto de las atribuciones del Instituto Nacional en elecciones locales, establecidas en el artículo 41 base V, apartado B, inciso a) y apartado C, se estará a lo que determine el Consejo General del propio Instituto Nacional.

ARTÍCULO 25. En elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

## TÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 27. Las disposiciones contenidas en este Título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 28. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Título, en el ámbito local.

ARTÍCULO 29. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 30. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 31. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidato independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador Constitucional del Estado;
- b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidato independientes por el principio de representación proporcional; y
- c). Miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33. Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidato independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de los ayuntamiento deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidato a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por formulas de género distinto.

Los candidato independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

## CAPÍTULO II DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 34. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidato independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidato independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidato independientes.

## CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 35. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidato independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la convocatoria.

## CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario del consejo distrital correspondiente; y,
- c) Los aspirantes a miembros de Ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario del consejo distrital correspondiente.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de

la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

## CAPÍTULO V DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

ARTÍCULO 37. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

- a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;
- b) Los aspirantes a candidato independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

ARTÍCULO 38. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 39. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

ARTÍCULO 40. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

ARTÍCULO 41. La cuenta a la que se refiere el artículo 36, párrafo cuarto de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva.

ARTÍCULO 42. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 43. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

ARTÍCULO 44. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidato de esta Ley.

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de Ley.

ARTÍCULO 45. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización correspondiente, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de Ley.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

ARTÍCULO 46. Son derechos de los aspirantes:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;

- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos general y distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- f) Los demás establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 47. Son obligaciones de los aspirantes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
  - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
  - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
  - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
  - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
  - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - VI) Las personas morales, y
  - VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley, y
- i) Las demás establecidas por en la Ley.

CAPÍTULO VII  
DEL REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTES

## SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 48. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidato independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 49. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento.

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 50. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidato independientes a un cargo de elección popular deberán:

- a) Presentar su solicitud por escrito;
- b) La solicitud de registro deberá contener:
  - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
  - III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
  - IV. Ocupación del solicitante;
  - V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
  - VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
  - VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
  - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
  - I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;
  - II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
  - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
  - IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, y
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

ARTÍCULO 51. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 52. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la autoridad procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Para realizar lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a candidato independientes a los distintos cargos de elección popular.

La declaración de nulidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano será realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Para realizar la revisión en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

- c) En el caso de candidato a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;
- d) En el caso de candidato a diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito o municipio, según corresponda, para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

ARTÍCULO 53. De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.

Se declarará desierto el proceso de selección de candidato independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.

En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 54. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de la federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los candidato independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

### SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 55. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los consejos General y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 56. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

### SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 57. Los candidato independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULO 58. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

ARTÍCULO 59. En el caso de las planillas de candidato independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelara la formula y se recorriera la lista.

La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

## CAPÍTULO VIII DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 60. Son prerrogativas y derechos de los candidato independientes registrados:

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 61. Son obligaciones de los candidato independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los acuerdos que emita el órgano electoral competente;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI) Las personas morales, y

VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidato, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”;

k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;

l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

ARTÍCULO 62. Los candidato independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 63. Los candidato independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos General y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos siguientes:

- a) Los candidato independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales;
- b) Los candidato independientes a diputados, ante el consejo distrital por la cual se quiera postular;
- c) Los candidato independientes a miembros de Ayuntamientos, ante el consejo distrital al que pertenezca el municipio por el cual se quiera postular;

La acreditación de representantes ante los órganos central y distritales se realizará dentro de los quince días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

ARTÍCULO 64. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la Ley.

## CAPÍTULO IX DE LAS PRERROGATIVAS

### SECCIÓN PRIMERA DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 65. El régimen de financiamiento de los candidato independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

ARTÍCULO 66. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

ARTÍCULO 67. Los candidato independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

ARTÍCULO 68. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidato independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, así como los Ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 69. Los candidato independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

ARTÍCULO 70. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 71. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidato independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización correspondiente para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización que corresponda.

ARTÍCULO 72. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 73. En ningún caso, los candidato independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 74. Los candidato independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidato independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

ARTÍCULO 75. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidato independientes de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se otorgara al candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado;
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidato independientes al cargo de diputado, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional conforme a la lista nominal que represente en cada uno de los municipios, entre todas las planillas de candidato independientes al cargo de Ayuntamientos.

En el supuesto del inciso b), en el que un sólo candidato obtenga su registro, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto referido. Tampoco podrá exceder el 90% del total de tope de campaña de la elección.

ARTÍCULO 76. Los candidato deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 77. Los candidato independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 78. El Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidato independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

El Instituto Electoral, participara en los términos que indique la Legislación, los reglamentos, lineamientos, criterios y demás disposiciones establecidas por la autoridad competente.

## CAPÍTULO X DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATO INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 79. Son aplicables a los candidato independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley.

ARTÍCULO 80. La propaganda electoral de los candidato independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidato independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

## TÍTULO XI DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 81. Las disposiciones en materia de fiscalización que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad de fiscalización; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevaleceran estos últimos.

La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización correspondientes.

ARTÍCULO 82. La Unidad Técnica de Fiscalización que corresponda tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidato independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización mencionada.

ARTÍCULO 83. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en caso de que se delegue la función de fiscalización, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

- a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidato independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidato independientes;
- c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidato independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y
- d) Las demás que le confiera la Ley o el Consejo General.

ARTÍCULO 84. En el supuesto de la delegación de la función de fiscalización, La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

- a) Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidato independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- b) Sujetarse a las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidato independientes;
- c) Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidato independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidato independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley;
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proporcionar a los aspirantes y candidato independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente título;
- g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;
- h) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidato independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y

i) Las demás que le confiera la Ley, la Comisión de Fiscalización, el Consejo General o el Instituto Nacional.

ARTÍCULO 85. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidato independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo.

Los aspirantes y candidato independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 86. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y
- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 87. Los candidato deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

## CAPITULO XI DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

### SECCIÓN PRIMERA DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 88. Los candidato independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidato de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según la elección en la que participen, de conformidad con la Ley.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidato independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos, coaliciones o candidaturas comunes que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos

ARTÍCULO 89. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula o Planilla de Ayuntamientos de candidato independientes.

En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

ARTÍCULO 90. Los documentos y el materiales electorales serán elaborados en los términos que establezca la Ley y demás ordenamientos aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS

ARTÍCULO 91. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por la Ley.

## CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 92. Corresponde al Instituto Nacional, la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas que en materia de radio y televisión tienen derecho los candidatos independientes, conforme a lo establecido en la Ley.

## LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 93. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Ademas de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 94.- Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partido Políticos, la presente Ley y demas ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 95. Los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;

II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional.

III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;

IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y

V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto resolverá sobre la solicitud de acreditación de registro de un partido político nacional dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 97. Los ciudadanos podrán constituir partidos políticos estatales para participar en las elecciones locales, debiendo obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral.

La denominación de partido político estatal, se reserva para los efectos de esta Ley, a la organización de ciudadanos que obtengan su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos nacionales y estatales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la particular del Estado, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los órganos electorales, vigilarán que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

## TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 99. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

ARTÍCULO 100.- La organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.

ARTÍCULO 101. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

El Consejo General del Instituto Electoral, expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

Para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional Electoral, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

ARTÍCULO 102. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo prevista en esta ley y en la Ley General de Partidos políticos, dejará de tener efecto la notificación formulada.

ARTÍCULO 103. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

ARTÍCULO 104. El Instituto Electoral, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Electoral, notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

ARTÍCULO 105. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

ARTÍCULO 106. El Instituto Electoral, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

## CAPÍTULO II DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 107. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- I. La declaración de principios;
- II. El programa de acción, y
- III. Los estatutos.

ARTÍCULO 108. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto Electoral verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

ARTÍCULO 109. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 110. El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 111. Los estatutos establecerán:

- I. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- III. Los derechos y obligaciones de los militantes;
- IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- VI. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidato;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VIII. La obligación de sus candidato de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- IX. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político;
- X. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- XI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 112. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables.

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidato en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

X. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución local y demás legislación aplicable;

XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y

XII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 113. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;

II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o del Estado;

III. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;

IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y

V. Ser agente del Ministerio Público federal o local.

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidato;

VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

- VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- X. Publicar y difundir en la entidad, en los distritos electorales y en los municipios en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- XI. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral, facultados para ello, o del Instituto Electoral cuando se deleguen, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- XII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos para los partidos políticos nacionales hasta que el Consejo General del Instituto Nacional declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- XVI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XVIII. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores;
- XIX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XX. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- XXI. Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

ARTÍCULO 115. Son prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y lineamientos que emita el Instituto Nacional:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y,

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos, esta Ley y en las leyes de la materia.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES

ARTÍCULO 116. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

I. Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidato a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

II. Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidato a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

III. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

IV. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

V. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

VI. Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

VII. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

XI. Impugnar ante el Tribunal local o federal electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

XII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

ARTÍCULO 117. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

I. Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

II. Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

- III. Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- IV. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- V. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- VI. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- VII. Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- VIII. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

ARTÍCULO 118. El Instituto Electoral verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 105 de esta Ley.

## CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 119. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- I. Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- II. Un comité Estatal o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- III. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- IV. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidato a cargos de elección popular;
- V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
- VI. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- VII. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

## CAPÍTULO VI DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATO

ARTÍCULO 120. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidato a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

A) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. Cargos o candidaturas a elegir;
- II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidato con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
- IV. Documentación a ser entregada;
- V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
- VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
- VIII. Fecha y lugar de la elección, y
- IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

B) El órgano colegiado a que se refiere la fracción IV del artículo anterior:

- I. Registrará a los precandidatos o candidato y dictaminará sobre su elegibilidad, y
- II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

ARTÍCULO 121. Los partidos políticos locales podrán solicitar al Instituto Electoral que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Los partidos políticos locales establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;
- II. El partido político local presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 119, fracción II de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto Electoral, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

- III. Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

IV. El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

V. En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

VI. El Instituto se coordinará con el órgano previsto en la fracción IV del artículo 119 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

VII. La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

VIII. El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

## CAPÍTULO VII DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

ARTÍCULO 122. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 119, fracción V de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 123. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 124. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 125. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 126. Los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTÍCULO 127. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidato a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El Instituto Electoral, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederá a la radio y televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional dispone en dichos medios, en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Electoral deberá solicitar al Instituto Nacional el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Nacional resolverá lo conducente.

Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo primero del artículo 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, convertido a número de mensajes, el Consejo General del Instituto Electoral aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 del mismo ordenamiento legal federal.

El Consejo General del Instituto Electoral entregará al Instituto Nacional los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

ARTÍCULO 128. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor de algún partido político, coalición o candidato.

ARTÍCULO 129. Los partidos políticos, coaliciones, candidato comunes o candidato independientes, tienen derecho para contratar espacios en los medios de comunicación impresos.

El Instituto Electoral solicitará a los medios impresos los catálogos de las tarifas y su cobertura, y las que reciban serán entregadas a los partidos políticos o coaliciones a más tardar treinta días antes al inicio de la precampaña. En el caso de candidato independientes el catálogo se les entregará una vez que hayan sido registrados por el Consejo General.

ARTÍCULO 130. Durante las precampañas y las campañas electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, realizará en todo el Estado monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos e informará quincenalmente al Consejo General del Instituto sobre los resultados de los monitoreos. En periodos no electorales se realizará el mismo procedimiento y se informará al Consejo General del Instituto bimensualmente.

ARTÍCULO 131. Los informes que sobre el monitoreo presente la Comisión de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Electoral, deberán realizarse conforme a la metodología que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional.

## CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 131. Los partidos políticos locales y nacionales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución local.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 133. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

ARTÍCULO 134. Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

ARTÍCULO 135. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 136. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidato a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 137. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 138. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidato aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidato, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidato;
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 119 fracción III de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidato aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

**ARTÍCULO 139.** Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

- a) Deberán informar al Consejo General del Instituto Electoral de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y
- d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

---

## DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 140. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en esta Ley y demás leyes aplicables, así como su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral, esta Ley y demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidato a cargos de elección popular;

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

#### CAPÍTULO I

### DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ESPECÍFICAS Y DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 141. Las disposiciones en materia de fiscalización que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la función de fiscalización; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos. También serán aplicables en el caso de la fiscalización de las organizaciones que realicen tareas de observación electoral en el Estado.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará de manera permanente.

En caso de que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, el Consejo General vigilará la correcta aplicación del financiamiento, a través de la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 142.- Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, de campaña y específico, conforme a las bases, lineamientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional y su Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 143. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional y su Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 144.- Cuando el Consejo General del Instituto Nacional, aprueba delegar la función de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidato de elección popular en la entidad, esta atribución será realizada a través de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de la entidad, auxiliada por una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual deberá contar con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de las facultades y atribuciones en materia de fiscalización, quien se sujetara a los lineamientos y acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

En el ejercicio de dichas funciones, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización en la entidad deberán estar en permanente coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 145. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia y acceso a la Información pública.

ARTÍCULO 146. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Electoral, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

ARTÍCULO 147. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

ARTÍCULO 148. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidato a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidato a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este artículo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 148. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidato a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 149. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS FRENTEs, COALICIONES, FUSIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CAMBIO DE NOMBRE

ARTÍCULO 151. Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.

Dos o más partidos políticos estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos estatales, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.

Los partidos políticos podrán postular candidato comunes en las elecciones locales.

Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

## CAPÍTULO I DE LOS FRENTE

ARTÍCULO 152. Para constituir un frente, deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Los partidos políticos que lo suscriben;

II. Su duración;

III. Las causas que lo motiven;

IV. La persona u órgano que lo represente;

V. Los propósitos que persiguen; y

VI. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá se publique su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

## CAPITULO II DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 153. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, así comode la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 154. Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones con otro partido político nacional o local antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos.

Se entiende por coalición, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidato en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos no podrán postular candidato propios, donde ya hubiere candidato de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato. En el caso de los candidato a diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidato a diputados por el principio de representación proporcional.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidato a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidato a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidato a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidato a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 158. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidato a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de Ayuntamientos; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidato a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 159. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 160. El convenio de coalición, contendrá en todos los casos:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El proceso electoral que le da origen;
- IV. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidato que serán postulados por la coalición;
- V. La plataforma electoral que sostendrán sus candidato, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VI. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto de que resultara electo, y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidato o planillas registradas por la coalición;
- VIII. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidato que resulten electos, derivados de la coalición;
- IX. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición;

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidato de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTICULO 161. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

El Consejero Presidente, integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 162. Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando en su resolución:

- I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;
- II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

ARTICULO 163. Presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley.

Aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CAPÍTULO III DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 164. Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cual de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y que partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 152 de esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral, resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar un año antes del día de la elección.

#### CAPÍTULO IV DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 165. Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidato, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidato postulados por una coalición.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidato de la elección de que se trate;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas o planillas idénticas y completas;

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

IV. El total de gastos de las campañas de candidato postulados en candidatura común, no podrá rebasar el tope de gastos de campañas que fije el Consejo General del Instituto Electoral;

El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento;

a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;

b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y,

c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) de la fracción anterior, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualmente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

## CAPÍTULO V DEL CAMBIO DE NOMBRE

ARTÍCULO 166. Los partidos políticos estatales, podrán cambiar o modificar su nombre cuando lo consideren conveniente.

Cuando algún partido político estatal quiera hacer el cambio de nombre, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Celebrar una asamblea estatal para que lo aprueben sus afiliados;
- II. Solicitar el cambio al Consejo General del Instituto Electoral; y
- III. No hacerlo durante el desarrollo de algún proceso electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del término de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud la revisará conjuntamente con los anexos, resolviendo si se reúnen o no los requisitos establecidos en los incisos anteriores y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO O CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 167. Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario.
- II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.
- IV. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral, las obligaciones que señala esta Ley y la Ley General de partidos Políticos.
- V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.
- VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos de la presente Ley o de la Ley General de Partidos Políticos.
- VII. Aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de organizaciones o partidos extranjeros; y
- VIII. Inducir o impedir que sus candidato que hayan obtenido el triunfo en la elección correspondiente, se presenten a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 168. Para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones III a la VIII del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, sobre la pérdida del registro de un partido político o cancelación de la acreditación, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo anterior, sin que previamente se le otorgue el derecho de audiencia y defensa al partido político interesado.

La pérdida del registro o cancelación de la acreditación de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidato hayan obtenido en las elecciones de diputados por ambos principios.

El partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

## CAPITULO II DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

ARTÍCULO 170. Como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Ayuntamientos, diputados o de Gobernador, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

La misma medida tomará el Consejo General del Instituto en aquellos casos en que se cancele el registro de un partido político nacional o se declare disuelto en los términos de sus estatutos. En ambos casos, la notificación se realizará el día en que se emita la resolución correspondiente, ya sea por el Consejo General o por los órganos competentes del partido político.

El Consejo General tomará la misma medida establecida en el párrafo primero de este artículo, cuando un partido político estatal no participe en cualquier elección local ordinaria y tratándose de un partido nacional se suspenderá proporcionalmente a la elección en la que no participa, la entrega del financiamiento para campañas.

El Consejo General del Instituto garantizará las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo de un partido político en liquidación. Asimismo determinará el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo.

Igualmente el Consejo General del Instituto ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

El partido político estatal que decida disolverse, deberá notificar al Instituto Electoral esa decisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla tomado.

ARTÍCULO 171. El procedimiento formal de liquidación iniciará al quedar firme la resolución que se emita por virtud de la cual se declare la pérdida o cancelación del registro al partido político estatal o nacional o se declare formalmente su disolución, según sea el caso.

ARTÍCULO 172. El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

Asimismo y de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Instituto Electoral, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que se les cancele su acreditación o pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Nacional.

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral se desprende que un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el artículo 167, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto Electoral declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro legal, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Instituto Electoral, y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones que al respecto emita el Instituto Electoral podrán ser impugnadas jurisdiccionalmente.

### LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

#### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 173. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es el organismo público local, autoridad en materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana.

A dicho instituto corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

En su caso, asumirá las funciones que el Instituto Nacional le delegue en términos de Ley.

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular;
- III. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;
- VI. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

VIII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

IX. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática;

X. Fomentar la participación ciudadana; y

XI. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e independencia.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de funcionarios regulados por el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones electorales.

ARTÍCULO 175. El Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

El patrimonio del Instituto Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los remanentes del presupuesto, los activos que se obtengan por la liquidación de los partidos políticos, las multas que se impongan a los partidos políticos, personas físicas o morales por la comisión de alguna infracción a la Ley, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de las leyes aplicables.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

El Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las leyes aplicables a la materia.

El Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo y directamente al Congreso del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 176. El Instituto Electoral administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; debiendo además observar lo siguiente:

I. Permitir la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Instituto Electoral, en los términos que lo establezca la Auditoría General del Estado y la normatividad aplicable;

II. Los recursos serán ejercidos directamente por la Secretaría Ejecutiva bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral y la Contraloría Interna;

III. Deberá en lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, observar las disposiciones legales aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate;

IV. Designar los órganos internos de control y ejercicio de las partidas presupuestales, en los diversos rubros;

V. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto, los compromisos que comprometan al Instituto Electoral por más de un año; y

VI. No comprometer bajo ninguna circunstancia el patrimonio del Instituto Electoral por periodos mayores al de su encargo.

ARTÍCULO 177. Corresponde al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, las leyes generales Electoral y de Partidos Políticos, esta Ley, y el Instituto Nacional;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidato;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidato independientes, en la entidad;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidato que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Estatal;

j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en el Estado;

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;

- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en el Estado, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado dicho Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine la Ley General, esta Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que se establezcan en la ley local.

Además de las anteriores, el Instituto Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Guerrero y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contará con las siguientes atribuciones:

1. Suscribir Convenio con el Instituto Nacional para que éste asuma la organización total de las elecciones locales;
2. Ejercer directamente la realización de las actividades propias de la función electoral local que el Instituto Nacional le delegue;
3. Solicitar al Instituto Nacional que asuma la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral local que corresponde al Instituto Electoral, conforme a las reglas establecidas en la Ley General Electoral.
4. Solicitar al Instituto Nacional la atracción de cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

El Instituto Electoral podrá solicitar al Congreso del Estado el presupuesto suficiente para prepararse con las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales para ejercitar facultades delegadas por el Instituto Nacional. En su defecto, podrá solicitar las ampliaciones presupuestales respectivas al gobierno del Estado.

II. En caso de que el Instituto Electoral ejerza facultades delegadas por el Instituto Nacional, se sujetará a lo previsto por la Ley General Electoral, la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. Además se sujetará a la supervisión del ejercicio de dichas facultades delegadas por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional.

III. En el caso de que los contenidos de esta ley sobre atribuciones originarias del Instituto Nacional en elecciones locales se opongan a la Ley General Electoral, la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, conforme a sus atribuciones, prevalecerán éstas últimas.

ARTÍCULO 178. El Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Consejo General;
- II. Una Junta Estatal;
- III. Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral uninominal, que funcionará durante el proceso electoral; y
- IV. Mesas Directivas de Casilla.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 179. Los Órganos Centrales del Instituto Electoral son:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Junta Estatal; y
- IV. La Secretaría Ejecutiva.

## CAPÍTULO I DEL CONSEJO GENERAL Y DE SU PRESIDENCIA

ARTÍCULO 180. El Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 181. El Consejo General del Instituto Electoral se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los requisitos para ser consejero electoral serán los previstos en el artículo 100 de la Ley General Electoral.

La elección y remoción de los consejeros Electorales se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución Política Local y del 100 al 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Secretario Ejecutivo, será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, debiendo reunir los mismos requisitos que se establecen para los consejeros Electorales, salvo el previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General Electoral; Además deberá ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido, durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Los consejeros electorales y el Secretario General, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La retribución que reciba el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto será acorde a sus funciones en términos del presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 182. El Consejo General del Instituto, se reunirá en sesión ordinaria cada mes. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, se reunirá en la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes.

Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo General del Instituto convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias.

ARTÍCULO 183. Para que el Consejo General del Instituto Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de los consejeros, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quién deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General del Instituto Nacional, a fin de que se designe al Consejero Presidente, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Estatal que al efecto designe el Consejo General del Instituto para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente será de calidad.

ARTÍCULO 184.- El Consejo General del Instituto Electoral, independientemente de las comisiones permanentes establecidas en el artículo 192 de esta Ley, integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 185. Las ausencias temporales de los consejeros electorales, mayores a quince días durante el proceso electoral y de treinta durante el periodo de receso electoral, requerirá de licencia otorgada por el Consejo General del Instituto Nacional. En aquellos casos en que la ausencia sea por periodos menores a los señalados el Consejo General del Instituto conocerá en sesión sobre la solicitud de licencia. Para el caso del Consejero Presidente se seguirá el mismo procedimiento.

Para garantizar el desarrollo óptimo en las sesiones permanentes que celebren los consejos General y distritales, los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos podrán actuar en las mismas indistintamente.

ARTÍCULO 186. El Consejero Presidente, los consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los directores Ejecutivos, deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones de emitir juicios de valor o propiciarlos, respecto de partidos políticos, dirigentes o candidato.

ARTÍCULO 187. El Consejo General del Instituto Electoral, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley. El servicio que proporcione el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al Instituto Electoral será gratuito.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

II. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas;

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas;

IV. Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

V. Designar a los directores ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas del Instituto Electoral.

VI. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto Electoral conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General del Instituto estime necesario solicitarles;

VIII. Designar por las dos terceras partes, a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los consejeros electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 216 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;

IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o candidato, relativas a la integración o funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia;

X. Proporcionar a los consejos distritales electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional;

XI. Resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los partidos políticos estatales;

XIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes;

XIV. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos;

XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral, deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en los términos de esta Ley;

XVI. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a esta Ley;

XVII. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XIX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como las listas de candidato a diputados de representación proporcional;

XX. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña, que puedan erogar los partidos políticos y los precandidatos en sus elecciones internas;

XXI. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos;

XXII. Establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidato para la realización de debates públicos;

XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;

XXIV. Conocer y en su caso ratificar los convenios que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, celebre con el Instituto Nacional en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes, así como en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos para tener acceso a la información bancaria, fiscal y fiduciaria correspondiente;

XXV. Ordenar la suspensión inmediata de la propaganda o campaña que se esté realizando por los partidos políticos, coaliciones, candidato o terceros en contra de alguno de estos en contravención a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Imprenta;

XXVI. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;

XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

XXVIII. Efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley;

XXIX. Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;

XXX. Informar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los medios de impugnación, al H. Congreso Local sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los Ayuntamientos;

XXXI. Aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Consejero Presidente;

XXXII. Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso Local, así como aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo electoral que le proponga el Presidente del propio Consejo y siguiendo el mismo procedimiento elaborar y aprobar el presupuesto para la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, cuando se presente la solicitud correspondiente;

XXXIII. Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, de entre los integrantes de la Junta Estatal, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;

XXXIV. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de mayor circulación en el Estado, su integración y la de los consejos distritales;

XXXV. Aprobar el financiamiento público ordinario para actividades permanentes, extraordinario para actividades de campaña electoral y específico para actividades adicionales, que se entregará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en los términos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Realizar, por delegación del Instituto Nacional, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, coaligados o candidaturas independientes a cargos de elección popular;

XXXVII. Solicitar en su caso, a través del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional a la Comisión Bancaria y de Valores, información sobre operaciones bancarias o financieras de personas físicas o morales que estén involucradas en procedimientos de investigación por la interposición de quejas en materia de fiscalización ante el Consejo General del Instituto;

XXXVIII. Solicitar en su caso, a través del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información respecto a la facturación de bienes o servicios que presenten los partidos políticos locales, coaligados o candidaturas independientes en sus informes financieros, de personas físicas o morales que en el desarrollo de sus actividades empresariales hayan expedido;

XXXIX. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder y que permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral que haya interpuesto un partido político o coalición fundamentalmente en materia de fiscalización;

XL. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los organismos electorales del estado, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional;

XLI. Requerir a los partidos políticos debidamente registrados y acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral, para que dentro del plazo de 15 días previos a la instalación de los consejos distritales electorales, registren de manera supletoria a sus representantes propietarios y suplentes;

XLII. Registrar de manera supletoria las fórmulas de candidato a diputados por el principio de mayoría relativa;

XLIII. Registrar supletoriamente las planillas a candidato a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidato a regidores de representación proporcional;

XLIV. Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador;

XLV. Conocer las actividades institucionales y los informes de las comisiones administrativas;

XLVI. Aprobar, en caso de que el Instituto Nacional delegue esta atribución al Instituto Electoral, los plazos y tiempos a que se sujetara lo relativo al padrón electoral, listas nominales de electores con fotografía y credencial para votar, en ocasión del proceso electoral local, en términos de la legislación aplicable;

XLVII. Suscribir previa justificación y dictamen técnico del Pleno del Consejo General del Instituto, convenio de colaboración con el Instituto Nacional, para la organización de los procesos electorales que les corresponda desarrollar de forma coincidente. El convenio, deberá establecer las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales coincidentes;

El convenio establecerá las bases bajo las cuales se organizará el proceso electoral.

XLVIII. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

XLIX. Aprobar en caso de que el Instituto Nacional delegue esta atribución al Instituto Electoral, el programa de cursos de capacitación que deberá impartir la Dirección de Organización y Capacitación Electoral a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de selección y evaluación de capacitadores electorales conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional;

L. Recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, según lo establecido en la presente ley y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LI. Aprobar la integración de las comisiones y de los comités del Instituto Electoral;

LII. Conocer los informes financieros semestrales y anual que rinda el Secretario Ejecutivo, previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral;

LIII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatal;

LIV. Fijar las políticas generales, del programa y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral;

LV. Acordar el orden del día de sus sesiones;

LVI. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral en los términos de esta Ley;

LVII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de Gobernador;

LVIII. Expedir los nombramientos a los integrantes de los consejos distritales Electorales;

LIX. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda;

LX. Autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

LXI. Enviar al Ejecutivo del Estado a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado;

LXII. En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Instituto Electoral, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales a efecto de cubrir las administraciones respectivas;

LXIII. Celebrar los convenios conducentes tanto con instituciones públicas como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral;

LXIV. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Nacional de los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en los términos que establece esta Ley;

LXV. Expedir la convocatoria pública para la selección de los consejeros electorales distritales, y en su caso, de Capacitadores-Asistentes electorales;

LXVI. Recibir y dictaminar la solicitud de procedencia de los procedimientos de participación ciudadana, así como encargarse de su organización y desarrollo, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

LXVII. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de esta Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normatividad respectiva;

LXVIII. Aprobar los manuales de organización y operación financiera del Instituto Electoral;

LXIX. Vigilar que la Junta Estatal de cumplimiento con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado;

LXX. Solicitar al Instituto Nacional el otorgamiento de los tiempos de estado que les corresponde a los partidos políticos y al Instituto Electoral del Estado, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LXXI. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

LXXII. Aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente ley, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional;

LXXIII. Aprobar por la mayoría de los consejeros, que se solicite al Instituto Nacional, ejerza su facultad de atracción, fundado y motivado en los términos de la Ley General Electoral;

LXXIV. Aprobar por la mayoría de los consejeros, que se solicite al Instituto Nacional, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundado y motivado en los términos de la Ley General Electoral

LXXV. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General del Instituto Electoral hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del Instituto Nacional.

LXXVI. Aprobar una Estrategia para preparar al Instituto Electoral con las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales para ejercer funciones delegadas por el Instituto Nacional;

LXXVII. Aprobar un Proyecto de Presupuesto para solicitar al Congreso del Estado los recursos suficientes para prepararse con las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales con el propósito de ejercer funciones delegadas por el Instituto Nacional,

LXXVIII. Vigilar, en caso de que esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, que los recursos de los partidos políticos locales y candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley;

LXXIX. Vigilar, en su caso, que los recursos de los partidos políticos locales y candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley; y,

LXXX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

El Consejo General del Instituto, en ocasión de la celebración de los procesos electorales estatales, para evitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA, CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 189. Corresponden al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, las atribuciones siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los Órganos del Instituto Electoral;
- II. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá de la autorización previa del Consejo General del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General del Instituto, los asuntos de su competencia;
- V. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

VII. Proponer al Consejo General del Instituto el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los Directores del Instituto Electoral, de estos últimos, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Someter al Consejo General del Instituto, las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas y Administrativas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral;

IX. Proponer al Consejo General del Instituto los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidente y consejeros electorales de los consejos distritales, derivados del procedimiento de selección establecido en el artículo 217 de esta Ley;

X. Proponer anualmente a consideración del Consejo General del Instituto, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral para su aprobación;

XI. En caso de ausencia temporal del Presidente de alguno de los consejos distritales, designar al consejero que ocupará su lugar;

XII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros Electorales, de los representantes de los partidos políticos y del personal del Instituto Electoral;

XIII. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;

XIV. Celebrar con el Instituto Nacional, los convenios y acuerdos necesarios para el desarrollo de las actividades y funciones del Instituto Electoral, y supervisar el cumplimiento de los mismos;

XV. Recibir las solicitudes de registro de candidato a Gobernador del Estado y las listas de los candidato a diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

XVI. Remitir al Poder Ejecutivo para que sea considerado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, y para su envío al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto;

XVII. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto Electoral;

XVIII. Dar cuenta al Consejo General del Instituto Electoral, con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales Electorales;

XIX. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General del Instituto, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General del Instituto, en términos de la legislación aplicable;

XX. Presentar a consideración del Consejo General del Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de esta Ley , a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;

XXI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

XXII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral de los resultados obtenidos por los integrantes del Servicio Profesional Electoral, una vez que el Instituto Nacional le haya remitido;

XXIII. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;

XXIV. Enviar directamente al Poder Legislativo, para su discusión y aprobación el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral;

XXV. Supervisar el cumplimiento de los convenios que al efecto se celebren con el Instituto Nacional;

XXVI. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de candidato a diputados de mayoría relativa y de las planillas de candidato a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General del Instituto Electoral para su registro;

XXVII. Vigilar el cumplimiento del mecanismo para la difusión inmediata, del programa de resultados electorales preliminares de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y Ayuntamientos, conforme a las reglas de operación emitidas por el Instituto Nacional;

XXVIII. Someter al conocimiento y, en su caso, la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral los asuntos de su competencia;

XXIX. Convenir con autoridades electorales federales y de otros estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral;

XXX. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que al Instituto Electoral correspondan en los convenios que en materia electoral celebre con el Instituto Nacional, con otros organismos públicos electorales y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;

XXXI. Presidir la Junta Estatal e informar al Consejo General del Instituto Electoral de los trabajos de la misma; y

XXXII. Las demás que le confiera esta Ley o le encargue el pleno del Consejo General.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Las convocatorias se harán por escrito, la cual deberá ser entregada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando la respectiva orden del día, salvo casos excepcionales, en que se podrá convocar sin cumplir con los requisitos anteriores, cuando por la premura del tiempo, así lo amerite.

ARTÍCULO 190. Corresponde a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General y de las comisiones de las que formen parte;

II. Solicitar por acuerdo de la mayoría, al Consejero Presidente, convoque por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones extraordinarias del Consejo General;

III. Formar parte de las comisiones que integre el Consejo General, siempre que éste así lo decida y no represente incompatibilidad de funciones, afecte su imparcialidad o entorpezca al ejercicio expedito de su cargo;

IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral conforme al Reglamento Interior del Instituto Electoral;

V. Desempeñar las tareas que le encomiende el Consejo General;

VI. Conducir sus actividades con honradez e independencia de criterio externo;

- VII. Presentar iniciativas y propuestas de programas de trabajo al Consejo General;
- VIII. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del Consejo General;
- IX. Presentar en el mes de diciembre de cada año, a través del Secretario Ejecutivo el informe anual de actividades de la comisión que presida;
- X. Presentar un informe al Consejo General sobre el resultado de las comisiones realizadas en representación del Instituto Electoral, en el interior como en el exterior del Estado;
- XI. Mantener con discreción la información que con motivo de su cargo tengan en su poder y no obtener beneficio de ella ni para sí o para terceros;
- XII. Informar al pleno del Consejo General en el mes de diciembre de cada año, sobre los trabajos desarrollados en forma individual en su calidad de consejeros electorales; y
- XIII. Las demás que señale este ordenamiento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 191. El Secretario Ejecutivo, es un auxiliar del Consejo General del Instituto, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros electorales presentes;
- III. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares.
- IV. Convocar, previo acuerdo del Presidente a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo General, excepto en los casos en que esta Ley señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;
- V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;
- VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- VII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
- VIII. Conocer de las notificaciones que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y realizar las actividades pertinentes;
- IX. Recibir las solicitudes de registro, de los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General;
- X. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;
- XI. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditados ante los órganos electorales;

- XII. Proveer a los órganos electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Recabar de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- XIV. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter distrital se celebren, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;
- XV. Auxiliar al Presidente del Consejo General, en la recepción de las solicitudes de registro de candidato que competan al Consejo General del Instituto e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales electorales;
- XVI. Llevar los libros de registro de los candidato a puestos de elección popular;
- XVII. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional;
- XVIII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Nacional, respecto a la información y documentos que habrá de aportar en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes;
- XIX. Dar cuenta al Consejo General del Instituto de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral reciba de los consejos distritales Electorales;
- XX. Recibir y dar trámite a los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- XXI. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XXII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo General del Instituto, efectúe el cómputo que conforme a la ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de diputados de representación proporcional;
- XXIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por las autoridades jurisdiccionales;
- XXIV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones ordinarias y en su caso, las extraordinarias cuando éstas deban celebrarse;
- XXV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General del Instituto Electoral;
- XXVI. Llevar el archivo del Consejo General del Instituto;
- XXVII. Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por si o por conducto de los secretarios de los consejos distritales u otros servidores públicos del Instituto Electoral, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo. Asimismo, podrá expedir las certificaciones que se requieran y participar como fedatario de los actos del Instituto Electoral;

XXVIII. Expedir las certificaciones que se requieran y participar como fedatario de los actos del Instituto Electoral;

XXIX. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones y demás Órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente al Presidente del Consejo;

XXX. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna;

XXXI. Rendir al Consejo General del Instituto y a la Junta Estatal Informes financieros semestrales y un anual sobre el cierre del ejercicio fiscal;

XXXII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, humanos y financieros así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral;

XXXIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXXIV. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas;

XXXV. Presentar al Presidente, para la aprobación del Consejo General del Instituto, los proyectos de convenios a celebrarse con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes, así como también aquellos que pueda celebrar con instituciones académicas para impartir cursos de formación, capacitación y actualización, para los aspirantes y miembros titulares del servicio profesional electoral;

XXXVI. En ausencia del Presidente, recibir las solicitudes de registro de candidato y hacerlas del conocimiento del Presidente para su trámite correspondiente;

XXXVII. Informar de manera expedita, a los consejos distritales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General del Instituto;

XXXVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XXXIX. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos estatales que se encuentre en los supuestos previstos en esta Ley y de la Ley General de Partidos Políticos, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución;

XL. Coordinar el desarrollo del servicio profesional electoral, en términos de la normativa aplicable;

XLI. Informar a la Junta Estatal y al Consejo General del Instituto sobre la coordinación del Servicio Profesional Electoral;

XLII. Informar a los distintos órganos y direcciones del Instituto Electoral sobre los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto para su conocimiento general;

XLIII. Preparar los proyectos de dictamen y resolución de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General del Instituto para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 419 de esta Ley;

XLIV. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley con el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y coadyuvar en todo lo que requiera la Unidad Técnica de Fiscalización en los procedimientos de competencia. En dicha tramitación el Consejo

General, los consejos distritales, la Junta Estatal y las Direcciones Ejecutivas del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares; y

XLV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General del Instituto y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo organizará las unidades administrativas del Instituto Electoral y las que determine su Consejero Presidente.

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b) A petición de los órganos del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y
- d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 192. El Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

- I. Fiscalización;
- II. Prerrogativas y Partidos Políticos;
- III. Organización Electoral y del Registro Federal de Electores;
- IV. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. De Administración;
- VI. Del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- VI. De Quejas y Denuncias.

En proceso electoral se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

ARTÍCULO 193.- Las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto, quienes podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes mencionadas por un periodo de 3 años, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

Podrán participar en las comisiones, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, excepto en las de Fiscalización y de Quejas y Denuncias.

Las comisiones permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente. El titular de la Dirección Ejecutiva podrá ser suplido en sus funciones de Secretario Técnico por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

Además se podrán integrar las comisiones especiales que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, integrándose con el número de miembros que acuerde el mismo Consejo.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General del Instituto un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o el Consejo General.

El Secretario Ejecutivo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTÍCULO 194. En caso de que se delegue la atribución de la fiscalización por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, la Comisión de Fiscalización, para el desarrollo de sus funciones podrá contar con el apoyo de especialistas externos en el área contable y de fiscalización, así como del órgano técnico de fiscalización del Instituto Nacional, previa autorización del pleno del Consejo General del Instituto y en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 195. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;
- II. Dar seguimiento y revisar el expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal, que presenten al Instituto Electoral los ciudadanos;
- III. Elaborar el proyecto de dictamen que resuelva lo relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales;
- IV. Coadyuvar en el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos o coaliciones;
- V. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y
- VI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 196. La Comisión de Organización Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral;
- II. Revisar el diseño, impresión y distribución de la documentación y material electoral a los consejos distritales electorales;
- III. Dar seguimiento a las solicitudes del registro de observadores electorales y promover su acreditación;

IV. Coordinar la entrega-recepción de los paquetes electorales en los distritos electorales y ante el Instituto Electoral, al concluir la calificación de las elecciones;

V. Coadyuvar en la integración de la estadística de las elecciones;

VI. Promover entre la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones durante el desarrollo de los procesos electorales;

VII. Recabar y dar seguimiento a la información que sobre el desarrollo del proceso electoral se genere en los órganos del Instituto Electoral;

VIII. Resolver las consultas que en materia de organización electoral y jurídica se sometan a consideración del Instituto Electoral;

IX. Coadyuvar en la elaboración de los dictámenes que se presentan al Consejo General del Instituto;

X. Auxiliar al Consejo General del Instituto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos jurisdiccionales electorales;

XI. Dar seguimiento al desarrollo de la Jornada electoral y atender las incidencias que se presenten;

XII. Vigilar y participar en la instrumentación de los procesos de referéndum y plebiscito, y coadyuvar en la aplicación de otros instrumentos de participación ciudadana, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. En caso de que se delegue esta atribución por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, informar sobre la actualización del padrón y lista nominal de electores a cargo del Instituto Nacional;

XIV. En caso de que se delegue esta atribución por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, intervenir en el proceso de Insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

XV. En caso de que se delegue esta atribución por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, intervenir en la determinación del número y ubicación de casillas electorales;

XVI. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XIIV. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad electoral o el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 197. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las atribuciones siguientes:

I. Colaborar en el desarrollo del procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

II. Coadyuvar en el diseño del programa de capacitación electoral que se aplicará a los candidato a funcionarios de casilla y para la selección y evaluación de los capacitadores electorales, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

III. Coadyuvar en la elaboración de los lineamientos para el diseño de un programa informático de acopio de información que sistematice el avance del proceso de capacitación de los candidato a funcionarios de casilla, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

IV. Supervisar permanentemente la aplicación del programa de capacitación electoral a los ciudadanos, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

V. Revisar el diseño del material didáctico y los instructivos electorales, que se utilizarán en el programa de capacitación electoral a los ciudadanos, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

VI. Diseñar un programa de promoción del voto y de difusión de la cultura política y de la educación cívica;

VII. Establecer los vínculos con diversas instituciones para la implementación conjunta de los programas de difusión de la cultura política-democrática y educación cívica;

VIII. Supervisar el procedimiento de selección de capacitadores electorales y llevar un registro de su desempeño, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

IX. Aclarar las dudas que sobre los materiales didácticos y de capacitación se susciten en los órganos electorales del Instituto Electoral, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

X. Evaluar periódicamente durante el proceso electoral, la aplicación del programa de capacitación electoral a los ciudadanos y proponer la emisión de los acuerdos necesarios, para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

XI. Preparar los informes que se darán a conocer al Consejo General del Instituto sobre los avances de las etapas de capacitación electoral, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

XII. Coadyuvar en la integración de las mesas directivas de casilla y vigilar su difusión en los términos establecidos en la Ley, en caso de que se delegue esta atribución al Instituto Electoral;

XIII. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley, los ordenamientos electorales y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 198. La Comisión de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la aplicación del presupuesto;

II. Establecer conjuntamente con la Junta Estatal y la Contraloría interna los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

III. Emitir las bases para la elaboración de las convocatorias públicas, para las licitaciones y concurso para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la normatividad aplicable;

IV. Vigilar la organización y control de la administración de los recursos materiales, humanos y financieros del Instituto Electoral;

V. Evaluar las necesidades del Instituto Electoral, respecto de los recursos materiales, financieros y humanos para el cumplimiento de sus fines;

VI. Vigilar que los recursos del Consejo se ejerzan bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;

VII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales emita el Consejo General del Instituto;

VIII. Coadyuvar en la elaboración del manual de organización y operación del Instituto Electoral en materia financiera y presentarlo para su aprobación al Consejo General del Instituto;

IX. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

X. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad aplicable y el Consejo General del Instituto.

## CAPITULO V DE LA JUNTA ESTATAL

ARTÍCULO 199. La Junta Estatal del Instituto Electoral será presidida por el Presidente del Instituto Electoral, y se integrará con el Secretario Ejecutivo, el Presidente de la Comisión de Administración, el Contralor Interno del Instituto Electoral y con los Directores Ejecutivos de Organización y Capacitación Electoral; Jurídico; de Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y el de Informática, Sistemas y Estadística.

ARTÍCULO 200. La Junta Estatal se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General del Instituto las políticas y los programas generales;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;
- III. Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Nacional referente al Registro Federal de Electores y para las elecciones concurrentes, en su caso, así como con otras autoridades;
- IV. Integrar con el Secretario Ejecutivo los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establece esta Ley;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos con registro nacional o estatal y las prerrogativas de ambos;
- VI. Vigilar el procedimiento de evaluación del desempeño de los integrantes de los consejos distritales, para en el caso de los últimos determinar su recontractación;
- VII. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto Electoral;
- VIII. Presentar a consideración del Consejo General del Instituto el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de esta Ley;
- IX. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de los recursos económicos conforme a las partidas presupuestales;
- X. Recibir oportunamente del Secretario Ejecutivo los informes financieros semestral y el anual para su revisión previa, que presentará al Consejo General del Instituto;
- XI. Integrar el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral;
- XII. Vigilar el proceso de adquisiciones que se realicen en el Instituto Electoral;
- XIII. Vigilar que los recursos se ejerzan bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia, y austeridad;

XIV. Otorgar la información que le sea solicitada y que no tenga el carácter de confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;

XV. Recibir informes del Contralor Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto; y

XVI. Las demás que le encomiende esta Ley, el Consejo General del Instituto o su Presidente.

## CAPÍTULO VI DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 201. El Instituto Electoral, contará con las siguientes Direcciones:

I. Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral;

II. Dirección Ejecutiva Jurídica;

III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

IV. Dirección Ejecutiva de Administración; y

V. Dirección Ejecutiva Informática, Sistemas y Estadística.

ARTÍCULO 202. En cada una de las Direcciones del Instituto Electoral, habrá un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General del Instituto.

El Consejo General del Instituto Electoral, hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 188 de esta Ley.

ARTÍCULO 203 Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no haya adquirido otra nacionalidad;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, Título y Cédula Profesional de nivel licenciatura y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia por desempeñar un cargo público;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No estar inhabilitado para ocupar cargo público de cualquier nivel;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de representante de partido político ante cualquier organismo electoral en los últimos cuatro años anteriores a su designación;

X. Haber acreditado el examen o concurso de oposición aplicado por el Instituto Electoral en términos de la legislación aplicable;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso, durante los últimos cuatro años anteriores a su designación; y

XII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años.

ARTÍCULO 204. La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales del Instituto Electoral;

II. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General del Instituto;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. Recabar de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar el expediente a fin de que el Consejo General del Instituto efectúe el cómputo que conforme a esta Ley debe realizar;

VI. Elaborar y proponer los Programas de Educación Cívica y Capacitación Electoral que se desarrollen por los órganos electorales, de acuerdo a los lineamientos del Instituto Nacional;

VII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

IX. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

X. Coadyuvar en las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;

XI. Actuar como Secretario Técnico de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la de Organización Electoral.

XII. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, los asuntos de su competencia;

XIII. Llevar la estadística de los resultados de las elecciones que organiza el Instituto Electoral;

XIV. Diseñar y distribuir el material didáctico y los instructivos electorales que difundan la cultura política y la educación cívica; y

XV. Las demás que le confiera esta Ley o le encarguen el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 205. La Dirección Ejecutiva Jurídica, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Llevar los libros de registro de los candidato a puestos de elección popular;
- II. Coadyuvar en la recepción y trámite de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos General y distritales en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;
- III. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, tener fe pública en los actos que realice dentro de la misma;
- IV. Elaborar los proyectos de acuerdos, dictámenes y de resoluciones de su competencia;
- V. Revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidato a cargos de elección popular;
- VI. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;
- VII. Llevar la defensa legal que requiera el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o el Secretario Ejecutivo; y
- VIII. Las demás que les confiera esta Ley o la reglamentación correspondiente, el Consejo General del Instituto, su Presidente y el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 206. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político estatal, e integrar el expediente respectivo, para que el Presidente de la Comisión competente lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, y cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- IV. Determinar los montos del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes conforme a lo señalado en esta Ley;
- V. Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- VI. Tomar las medidas necesarias para que los partidos políticos y candidaturas independientes ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio y televisión, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los Órganos Directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Órganos del Instituto Electoral a nivel Estatal y Distrital;
- VIII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IX. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;
- X. Elaborar el manual de procedimientos que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en la presentación de sus informes de los egresos del financiamiento público;

XI. Llevar el resguardo de los informes de finanzas y recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y presentarlos al Consejo General para los efectos conducentes;

XII. Recibir de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, sus informes financieros, mismos que se hará del conocimiento al Consejo General del Instituto para los efectos legales conducentes;

XIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

XIV. Coadyuvar en la realización de debates en términos de la legislación aplicable; y

XV. Las demás que les confiera esta Ley o la reglamentación correspondiente, el Consejo General del Instituto, su Presidente y el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 207. La Dirección Ejecutiva de Administración, tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto;

III. Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;

IV. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal que formará parte del Instituto, así como de la evaluación, promoción, ascensos, incentivos y sanciones;

V. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación del personal de la rama administrativa;

VI. Formular, diseñar e implementar los planes, programas, estrategias y líneas de acción para los puestos de la rama administrativa;

VII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General del Instituto, a la Comisión de Administración, a la Junta Estatal y a la Auditoría General del Estado acerca de su aplicación;

VIII. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto de la rama administrativa, someterlo a consideración de la Junta Estatal y enviarlo para su aprobación al Consejo General;

IX. Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto Electoral;

X. Presentar al Consejo General del Instituto, por conducto del Secretario Ejecutivo, los informes financieros semestrales respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;

XI. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Administración;

XII. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;

XIII. Atender las auditorías internas y externas que se le practiquen al Instituto;

XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo, los asuntos de su competencia; y

XV. Las demás que le confiera esta Ley o le encomienden el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 208. La Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar las bases de datos de registro de personal y partidos políticos existentes, y las que sean necesarias para mantenerlas actualizadas;

II. Recopilar y sistematizar la información proporcionada por las unidades administrativas y técnicas que integran el Instituto y elaborar las estadísticas respectivas;

III. Coadyuvar en la elaboración de los informes diarios sobre el avance en las tareas de Capacitación Electoral, Distribución y Recolección de paquetería electoral;

IV. Coadyuvar en la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para lo cual podrá asesorarse de expertos en la materia;

V. Diseñar un mecanismo para la integración de la estadística de las elecciones;

VI. Llevar la estadística de las elecciones locales;

VII. Mantener en operación el centro de cómputo y de información virtual del Instituto;

VIII. Implementar los programas de difusión de la estadística de las elecciones por Casilla, Sección, Municipio, Distrito y Estado;

IX. Administrar, coordinar y racionalizar los recursos técnicos que requieran los órganos del Instituto Electoral;

X. Proponer la adquisición de equipos y programas de cómputo que permitan el cumplimiento de los requerimientos del Instituto;

XI. Diseñar, actualizar y mantener en funcionamiento la página web del Instituto Electoral;

XII. Establecer mecanismos de seguridad de la información del Instituto;

XIII. Coadyuvar en la ejecución de las pruebas que sean necesarias al programa de resultados electorales preliminares, para garantizar su funcionamiento;

XIV. Apoyar en su caso en la capacitación del personal que operará el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento;

XV. Las demás que le confiera esta Ley o le encomienden el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

## CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 209. El Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna que dependerá directamente del Consejo General del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, bajo el siguiente procedimiento:

I. A treinta días de que concluya el cargo del Contralor interno el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública dirigida a los profesionales en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, interesados en participar en el concurso de selección del Contralor;

II. En la convocatoria se incluirán los requisitos que se deben de cumplir, que no deberán ser menores a los que se requiere para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral con excepción de establecido en la fracción X, del artículo 203, de esta Ley, y adicionalmente deberá cumplir con los siguientes:

a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional comprobable de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello., y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político;

III. El procedimiento de evaluación lo aplicará la Auditoría General del Estado a petición del Congreso del Estado;

IV. Se elaborará una lista de los participantes que cumplan con los requisitos y únicamente ellos tendrán derecho a participar en el procedimiento de evaluación;

V. De la lista final de los concursantes se integrará una terna con los que hayan obtenido la mejor calificación; y

VI. De la terna el Congreso del Estado designará al Contralor Interno.

El Contralor Interno durará en su cargo cuatro años, con derecho a ser ratificado por un periodo igual por una sola ocasión.

En su desempeño, la Contraloría Interna se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

ARTÍCULO 210. El contralor podrá ser sancionado por responsabilidad administrativa, mediante procedimiento que se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas, prescribirán en tres años.

Procede la aplicación de sanciones cuando se configuren las siguientes causas graves:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

- b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y
- e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 211. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- VI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral;
- VII. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VIII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- IX. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- X. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto Electoral la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría del Instituto Electoral, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;

XIV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Electoral para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XVI. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XVII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVIII. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto Electoral en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XIX Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XX. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XXI: Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XXII. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

XXIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XXV. . Revisar y validar los informes semestrales que presentará el Instituto Electoral a la Auditoría General del Estado;

XXVII Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 212. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría del Instituto Electoral y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 213. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

ARTÍCULO 214. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

### TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

#### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 215. Los consejos distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 216.- En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, cuatro consejeros Electorales, con voz y voto, designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General del Instituto Electoral; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 217. Los consejeros Electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo General del Instituto en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales distritales;

II. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a los consejeros electorales distritales;

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidato a consejeros electorales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y los convocará para la práctica de una entrevista personal y una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos;

La evaluación la realizarán los integrantes del Consejo General del Instituto.

V. Obtenidos los resultados de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

VI. La lista se pondrá a consideración del Consejo General del Instituto para que se designe por las dos terceras partes de sus integrantes a los consejeros distritales propietarios y suplentes, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

VII. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios para la realización de la entrevista y los parámetros para la evaluación, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 218. El Consejo General elegirá de entre los consejeros al Presidente del consejo distrital..

ARTÍCULO 219. Los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 220. Se considerarán ausencias definitivas de los consejeros distritales, las que se susciten por:

I.- La renuncia expresa al cargo;

II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;

III.- La incapacidad para ejercer el cargo; y

IV.- La declaración que establezca la procedencia de juicio por delitos intencionales del orden común.

ARTÍCULO 221. Para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 222. Los consejeros Electorales, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, con inscripción en el Estado;

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los cinco años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación;

VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

IX. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

X. Poseer el día de la designación, preferentemente, Título Profesional en cualquiera de las carreras incluidas dentro de las ciencias sociales, o en su caso acreditar la educación media superior terminada.

XI. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le apliquen;

XII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejero Electoral en los Órganos del Instituto Nacional; y

XIII. No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 223. El Secretario Técnico, será nombrado por las dos terceras partes de los consejeros Electorales, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido; debiendo reunir los requisitos que señala el artículo anterior, con excepción de la fracción X.

ARTÍCULO 224.- Los consejos distritales, se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo.

Para que los consejos distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Distrital designará a uno de los consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes de los partidos o coaliciones que asistan.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo Distrital a propuesta del Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 225. Los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos Distritos y Municipios, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III. Designar, a propuesta del Presidente en caso de ausencia del Secretario Técnico, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

IV. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto, en los términos de la estrategia de coordinación que se establezca con el Instituto Nacional, en lo relativo a las diferentes materias electorales;

V. Nombrar las Comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;

VI. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, intervenir en la determinación del número y la ubicación de las Casillas, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional;

VII. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, intervenir en la insaculación de los funcionarios de casilla conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional;

VIII. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, intervenir en la capacitación a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

IX. Supervisar y vigilar que las Mesas Directivas de Casilla, se instalen en los términos de la Ley aplicable;

X. Vigilar la entrega de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

XI. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas independientes acrediten para la jornada electoral;

XII. Registrar las planillas de candidato a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidato a regidores de representación proporcional;

XIII. Registrar las fórmulas de candidato a diputados de mayoría relativa;

XIV. Atender las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, candidato, partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas independientes, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, el desarrollo del proceso electoral en su Distrito o Municipio y demás asuntos de su competencia;

XV. Hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas y declarar la validez de la elección y de elegibilidad;

XVI. Hacer el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y de Gobernador del Estado, de los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas;

XVII. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa y declarar la validez de la elección y de elegibilidad;

XVIII. Hacer el cómputo distrital, de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado;

XIX. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de diputados de representación proporcional;

XX. Enviar al Consejo General del Instituto Electoral, copia de las actas de cómputo municipal y distrital que hayan efectuado;

XXI. Expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla de los Ayuntamientos que correspondan al distrito y a la fórmula de candidato a diputados de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos. Asimismo se les expedirá a los partidos o coaliciones a quienes se les asignen regidores de representación proporcional en los municipios que correspondan al distrito;

XXII. Remitir al término de los cómputos correspondientes, los paquetes electorales de las elecciones Ayuntamientos, de diputados de mayoría relativa y de Gobernador del Estado al Consejo General del Instituto;

XXIII. Informar al Consejo General del Instituto, el desarrollo de los asuntos de su competencia y los resultados de las comisiones realizadas;

XXIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para garantizar en el distrito el desarrollo del proceso electoral;

XXV. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, intervenir previo cumplimiento del procedimiento de selección y evaluación aprobado por el Consejo General del Instituto, designar o supervisar a los capacitadores-asistentes electorales, que capacitaran a los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla;

XXVI. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, designar, en su caso, a las personas que se desempeñarán como asistentes electorales;

XXVII. Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral.

XXVIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y de los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

XXIX. Realizar los recuentos parciales o total de votos en los casos previstos por esta Ley; y

XXX. Las demás que les confiera esta Ley o les encargue el Consejo General del Instituto Electoral.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 226. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

III. Promover para el Consejo Distrital, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Proponer al Consejo Distrital, el nombramiento del Secretario Técnico;

VI. Coordinar las actividades del Consejo Distrital y distribuir entre las Comisiones que se integren, los asuntos de su competencia;

VII. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto, en los términos de la estrategia de coordinación que se establezca con el Instituto Nacional, en lo relativo a las diferentes materias electorales.

VIII. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, sobre el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital que preside;

IX. Informar al Consejo Distrital correspondiente, el número y ubicación de las Casillas que habrán de instalarse, en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito.

X. Recibir las solicitudes de registro de las planillas, para la elección de Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidato a regidores de representación proporcional;

XI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa;

XII. Cuando esta atribución sea delegada por el Instituto Nacional al Instituto Electoral, proveer lo necesario, para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;

XIII. Informar al Consejo Distrital sobre la integración de las Mesas Directivas de las Casillas de sus respectivas jurisdicciones;

XIV. Expedir en su caso, la identificación de los representantes de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;

XV. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral;

XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral.

XVII. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral;

XVIII. Supervisar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;

XIX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado;

XX. Expedir la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento que hubiesen resultado triunfadora, en los Municipios que integran el Distrito;

XXI. Expedir las constancias relativas a los partidos políticos o coaliciones, a quienes se les haga la asignación de Regidores en los Municipios que integran el Distrito;

XXII. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidato a diputados de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;

XXIII. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

XXIV. Dar cuenta al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; así como al Tribunal Electoral del Estado, en los términos del Libro Cuarto, Título Quinto de este ordenamiento;

XXV. Integrar y remitir a la autoridad electoral competente, los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca la presente Ley;

XXVI. Custodiar la documentación de las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional y Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

XXVII. Ordenar al Secretario Técnico que expida las certificaciones que le soliciten; y

XXVIII. Las demás que les confiera esta Ley o les encarguen el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o su Secretario Ejecutivo, así como el Consejo Distrital.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes. Las convocatorias se harán por escrito y entregadas cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando la respectiva orden del día, salvo casos excepcionales, en que se podrá convocar sin cumplir con los requisitos anteriores, cuando por la premura del tiempo, así lo amerite.

ARTÍCULO 227. El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

- I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum, someter a votación los asuntos competencia del Consejo Distrital, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Pleno;
- III. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- IV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que dispongan los consejos General y Distrital;
- V. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;
- VI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo Distrital, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo Distrital;
- VII. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, en la recepción de las solicitudes de registro de candidato que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General del Instituto Electoral;
- VIII. Auxiliar al Presidente en la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;
- IX. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;
- X. Recibir y dar el trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XI. Informar al Consejo Distrital de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;
- XII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre las constancias de elegibilidad, mayoría y de validez de la elección;
- XIII. Llevar la estadística de las elecciones en el distrito;

XIV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del Consejo Distrital, con observancia a la normatividad que emitan los órganos de dirección del Instituto Electoral;

XV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo Distrital, ejerciéndolos bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;

XVI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XVII. Expedir las certificaciones que sean solicitadas; y

XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.

## TÍTULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 228. Las disposiciones a que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales de mayoría relativa.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 289 de esta Ley.

ARTÍCULO 229.- Las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales.

En los procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, se instalará una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección. La Mesa Directiva de Casilla Única se integrará con un secretario y escrutador adicionales.

El Instituto Electoral y los consejos distritales Electorales, coadyuvarán en el fortalecimiento de la capacitación electoral, dirigida a los ciudadanos guerrerenses.

Los consejos distritales Electorales, coadyuvarán en la integración de las Mesas Directivas de Casilla, conforme a los lineamientos que en su caso determine el Instituto Nacional.

ARTÍCULO 230.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección;

En la integración de las Mesas Directivas de Casilla la autoridad electoral procurara que los Comisarios propietarios, suplente o vocal de la comisaria no formen parte de esta.

El instituto Electoral proporcionará al Instituto Nacional la lista de comisarios propietarios, suplente o vocal de la comisaria, para los efectos a que haya lugar.

## CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 231. Lo señalado en este capítulo no será aplicable a la Casilla única, en cuyo caso prevalecerá lo establecido en la Ley General Electoral y en los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional

ARTÍCULO 232. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Instalar y clausurar la Casilla, en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V. Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 233. Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- II. Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores, de conformidad con lo señalado en el artículo 320 de esta Ley;

IV. Mantener el orden en la Casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos, de las coaliciones, candidaturas independientes, o de los miembros de la Mesa Directiva;

VI. Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, de las coaliciones, candidaturas independientes, o de los miembros de la Mesa Directiva;

VII. Practicar, con auxilio de los demás integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y ante los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes presentes el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 341 de esta Ley; y

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la Casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 234. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de incidentes o de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, firmando para constancia;

V. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 332 de esta Ley;

VI. En su caso, suplir al Presidente, en la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital local que corresponda; y

VII. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidatura independiente, en cada elección;

III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

TÍTULO QUINTO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 236.- Los integrantes del Consejo General del Instituto y de los consejos distritales, deberán rendir la protesta, ante un representante del Órgano inmediato superior, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. La omisión en el cumplimiento de este requisito sólo traerá aparejada la responsabilidad administrativa, de los responsables.

La toma de protesta referida en el párrafo anterior, tratándose de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, podrá tomarla el Presidente de la Casilla antes de su instalación.

ARTÍCULO 237. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales, dentro del término establecido en la fracción XLIV del artículo 188 de esta Ley, pudiendo realizarlo ante los mismos consejos distritales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital respectivo.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede, los partidos políticos, coaliciones candidaturas independientes que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo Distrital durante el proceso electoral. Asimismo los partidos políticos, coaliciones parciales y candidaturas independientes, acreditarán tantos representantes en los órganos electorales del Instituto Electoral, como les corresponda para tener representación en la elección en que participen directamente.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos distritales electorales.

Si un partido político no participa en la elección, no tendrá derecho a nombrar representantes ante los Organismos Electorales.

ARTÍCULO 238. Cuando el representante propietario de un partido o de una coalición, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo del Instituto Electoral ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o la coalición, dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral del que se trate. A la primera falta, se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, coalición o candidatura independiente, a fin de que compela a asistir a su representante.

Los consejos distritales, informarán por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

La resolución del Consejo correspondiente, se notificará al partido político respectivo, coalición o candidatura independiente.

ARTÍCULO 239. Los órganos electorales expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario Técnico del Consejo correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida, conforme a este artículo.

ARTÍCULO 240. Las sesiones de los consejos del Instituto Electoral, serán públicas y se desarrollarán con apego a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones de los consejos General y distritales del Estado.

Los concurrentes, deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local;

III. Suspender temporal o definitivamente la sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por un tiempo determinado por causa justificada, dejando constancia de las razones que motivaron la suspensión; y

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 241. En las mesas de sesiones de los consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los consejeros, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, y el Secretario del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 242.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les señala esta Ley , el Consejo General del Instituto Electoral, solicitará al Gobierno del Estado, y, en su caso, a los Ayuntamientos, que pongan a su disposición elementos de los cuerpos de seguridad pública, mismos que quedarán bajo el mando exclusivo de dicho Consejo y demás Organismos Electorales, y, por tanto, sustraídos temporalmente de la relación jerárquica del propio Gobierno del Estado y de los referidos Ayuntamientos hasta en tanto dure la Comisión.

ARTÍCULO 243. Los consejos distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo General del Instituto, para que se dé cuenta al Pleno.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 244. Los consejos General y distritales, determinarán sus horarios de labores para la atención administrativa, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fijen los consejos distritales, informarán al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, para que dé cuenta al propio Consejo y a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que hayan acreditado representantes ante el mismo.

**LIBRO CUARTO  
DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE  
CANDIDATO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR  
Y DE LAS PRECAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
Y DEL PROCESO ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATO  
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 243. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar dentro de los procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidato a los diversos cargos de elección popular.

ARTÍCULO 244. Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidato a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.

ARTÍCULO 245. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 246. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidato a cargos de elección popular.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidato a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 247. Los procesos internos para la selección de candidato a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

i. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidato a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Las precampañas darán inicio en la primer semana de enero del año de la elección; tratándose de la elección de gobernador no podrá durar más de treinta y cinco días, en cuanto a Ayuntamientos y diputados locales, las precampañas no podrán durar más de veintidós días.

b) Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

II. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidato a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

III. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

IV. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

ARTÍCULO 248. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidato y, en su caso, de las precampañas.

I. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidato a cargos de elección popular. Cada partido reglamentará los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

II. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidato a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar quince días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

III. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

IV. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidato en que hayan participado.

V. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

ARTÍCULO 249. A más tardar en la segunda semana de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

I. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

II. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de esta Ley y del reglamento de precampañas.

III. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 250. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 251. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo, el Instituto Nacional pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa en la entidad, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Los espacios en radio y televisión para precampañas se asignarán entre los partidos políticos, aplicando en lo conducente, las reglas establecidas en los procedimientos que determine en esta ley y el reglamento de precampañas.

Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe a propuesta del Instituto Electoral Local y del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional..

ARTÍCULO 252. El Consejo General emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidato a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 253. Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen los precandidatos, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido en que pretenden ser candidato.

ARTÍCULO 254. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

ARTÍCULO 255. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

ARTÍCULO 256. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidato de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General del Instituto Electoral tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

ARTÍCULO 257. El partido político deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la acreditación de los aspirantes a candidato dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno.

ARTÍCULO 258. Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidato sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a esta Ley y a los estatutos y acuerdos del partido político respectivo.

ARTÍCULO 259. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidato del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

ARTÍCULO 260. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al

ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 261. Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados.

ARTÍCULO 262. En la etapa de proselitismo, los precandidatos deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido que representan y las reivindicaciones que éste postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido en el cual pretenden ser candidato; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales.

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Libro será sancionado en los términos de esta Ley.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 263. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidato y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

La organización de los procesos de participación ciudadana será responsabilidad del Instituto Electoral, los que se desarrollarán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de la materia.

Los procesos de participación ciudadana se realizarán en día domingo. Para su desarrollo, el Gobierno del Estado otorgará al Instituto Electoral los recursos económicos necesarios, adicionalmente al presupuesto anual ordinario autorizado.

ARTÍCULO 264. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidato y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones; y

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Junio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, o a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

## TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATO

ARTÍCULO 265, Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidato a cargos de elección popular del Estado.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidato por un mismo partido político o coalición, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación que candidato prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

ARTÍCULO 266. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidato sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

ARTÍCULO 267. Los plazos y órganos competentes para la solicitud registro de las candidaturas son los siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del tres al dieciocho de abril, por los consejos distritales electorales correspondientes;

II. Para diputados por el principio de representación proporcional, del dieciséis al treinta de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral; y

III. Para Gobernador del Estado, del primero al quince de marzo del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral.

Los consejos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Los registros a que se refiere la fracción I de este artículo, podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General del Instituto electoral.

Tratándose de planillas y listas de regidores para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un consejo distrital, el registro se deberá efectuar ante el consejo distrital a cuya jurisdicción corresponda.

El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 268. El registro de candidato a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente, en las cuales los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de los estatutos que cada partido político tenga tratándose de jóvenes;

II. Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidato.

Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.

La lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político.

Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de esta Ley.

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidato a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidato a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente, en la cual los partidos tienen obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidaturas.

En las candidaturas de la planilla de Ayuntamientos, quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidato, en los procesos internos de selección realizados por los partidos políticos.

Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

- I. La Coalición;
- II. La plataforma electoral de la coalición;
- III. Los Estatutos de la Coalición; y
- IV. Las candidaturas de las elecciones en las que participen en coalición.

El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidato deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el Consejo Electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

ARTÍCULO 269. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidato:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Curriculum Vitae; y

VIII. Los candidato a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reversos de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidato cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En el caso de que un candidato a diputado de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidato a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

ARTÍCULO 270. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 267, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en esta Ley, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidato excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste ni justifique la sobre representación de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Quedan exceptuadas de lo señalado en los dos párrafos que anteceden, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.

Los consejos distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidato por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

ARTÍCULO 271. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de las candidaturas para Gobernador, el Consejo General del Instituto, lo comunicará por la vía más rápida a los consejos distritales electorales, anexando los datos contenidos en los registros.

ARTÍCULO 272. El Consejo General del Instituto, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidato, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidato.

ARTÍCULO 273. Para la sustitución de candidato, los partidos políticos, las coaliciones o los candidato independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidato podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidato, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 308 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidato a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 274. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidato registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidato o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidato registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

ARTÍCULO 275. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidato, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

I. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y

e) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

II. Para la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, tomando en cuenta los siguientes elementos:

a) El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132 inciso a) fracción I, de esta Ley.

b) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y

c) La duración de la campaña.

III. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c), de la fracción anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

c) Los valores de las variables determinados por el Consejo General del Instituto Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

d) El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

IV. Para la elección de Ayuntamientos además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción I, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

El Consejo General del Instituto Electoral aprobará el tope de gastos de campaña para diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección.

El monto del financiamiento privado para cada partido político no podrá ser mayor al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 276. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidato registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidato, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidato, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidato deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidato que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

ARTÍCULO 277. Los partidos políticos, coaliciones o candidato que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin que de ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 278. La propaganda impresa que los candidato utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidato, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidato, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 279. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidato que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidato, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto Electoral está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidato, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 280. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidato realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 281. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo que se trate de locales públicos señalados en el artículo 276, párrafo segundo, de la presente ley, exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

ARTÍCULO 282. En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidato observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados en esta Ley. En caso de no hacerlo, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

Los partidos, coaliciones y candidato deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año previo al de la elección.

Los consejos General y distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidato el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidato o simpatizantes violen lo dispuesto en esta Ley, a solicitud del partido político o coalición que resulte afectado, el Consejo General del Instituto podrá ordenar se le reparen los daños causados.

El Consejo General del Instituto podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

ARTÍCULO 283 Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 284. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidato fuera de los plazos establecidos en los artículos 247 fracción I y 274 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

### CAPÍTULO III DE LAS ENCUESTAS, DE LOS CONTEOS RÁPIDOS Y DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 285. Las disposiciones en este Capítulos solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán las reglas, lineamientos y criterios que el Instituto Nacional emita; en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se entiende por encuesta o sondeo de opinión el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

Se entiende por conteo rápido la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

Las encuestas o sondeos de opinión, las encuestas de salida y los conteos rápidos se sujetarán cuando menos a las siguientes reglas:

I. Las personas físicas, empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el Consejo General del Instituto por conducto del Secretario General; a partir del inicio del proceso electoral y hasta 30 días antes de la jornada electoral, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad;

II. El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al Consejo General copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos;

III. El Consejo General del Instituto para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en la ciudad capital del Estado, que será otorgada por quien patrocine la realización de este trabajo y depositada en la Secretaría General, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo General del Instituto y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Instituto Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores;

IV. La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales; y

V. El resultado de las encuestas de salida y los conteos rápidos sólo podrán darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para el efecto determine por acuerdo el Consejo General del Instituto, en caso de que las personas físicas, empresa u organizaciones encuestadoras las difundan antes se procederá en los términos de la fracción III de este artículo y de los artículos 401 fracción V y 406 de esta Ley, haciéndose además acreedores a las sanciones previstas en la Ley General de Delitos Electorales.

Durante los cinco días previos a la jornada electoral y hasta antes de la hora determinada por el Consejo General del Instituto, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas establecidas y aplicables en el título Quinto Capítulo único del Código Penal del Estado, de los delitos electorales según corresponda.

**ARTÍCULO 286.** El Consejo General del Instituto organizará debates obligatorios entre todos los candidato a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidato a diputados Locales y Presidentes Municipales, las disposiciones contenidas en este artículo se regirán en términos de las leyes aplicables en la materia. En términos de lo que establece el artículo 218, párrafo 4, las señales radiodifundidas que para este fin genere el Instituto Electoral podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de comunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidato a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público. El Instituto Electoral promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad.

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidato, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto Electoral;
- b) Participen por lo menos dos candidato de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidato invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

El Consejo General del Instituto emitirá las disposiciones normativas generales a las que se sujetarán los debates públicos, sin perjuicio de que éstas sean adicionadas por propuestas de los partidos políticos, coaliciones y candidato, las cuales también serán aprobadas por el Consejo General del Instituto a través de acuerdo.

#### CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 287. Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.

ARTÍCULO 288. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV del presente Título, será sancionada en los términos de esta Ley, la Ley General de Delitos Electorales y de las demás leyes aplicables.

#### CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 289. Las disposiciones en materia de capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de casilla que se refieren en este Capítulo solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la función correspondiente; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Capítulo se opongán a las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, prevalecerán éstos últimos.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3000.

En cada sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 3000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Conforme al artículo 294 de esta Ley, podrán instalarse, en las secciones electorales correspondientes el número de casillas especiales que se requieran.

Cuando las secciones electorales no cuenten con el mínimo de electores previsto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad electoral competente, acordará notificar a los ciudadanos de la sección que no tenga el rango a votar a la casilla más cercana a su domicilio, debiendo notificar personal y oportunamente a cada ciudadano el lugar donde le corresponderá votar.

El acuerdo que se emita deberá notificarse al Consejo General del Instituto y al Instituto Federal Electoral, para que si técnicamente es posible, se incluyan los ciudadanos de la sección que no alcanzó el rango para instalar una casilla básica, a la sección en que les corresponderá emitir su voto. También se notificará al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla agregándole la lista nominal de ciudadanos, para que les permitan sufragar.

En cada Casilla se procurará la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las Casillas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

**ARTÍCULO 290.** El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en el ejercicio de sus facultades determine el Instituto Nacional.

I. En el mes de diciembre del año previo de la elección, se sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1º al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, la autoridad electoral competente procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello deberá apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Nacional. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, las autoridades correspondientes, según la programación que previamente se determine;

Del porcentaje mencionado en esta fracción, se excluirán todos aquellos ciudadanos que tengan al día de la elección más de 70 años.

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

IV. El órgano electoral competente hará una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de la autoridad competente sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

V. El órgano electoral competente, en febrero del año de la elección, sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, el órgano electoral competente hará entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, el órgano electoral competente insaculará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 6 de abril;

VII. A más tardar el 8 de abril el órgano electoral competente integrará las Mesas Directivas de Casilla, con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinará según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, el órgano electoral competente, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenará la publicación de la listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los órganos electorales respectivos; y

VIII. El órgano electoral competente notificará personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Los representantes de los partidos políticos en el órgano electoral competente, podrán vigilar el desarrollo de este procedimiento previsto en este artículo.

En caso de sustituciones el órgano electoral competente, deberá informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 291. Las Casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de cualquier nivel de partidos políticos, ni por candidato registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 292. El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en el ejercicio de sus facultades determine el Instituto Nacional.

I. Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección, el órgano electoral competente recorrerá las secciones de los correspondientes Distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;

II. Entre el 16 y el 26 de febrero, el órgano electoral competente, presentará al consejo distrital respectivo una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibidas las listas, el Consejo distrital respectivo examinará que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, hará los cambios necesarios;

IV. El Consejo Distrital respectivo, en sesión que celebre a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobará la lista en la que se contenga la ubicación de las Casillas;

IV. El Presidente del Consejo Distrital respectivo ordenará la publicación de la lista de ubicación de Casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección; y

V. En su caso, el Presidente del Consejo Distrital respectivo, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

ARTÍCULO 293. Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las Casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el órgano electoral competente.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio electrónico de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 294. Los órganos electorales competentes, determinarán la instalación de Casillas Especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la Mesa Directiva y ubicación de las Casillas Especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada distrito electoral, se podrán instalar hasta cinco casillas especiales; el número y ubicación serán determinados por la autoridad competente en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas y demográficas.

## CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 295. Los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes una vez registrados sus candidato, fórmulas, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y propietarios.

Los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, podrán acreditar en cada uno de los Distritos Electorales, un representante general por cada diez Casillas Electorales ubicadas en secciones urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en secciones rurales.

Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, no podrán utilizar el día de la jornada electoral vestimenta que contenga los

colores que identifiquen al partido político o candidato que representen y que se haya utilizado durante la campaña electoral, pudiendo portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante". Asimismo, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

ARTÍCULO 296. Si un partido político se coaligó en una elección determinada y participa en otra elección en forma independiente, tiene derecho a registrar representantes generales y ante casilla para que tutelen sus intereses en esa elección distinta; sin embargo no podrán actuar en representación de la coalición y viceversa.

ARTÍCULO 297. Para ser representante de un partido político, coalición o candidatura independiente, ante las Mesas Directivas de Casilla o generales, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano originario o residente del Municipio en que se instale la Casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Saber leer y escribir; y
- V. No haber sido designado capacitador, asistente electoral o funcionario de mesa directiva de casilla, debidamente notificado y capacitado.

Para ser representante general, se exceptúa el requisito establecido en la fracción I siendo suficiente con residir en el Distrito Electoral en el que sea nombrado.

ARTÍCULO 298. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las Casillas más de un representante general, de un mismo partido político, coalición o candidatura independiente;
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, ante las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en las que se presenten;
- VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político, coalición o candidatura independiente acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla;
- VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político, coalición o candidatura independiente ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente; y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidatura independiente, en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 299. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la Casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la Casilla, siempre que las firme aún bajo protesta;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

VI. Alternar su presencia en la Mesa Directiva de casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y suplente; y

VII. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 300. El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, se harán ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del registro de candidato, y hasta trece días antes de la elección, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General del Instituto;

II. Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y el Secretario Técnico del mismo, conservando un ejemplar; y

III. Los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 301. La devolución a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político, coalición o candidatura independiente que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de Casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político, coalición o candidatura independiente solicitantes, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones o en su caso, registre un nuevo nombramiento. Este plazo no deberá exceder al previsto en esta Ley para las sustituciones de representantes; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones o se registre un nuevo nombramiento, se tendrá por precluido el derecho para realizarlo.

ARTÍCULO 302. Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación y emblema del partido político, coalición o candidatura independiente;
- II. Nombre del representante;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Número del Distrito Electoral, Municipio, Sección y Casilla en que actuarán;
- V. Domicilio del representante;
- VI. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VII. Firma del representante;
- VIII. Fotografía del representante cuando así lo acuerde el Consejo Distrital, para su inclusión en el nombramiento que al efecto se expida;
- IX. Lugar y fecha de expedición; y
- X. Firma del representante o del dirigente del partido político, coalición o candidatura independiente que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Solo en caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político, coalición o candidatura independiente interesado, podrá solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto, registre a los representantes de manera supletoria, siempre que la solicitud se presente dentro de los términos establecidos en esta Ley.

Para garantizar a los representantes de partido político, coalición o candidatura independiente, su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente del Consejo Distrital, entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la Casilla de que se trate. Cuando el documento no coincida con la lista, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, solicitará por los medios a su alcance, aclaración al Órgano Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 303. Los nombramientos de los representantes generales, deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de Casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Para garantizar a los representantes generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

## DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 304. Las disposiciones en materia documentación y material electoral a que se refiere en este capítulo solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

Para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a los formatos establecidos por el Instituto Nacional aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, aplicando los mecanismos de seguridad que establezca el Instituto Nacional.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y Ayuntamientos, contendrán:

I. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección de que se trate;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidato;

III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales o locales, candidato independientes y comunes que participan con candidato propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo por municipio o distrito, según corresponda.

V. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidato;

VI. En el caso de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidato y la lista de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio para la fórmula de candidato postulada por cada partido político, coalición o candidatura independiente y para lista de regidores de representación proporcional;

VIII. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada partido y candidato;

IX. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto;

X. Espacio para candidato o formulas no registradas: y

XI. Espacio para candidato independientes.

Las boletas para la elección de diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidato, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos para diputados de representación proporcional.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos, llevarán impresas las listas registradas de los candidato propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Los emblemas a color de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que le corresponda de acuerdo al porcentaje de votación en la última elección de diputados.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidato aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Si un partido político o coalición no participa con candidato propios en la contienda electoral en un Municipio, Distrito o en el Estado, el Consejo General del Instituto deberá excluir de la boleta respectiva, el emblema del partido político y sólo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral.

Queda prohibido incluir en las boletas las fotografías, imágenes o siluetas de los candidato registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la jornada electoral.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 305. La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales y esta Ley determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

I. Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional;

III. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General del Instituto Nacional o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y

IV. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional y local.

ARTÍCULO 306. Las boletas deberán llevar los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional, que garanticen su in falsificación. Con el objeto de verificar la autenticidad de las boletas utilizadas en cada elección, el Consejo General acordará en la sesión permanente de la jornada electoral la selección mediante sorteo de diez paquetes electorales de las casillas instaladas en las secciones electorales del Estado. El cotejo de las boletas con las medidas de seguridad se realizará por los consejos distritales a los que corresponda la casilla en una sesión extraordinaria que se celebrará inmediatamente a la conclusión de la sesión de los cómputos distritales.

Del resultado del muestreo se informará al Presidente del Consejo General del Instituto y al Instituto Nacional, para que a su vez lo informe al pleno del mismo órgano electoral en la sesión siguiente a la fecha de recepción del informe.

ARTÍCULO 307. Para garantizar cualquier eventualidad que se suscite durante la distribución de la documentación electoral a los Presidentes de las mesas directivas de casilla y el día de la jornada electoral, el Consejo General del Instituto mandará imprimir un 5% de boletas adicionales al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con el corte aprobado por la misma autoridad electoral, de cada elección, mismas que se distribuirán en el mismo porcentaje a cada Consejo Distrital. De las boletas adicionales se dispondrán las que corresponderán a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes ante las casillas, el sobrante se resguardará en la bodega del Consejo Distrital, en un sobre que deberá estar cerrado y firmado por los integrantes de cada consejo distrital. Del remanente se levantará minuta en la que se describa el número de boletas y las condiciones en que se resguardan.

ARTÍCULO 308. No habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos,

las coaliciones y los candidato que estuviesen legalmente registrados ante los consejos General y distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.

ARTÍCULO 309. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital, quince días antes de la elección.

Para su control, se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Distrital, el Secretario Técnico y los consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las Casillas a instalar, incluyendo las de las Casillas Especiales, según el número que acuerde el Consejo General del Instituto para ellas. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución; y

V. Estas operaciones, se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente, que decidan asistir.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 310. Los Presidentes de los consejos distritales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda;

II. La relación de los representantes de los partidos, coaliciones o candidato independientes, registrados para la Casilla, en el Consejo Distrital Electoral;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político, coalición o candidato independiente, en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más la que corresponda para los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la Casilla;
- IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto; y
- X. En su caso, gafetes con el cargo que identifique a los funcionarios de Casilla.

A los Presidentes de Mesas Directivas de las Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en lista nominal de Electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar, y el acta de electores en tránsito para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la Casilla Especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1500.

El Consejo General del Instituto, encargará a una institución de reconocido prestigio nacional la certificación de las características y calidad de líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

Queda prohibido al Presidente de la Mesa Directiva de casilla, la apertura del paquete electoral que le sea entregado por el Consejo Distrital correspondiente, lo cual deberá hacer exclusivamente en presencia de los demás integrantes de las mesas directivas de casilla y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 311. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 312. El Presidente y el Secretario de cada Casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la Casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

ARTÍCULO 313. Los consejos distritales, darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las Casillas y un instructivo para los votantes.

#### TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

##### CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 314. Las disposiciones que se refieren en este Capítulo solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este capítulo se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 315. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidato independientes que concurran.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidato ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidato independientes;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 316. De no instalarse las Casillas a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la Casilla. De integrarse la casilla con electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, se cerciorará que éstos correspondan a la sección electoral y tengan credencial para votar de esa sección;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la Casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si solo estuvieran los Suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la Casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las Casillas de entre los electores presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la Casilla para emitir su voto siempre que cuenten con credencial para votar de la sección a la que corresponda la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes.

ARTÍCULO 317. Los funcionarios y representantes que actuaron en la Casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

ARTÍCULO 318. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una Casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la Casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo Distrital, así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la Casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

## CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 319.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia, deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 320. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, y mostrar el dedo pulgar derecho para constatar que no ha emitido su voto.

Los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 321. Una vez comprobado que el elector aparece en la lista nominal, y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, coalición o candidatura independiente, por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la Casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con liquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes, ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 322. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la Casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la Mesa Directiva deberán permanecer en la Casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en los términos que fija el artículo 321 de esta Ley;

II. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes, debidamente acreditados, en los términos que fija esta Ley;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. Funcionarios del Instituto Electoral, que fueren enviados por el Consejo General o el Consejo Distrital respectivo, o llamados por el Presidente de la Mesa Directiva;

V. Los observadores electorales que hayan sido debidamente acreditados por los consejos General y distritales del Instituto; y

VI. Los Capacitadores-asistentes electorales.

Los representantes generales, permanecerán en las Casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 298 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las Casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidato o representantes populares.

ARTÍCULO 323. El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar al orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Casilla, hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos, coaliciones o candidato independientes, acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 324. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la Casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 325. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 326. En las Casillas Especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II. El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos, a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar para planilla de Ayuntamiento, por diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas respectivas;

II. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio pero dentro de su Distrito, podrá votar para diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas respectivas; y

III. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio y de su Distrito, podrá votar para diputados de representación proporcional y Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados asentando la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R. P.”, así como la boleta de la elección de Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 327. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella Casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 328. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de la votación, contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.
- III. Registro de incidentes que se hayan presentado.

### CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 329. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la Casilla.

ARTÍCULO 330. El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la Casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidato;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Son votos nulos:

I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y

II. Cuando el elector marca dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 331. En casilla única, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en forma simultánea a los cómputos de las elecciones federales, en el orden siguiente:

I. De gobernador del Estado;

II. De diputados locales; y

III. De Ayuntamientos.

ARTÍCULO 332. En casilla única, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador, contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador, contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidato; y

b) El número de votos que sean nulos; y

VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 333. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo dos del artículo inmediato anterior;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

III. Los votos emitidos a favor de candidato no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 334. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 335. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

- III. El número de votos nulos;
- IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- VI. La relación de escritos de protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos y candidato independientes, al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidato independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 336. Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la Casilla.

Los representantes de los partidos políticos y de candidato independientes, ante las Casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negarán a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 337. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de Casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de incidentes y protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 338. De las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidato independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

ARTÍCULO 339. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

#### CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 340. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y los representantes, que harán entrega del paquete que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidato independientes que deseen hacerlo.

En el acta se asentarán:

I. Los nombres de los funcionarios de casilla, que harán la entrega al consejo distrital respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;

II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que en su caso, los acompañarán; y

III. La hora de clausura de la Casilla.

ARTÍCULO 341. una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

II. Hasta doce horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y

III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así deseen hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 347 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

#### CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 342. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la federación, del Estado y de los Municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los consejos Electorales y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 343. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean solicitadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público del fuero común y las oficinas que hagan sus veces, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

ARTÍCULO 344. Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de Casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidato independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

ARTÍCULO 345. El Consejo General del Instituto acordará en la medida que lo permita el presupuesto autorizado, el otorgamiento de recursos económicos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para su alimentación el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 346. Los consejos distritales coadyuvaran, con el Instituto Nacional, para que en el mes de enero del año de la elección, se designe a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que señale este artículo:

Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a los consejos distritales competentes en los trabajos de:

- a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
- b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
- c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

- e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
- g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
- h) Los que expresamente les confiera el consejos distritales competentes, particularmente lo referente al traslado de los expedientes de las elecciones y del paquete electoral al órgano distrital respectivo.

Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser Ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, LOS RESULTADOS ELECTORALES, DE LOS CÓMPUTOS ELECTORALES Y DEL RECUENTO DE VOTOS

### CAPÍTULO I DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 347. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. El Presidente del Consejo Distrital previo acuerdo de los integrantes del Consejo distrital respectivo, designará al personal suficiente encargado de recibirlos y depositarlos en el lugar que se determine para ese efecto;

II. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

IV. El Presidente del Consejo Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas colocando por separado las de las Especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día que se practique el cómputo; y

V. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidato independientes.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidato independientes, acreditados podrán estar presentes durante dicha recepción.

Simultáneamente a la recepción del paquete electoral se entregarán al personal autorizado por el consejo distrital correspondiente, las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, destinada al programa de resultados electorales preliminares, para la captura y difusión de los resultados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

## CAPÍTULO II DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

ARTÍCULO 348. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidato, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Instituto Electoral implementará y operará el programa de resultados preliminares.

El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas, lineamientos, criterios y formatos de operación serán emitidas por el Instituto Nacional con obligatoriedad para este Instituto.

ARTÍCULO 349. Los consejos distritales, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Presidente del Consejo Distrital, recibirá del personal autorizado para la recepción de los paquetes electorales, las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezca en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto;

II. Para la operación del programa de resultados electorales preliminares se dispondrá de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que serán entregadas para su captura al personal autorizado, simultáneamente a la entrega de los paquetes electorales.

III. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y

IV. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidato independientes, acreditados ante el Consejo respectivo, contarán con formatos suficientes para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

V. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante la recepción de los paquetes electorales.

ARTÍCULO 350. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 341 de esta ley, el presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 351. Para el caso de que sea delegada por el Instituto Nacional esta función al Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto implementará un programa de captura, certificación y difusión pública, que dé inmediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones. En cada consejo distrital se instalará un Centro de Acopio y Trasmisión de los resultados electorales, que se enviarán encriptados al Centro Estatal de Acopio y Difusión del Instituto Electoral.

El Consejo General del Instituto reglamentará la forma en que funcionará el programa de resultados electorales preliminares, debiendo garantizar información directa a los integrantes de los consejos General y distritales.

ARTÍCULO 352. El pleno del Consejo General del Instituto conociendo la opinión técnica de los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de la Dirección de Sistemas y Estadística, determinará mediante acuerdo si el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo realiza directamente o a través de un tercero especializado en la materia que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo anterior.

Si la operación del programa es a través de un tercero, se ajustará a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto.

### CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 353. El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 354. Cuando el Consejo Distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

ARTÍCULO 355. Los Presidentes de los consejos distritales resguardarán la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla, cuyos resultados dio lectura y certificará un ejemplar de las actas recibidas que remitirá inmediatamente a la conclusión de la recepción de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, para su conocimiento y resguardo.

ARTÍCULO 356. En caso de que se presente el supuesto previsto en el artículo 354 de esta Ley, y no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo correspondiente, los consejos distritales podrán celebrar los mismos tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo el Presidente del consejo distrital o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.

De no contar con algún ejemplar de estas actas, se tomarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones y como última opción se tomará en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los Consejos distritales, en términos de la normatividad aprobada.

Para celebrar el cómputo de una elección aplicando el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo se verificará que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no tengan huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos o coaliciones.

#### CAPÍTULO IV DE LOS CÓMPUTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS Y GOBERNADOR

ARTÍCULO 357. El cómputo de la elección de Ayuntamientos, es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los respectivos municipios que integran el distrito.

ARTÍCULO 358. Los consejos distritales Electorales, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 horas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. El de la votación de Gobernador.
- II. El de la votación para diputados por ambos principios; y
- III. El de la votación para Ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los consejos distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 359. El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos lo llevarán a cabo los consejos distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

- I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;
- II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y

válida, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidato independientes, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 333 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidato ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, en el caso de que en el Municipio se hubieran instalado, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones II a la V de este artículo;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidato que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley; y

IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo del municipio, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidato de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 360. Los consejos distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

I. Declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidato previstos en la Constitución Local y en esta Ley;

II. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos;

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de esta ley; y

IV. Expedir en su caso, a cada partido político, coalición y candidato independiente, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 361. En los Municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

I. Cada Consejo Distrital Electoral, hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo distrito, conforme a lo establecido en el artículo 359 de esta Ley; y

II. Hecho que sea, remitirá el acta de cómputo a los siguientes consejos distritales Electorales, según corresponda:

- a) Acapulco de Juárez, al Distrito Electoral 4;
- b) Chilpancingo de los Bravo, al Distrito Electoral 2;
- c) Iguala de la Independencia, al Distrito Electoral 22;
- d) Tlapa de Comonfort, al Distrito Electoral 27; y,
- e) Zihuatanejo de Azueta, al Distrito Electoral 12.

ARTÍCULO 362. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos 357 al 360, el Consejo Distrital Electoral, procederá a la asignación de Regidores, conforme a los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

ARTÍCULO 363. Los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 359 de esta Ley;

II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 359 de esta Ley;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

V. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidato de la fórmula para diputados de mayoría relativa, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;

VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidato de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos;

VII. Realizar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, verificando que se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidato previstos en la Constitución Local y en esta Ley; y

VIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de diputados electos por ese principio.

ARTÍCULO 364. Inmediatamente después de concluido el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la votación de diputados de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección.

ARTÍCULO 365. Los consejos distritales procederán a realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador y se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 359 de esta Ley;
- II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 359 de esta Ley;
- III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I y II anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y
- IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTÍCULO 366. El Presidente del Consejo Distrital, después de llevar a cabo los cálculos de la elección de Ayuntamientos, deberá integrar el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos y de asignación de Regidurías de representación proporcional, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo de Ayuntamientos, el acta original o copia certificada de asignación de Regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 367. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

- I. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección del Ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, y copia certificada del acta de asignación de Regidurías y, en su caso, la declaración de validez de la elección, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y
- II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Ayuntamiento y de la asignación de Regidurías;

Cuando se interponga un medio de impugnación se enviará copia del mismo al Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 368. Los Presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cálculos de Ayuntamientos.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro del término de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de

la elección de Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 337 de esta Ley, el cual los tendrá en depósito hasta que concluya el proceso electoral. El Consejo General una vez concluido el proceso electoral, procederá a la destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 369. Los Presidentes de los consejos distritales, fijarán en el exterior de sus locales al término de las sesiones de cómputo de la elección de Ayuntamientos y Distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 370.-El Presidente del Consejo Distrital, una vez concluidos los cómputos distritales correspondientes, procederá a:

I. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de diputados por el Principio de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copias certificadas del acta de cómputo Distrital, original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 371. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copias certificadas del expediente de cómputo Distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

II. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo Distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de diputados por el Principio de representación proporcional;

III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidato a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a ambas instancias; y

IV. Remitir, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 372. Los Presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias, para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y de Gobernador del Estado a que se refiere el artículo 337 de

esta Ley, el cual los tendrá en depósito hasta la conclusión del proceso electoral. Hecho que sea esto a la conclusión del proceso electoral, el Consejo General, procederán a la destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo; acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos.

## CAPÍTULO V DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 373. El Consejo General sesionará a partir de las ocho horas, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el escrutinio y cómputo del voto de los ciudadanos en el extranjero de la elección de Gobernador del estado.

ARTÍCULO 374 Al término del escrutinio y cómputo el Consejo General levantará acta de cómputo del voto de los ciudadanos en el extranjero de la elección de Gobernador del estado.

ARTÍCULO 375. El Consejo General del Instituto Electoral a partir de las ocho horas, del domingo siguiente al día de la Jornada Electoral celebrará sesión para hacer el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 376. El Cómputo Estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital y acta de Cómputo Parcial del voto Migrante de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del Cómputo Distrital;
- II. Se tomará nota del resultado que conste en el acta de cómputo del voto de los ciudadanos en el extranjero.
- II. La suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador;
- III. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, se hará la declaración de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;
- IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y
- V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

ARTÍCULO 377. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.

ARTÍCULO 378. El Presidente del Consejo General del Instituto deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador, con las actas originales o copias certificadas de las casillas, original o copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Estatal y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- II. Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiese interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fuesen impugnados y de las

actas de cómputo estatal, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

ARTÍCULO 379. EL Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, conservará en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente del Cómputo Estatal.

## CAPÍTULO VI DEL CÓMPUTO ESTATAL DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 380.- El cómputo Estatal de diputados por el Principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del Instituto, de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por este principio en la Entidad.

ARTÍCULO 381.- Para realizar el cómputo de diputados por el Principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional;

II. La suma de los resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

ARTÍCULO 382.- El Presidente del Consejo General del Instituto, deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo de diputados por el Principio de representación proporcional, con los expedientes de los cómputos distritales, que contienen las actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de Cómputo Estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II. Integrar y remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere presentado un medio de impugnación, junto con éste, el informe respectivo, copia certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta del Cómputo Estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 383.- En los términos de los artículos 15 al 19 de esta Ley, el Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 384.- Concluida la asignación de diputados por el Principio de representación proporcional, el Presidente del Consejo General del Instituto, expedirá a cada partido político o coalición, las constancias de asignación, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de diputados.

ARTÍCULO 385.- El Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior del local al término de la sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el resultado obtenido.

## CAPÍTULO VII DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN

## EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 386.- El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza que candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

ARTÍCULO 387.- El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 388.- El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 389.- El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado.

El recuento jurisdiccional lo practicarán los Magistrados del Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 390.- Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidatura independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

ARTÍCULO 391.- El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 359 de esta Ley.

ARTÍCULO 392.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

**Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.**

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

**Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

ARTÍCULO 393.- En el recuento de votos en los consejos distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidatura independiente;

II. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

III. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 332 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

IV. Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.

ARTÍCULO 394.- Para el recuento de votos de una elección, el consejo distrital correspondiente dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlo.

ARTÍCULO 395.- Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido, coalición o candidatura independiente quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 396.- Si al realizarse la calificación de la elección respectiva, se declara inelegible a los integrantes de la fórmula de diputados o regidores por el principio de mayoría o planilla de Ayuntamiento por

causa superveniente y no se interpone medio de impugnación, el Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria para la organización de la elección extraordinaria correspondiente.

De interponerse medios de impugnación y se confirma la inelegibilidad de la formula o la planilla, el Tribunal Electoral del Estado notificará al Consejo General del Instituto el sentido de la resolución, para que se convoque a la elección extraordinaria correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador se seguirá el mismo procedimiento previsto en los párrafos anteriores, para que el Consejo General del Instituto convoque a elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 397.- Si con motivo de la resolución de un medio de impugnación, los organismos jurisdiccionales electorales estatal o federal, resuelven la nulidad de una elección, lo notificará al Consejo General del Instituto para los efectos del artículo 396 de esta Ley.

ARTÍCULO 398.- Una vez que hayan sido declaradas firmes las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Gobernador y de Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto lo notificará al Congreso del Estado remitiéndole las constancias de mayoría y validez de cada elección, así como las constancias de asignación en las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional, notificación que realizará también al Tribunal Electoral del Estado. Asimismo hará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 399.- Recibida la notificación que refiere el artículo anterior de esta Ley, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador Electo que realizó el Consejo General del Instituto, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## CAPÍTULO IX

### DEL VOTO DE LOS GUERRERENSES EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 400. Los guerrerenses que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 354, del Libro Sexto de la Ley General Electoral y los lineamientos que emita el Instituto Nacional.

El Consejo General del Instituto Electoral proveerá lo conducente para la adecuada aplicación del Libro Sexto de la Ley General Electoral.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU TRÁMITE.

ARTÍCULO 401.-El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

I. De las infracciones que cometan los ciudadanos que se desempeñen como Observadores Electorales del proceso electoral local;

II. De las infracciones en que incurran las autoridades estatales y municipales previstas en los artículos 342 y 343 de esta Ley;

III. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad electoral los servidores públicos electorales;

IV. De las infracciones en que incurran los notarios públicos en términos de lo previsto por el artículo 344 de esta Ley;

V. De las infracciones que cometan las personas físicas o morales que ordene o realicen por si mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida y conteos rápidos, a esta Ley o a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto;

VI. De las infracciones cometidas por los medios de comunicación impresos y electrónicos a esta Ley;

VII. De las infracciones que cometan los extranjeros y los ministros de los cultos religiosos;

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y

IX. De las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, previstas en los artículos 181 numeral 2, 191 fracción IV de la Constitución Política del Estado, 174 fracción VII y 188 fracción LXVII de esta Ley.

X. De las infracciones de los aspirantes y candidato independientes a cargos de elección popular.

Independientemente de las infracciones contempladas en el presente artículo, serán consideradas de manera supletoria y de aplicación directa las que se encuentren previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los organismos públicos electorales locales.

ARTÍCULO 402. En el caso de las infracciones cometidas por los observadores electorales, el Consejo General del Instituto iniciará el procedimiento en el que se les otorgará la garantía de audiencia en forma individual o a través de la organización a la que pertenezcan, siempre que ésta haya tramitado el registro. La sanción podrá consistir en la cancelación de su registro como observador electoral y hasta la inhabilitación para acreditarlos con ese carácter en un proceso electoral estatal ordinario.

En el caso de que la organización que acredite observadores electorales no informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos económicos utilizados para el desarrollo de las actividades de sus acreditados, será sancionada por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por las fracciones I y II del artículo 412 de esta Ley.

La resolución que se emita será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La sanción referida en el párrafo que antecede es independiente de cualquier otra sanción prevista en otro ordenamiento electoral o penal.

ARTÍCULO 403. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los *artículos 342 y 343* de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral.

Conocida por el Consejo General del Instituto la presunta violación a la Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto la resolución que haya emitido.

Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 287 de esta Ley.

ARTÍCULO 404. Las infracciones cometidas por los servidores públicos electorales y por los integrantes del Servicio Profesional Electoral, serán castigadas conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y conforme lo dispuesto por la normatividad que regula el Servicio Profesional Electoral. En cada caso se deberá seguir un procedimiento en que se le garantice el derecho de defensa al presunto infractor..

ARTÍCULO 405. Se tendrá a los notarios públicos como cometiendo una infracción a la Ley, cuando éstos incumplan con las obligaciones que este mismo ordenamiento electoral les impone.

Conocida la queja o la denuncia en la que se especifique la infracción, el Consejo General del Instituto procederá integrar el expediente correspondiente, mismo que será remitido al Colegio de Notarios, a la Secretaría General de Gobierno o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios, la Secretaría General de Gobierno o la autoridad competente que haya conocido del asunto, deberá comunicar al Consejo General del Instituto, el seguimiento y la resolución que se haya emitido en el caso.

ARTÍCULO 406. Las personas físicas o morales que ordenen, realicen o difundan por si mismas o por tercera persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 285 de esta Ley y de la normatividad emitida por el Consejo General del Instituto, independientemente de lo previsto por ese mismo artículo y lo regulado por el Código Penal se harán acreedores a una sanción de hasta un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Para determinar en su caso, la resolución que corresponda se deberá aplicar el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 407. En los casos en que los medios de comunicación, impresos y electrónicos infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley y en la normatividad secundaria emitida por los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto integrará un expediente que turnará a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda. Independientemente de la sanción que le imponga la autoridad competente, el Consejo General del Instituto podrá imponer una multa de hasta 250 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 408. El Consejo General del Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos en la ley respectiva, así mismo se dará vista a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales en el Estado para los efectos previstos en la Ley General de Delitos Electorales.

ARTÍCULO 409. Cuando el Consejo General del Instituto tenga conocimiento que algún extranjero se inmiscuya de cualquier forma en los asuntos políticos del Estado durante el proceso electoral, notificará de inmediato para los efectos correspondientes a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 410. Las infracciones cometidas por los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, independientemente de la responsabilidad en la que incurran será sancionada con multa que irá de los cien a los diez mil salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 411. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidato independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 412. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidato a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidato

para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 413. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidato, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidato a los cargos de elección de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos; y

IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en el artículo 167, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 170 y 172 de esta Ley.

En materia de fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos o coaliciones, las sanciones se individualizarán por cada irregularidad u omisión cometida.

**Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidato a cargos de elección popular a la presente Ley:**

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 414. Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la legislación penal, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 415. Las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección de Finanzas y Administración del Instituto Estatal Electoral, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación que se realice por parte del Consejo General del Instituto; y se hará efectivo a través de la aplicación del procedimiento económico coactivo por la autoridad estatal fiscal competente.

Si la sanción recae sobre un partido político se le descontará de su financiamiento público que recibe mensualmente, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto.

De recaer la sanción sobre la organización política que haya perdido su registro como partido político y éste no cubre el importe, se solicitará a través de la autoridad estatal fiscal competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 416. A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

ARTÍCULO 417. Los precandidatos que hayan obtenido la nominación para ser postulado como candidato del partido político correspondiente, y haya rebasado los topes de campaña será sancionado con la negativa del registro como candidato.

ARTÍCULO 418. El candidato a Gobernador, diputado por ambos principios, planilla de Ayuntamiento y Regidores por ambos principios, que hayan obtenido el triunfo, y de la fiscalización de los informes de campaña se determina que se rebasaron los topes máximos de gastos de campaña de la elección de que se trate, será sancionado con multa de hasta 1,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 419. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirá, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

En tratándose del procedimiento ordinario, Serán órganos competentes para la tramitación y resolución:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) La Secretaria Ejecutiva; y
- d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 420. El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán por veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.

ARTÍCULO 421. El procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto o a la Secretaría Ejecutiva.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 422. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;
- IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular.

La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta, cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a la fracción II del presente artículo, las posteriores notificaciones surtirán efectos por estrados.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

ARTICULO 423. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 424. Recibida la queja o la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, informará inmediatamente al Consejo General de su presentación y procederá a lo siguiente:

- I. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- II. Su análisis para radicarla, y proceder a la determinación que admita o deseche a la misma;
- III. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la Investigación.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría contará con un plazo de hasta tres días para emitir el acuerdo de radicación y en su caso admisión, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma, de igual forma tendrá un término de tres días para realizar el emplazamiento respectivo de la misma.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Si en el transcurso de la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 425. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial,

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 426. Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia

II. Que el denunciante sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia éste haya perdido su registro; y

III. El quejoso o denunciante se desista de su escrito antes de la aprobación del proyecto de resolución.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

ARTÍCULO 427. Admitida la queja o la denuncia la Secretaría Ejecutiva procederá a emplazar al denunciado o contraparte, para que dentro del término de cinco días realice la contestación al emplazamiento. La contestación deberá reunir los mismos requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 422 de esta Ley.

De considerarlo necesario la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 428. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y solicitud del quejoso, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse estas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de la imposibilidad de presentarlas por el denunciante o quejoso, el Presidente del Consejo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

ARTÍCULO 429. Las pruebas deberán ofrecerse expresando el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado por éste.

ARTÍCULO 430. Serán admisibles las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Las documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.

El quejoso o denunciado podrá presentar pruebas supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para el dictamen correspondiente. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTÍCULO 431. Acordada la realización de una investigación para allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, el Secretario Ejecutivo, comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, considera que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 432. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva, pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo común de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría Ejecutiva podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución lo debiera formular la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien lo remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la resolución propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por su conducto emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

ARTÍCULO 433. Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto determinarán:

I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos que se presente;

II. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; y

III. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar a la La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría y ordenar a la Comisión del Instituto su nueva elaboración de dictamen y proyecto de resolución.

ARTÍCULO 434. Los términos previstos en este capítulo podrán ser ampliados por el Consejo General del Instituto, siempre que se justifique plenamente la necesidad de su ampliación o la imposibilidad de concluir los trabajos dentro de los mismos plazos.

### CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

ARTÍCULO 435. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidato independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En relación a la instrucción del Procedimiento especial sancionador serán competentes

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) La Secretaría Ejecutiva; y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 436. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, el Instituto Electoral lo hará del conocimiento inmediato del Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

Las quejas y denuncias deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar, en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;
- IV. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia;

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

En su caso, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

ARTÍCULO 437. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según sea el caso, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 431 de esta Ley.

ARTÍCULO 438. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o por la persona que este último designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 439. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III: Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 440. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

**a)** Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

**b)** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

**c)** Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

**d)** El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 441. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

#### CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 442. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio

de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política local y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 443. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y
- k) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

## CAPÍTULO V

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 444. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público del fuero común. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

ARTÍCULO 445. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Las quejas o denuncias serán improcedentes:

- a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral y que cuenten con resolución definitiva;
- b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría Interna del Instituto Electoral resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

ARTÍCULO 446. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

b) Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 443;

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 443 de esta Ley, el Contralor Interno citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

e) Con excepción del Consejero Presidente, los consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría Interna. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

f) Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido, y

g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 447. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero consistirán en:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Sanción económica;
- d) Suspensión;
- e) Destitución del puesto, y
- f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor Interno notificará al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicho Congreso, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

Tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 448. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVII del artículo 46 de la Ley número 674 Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 443 de esta Ley.

ARTÍCULO 449. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor Interno dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 450 Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan los demás ordenamientos de carácter reglamentario, y en los términos que fije la ley correspondiente.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de que entre en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. Los archivos, bienes muebles y recursos humanos y materiales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero pasarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, tan pronto se instale éste, procederá a recibir los archivos, bienes y recursos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo adoptaran las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos establecidos en la presente Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos aplicables, bases, reglas y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Para llevar a cabo dicho procedimiento el Secretario Ejecutivo, deberá solicitar la intervención de la Auditoría General del Estado.

QUINTO. Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014, en correlación con el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedida el 22 de mayo del 2014.

SEXTO. Las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, en correlación con el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedida el 22 de mayo del 2014.

SÉPTIMO. Las actuales disposiciones en materia de financiamiento y fiscalización que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estará vigente en tanto el Instituto Nacional no se expida las disposiciones en estas materias, conforme a sus facultades constitucionales.

OCTAVO. Para la aplicación del Capítulo del Voto de los Guerrerenses en el Extranjero consignado en la presente Ley, se estará a los estudios de factibilidad y operación, así como a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General Electoral y lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Todas las disposiciones relativas al servicio Profesional Electoral contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el periódico oficial del estado de fecha 1 de enero de 2008, tendrán vigencia en tanto el Instituto Nacional emita la Normatividad, en términos del transitorio décimo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, designará a los nuevos presidentes y consejeros de los consejos distritales Electorales. Los consejeros designados con anterioridad continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio; y podrán participar en dicho procedimiento sujetándose a las reglas que determine la ley y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

UNDÉCIMO. Los asuntos y procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados y resueltos conforme a lo establecido en la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por ésta.

DUODÉCIMO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana pueda llevar a cabo las actividades que están encomendadas en la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio de 2014.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Gobierno

Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente.- Diputado Héctor Apreza Patrón, Secretario; Diputado Mario Ramos del Carmen, Vocal, Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, Vocal; Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal; Diputado Jorge Salazar Marchan, Vocal; Diputado Emiliano Díaz Román, Vocal.

## ANEXO DOS

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.- Presentes.

Los suscritos Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de esta Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que nos confieren los Artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político Electoral.

Que derivado de las reformas constitucionales, con fecha 23 de mayo del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las leyes secundarias en la materia, consistentes en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Delitos Electorales, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

Que las reformas Constitucionales y las Secundarias en Materia Electoral, obliga a los Estados que tengan elecciones en el 2015 a que adecuen y armonicen sus legislaciones locales en materia electoral, a más tardar el 30 de junio del año en curso.

Que el nuevo diseño jurídico electoral que se asienta en el Sistema Constitucional y Legal mexicano, establece las bases, criterios, lineamientos y competencias que replantea el cambio estructural de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, modifica plazos, integra nuevos derechos y figuras de competencia política, que obligan a las legislaturas locales a modificar los ordenamientos electorales, para que se encuentren en vigor a más tardar el 1º de julio de 2014.

Que la reforma político electoral de febrero de 2014, transforma el sistema político mexicano que impacta a las entidades federativas, con el objeto de fortalecer el órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los institutos u órganos electorales locales y vinculando su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Que adicionalmente la reforma político electoral, centra como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en la organización y calendario electoral; se establece que en procesos electorales concurrentes federales y locales la obligación del Instituto Nacional Electoral de instalar una casilla única en coordinación con los organismos locales electorales; se concentra la facultad al Instituto Nacional Electoral de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos en los estados, fiscalizar precampañas, campañas federales y locales; se establece un nuevo régimen de nulidades cuando se exceda el 5% del monto total autorizado para campaña, por la compra o adquisición de cobertura informativa en radio y televisión, por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o públicos en campaña; se otorga competencia a los órganos jurisdiccionales de resolver los procedimientos especiales sancionadores; se establece un nuevo diseño de nombramientos de consejeros y magistrados electorales; se regulan las candidaturas independientes, entre otros.

Que atendiendo al espíritu de la reforma constitucional y leyes secundarias en materia político electoral, y ante la obligación de este Poder Legislativo, de adecuar y armonizar la legislación electoral a más tardar el 30 de junio del año en curso, por lo que proponemos una nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que en la propuesta de una nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación se dirigen fundamentalmente en integrar a la ley local, las nuevas causales de nulidad de elección que el constituyente permanente diseñó en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal, adicionalmente de que se integran nuevas figuras con motivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Que de igual forma, se propone hacer modificaciones procesales a este ordenamiento que la experiencia ha demostrado son indispensables para cumplir con el objetivo de justicia pronta y expedita, verbigracia, la remisión al Código Procesal Civil del Estado para regular lo relativo a la oportuna ejecución de las sentencias en los asuntos de naturaleza electoral, acorde con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, se incorporan en la ley como una obligación en el quehacer del Tribunal, los principios de interpretación en derechos humanos, derivados de la reforma constitucional del 2011, en esta materia.

Asimismo, se hicieron las adecuaciones pertinentes en la ley a fin de dar legitimación procesal a los candidatos independientes para promover los medios de impugnación a que tengan derecho.

En esta nueva Ley se integra a un nuevo modelo de Tribunal Electoral local, lo anterior derivado de las reformas constitucionales y legales, que establecen un nuevo diseño operativo y funcional del órgano jurisdiccional, esto es, las Salas Unitarias que actualmente resuelven y funcionan de manera independiente como primera instancia en los juicios de inconformidad, se transforman a solo magistraturas instructoras y será el Pleno del Tribunal quien resolverá los asuntos que por ley le corresponde conocer y resolver.

Con dicha modificación a la organización del Tribunal Electoral, el recurso de reconsideración que actualmente se conoce, desaparece y como consecuencia se impacta en un gran número de artículos vigentes que para una mayor adecuación de la norma, se propone una nueva Ley.

Finalmente, se hicieron las adecuaciones terminológicas conducentes para armonizar las nuevas figuras insertadas al marco jurídico electoral federal, en este mismo sentido y para el efecto de que el Tribunal Electoral resuelva los procedimientos especiales sancionadores, o en su caso el recurso o medio de impugnación en contra de los acuerdos o resoluciones que emita el órgano administrativo electoral en la fase de sustanciación e instrucción, se le otorgan las facultades, competencias y atribuciones respectivas.

Que en base a las consideraciones anteriores, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, las iniciativas con proyecto de decreto siguientes:

LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

## LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

## TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

## CAPÍTULO I

De los Criterios de Interpretación y del Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el Estado y reglamentaria del artículo 42, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en ésta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal y Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

I. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse en los términos señalados en el párrafo anterior, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

II. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

III. En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

## CAPITULO II

### De los Medios de Impugnación

ARTICULO 3. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II. Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

ARTICULO 4. Los ciudadanos y los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Apelación;

II. Juicio de Inconformidad;

III. Juicio Electoral ciudadano; y

IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conocer y resolver el Recurso de Apelación, el Juicio Electoral Ciudadano, el Juicio de Inconformidad, el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 6. Las autoridades estatales y municipales, ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, o descaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Con independencia de las medidas que adopte el Tribunal para el cumplimiento de sus sentencias, además, deberá dar vista al Ministerio Público, para que éste en ejercicio de sus atribuciones de investigación, inicie la averiguación previa correspondiente.

## TITULO SEGUNDO

### De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

#### CAPITULO I

##### Previsiones Generales

ARTÍCULO 7. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma ley.

A falta de disposición expresa, y en lo que no contravenga a la presente ley se aplicará de forma supletoria el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 8. En ningún caso, la presentación o interposición de algún medio de impugnación, en contra del acto o resolución impugnada suspenderá los efectos que éstas generen.

ARTÍCULO 9. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

ARTÍCULO 10. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones prevista expresamente en el presente ordenamiento

#### CAPÍTULO II

##### De los Requisitos de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;
- IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable;

V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

Artículo 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrá desecharlo de plano.

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

ARTÍCULO 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta ley, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. El candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará según corresponda, a lo siguiente:

En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Ponente, propondrá respectivamente el sobreseimiento al Pleno del Tribunal Electoral;

### CAPITULO III

#### De las Partes

ARTÍCULO 16. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable, será quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 17 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Los candidatos independientes por sí o por conducto de sus representantes, podrán promover los medios de impugnación que prevé esta Ley, a excepción del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales.

Quienes en términos de ley estén facultados para promover los procedimientos de Referéndum y Plebiscito y elección de comités ciudadanos, estarán legitimados para presentar los medios de impugnación previstos en esta Ley.

ARTICULO 17. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes. Deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

IV. Los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

#### CAPÍTULO IV

##### De las Pruebas

ARTÍCULO 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales Públicas;

II. Documentales Privadas;

III. Confesional;

IV. Testimonial;

V. Inspección Judicial;

VI. Pericial;

VII. Técnicas;

VIII. Presuncional legal y humana; y

IX. Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las autoridades competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

No obstante, el Magistrado Ponente, cuando lo considere necesario, podrán ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos designados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 19. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 20. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

## CAPÍTULO V Del Trámite

ARTÍCULO 21. La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, u omisión que se haga valer en su contra, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal Electoral, precisando: Actor, acto, resolución u omisión impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados electorales; y

II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, resolución u omisión, que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Autoridad electoral competente para su tramitación.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 22. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 21, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto, resolución u omisión impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico o legítimo en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 21; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y firma del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 23. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 21, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y la presente ley;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, resolución u omisión impugnado; y

III. Nombre y firma del funcionario que lo rinde y el sello oficial de la autoridad responsable a quien se le atribuya el acto o resolución impugnado.

## CAPITULO VI

### De la Sustanciación

ARTÍCULO 24. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Ponente realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El presidente del Tribunal Electoral turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento.

II. El Magistrado Ponente propondrá al Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 23 fracción V de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;

IV. El Magistrado Ponente propondrá a la autoridad que corresponda, según sea el caso, el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 22 de éste ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Ponente en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado Ponente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral para su aprobación, en su caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

**ARTÍCULO 25.** Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del artículo 22, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 23, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

El Magistrado Ponente que conozca del asunto, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que juzgue pertinentes;

**ARTÍCULO 26.** El Magistrado Presidente, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o

materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

## CAPÍTULO VII

### De las Resoluciones y de las Sentencias

ARTÍCULO 27. Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y la Sala Electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al auto de admisión; sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y los derechos del quejoso estén en riesgo el Tribunal deberá resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.

El Pleno del Tribunal, según sea el caso; señalará en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse ésta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento.

Toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, quedará obligada a ejecutar la sentencia.

El incumplimiento de las sentencias será causa suficiente para iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables.

El Pleno del Tribunal cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.

ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Tratándose de medios de impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas el Pleno del Tribunal Electoral deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

ARTÍCULO 29. El Presidente del Tribunal Electoral, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión o en un plazo menor, cuando se traten de asuntos de urgente resolución.

El Pleno del Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento Interior, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal Electoral y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen.

II. Se procederá a discutir los asuntos, y cuando el Presidente del Tribunal Electoral los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Ponente para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, directamente o a través de sus secretarios, y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios, el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir la sesión de resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 30.- Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

## CAPÍTULO XI

### De las Notificaciones

ARTÍCULO 31. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Las sentencias serán notificadas de la siguiente manera:

I. Al actor: personalmente, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, en esta última se deberá acreditar que el actor quedo debidamente notificado;

II. Al Órgano Electoral, partido político o autoridad que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada: por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados: personalmente, por correo certificado, por correo electrónico, o por telegrama.

IV. A las autoridades que no hayan sido parte en el medio de impugnación pero que por sus atribuciones o facultades deban ejecutar, en todo o en parte, lo mandado en la sentencia serán notificadas por: oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

ARTICULO 32.-Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 33. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 34. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y/o correo electrónico, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido, debiéndose levantar las razones que correspondan.

ARTÍCULO 35. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse

públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o mediante fijación de cédulas en los estrados del Tribunal Electoral.

## CAPÍTULO IX

De la Acumulación, de la Conexidad de la Causa y de la Escisión

ARTÍCULO 36. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, y evitar el dictado de sentencias contradictorias el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Además, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse contravirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia del Tribunal turnará el o los expedientes al Magistrado Ponente que conozca del primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente.

En caso de que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en una ponencia, de inmediato lo hará del conocimiento al Magistrado Ponente que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

## CAPÍTULO X

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

ARTÍCULO 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 38. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el Presidente del Tribunal Electoral cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado Ponente cuando se decreta incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 39. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este libro, podrá interponerse:

I. El recurso de apelación; y

II. El Juicio Electoral Ciudadano.

Durante el proceso electoral, y de consulta ciudadana para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley:

I. El juicio de inconformidad; y

En los procesos electorales locales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar en lo conducente las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 40. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

I. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y

II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales.

Sólo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

ARTÍCULO 41. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

## CAPÍTULO XI

### De la Competencia

ARTÍCULO 42. En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y los Consejos Distritales del Estado de Guerrero.

## CAPÍTULO XII

### De la Legitimación y de la Personería

ARTÍCULO 43. Podrán interponer el recurso de apelación:

I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:

- a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;
- b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y
- c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

### CAPITULO XIII

#### De la Sustanciación

ARTICULO 44.-Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, a juicio del Magistrado Ponente del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En éste caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado Ponente respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

### CAPITULO XIV

#### De las Sentencias

ARTICULO 45. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

### CAPITULO XV

#### De las Notificaciones

ARTÍCULO 46. Las sentencias recaídas en los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente manera:

- I. Al actor, por correo registrado, por telegrama, correo electrónico o personalmente;
- II. Al Órgano Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, por correo electrónico, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; y
- III. A los terceros interesados, por correo certificado, por correo electrónico, por telegrama o personalmente.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

## TITULO SEGUNDO

### Del Juicio de Inconformidad

#### CAPITULO I

##### De la Procedencia

ARTICULO 47.-Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 48. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

##### I. En la elección de gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

##### II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

##### III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal o distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético.

##### IV. En la elección de ayuntamiento:

a) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, por error aritmético; y

c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 49.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral

No habrá formalidad alguna en la presentación del escrito de protesta, pero deberá identificar:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La casilla o casillas que se impugna;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse ante el secretario de la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o Distrital correspondiente.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de los órganos electorales a que hace mención el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II

### De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda

ARTÍCULO 50. Además de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o de Ayuntamiento;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

## CAPÍTULO III

### De la Competencia

ARTÍCULO 51. Es competente para resolver los juicios de inconformidad:

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 48 del presente ordenamiento.

## CAPÍTULO IV

### De la Legitimación y de la Personería

ARTÍCULO 52. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y los candidatos independientes.

## CAPÍTULO V

De los Plazos y de los Términos

ARTÍCULO 53. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Estatal de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la presente ley;

II. Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 48 del presente ordenamiento;

III. Estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 48 del presente ordenamiento; y

IV. Municipal de la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de la presente ley.

## CAPÍTULO VI

### De las Sentencias

ARTÍCULO 54. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Tercero de este Libro, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el Título Tercero de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los supuestos previstos en el Título Tercero de este Libro y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;

V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Tercero de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, así como la asignación de regidores que proceda;

VI. Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la fracción I del artículo 48 de la presente ley;

VII. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda;

VIII. Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de Ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos correspondiente;

X. Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XI. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Tercero del presente Libro;

XII. Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Tercero del presente Libro;

XIII. Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XIV. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

XV. Declarar la invalidez de cualquier elección por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

ARTÍCULO 55. El Pleno del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o Ayuntamientos previstos en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 56. Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.

Los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.

ARTICULO 57.- Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables

## CAPITULO VII

### De las Notificaciones

ARTICULO 58.- Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente de que se dió el acto o se dictó la resolución, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución;

II. Al Órgano correspondiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

## TÍTULO TERCERO

De las Nulidades y del Recuento Parcial y Total de votos

### CAPÍTULO I

De las Reglas Generales

ARTÍCULO 59. Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, las fórmulas de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Pleno del Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

ARTÍCULO 60.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 61.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.

ARTÍCULO 62.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

### CAPÍTULO II

De la Nulidad de la Votación recibida en Casilla

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado señale;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### CAPITULO III

#### De la Nulidad de la Elección

ARTÍCULO 64. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, de un Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.

IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

ARTÍCULO 65. Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la Entidad; y

II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

III. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

Artículo 66. Además de lo señalado en esta ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ARTÍCULO 67. Ningún partido político, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Recuento Parcial y Total de Votos de una Elección.

ARTÍCULO 68. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada el Magistrado Ponente, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTÍCULO 69. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTICULO 70. Cuando el recuento que efectúe el Magistrado Ponente se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando Magistrado Ponente lo practique en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 71. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional. El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Magistrado Ponente del Tribunal Electoral sólo podrá realizar el recuento jurisdiccional.

Se llamará recuento jurisdiccional al que practique Magistrado Ponente, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia.

Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo, negarse a hacerlo.

ARTÍCULO 72. El Magistrado Ponente, deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento de votos de una elección cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción de aquellos casos en que quien está en tercer lugar, pueda acceder al primer lugar;

II. Que el órgano electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales. La solicitud de recuento de votos deberá estar debida y suficientemente motivada.

III. Que los medios de prueba existentes en el expediente actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar y excepcionalmente en tercer lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

ARTICULO 73. Además de lo previsto en el artículo anterior, el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de la casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 359 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y haberse solicitado oportunamente conforme a derecho;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo. Se tomarán fundamentalmente en cuenta los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes en el expediente que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no son verosímiles, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente.

V. Cuando los votos nulos rebasen el diez por ciento de la votación emitida en la casilla.

ARTÍCULO 74. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando el recuento administrativo practicado por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que haya puesto en el duda el principio de certeza; y

II. Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada. Quedan exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley.

ARTICULO 75. El Consejo Electoral que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales al Magistrado Ponente para practicar el recuento a más tardar dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 76. En el recuento de votos realizado por el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar mediante resolución si procede el recuento parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Determinada la procedencia, solicitar al Órgano Electoral que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designar mediante acuerdo al personal de apoyo que realizará el recuento, la metodología de trabajo y el número de mesas que lo practican y su integración;

V. Convocar mediante notificación personal a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidato independiente que sean parte en el juicio para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida, con los recesos que acuerde el Magistrado Ponente, para dar descanso al personal actuante;

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 332 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto;

IX. En su caso, recomponer el cómputo de casilla y final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y

X. Resguardar el paquete electoral hasta en tanto lo reintegre al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 77. Para el recuento de votos de una elección, el Magistrado Ponente responsable dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.

## LIBRO SEGUNDO

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

### TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Especiales

### CAPÍTULO ÚNICO

Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución

ARTÍCULO 78. De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley al Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

Recibida la demanda se turnará al Magistrado Ponente para su sustanciación e instrucción, la que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia respectiva.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio señalados por la Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 79. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y del Tribunal Electoral del Estado, previsto en esta Ley, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y en los Estatutos del Servicio Profesional de Carrera, respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. Código Procesal Civil del Estado;
- V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y
- VI. Los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 80. El servidor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda

que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas competentes, según sea el caso, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado o el Estatuto correspondiente.

ARTÍCULO 81.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto;

II. El nombre del demandado y su domicilio en el que deba ser notificado;

III. Identificar el acto o resolución que se impugna;

IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

V. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

VII. Asentar la firma autógrafa del promovente

ARTÍCULO 82. Son partes en el procedimiento:

I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quién deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado;

II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que actuará por conducto de su representante legal; y

III. El Tribunal Electoral del Estado que actuará por conducto del Presidente del mismo o el que por acuerdo designe.

ARTÍCULO 83. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o al Tribunal Electoral del Estado.

En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.

ARTÍCULO 84. Hecha la notificación a la Autoridad Electoral demandada, ésta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, cualquier silencio o evasiva harán que se tengan por ciertos aquellos sobre los que no verse controversia. En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte.

Igual derecho para objetar las pruebas le será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demanda.

ARTÍCULO 85. Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad; y
- IV. Aclaración.

Artículo 86. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe.

El Magistrado Ponente los substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes.

Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a que se hagan sabedores del hecho o notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad.

Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.

Artículo 87. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. Este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 88. La audiencia conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados.
- II. El Magistrado Ponente exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;
- IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;
- V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y
- VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo.

En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna.

ARTÍCULO 89. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 90. El Magistrado Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

ARTÍCULO 91. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar al momento de su ofrecimiento, el pliego de posiciones correspondiente.

Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada.

Una vez calificadas de legales las posiciones por el Magistrado Ponente, éste remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 92. El Magistrado Ponente podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTÍCULO 93. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 94. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 89 de esta Ley.

En su caso, el Pleno podrá sesionar en privado si el fondo del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados.

ARTÍCULO 95. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

El Pleno del Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 96. Los efectos de la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad

## LIBRO TERCERO

### Del Juicio Electoral Ciudadano

ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.

**ARTÍCULO 98.** El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

**ARTÍCULO 99.** El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía per saltum.

ARTÍCULO 100. El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo, del Libro Primero esta Ley.

## LIBRO QUINTO

Del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

### TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

### CAPÍTULO ÚNICO

De la Procedencia y Competencia

Artículo 101. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en contra:

a) De las medidas cautelares que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a que se refiere el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y

b) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

1. El Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

2. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Artículo 102. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de que entre en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144.

TERCERO. Los asuntos y procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados y resueltos conforme a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por ésta.

CUARTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado pueda llevar a cabo las actividades que están encomendadas en la presente Ley.

QUINTO. Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio de 2014.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Gobierno

Diputado Bernardo Ortega Jiménez, Presidente; Diputado Héctor Apreza Patrón, Secretario; Diputado Mario Ramos del Carmen, Vocal; Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, Vocal; Diputado Arturo Álvarez Angli, Vocal; Diputado Jorge Salazar Marchan, Vocal; Diputado Emiliano Díaz Román, Vocal

### ANEXO TRES

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.- Presentes.

Los suscritos diputada y diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de esta Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que nos confieren los Artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción II y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativas de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político Electoral.

Que derivado de las reformas constitucionales, con fecha 23 de mayo del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las leyes secundarias en la materia, consistentes en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Delitos Electorales, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

Que las reformas Constitucionales y las Secundarias en Materia Electoral, obliga a los Estados que tengan elecciones en el 2015 a que adecuen y armonicen sus legislaciones locales en materia electoral, a más tardar el 30 de junio del año en curso.

Que el nuevo diseño jurídico electoral que se asienta en el Sistema Constitucional y Legal mexicano, establece las bases, criterios, lineamientos y competencias que replantea el cambio estructural de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, modifica plazos, integra nuevos derechos y figuras de competencia política, que obligan a las legislaturas locales a modificar los ordenamientos electorales, para que se encuentren en vigor a más tardar el 1º de julio de 2014.

Que la reforma político electoral de febrero de 2014, transforma el sistema político mexicano que impacta a las entidades federativas, con el objeto de fortalecer el órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los institutos u órganos electorales locales y vinculando su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Que adicionalmente la reforma político electoral, centra como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en la organización y calendario electoral; se establece que en procesos electorales concurrentes federales y locales la obligación del Instituto Nacional Electoral de instalar una casilla única en coordinación con los organismos locales electorales; se concentra la facultad al Instituto Nacional Electoral de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos en los estados, fiscalizar precampañas, campañas federales y locales; se establece un nuevo régimen de nulidades cuando se exceda el 5% del monto total autorizado para campaña, por la compra o adquisición de cobertura informativa en radio y televisión, por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o públicos en campaña; se otorga competencia a los órganos jurisdiccionales de resolver los procedimientos especiales sancionadores; se establece un nuevo diseño de nombramientos de consejeros y magistrados electorales; se regulan las candidaturas independientes, entre otros.

Que atendiendo al espíritu de la reforma constitucional y leyes secundarias en materia político electoral, y ante la obligación de este Poder Legislativo, de adecuar y armonizar la legislación electoral a más tardar el 30 de junio del año en curso, se propone una nueva Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

Que en lo relativo a las propuesta que se proponen en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, tienen como objetivo adecuar y armonizar el marco normativo de organización del Tribunal Electoral del Estado a las reformas en materia política electoral, integrando los criterios establecidos tanto en la Constitución Política Federal, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrando en la norma local la forma de selección y designación de los Magistrados Electorales, la adecuación respecto del número de integrantes del Tribunal Electoral, el establecimiento del catálogo de impedimentos, así como los requisitos que deben reunir los Magistrados Electorales.

Del mismo modo se establece el funcionamiento del órgano jurisdiccional local en materia electoral conforme a lo establecido en la reforma política electoral de manera colegiada, es decir desaparecen las Salas Unitarias, convirtiéndose estas en Magistraturas Instructoras, es decir, en proceso electoral la actuación y resolución será de manera colegiada, por lo que el recurso de reconsideración establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral desaparece, en razón de que todos los magistrados que integran el órgano jurisdiccional electoral son los que resuelven en primera instancia, consecuentemente se modifica la estructura y diseño organizacional del Órgano Electoral.

Asimismo, es importante señalar, que hasta antes de la Reforma Política Electoral, el Tribunal Electoral del Estado, estaba integrado por cinco Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios, estableciéndose que los órganos jurisdiccionales locales se integren hasta con cinco magistrados, en este orden de ideas, se propone que se adecue el número de magistrados, atendiendo el parámetro impuesto por la reforma constitucional federal, el procedimiento para su integración, así como el órgano responsable de su designación.

Que en base a las consideraciones anteriores, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, las iniciativas con proyecto de decreto siguientes:

## LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO \_\_\_\_

### TITULO UNICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

#### CAPITULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1. De conformidad con los artículos 105, 106, 132, y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral es un órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local.

ARTICULO 2.- El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

El Tribunal Electoral del Estado, contará con los servidores públicos que determine el Pleno, se tomará en cuenta los requerimientos del organismo para su mejor funcionamiento y conforme al presupuesto respectivo. Los Magistrados serán ponentes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3. El Tribunal Electoral del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones, se integra con cinco Magistrados Electorales designados de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo su sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

ARTÍCULO 4. En términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

I. Resolver, en forma firme y definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

II. Resolver las cuestiones incidentales que se presenten durante la tramitación de los medios de impugnación;

III. Comunicar al H. Congreso del Estado sobre los resultados de los medios de impugnación interpuestos contra las elecciones de Gobernador y Diputados, señalando los efectos legales procedentes, antes de las fechas establecidas para la toma de protesta a que se refieren los artículos 72, 49 y 57, de la Constitución Local, según sea el caso;

IV. Resolver en forma firme y definitiva, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de los órganos electorales distintos a los señalados en la fracción I, que violen normas constitucionales o legales;

b) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral, Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana y sus respectivos servidores;

c) Los procedimientos especiales sancionadores que sean sustanciados por los órganos electorales del Estado; y

c) El Juicio Electoral Ciudadano;

V. Fijar, integrar, aprobar, modificar o abandonar la jurisprudencia cuando se den los supuestos que establece la ley;

VI. Resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se interpongan con motivo de las sanciones aplicadas por los organismos electorales previstas en la ley, con plenitud de jurisdicción, pudiendo confirmar, revocar o modificar la resolución o acto impugnado, según corresponda;

VII. Elaborar y aprobar anualmente el proyecto de su presupuesto y enviarlo al H. Congreso del Estado para su aprobación;

VIII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

IX. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

X. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño;

XI. Aprobar y expedir el Estatuto que contenga las bases y lineamientos generales que regule la organización del servicio profesional de carrera electoral para asegurar el buen desempeño de las actividades electorales que tiene encomendadas;

XII. Aprobar la ampliación del presupuesto y las modificaciones a las partidas del mismo, en su caso; y

XIII. Las demás que les señalen las leyes.

## CAPÍTULO II DEL PLENO SU INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 5. El Pleno del Tribunal se integra por los Magistrados y sesionará para hacer la declaratoria del inicio de los trabajos inherentes al proceso electoral a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral; para que pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, estando obligados a votar en favor o en contra de la propuesta.

ARTÍCULO 6. El Pleno del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir, entre los Magistrados al Presidente del Tribunal, quien una vez electo, presidirá las sesiones del Pleno;

II. Formular y aprobar el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral y someterlo a la aprobación del Pleno.

III. Designar o remover a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario y al Subsecretario General de Acuerdos;

IV. Designar y remover, a propuesta del Presidente al Secretario Administrativo;

V. Designar y remover, a propuesta del Presidente al Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral;

VI. Aprobar, y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal, con base en el proyecto que le presente una comisión redactora de Magistrados que para ese efecto se integre;

VII. Calificar y resolver sobre las licencias, excusas e impedimentos que presenten los Magistrados y demás personal jurídico del Tribunal Electoral;

VIII. Comunicar, a través del Presidente, al Senado de la Republica, cuando se presente una vacante definitiva de algún Magistrado, para que provea el mecanismo de sustitución.

IX. Aprobar y remover al personal jurídico de las Salas, a propuesta de los Magistrados de las mismas.

X. Cuando las cargas de trabajo extraordinarias lo exijan, podrá autorizar la contratación eventual del personal jurídico y administrativo necesario de acuerdo a las partidas autorizadas en el presupuesto;

XI. Aprobar los mecanismos y procedimientos del turno de los expedientes;

XII. Aprobar los informes y la cuenta pública del Tribunal conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

XIII. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.

### CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 7. Dentro de los primeros días a que se renueve a los integrantes del Tribunal Electoral, los Magistrados, en sesión pública elegirán de entre ellos, al Presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal por un período de dos años sin derecho a ser reelecto.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no excede de 15 días, por un Magistrado. Si la ausencia excediera de dicho plazo pero fuere menor a un mes, se designará un Presidente Interino, y si fuere mayor a ese término se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

Para el cumplimiento en Transparencia y Acceso a la Información, el Tribunal Electoral contara con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, adscrita a la Presidencia del Tribunal, Unidad que será el enlace entre el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal Electoral y atender todo lo relacionado con la materia de transparencia de la información pública que le corresponda al mismo organismo jurisdiccional, conforme a lo establecido en las leyes respectivas y esta Ley.

ARTÍCULO 8. El Presidente del Tribunal Electoral presidirá el Pleno y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo, pudiendo delegarla cuando el caso lo requiera;

II. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral y someterlo al conocimiento del Pleno para su aprobación; asimismo, desarrollar todos los actos que tengan como fin la implementación del mismo;

III. Convocar y presidir las sesiones y reuniones de trabajo del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión será en privado;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal, el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;

V. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos y del Subsecretario;

VI. Proponer al Pleno el nombramiento de los Secretarios instructores;

VII. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral;

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Administrativo;

IX. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador del Servicio Profesional de Carrera;

X. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Contralor Interno;

XI. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de Comunicación Social;

XII. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de Estadística y Jurisprudencia Electoral;

XIII. Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;

XIV. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

XV. Vigilar que se cumplan las determinaciones y resoluciones del Pleno;

XVI. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Pleno;

XVII. Conceder licencia a los servidores que son de su competencia;

XVIII. Comunicar al Senado de la República de las ausencias definitivas de los Magistrados Ponentes para los efectos que procedan, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XIX. Supervisar que se realicen los turnos de inmediato a los Magistrados Ponentes;

XX. Rendir ante el Pleno un informe jurisdiccional y administrativo al término de cada proceso electoral, dando cuenta de los principales criterios adoptados en sus decisiones;

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal, la suspensión o cese del personal de su competencia;

XXII. Acordar con los Secretarios del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XXIII. Someter al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto del Reglamento Interior;

XXIV. Remitir de inmediato a los Magistrados ponentes, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, los expedientes respectivos para que formulen los proyectos de resolución;

XXV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal;

XXVI. Rendir informe al Pleno, del estado que guarda el Tribunal;

XXVII. Dar cuenta al Pleno sobre la correspondencia de asuntos que involucren al Tribunal; y

XXVIII. Las demás que les señalen las leyes de la materia, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL ÓRGANO COLEGIADO, DE SU INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9. El órgano colegiado se integrará por los cinco Magistrados del Tribunal Electoral y será presidido por el Presidente del Tribunal.

Para que el órgano colegiado sesione válidamente, deberán estar presentes la mayoría de los Magistrados del Tribunal.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados Ponentes del Tribunal Electoral sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un Magistrado Ponente disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

ARTÍCULO 10. El Pleno del Tribunal tendrá competencia para resolver:

I. En forma firme y definitiva, el Juicio de Inconformidad que se interpongan en contra de los resultados y calificación de la elección de Gobernador, ya sea ordinaria o extraordinaria;

II. Los juicios de inconformidad que se presenten en contra de la Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en términos de la Ley de la materia;

III. Los recursos de apelación contra actos y resoluciones de los organismos electorales del estado;

IV. El Juicio Electoral Ciudadano;

V. El Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores;

VI. Las cuestiones incidentales de su competencia que se promueven durante la tramitación de los Medios de Impugnación.

VII. Elegir al Presidente de la Sala en caso de ausencia; y

VIII. Las demás que les confiera las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal.

## **CAPITULO V DE LOS MAGISTRADOS**

ARTÍCULO 11. Los Magistrados del Tribunal serán elegidos por la Cámara de Senadores de la República Mexicana de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Senado y la Convocatoria Pública respectiva.

Los magistrados electorales que se encuentren en funciones deberán concluir su encargo hasta en tanto sean designados los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado. Los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal.

ARTICULO 12. Son atribuciones de los Magistrados del Tribunal, las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Proponer, a través del Presidente, al Pleno del Tribunal, la designación del personal jurídico y administrativo de su ponencia;

III. Dictar en tiempo y forma las resoluciones;

IV. Informar al Presidente del Tribunal, durante el proceso electoral diariamente y por los medios idóneos, sobre el funcionamiento de su ponencia, el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentren en la etapa de substanciación y los que estén para resolución, así como de las resoluciones emitidas;

V. Rendir al Pleno un informe de actividades de la ponencia;

VI. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta ley, de igual forma se solicitará a las autoridades federales para los mismos efectos;

VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

- VIII. Integrar la Sala Colegiada para resolver los asuntos de su competencia;
- IX. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- X. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas en los preceptos en que se funden;
- XI. Discutir y votar los proyectos de sentencia, que le sean sometidos a su consideración;
- XII. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría;
- XIII. Participar en los programas de capacitación institucionales;
- XIV. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal y las que sean necesarias, para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada magistratura contará con el personal y apoyo que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 13. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país y en la entidad de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- VI. No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal local durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- VII. Contar con credencial con fotografía;
- VIII. Acreditar conocimiento en derecho electoral;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente a un partido político;
- X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y
- XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 14. En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido magistrado o secretario en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO VII  
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 15. Para el ejercicio de su integración y funcionamiento, el Tribunal contará con un secretario general de acuerdos y un subsecretario, que serán nombrados en términos del artículo 8 fracción V, de esta Ley.

El Secretario General de Acuerdos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- II.- Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones;
- III.- Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno;
- IV.- Llevar el control del turno de los magistrados ponentes o electorales;
- V.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal y vigilar que la correspondencia oficial sea remitida a sus destinatarios;
- VI.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Pleno;
- VII.- Supervisar el debido funcionamiento del Archivo General;
- VIII.- Dictar, previo acuerdo con el presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- IX.- Autorizar con su firma las actuaciones y determinaciones del Pleno;
- X.- Expedir los certificados de constancias que se requieran al Tribunal;
- XI.- Vigilar el debido y oportuno cumplimiento de los acuerdos que dicten el Pleno, la Órgano Colegiado y la Presidencia del Tribunal;
- XII.- Fungir como secretario general de acuerdos del Pleno y del Órgano Colegiado;
- XIII.- Coadyuvar con el Presidente en el control del turno de los expedientes a los magistrados y el registro de las tesis de jurisprudencia que adopte el Pleno;
- XIV.- Custodiar y supervisar el debido funcionamiento de los estrados; y
- XV.- Las demás que les señalen las leyes de la materia, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

El subsecretario general de acuerdos auxiliará y apoyará al secretario general de acuerdos en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 16. Para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener 30 años de edad por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, con antigüedad mínima de cinco años;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

En caso de ausencia temporal del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, el Pleno habilitará y aprobará al Secretario instructor de las Ponencias, con mayor antigüedad en el cargo.

## CAPÍTULO VIII DE LOS SECRETARIOS INSTRUCTORES

ARTÍCULO 17. Las magistraturas electorales contarán con los secretarios instructores que sean necesarios conforme a la carga de trabajo y el presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 18.- El Secretario Instructor tendrá las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a Magistrado Ponente en la revisión de los requisitos y presupuestos legales de los medios de impugnación para su procedencia;

II. Formular los proyectos de acuerdos, resoluciones y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el magistrado correspondiente;

III. Analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y, proponer al Magistrado Ponente, en su caso, su admisión;

IV. Una vez sustanciado el expediente, dar cuenta al Magistrado ponente para que se decrete el cierre de instrucción correspondiente, y se proceda a la formulación del proyecto de sentencia;

V. Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral;

VI. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal Electoral, previa anuencia del Magistrado Ponente de su adscripción;

VII. Desempeñar las tareas que les encomiende el Magistrado Ponente al cual se encuentran adscritos;

VIII. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia circulados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias, cuando así lo disponga el Magistrado Ponente de su adscripción;

IX. Dar fe de las actuaciones del Magistrado Ponente, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos al conocimiento de éste;

X. Proponer al Magistrado ponente el proyecto de acuerdo en el que se tengan por no presentados los escritos de los terceros interesados, por ser extemporáneos o no cumplir, en tiempo y forma, con los requerimientos formulados;

XI. Realizar certificaciones y expedir las respectivas copias certificadas o simples de la documentación y constancias que obren en los expedientes turnados al Magistrado Ponente al cual estén adscritos;

XII. Cumplir las demás tareas que les encomienden el Magistrado Ponente de su adscripción o el Presidente del Tribunal Electoral, para el buen funcionamiento del mismo, previa anuencia del Magistrado Ponencia de su adscripción, de acuerdo con los programas institucionales y atendiendo a las cargas de trabajo de la respectiva ponencia, y

XIII. Las demás que le confieran las leyes, el Reglamento Interior y aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Sala.

ARTÍCULO 19.- Los Secretarios Instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Tener 25 años de edad por lo menos, al momento de la designación;

III. Tener Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, con antigüedad mínima de tres años;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

## CAPÍTULO IX

### DEL SECRETARIO DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 20. El Tribunal Electoral contará con un Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, que tendrá a su cargo todo lo relativo a los programas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídico-electoral.

La coordinación del Servicio Profesional Electoral estará adscrita a ésta secretaría.

ARTICULO 21.- El Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los programas y actividades de capacitación y someterlos a la aprobación del Pleno por conducto del Presidente;

II. Coordinar la participación del personal jurídico en actos académicos, internos o con otras instituciones de investigación pública o privada conforme a los lineamientos que el Pleno apruebe;

III. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídico electoral;

IV.- Poner a disposición de los Magistrados, Secretarios y demás personal de apoyo, un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia electoral;

V.- Rendir al Pleno, por conducto del Presidente, un informe de sus actividades al término de cada proceso electoral;

VI.- Estructurar el proyecto de la edición del cuaderno de difusión del Tribunal electoral y someterlo a la aprobación del Presidente; así como cualquier documento de difusión electoral; y

VII.- Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 22.- Para ser Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

## CAPITULO X DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 23.- El Tribunal Electoral contará con un Secretario Administrativo el cual tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar correctamente el presupuesto del Tribunal;
- II. Elaborar el anteproyecto de egresos del Tribunal;
- III. Atender lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IV. Informar diariamente al Presidente sobre el manejo de fondos económicos del Tribunal; y
- V. Dar cumplimiento a las actividades que le sean encomendadas por el Pleno o el Presidente del Tribunal;

ARTÍCULO 24.- Para ser Secretario Administrativo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, políticos y civiles y tener credencial para votar con fotografía;
- II. Tener 30 años de edad por lo menos;
- III. Tener Título de Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas, y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;
- V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años; y
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa mayor de un año.

ARTÍCULO 25. La organización y funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría Interna y las coordinaciones de Servicio Profesional de Carrera; Comunicación Social; Jurisprudencia y Estadística Electoral; Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado, serán

especificadas dentro del Reglamento Interior del mismo, en el que se establecerán los requisitos de nombramiento y atribuciones.

ARTÍCULO 26.- Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán sujetos del régimen de responsabilidades previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por el presente capítulo. El personal ejecutivo, operativo, técnico y administrativo del Tribunal en materia de responsabilidades se regirán por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este capítulo y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, según corresponda.

La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la determinación y aplicación de la sanción que corresponda, en su caso, en contra de los servidores públicos del Tribunal, se desarrollará en los términos de este capítulo, será competencia:

I. Del Pleno del Tribunal tratándose de:

a) Los Magistrados;

b) De los Secretarios General de Acuerdos; Capacitación y Difusión Electoral; de Administración; de la Contraloría Interna y la Coordinación del Servicio Profesional Electoral;

II. De los Magistrados Electorales, tratándose del personal adscrito a su Ponencia; y

III. Del Presidente del Tribunal tratándose del restante personal jurídico y administrativo.

ARTÍCULO 27.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determine el Título Décimo Tercero de la Constitución Local.

Se procederá en los términos del párrafo anterior, cuando acepten desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o particular o por la comisión de delitos contra la Administración de la Justicia.

ARTÍCULO 28.- Los Magistrados, serán los responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

ARTÍCULO 29.- Son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado:

I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional electoral, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de algún candidato o partido político;

II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otras Salas del Tribunal, cuando se trate de Primera Instancia;

III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV.- Impedir en los procedimientos en materia electoral, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentran impedidos,

VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones que para tal efecto existan;

VII.- No preservar la imparcialidad y profesionalismo propios de la función para la que fueron electos o designados;

VIII.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento

IX.- Abandonar o dejar de desempeñar las labores o funciones que tengan a su cargo sin la autorización correspondiente; y

X.- Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 30.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal, a que se refiere el presente Capítulo, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el Servidor Público que tenga conocimiento de los hechos.

Las denuncias se presentarán por escrito, identificándose quien la presente, asimismo deberán estar apoyadas con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado.

ARTÍCULO 31. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se notificará y emplazará con una copia del escrito de denuncia y sus anexos al Servidor Público denunciado, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y acompañar, en su caso, las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas si las hubiere, se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III. Cuando se trate de denuncias, en contra de los Magistrados o demás personal del Tribunal, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones que anteceden por el Pleno del Tribunal;

IV. En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, el facultado para imponer las sanciones, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así se resuelva independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión;

V. Cuando se trate de denuncias en contra de Servidores Públicos del Servicio Profesional Electoral, se seguirá el presente procedimiento, con las variantes que determine el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

Si el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le impute, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo; en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 33.- Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En todo caso, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI al XIII y XV al XVII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tratándose de los Magistrados, la destitución sólo procederá en los términos y bajo el procedimiento que la Constitución Local establece, así como las fracciones XI, XIII, XV a XVII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

#### CAPITULO XI

#### DE LAS VACACIONES, DÍAS HÁBILES, RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 34.- Los servidores del Tribunal Electoral disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de los procesos electorales o durante los periodos de procesos electorales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección del servidor. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

ARTICULO 35.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, los servidores del Tribunal Electoral gozarán de descanso los días sábados y domingos, además de los que establece la Ley.

ARTÍCULO 36. Dada la naturaleza especializada del órgano jurisdiccional y de las actividades encomendadas por Ley, los servidores del Tribunal Electoral estarán obligados a prestar sus servicios sin horario determinado, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 37. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado. Dicha compensación contemplará los días de descanso obligatorios.

ARTICULO 38.- Las renunciaciones, ausencias temporales, definitivas y licencias de los Magistrados del Tribunal Electoral serán cubiertas y otorgadas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 39.- Las licencias serán otorgadas a los servidores del Tribunal Electoral, previa solicitud por escrito, en la que deberán expresar las razones que las motivan, éstas serán otorgadas con o sin goce de sueldo, hasta por dos meses tomándolas en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 40.- Cuando se hubiere otorgado una licencia hasta por dos meses no podrá concederse otra en el transcurso de un año.

ARTICULO 41.- Toda licencia deberá concederse por escrito, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 42. El Presidente del Tribunal y los Magistrados de las Ponencias, otorgarán licencias al personal bajo su jurisdicción que no excedan de quince días; las que excedan de este término serán otorgadas por el Pleno o por quien haya conocido de su nombramiento.

## CAPITULO XII

### DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

ARTICULO 43.- Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Electoral contará con un Actuario General y un cuerpo de actuarios comisionados conforme al Reglamento Interior y se atenderá lo siguiente:

I.- Ningún servidor podrá abandonar la residencia del Tribunal Electoral del Estado, ni dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

II.- Cuando el personal del Tribunal, tuviere que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo, dando aviso al Magistrado, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia a realizar.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Tribunal Electoral deberán conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes que se encuentren en trámite o sustanciación.

ARTÍCULO 45. Una vez concluidos los asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado, se deberán remitir los expedientes al archivo general del Tribunal para su guarda y custodia.

ARTÍCULO 46.- La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado, se establecerá en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando el Pleno del Tribunal en tres sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. La Jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de votos de los miembros del Pleno del Tribunal. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en esta ley; y

III. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de Jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las autoridades electorales locales y se publicará en el órgano de difusión del Tribunal. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, en los términos previstos por esta ley.

El Tribunal Electoral contará con una Coordinación de Estadística y Jurisprudencia electoral, para la debida recopilación, análisis y sistematización de los criterios emitidos por el Pleno.

ARTÍCULO 47.- Corresponderá al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobar el Reglamento de la Coordinación de Estadística y jurisprudencia electoral, para los efectos de dar mayor precisión y coherencia institucional a los trabajos en esta área.

La Coordinación de Estadística y jurisprudencia electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del Secretario General los criterios sostenidos en las sentencias del Pleno, los cuales deberán ser sistematizados en los términos del Acuerdo General que apruebe el Pleno para esos efectos;

II. Coadyuvar con el Secretario General de Acuerdos en el registro de las tesis de jurisprudencias que se adopten;

III. Detectar oportunamente y enterar de inmediato al Secretario General de las contradicciones en los criterios sustentados por el Pleno;

IV. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Pleno;

V. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las sentencias del Pleno;

VI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que soliciten el Pleno, el Presidente del Tribunal, los Magistrados o el Secretario General;

VII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para la formulación del informe que el Presidente del Tribunal debe rendir ante el Pleno;

VIII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que el Presidente del Tribunal ordene la publicación de los criterios obligatorios, dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de cada proceso electoral o en el mes de diciembre de cada año cuando no lo sea;

IX. Apoyar al Pleno en las actividades inherentes;

X. Informar al Secretario General sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;

XI. Las demás que le encomienden el Pleno, el Presidente del Tribunal o el Secretario General.

La Coordinación de Estadística y Jurisprudencia Electoral estará adscrita al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

### CAPITULO XIII DE LA PROTESTA

ARTICULO 48. Los Magistrados Electorales rendirán la protesta constitucional conforme lo establecido en la Constitución Federal, la convocatoria y lineamientos que establezca la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según sea el caso, y los demás servidores del Tribunal Electoral del Estado, lo harán ante el Presidente del Tribunal o ante el Magistrado que para ese efecto designe el Pleno, y comenzará a ejercer sus funciones desde el momento mismo de su nombramiento.

ARTÍCULO 49. La protesta a que se refiere el artículo anterior se prestará en los términos siguientes:

"¿PROTESTAIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE \_\_\_\_\_ QUE SE OS HA CONFERIDO; GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO?".

El interesado responderá:

"SI PROTESTO".

La autoridad que tome la protesta añadirá:

SI NO LO HICIEREIS ASI, QUE LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDE.

ARTICULO 50. Todos los servidores del Tribunal Electoral del Estado se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

#### CAPITULO XIV DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 51. Serán considerados de confianza todos los servidores del Tribunal, y sus percepciones serán determinadas de acuerdo al nombramiento y funciones que desempeñen en los términos del contrato que se celebre.

Los trabajadores que formen parte del Cuerpo del Servicio Profesional de Carrera se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el Estatuto correspondiente.

ARTÍCULO 52. Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Tribunal, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en el Libro Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este capítulo se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorios señalados por Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

#### CAPÍTULO XV DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 53. El Tribunal Electoral del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en esta Ley y en su caso, en lo establecido por el Estatuto del mismo. Así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

Estará a cargo de un Coordinador General designado por el Pleno a propuesta del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 54.- El Servicio Profesional de Carrera se integrará por un Cuerpo que estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Tribunal Electoral. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del Cuerpo. En éste se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Tribunal Electoral en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

ARTICULO 55.- El ingreso al Cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Tribunal. Serán vías de acceso al Cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el Estatuto.

ARTICULO 56.- La permanencia de los servidores públicos en el Tribunal Electoral estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

ARTÍCULO 57. El Cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Subsecretario, Secretario Instructor, Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, Proyectista, Actuario y actuarios comisionados, así como de los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

ARTICULO 58.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 59.- El Tribunal Electoral expedirá el Estatuto que deberá contener las normas para:

- I.- Definir los niveles o rangos del Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Tribunal Electoral del Estado;
- III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al Cuerpo;
- IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del Cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;
- V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;
- IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;
- X.- El sistema de recontractación de los servidores del Tribunal Electoral, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontractación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior; y
- XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de que entre en vigor la presente Ley, queda abrogada la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145.

TERCERO. Los recursos administrativos, bienes muebles y personal adscritos a las Salas Unitarias, se integraran a las Magistraturas Electorales sin que estos últimos se vean afectados en sus derechos.

CUARTO. Los asuntos y procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados y resueltos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 145. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

QUINTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado pueda llevar a cabo las actividades que están encomendadas en la presente Ley.

SEXTO. Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio de 2014.

ATENTAMENTE.

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

DIP. BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR APREZA PATRÓN  
SECRETARIO

DIP. MARIO RAMOS DEL CARMEN  
VOCAL

DIP. DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ  
VOCAL

DIP. ARTURO ÁLVAREZ ANGLI  
VOCAL

DIP. JORGE SALAZAR MARCHAN  
VOCAL

DIP. EMILIANO DÍAZ ROMÁN  
VOCAL

Nota. La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, suscrita por los Diputados de la Comisión de Gobierno.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de junio de 2014.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO.  
PRESENTE.

El que suscribe Diputado Mario Ramos del Carmen, Coordinador de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, me permito someter a la consideración de esta representación, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas de carácter político-electoral responden a los constantes cambios políticos y sociales. El decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reciente publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se suman a la larga lista de reformas de alto impacto que se han producido a lo largo de la historia de nuestro país. Estas responden a los nuevos retos en materia político-electoral, específicamente, a la gran tarea de mejorar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos. El goce de estos derechos humanos está en función del nivel de democratización, por ende, se buscó fijar parámetros únicos a nivel federal y de las entidades federativas, para garantizar la igualdad en el desarrollo de los procesos electorales federales y locales.

Las reformas realizadas en el presente 2014 representan un importante avance para la vida democrática del país. Algunos de los objetivos, entre otros, fueron: mejorar el ejercicio de la participación política de los ciudadanos, mediante la regulación de las candidaturas independientes; fomentar la transparencia mediante una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales; garantizar la paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular; aumentar la correspondencia entre votación y representación proporcional, estableciendo un límite de subrepresentación; fortalecer a las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de todas y cada una de las entidades federativas; establecer un régimen sancionador y de impugnación más eficaz y ordenado; mejorar el desarrollo del voto en el extranjero; instaurar un sistema de nulidades específico. En suma, nuestro actual ordenamiento supremo establece un esquema institucional que pretende asegurar que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad.

De tal forma, mediante las enmiendas más recientes de contenido político y electoral a nuestra normatividad electoral:

1. Se creó el Instituto Nacional Electoral (INE), órgano público autónomo que sustituye al Instituto Federal Electoral (IFE). Esta transformación acarrea muchas otras: cambios en la composición del Instituto, un método diferente de nombramiento de los consejeros electorales y consejeros presidentes, homologación de estándares y de procesos entre los órganos electorales locales, nuevas atribuciones al INE, una redistribución de las competencias ya existentes, y una mayor transparencia de los actores y autoridades electorales bajo el principio de máxima publicidad;
2. El INE será encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos.
3. Mantiene todas las facultades del TEPJF, añadiendo una nueva: la de resolver los asuntos que el INE someta a su conocimiento para la imposición de sanciones por violaciones relacionadas con la propaganda política, electoral y gubernamental, realización de actos anticipados de campaña y acceso a los medios de comunicación.

3. Se instauró un Servicio Profesional Electoral Nacional mediante el cual se llevara a cabo la selección, capacitación, profesionalización, evaluación, rotación y permanencia de los servidores públicos del INE y de los órganos públicos electorales locales;
4. Las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades también fueron homologadas en algunos aspectos. Se establecieron como organismos con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Por ejemplo, se determinó que deberán estar compuestas por un número impar de magistrados, los cuales serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado;
5. Se eleva a rango constitucional el requisito de obtener al menos el 3% de la votación válida emitida para mantener el registro y acceder a las prerrogativas;
6. Todo partido político que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
7. La adquisición de tiempos en radio y televisión fuera de la norma, la recepción o utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita en campañas y los excesos superiores al 5 por ciento de los topes de gastos de campaña fueron incorporados como causales de nulidad en procesos electorales federales y locales, que serán determinantes cuando exista una diferencia menor a 5%.
8. Se autorizó la reelección consecutiva de legisladores locales (hasta por cuatro periodos) y de miembros de los ayuntamientos (hasta por dos periodos, siempre que cada periodo no dure más de tres años);
9. Se recorrió la fecha en la que habrán de celebrarse los procesos comiciales tanto federales como locales, del primer domingo de julio al primer domingo de junio del año que corresponda;
10. En aras de darle viabilidad a las candidaturas independientes como una forma de hacer valer el derecho ciudadano a ser votado, se determinó que quienes participen por esta vía en las campañas para cargos de elección popular, deberán tener garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión. Se considera que los candidatos independientes, en su conjunto serán considerados como un partido político en la distribución del componente igualitario del financiamiento público.
11. Será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
12. Las violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. Se considerarán determinantes cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%.
13. En caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar el candidato sancionado (pero el partido que lo postuló, sí).
14. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada recientemente, plasmó lo siguiente:

#### Instituto Nacional Electoral

1. La facultad del INE para designar y remover a los consejeros de los organismos públicos locales, cuya remoción procederá cuando realicen conductas que atenten contra la imparcialidad o independencia de la función electoral, tengan notoria negligencia, ineptitud o descuido, abandonen sus funciones, conozcan un asunto a pesar de encontrarse impedidos, prejuzguen sobre un asunto, realicen nombramientos, ratificaciones o promociones violando la ley o violen la Constitución, dañando los principios rectores de la función electoral;
2. Corresponde al INE verificar el porcentaje requerido para la presentación de iniciativas de leyes por parte de los ciudadanos;
3. Corresponde al INE la verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares;
4. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral será competente para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores;
5. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral será competente de resolver los procedimientos especiales sancionadores;

6. El INE podrá organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas. La solicitud se debe presentar cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección. El INE podrá realizar la elección solo durante periodos no electorales y la votación se realizará preferentemente por medios electrónicos;

7. El INE podrá asumir la realización de las elecciones locales, delegar en los órganos electorales locales las atribuciones relacionadas con la organización electoral y atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales;

8. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, incluidos los independientes, estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de su comisión de fiscalización;

9. La Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales será la encargada de proponer los lineamientos, criterios y disposiciones para el cumplimiento de las funciones que el INE delegue y para promover la coordinación entre el INE y los organismos públicos locales;

10. Se incluye al principio de máxima publicidad entre los principios rectores de la función electoral; y

11. El Servicio Profesional Nacional Electoral tendrá dos sistemas, uno para el INE y otro para los organismos públicos locales, cada cual con sus respectivas reglas de operación. El INE regulará su organización y funcionamiento.

Asimismo se deben tomar en cuenta otras funciones propias del INE que impactan en el desarrollo de la función electoral local: administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; superación de los secretos bancario, fiduciario y fiscal; servicio profesional electoral; designación y remoción de consejeros presidentes y electorales de los organismos públicos electorales locales.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada;

2. La Sala Regional Especializada tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador;

3. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de 48 horas el magistrado ponente pondrá a consideración del pleno de la Sala el proyecto de sentencia;

4. A partir de que se distribuyó el proyecto, el pleno resolverá el asunto en 24 horas en sesión pública;

5. El plazo para impugnar sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días y si trata de medidas cautelares de 48 horas; y

6. El recurso de revisión procede contra sentencia dictadas por la Sala Regional Especializada, las medidas cautelares o el acuerdo de desechamiento que emita en ambos casos el INE.

Organismos Públicos Locales:

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del INE, por un periodo de siete años;

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo; y

3. Para nombrar a los consejeros, el CG del INE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa. El proceso estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. La Comisión presentará al CG del INE una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa, quien realizará el nombramiento por mayoría de 8 votos.

Órganos jurisdiccionales locales

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades se integraran por tres o cinco magistrados que durarán en el cargo siete años, y serán electos en forma escalonada;

2. Serán elegidos por medio de convocatoria que para tal efecto emita el Senado; y

3. El reglamento del Senado definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria.

Además de lo antes descrito nos parece preciso hacer un apartado para diferenciar las funciones del INE en los procesos electorales locales, las funciones que tendrá el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Al INE le corresponden las siguientes facultades en los procesos electorales locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del

territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; y
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Las facultades de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales se delegan a los institutos electorales locales.

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero tendrá las siguientes facultades:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares, conforme a los lineamientos establecidos por INE;
9. Encuestas o sondeos de opinión, conforme a los lineamientos establecidos por INE;
10. Observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por INE; y
11. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al INE.

A estas funciones se deben anexar las de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas por la Constitución Federal y la legislación de la materia. Asimismo, es necesario recalcar que el INE puede delegar las funciones de su competencia, asumir las delegadas o, en su caso, llevar a cabo todo el proceso electoral local y atraer algún asunto que considere de alta trascendencia.

La normatividad antes citada, también otorgó una tarea de suma importancia a los congresos locales: adaptar la legislación local a las reformas electorales. Por ello, la presente iniciativa de Ley pretende cumplir con la armonización de la legislación federal con la local, retomando el contenido normativo que es factible utilizar de la que se encuentra en vigencia.

Además de regular las funciones del Instituto Electoral Local que plateamos, este ordenamiento que proponemos contiene regulación en materia de:

Candidaturas independientes (CI): Podrán contender los ciudadanos para ocupar el cargo de Gobernador, y Diputados del Congreso Local por el principio de mayoría relativa. La manifestación de intención de los ciudadanos en participar como CI, se entregará al Instituto, con lo cual adquirirán la calidad de aspirantes. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, los CI podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña. Serán actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano. El candidato que logre el mayor respaldo para el cargo que sea de su interés, será registrado como candidato independiente. Es derecho y prerrogativa de los candidatos independientes obtener financiamiento público y privado.

Paridad de género: se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores locales.

Casilla única: En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales. El instituto local coadyuvará con el nacional en las tareas que le asignen.

Coaliciones: Coalición total es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso local la totalidad de sus candidatos bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial abarca al menos el 50% de los candidatos postulados bajo la misma plataforma electoral. Coalición flexible implica postulación de por lo menos un 25% de candidatos bajo una misma plataforma electoral.

Reelección: Reelección de diputados hasta por cuatro periodos consecutivos; su postulación será por el mismo partido. Los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo, siempre que su periodo no sea mayor a tres años.

Se establece un régimen sancionador ordinario para el tiempo en que no se realicen precampañas o campañas electorales.

Mecanismos de participación ciudadana: Se proponen el referéndum, para conocer la aceptación o rechazo respecto de una propuesta legislativa; y plebiscito, para conocer la aceptación o rechazo respecto de una acción de gobierno.

Representación proporcional (RP): Para la asignación de espacios de RP, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos. Asimismo se establece el límite de subrepresentación, ningún partido podrá tener un número de escaños menor al de su porcentaje menos el ocho por ciento.

Siguiendo los lineamientos que establezca el INE, se propone que se permita el ejercicio del voto de los guerrerenses residentes en el extranjero para la elección de gobernador del Estado.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de ley siguiente:

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### LIBRO PRIMERO

#### DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de Guerrero;
- II. La organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales;
- III. La organización y regulación de las candidaturas independientes.
- IV. La función estatal realizada a través de los Órganos Electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos; y las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana; y
- V. La integración, funciones y atribuciones de los Órganos Electorales.

VI. Las sanciones aplicables por incumplimiento o violación de esta Ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- III. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
- IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral del Estado de Guerrero;
- V. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;
- VI. Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral;
- VII. Secretario General: Es el Secretario del Instituto Electoral y del Consejo General del Instituto;
- VIII. Casilla: La Mesa Directiva de Casilla;
- IX. Partido Político: Los partidos políticos nacionales o estatales acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;
- XI. Padrón: El padrón electoral integrado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- XII. Distrito: Distrito electoral local uninominal;
- XIII. Lista Nominal: Las listas nominales de electores con fotografía, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- XIV. Actos de campaña: Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- XV. Boletas Electorales: Los documentos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, para la emisión del voto;
- XVI. Campaña Electoral: Conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;
- XVII. Cartografía Electoral: Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto Electoral para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito, municipio y sección electoral;
- XVIII. Cómputo de elección: Es el procedimiento mediante el cual los consejos General y Distritales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos del estado;
- XIX. Comisión de Gobierno: La Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero;
- XX. Precampaña: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el propósito de promoverse públicamente y obtener de un partido político, la nominación como candidato a un cargo de elección popular; y

XXI. Candidato Independiente. Ciudadano aspirante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político.

ARTÍCULO 3.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana.

La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Federal.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social y política de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son derechos y obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

- I. Constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente;
- II. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;
- III. Desempeñar en forma gratuita y obligatoria el cargo de funcionario de Mesa Directiva de Casilla para el que sea nombrado en los términos de esta Ley;
- IV. Votar en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos;
- VI. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de esta Ley, para tener acceso a cargos de elección popular;
- VII. Participar como Observadores Electorales; y
- VIII. Las demás que establezca la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7.- Podrá haber observadores electorales, quienes gozarán de la más amplia libertad para participar como tales en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, sin más limitación que las que establecen para los ciudadanos, la Constitución Federal y la Particular del Estado, así como las reglas y procedimientos prescritos en esta Ley. En ningún caso podrán suplir las funciones encargadas a los funcionarios electorales y a los fedatarios públicos.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral para cada proceso electoral; conforme a las reglas siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo electoral competente;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar, en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de conducirse de acuerdo a lo que establece esta Ley y a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y no tener vínculos con ningún partido político;

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal, o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Estatal o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta veinte días anteriores a la jornada electoral. Los Presidentes de los Consejos Distritales, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren; de igual forma procederá el Consejo General del Instituto Electoral respecto a las solicitudes que reciba. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Electoral garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno;
- c) No ser, candidato a puesto de elección popular; y
- d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan los Consejos General o Distritales del Instituto Electoral y sea aprobado por éstos.

V. Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido, coalición, candidato, fórmula o planilla;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos; y
- d) Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por si o por interpósita persona el triunfo de partido político, coalición, fórmula, planilla o candidato alguno;

VI. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Guerrero;

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo que corresponda la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

VIII. En los contenidos de la capacitación que los Consejos respectivos impartan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX. Los observadores electorales, podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo respectivo, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- e) Recepción de escritos de incidentes y protesta;
- f) Clausura de la casilla;
- g) Lectura en voz alta, de los resultados en el Consejo correspondiente; y

X. Los observadores electorales, podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y plazos que, para tal efecto, determine el Consejo General del Instituto Electoral. En ningún caso los informes, juicios, criterios, opiniones, conclusiones o, en general, manifestaciones unilaterales de la voluntad, de los observadores electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

La violación a lo establecido por este artículo y demás relativos, dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto señala esta Ley

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas con las que se fiscalizan a los partidos políticos. La falta de informe tendrá como consecuencia la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- II. Aparecer en la lista nominal de electores respectiva; y
- III. Presentar la credencial para votar con fotografía.

No podrá ejercer el derecho de voto el ciudadano que se encuentre comprendido dentro de los supuestos siguientes:

I. A quien se le haya impuesto sentencia ejecutoriada, desde el momento en que surten sus efectos y hasta su extinción.

II. Estar cumpliendo pena privativa de libertad;

III. Estar sujeto a interdicción o incapacidad declarada judicialmente o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;

IV. Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya restitución; y

V. Las demás que señale esta Ley

ARTÍCULO 9.- En cada Distrito Electoral de Mayoría Relativa o Municipio, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprende el domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados por esta Ley.

Para los efectos de los Distritos Electorales de Mayoría Relativa a que se refiere el párrafo anterior, la extensión territorial del Estado, se divide en 28 Distritos Electorales, constituidos por su cabecera y los Municipios y secciones que a cada uno corresponden; distribuidos en los términos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral inmediatamente después de concluido cada proceso electoral ordinario de Diputados, realizará una revisión a la demarcación territorial de los distritos electorales, para en su caso, realizar los ajustes correspondientes respecto a su integración y representatividad, tomando en cuenta el equilibrio poblacional de cada distrito, conforme al último censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, las vías de comunicación, la continuidad territorial.

En términos de los resultados que arroje el estudio que se realice, el Consejo General del Instituto Electoral, determinará las cabeceras y el ámbito territorial de cada uno de los distritos de mayoría relativa.

## CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10.- Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado Local o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75 y 173 de la Constitución Local y otras leyes, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

II. No ser Consejero de los Organismos Electorales Estatales o Federales, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser Secretario General o miembro del servicio Profesional de carrera del Instituto Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y

VI. No ser diputado federal o local, según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos públicos descentralizados salvo que se separe del cargo sesenta días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos financieros públicos, presentar constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales que le correspondieron, expedida por la Auditoría General del Estado o la Contraloría del Gobierno del Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

### TÍTULO TERCERO

## DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, INTEGRANTES DEL CONGRESO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

### CAPÍTULO I

#### DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

ARTÍCULO 12.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina “GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO”, electo cada seis años por Mayoría Relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTÍCULO 13.- El Congreso del Estado se integra por 28 Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, conforme al número de Distritos Electorales y 18 Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

Los diputados de mayoría relativa podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos, siempre y cuando sean postulados por el partido político que representan en el Congreso Local, a excepción de que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios.

Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 14.- Los Municipios, serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores, regidores de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos en la demarcación territorial electoral municipal y por regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 20 regidores, de los cuales 10 serán de mayoría relativa y 10 de representación proporcional;

II. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 12 regidores de los cuales, 6 serán de mayoría relativa y 6 de representación proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico procurador, 10 regidores de los cuales, 5 serán de Mayoría Relativa y 5 de representación proporcional.

IV. En los municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 8 regidores de los cuales, 4 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional; y

V. En los municipios con una población menor de 25 mil a habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 6 regidores de los cuales, 3 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional.

Los regidores de mayoría relativa serán electos uno por cada demarcación territorial electoral en que se divide el municipio.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años.

El Consejo General del Instituto realizará y aprobará los trabajos técnicos necesarios para delimitar las demarcaciones territoriales municipales electorales bajo el criterio de equilibrio de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, secciones electorales y localidades completas, con una continuidad territorial y lógica de éstas, para lo cual podrá convenir con el Instituto Federal Electoral el otorgamiento de asesoría y apoyo técnico para el cumplimiento de estos trabajos.

## CAPÍTULO II

### DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las Diputaciones de Representación Proporcional; se entiende por votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de diputaciones de Representación Proporcional se entenderá como votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos a favor de los partidos o coaliciones que no hayan obtenido el 3%, os votos a favor de los candidatos independientes y los votos nulos.

Votación estatal ajustada; es el resultado de restar de la votación estatal valida los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de esta Ley .

ARTÍCULO 16.- Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto a la Constitución Local se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje Mínimo de Asignación;

II. Cociente natural; y

III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación estatal emitida en el Estado.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal valida en el Estado entre los Diputados de Representación Proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo.

Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 17.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más del total de la votación estatal emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida;

III. Se hará la declaratoria de las coaliciones o partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación estatal emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de Diputados de representación proporcional;

IV. Acto continuo, se asignará una Diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida en el Estado;

V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, párrafo quinto del artículo 16 de este Código y fracción VI del artículo 37 Bis de la Constitución Local, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o coalición el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos o coaliciones que no estén en esas hipótesis.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos o coaliciones que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político o coalición se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 18.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

En los casos en que los partidos políticos se hayan coaligado para la elección de diputados, se procederá a realizar la asignación de acuerdo al convenio de coalición respectivo y a la lista presentada para tal efecto, en los términos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes los candidatos del mismo partido político o coalición que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, las coaliciones acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la coalición.

### CAPITULO III DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FORMULAS DE ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 21.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Porcentaje de Asignación se entenderá el 3% de la votación municipal emitida en el municipio;
- II. Cociente Natural, es el resultado de dividir la votación municipal valida entre las regidurías a repartir por este principio; y
- III. Resto Mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

- I. Votación municipal emitida será la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% y los votos nulos en el municipio que corresponda; y
- III. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal valida los votos del partido político o coalición a la que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

No tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o coalición que haya obtenido el triunfo en la totalidad de las demarcaciones territoriales municipales.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidores por ambos principios en el municipio respectivo.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o coalición que haya obtenido el 3 % o más de la votación municipal emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación municipal emitida;

III. Se realizará declaratoria de los partidos y coaliciones que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos y regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación municipal emitida y solo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida en el municipio

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías mediante el cociente natural, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición el límite establecido en el tercer párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o coalición el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o coalición que no esté en esa hipótesis.

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o coaliciones que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o coalición se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o coaliciones.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o coalición que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o coaliciones obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 23.- En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, serán declarados regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del

mismo partido o coalición que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las coaliciones acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la coalición.

#### CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

ARTÍCULO 24.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y
- II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

#### CAPITULO V DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 25.- Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultasen inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por el principio de Mayoría Relativa, la Cámara notificará al Consejo General del Instituto Electoral, para que convoque a elecciones extraordinarias.

Las vacantes de los Presidentes, Síndicos y Regidores, serán cubiertas por los Suplentes respectivos. De no poder ser habidos éstos se seguirá el procedimiento que señala la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 26.- La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El Consejo General del Instituto Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

#### LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 27.- En el Estado de Guerrero, se reconoce a los partidos políticos como formas de organización de interés público, con sus propios principios y estatutos, que tienen como fin promover la participación del

ciudadano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTÍCULO 28.- Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Local, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; teniendo la obligación de sujetarse a la Constitución Local, Ley Electoral y demás leyes que de ellas emanen y de acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;

II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y

V. Acreditar su domicilio en el Estado.

ARTÍCULO 29.- El Consejo General del Instituto resolverá sobre la solicitud de acreditación de registro de un partido político nacional dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y a partir de la publicación entrará en vigencia en la entidad la misma.

ARTÍCULO 30.- Los ciudadanos podrán constituir partidos políticos estatales para participar en las elecciones locales, debiendo obtener su registro ante el Consejo General del Instituto.

La denominación de partido político estatal, se reserva para los efectos de esta Ley, a la organización de ciudadanos que obtengan su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Local y esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Los partidos políticos nacionales y estatales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los órganos electorales, vigilarán que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### CAPÍTULO I

##### DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 32.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos constituir partidos políticos estatales. Para la obtención del registro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Integrar un mínimo de doscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los municipios que sumen cuando menos treinta municipios que conforman el Estado, debiendo celebrar una asamblea en cada uno de estos en presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:

a) Que a la asamblea municipal concurrieron el número de ciudadanos mencionado en la fracción que antecede y que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el formato formal de afiliación;

b) Que se elaboraron las listas de afiliados con el nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o la huella si este no sabe firmar; y

c) Que fueron electos la mesa directiva municipal y por lo menos un delegado propietario y un suplente por municipio para la asamblea estatal constitutiva.

II. Integrar un mínimo de seiscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los distritos que sumen cuando menos diez distritos uninominales, debiendo celebrar una asamblea en cada uno de ellos, en presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:

a) Que a la asamblea distrital concurrieron el número de ciudadanos mencionado en esta fracción y que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que se elaboraron las listas de afiliados con el nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella en caso de no saber firmar; y

c) Que fueron electos la mesa directiva distrital y por lo menos un delegado propietario y un suplente por cada municipio de los que pertenezca al distrito y que tenga representación en la asamblea distrital, para la asamblea estatal constitutiva.

III. Los ciudadanos podrán optar entre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción I o II del presente artículo, pero necesariamente cumplirán con el establecido en la fracción IV de este artículo. En el caso de las asambleas municipales, los municipios pertenecerán cuando menos a 10 distritos electorales locales, y en el caso de las asambleas distritales deberán abarcar cuando menos treinta municipios pertenecientes a los distritos.

IV. Una vez cumplido cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones I y II anteriores, deberán celebrar una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:

a) Que asistieron a la asamblea estatal constitutiva los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales;

b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo según el caso;

c) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal constitutiva por medio de la credencial para votar con fotografía; y

d) Que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

El Consejo General del Instituto expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

ARTÍCULO 33.- La declaración de principios invariablemente contendrá por lo menos:

I. La obligación de observar tanto la Constitución Federal y Local, como la de respetar las leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 34.- El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Promover políticas a fin de resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

El programa de acción deberá estar adecuado a la realidad política, económica y social del Estado.

ARTÍCULO 35.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación, individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus cargos deberán contar, cuando menos con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un comité estatal o equivalente, que tenga la representación del partido;

c) Un comité u organización equivalente en cada uno de los 28 Distritos Electorales que componen el Estado. Podrán integrar también, comités regionales; y

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampaña, en su caso, a que se refiere el primer párrafo del artículo 60 de esta Ley.

IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos, de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen; y

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

ARTÍCULO 36.- Para solicitar su registro como partido político estatal, los ciudadanos interesados deberán satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, presentando para tal efecto ante el Consejo General del Instituto Electoral, las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por Municipios o Distritos, a que se refiere el inciso b) de las fracciones I y II del artículo 32 de esta Ley ; y

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los Distritos, a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 32 de esta Ley y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTÍCULO 37.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, la turnará de inmediato a la Comisión de Prerrogativas del Instituto Electoral para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley y en el reglamento respectivo. La Comisión formulará el proyecto de dictamen que corresponda.

ARTÍCULO 38.- El Consejo General del Instituto Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión de Prerrogativas dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud del registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 39.- Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales, deberán obtener su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al mes en que inicia el proceso electoral local.

ARTÍCULO 40.- Para dar a conocer y difundir los términos y requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento referido en el último párrafo del artículo 32 de este ordenamiento, respecto a la conformación de partidos políticos estatales y el Consejo General del Instituto publicará en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de circulación estatal, cuando menos con un año de anticipación al inicio del proceso electoral, la convocatoria que corresponda.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 41.- Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de los derechos y prerrogativas que esta Ley les otorga, para realizar libremente sus actividades;

III. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y esta Ley;

IV. Formar frentes, coaliciones y fusiones en los términos de esta Ley;

V. Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;

VI. Cambiar su nombre, emblema y color o colores que los caracterizan;

VII. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Local y de esta Ley, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus Órganos de Gobierno; y

X. Los demás que les otorgue esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo trigésimo primero del artículo 25 de la Constitución Local, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en esta Ley, así como en los Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 42.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Órganos del Instituto Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser Juez, Magistrado, Consejero de la Judicatura o Ministro del Poder Judicial de la Federación;
- II. Ser Juez, Magistrado, Juez Instructor o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- III. Ser Secretario o Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Estado;
- IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policial;
- V. Ser Agente del Ministerio Público de la federación o del fuero común;
- VI. Ser funcionario municipal;
- VII. Ser funcionario del Poder Ejecutivo Federal o del Estatal;
- VIII. Ser representante popular propietario estatal o municipal;
- IX. Ser consejero jurídico del Poder Ejecutivo Estatal; y
- X. Ser funcionario de organismos públicos descentralizados Federal, Estatal y Municipal.

### CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por efecto o resultado alterar el orden público, perturbar cualquiera de las garantías señaladas en las Constituciones Federal o del Estado o impedir el funcionamiento regular de los Órganos del Gobierno, Electorales y del Tribunal Electoral del Estado;
- III. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- IV. Comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral, los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;
- V. Mantener el mínimo de afiliados, requeridos para su constitución o registro;
- VI. Cumplir y vigilar que sus precandidatos cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 158 al 181 de esta Ley;
- VII. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VIII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- IX. Sostener por lo menos un centro de formación política en el Estado;

X. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral en el Estado;

XI. Cumplir con los acuerdos que tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación;

XII. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

XIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

XIV. Nombrar en tiempo y forma representantes ante el Órgano Electoral del Instituto Electoral que corresponda;

XV. Retirar dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido; en caso de no hacerlo, los Ayuntamientos podrán retirar dicha propaganda y solicitar al Consejo General del Instituto, que de las prerrogativas del o los partidos políticos le reembolse los gastos que haya erogado, conforme a una tabla de valores establecida en su oportunidad por el organismo electoral;

XVI. Retirar la propaganda electoral desplegada en las precampañas a partir del día siguiente a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos y hasta un día antes del inicio del registro de candidatos;

XVII. Pagar el importe económico que corresponda a la autoridad municipal o al Instituto Electoral, por el retiro de la propaganda electoral que se haya desplegado en los procesos internos de selección de candidatos;

XVIII. Tratándose de partidos políticos nacionales comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos; y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva.

XIX. Tratándose de partidos políticos con registro estatal, notificarán al Consejo General del Instituto Electoral la modificación de sus documentos básicos dentro del periodo establecido en la fracción anterior, contando a partir de que el órgano de dirección partidario competente los haya aprobado.

Las modificaciones establecidas en la fracción XVIII del presente artículo, no surtirán efectos, hasta que el Consejo General del Instituto de a conocer al pleno la declaración de procedencia constitucional y legal de los referidos documentos. La resolución, deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

XX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XXI. Proporcionar las facilidades necesarias para la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Financiamiento Público, así como de entregar la documentación que el propio Consejo General del Instituto o esta Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos;

XXII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña;

XXIII. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XXIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXV. Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento y el de sus respectivos documentos básicos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

XXVI. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas;

XXVII. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;

XXVIII. Presentar los estados financieros, informes anuales y los relativos a las precampaña y campañas electorales;

XXIX. Implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política y educación cívica en el Estado;

XXX. Que dentro de sus programas de gobierno incluya temas de protección y conservación al medio ambiente;

XXXI. Preferentemente elegir a sus órganos de dirección a través de los procesos internos de participación, practicando la democracia interna;

XXXII. Presentar anualmente a la Comisión de Financiamiento Público del Instituto Electoral un inventario de bienes muebles adquiridos con las diversas modalidades del financiamiento que reciben;

XXXIII. Registrar y presentar anualmente el padrón de militantes; y

XXXIV. Las demás que establezca esta Ley.

Las modificaciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX del párrafo anterior, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral local. En caso de que se realice alguna modificación a los estatutos el Consejo General del Instituto Electoral no se pronunciará sobre la procedencia constitucional o legal sino hasta que concluya el proceso electoral y será hasta ese momento en que entrarán en vigor las modificaciones referidas.

ARTÍCULO 44.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley se sancionará, según corresponda, en los términos de esta Ley.

Las sanciones administrativas, se aplicarán por el Consejo General del Instituto Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso, pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, representantes o militantes.

Los partidos garantizarán la paridad de género en la integración de las listas de candidatos. Las fórmulas de candidatos por MR y RP deben ser integradas por personas del mismo género.

ARTÍCULO 45.- Un partido político, coalición o candidato, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ajustando su petición a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Sexto, Libro cuarto de esta Ley

### TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

ARTÍCULO 46.- Son prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones:

I. Tener acceso en forma equitativa, gratuita y permanente a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia;

II. Participar en los términos del Capítulo II de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 47.- El Consejo General del Instituto Electoral, determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas, plazos y requisitos que deberán satisfacerse para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere este Título.

#### CAPÍTULO I DE LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos o coaliciones al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales de conformidad con la regulación que establezca el Instituto Nacional Electoral.

#### CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 49.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II. Financiamiento por la militancia;

III. Financiamiento de simpatizantes;

IV. Autofinanciamiento; y

V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 50.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos o coaliciones no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

ARTÍCULO 52.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los respectivos. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político determine.

ARTÍCULO 53.- La revisión de los informes que los partidos políticos y las coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se remitirá al Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hayan obtenido en la elección local de Gobernador o diputados el porcentaje mínimo para conservar su registro en el Estado, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, otorgue el Consejo General del Instituto, en un monto anual a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, será el factor porcentual que resulte de multiplicar el número de ciudadanos empadronados en la entidad, conforme al último corte realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha en que deba realizarse el cálculo correspondiente, por el 40% del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. El monto total que resulte conforme al inciso anterior, se asignará de la siguiente manera:

a) El 30% por igual a cada partido político;

b) El 70% restante, se asignará a cada partido político en proporción al número de votos obtenidos, en la elección inmediata anterior local de Diputados según el principio de mayoría relativa.

III. Asimismo los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, en un monto equivalente a la cantidad que les corresponda a cada uno para sus actividades ordinarias en ese año. Esa cantidad será asignada en los términos siguientes:

a) El 50% por igual a cada partido político; y

b) El 50% restante, se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos, en la elección inmediata anterior local de Diputados según el principio de Mayoría Relativa.

Por actividades específicas como entidades de interés público, independientemente de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el párrafo sexto fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II de los incisos a) y b) de este artículo.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Financiamiento Público, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el párrafo anterior exclusivamente a las actividades señaladas en el mismo.

Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación estatal emitida en la elección local de diputados de mayoría no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Federal Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto hará la declaratoria de pérdida de la acreditación de su registro como partido político nacional.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo anterior.

Las ministraciones se otorgarán mensualmente, conforme al calendario que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 55.- El financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los partidos políticos o coaliciones y para sus campañas, que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido o coalición, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

II. El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en el párrafo segundo de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) Cada partido político, no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes, por una cantidad superior al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador;

b) De las aportaciones en dinero, deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie, se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero, podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrán rebasar, según corresponda los límites establecidos en la inciso anterior; y

e) Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

III. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a la leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno

responsable del financiamiento de cada partido político o coalición reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos dos y tres de este artículo, y en la fracción II del inciso c) de este párrafo y demás disposiciones aplicables de esta Ley y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan, serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político o coalición considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

ARTÍCULO 56.- El Instituto Electoral, dentro de las posibilidades presupuestales, fijará las bases y mecanismos financieros para que progresivamente puedan los partidos, adquirir en propiedad el inmueble para sus respectivas sedes.

El Gobierno del Estado, de acuerdo con el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado, ministrará a principios de cada mes al Instituto Electoral, los recursos necesarios para aplicar este artículo, conforme a la calendarización aprobada por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 57.- Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro y acreditación respectiva con fecha posterior a la última elección local, tendrán derecho a que se les otorgue el 2% del financiamiento previsto para los partidos políticos, por sus actividades ordinarias permanentes.

ARTÍCULO 59.- La cantidad a que se refiere el párrafo anterior, será entregada por la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o acreditación y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 60.- Los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de capacitación, difusión de la cultura política y la educación cívica.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento de su respectivo financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

ARTÍCULO 61.- Los partidos políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en la elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2% del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes.

ARTÍCULO 62.- Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante el Instituto Nacional Electoral, según las reglas que el mismo establezca.

## DEL RÉGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 63.- Los partidos políticos, no son sujetos de los impuestos y derechos estatales y municipales siguientes:

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren y con las ferias, festivales y otros eventos, que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, previo aviso a la autoridad competente, al que deberá acompañar los requisitos que señalen las leyes respectivas.

II. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como para el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

III. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64.- El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará cuando se trate de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 65.- El régimen fiscal a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS FRENTEs, COALICIONES, FUSIONES Y CAMBIO DE NOMBRE

ARTÍCULO 66.- Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.

Dos o más partidos políticos estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos estatales, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.

## CAPÍTULO I

### DE LOS FRENTEs

ARTÍCULO 67.- Para constituir un frente, deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Los partidos políticos que lo suscriben;

II. Su duración;

III. Las causas que lo motiven;

IV. La persona u órgano que lo represente;

V. Los propósitos que persiguen; y

VI. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá se publique su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

## CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 68.- Los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Ayuntamientos.

Se entiende por coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos. En el caso de los candidatos a Diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro o acreditación al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 3% de la votación estatal emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En relación con el financiamiento la coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos políticos coaligados.

Ningún Partido Político de nueva creación podrá formar parte de una coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral local.

Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados exclusivamente por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, sujetándose a lo siguiente:

I. Para la elección de Diputados de Mayoría Relativa deberán registrar entre cinco y once fórmulas de candidatos; y

II. Para la elección de Ayuntamientos, de igual manera, deberán registrar entre seis y veintisiete planillas y de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 69.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa, en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los Consejos General y distritales del Instituto Electoral, en los términos de esta Ley, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados;

II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el Distrito;

III. Disfrutará en los términos de esta Ley de las prerrogativas en materia de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, con la suma de los tiempos asignados a cada partido político coaligado. En los casos en que por disposición de esta Ley se toma en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección; y

IV. Participará en el proceso electoral, con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados; en este caso podrán aparecer ligados o separados; así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán ante la presencia de funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la plataforma electoral, los estatutos de la coalición y el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;

III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado; y

IV. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron postular y registrar como coalición a los candidatos a diputados de mayoría y de representación proporcional y Ayuntamientos.

Si registrada la coalición para Gobernador y esta no registra candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos en los términos previstos por las fracciones III y IV del párrafo segundo de este artículo, dentro de los periodos establecidos para tal efecto en esta Ley, la coalición quedará automáticamente sin efecto al igual que el registro del candidato.

ARTÍCULO 70.- La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados de Representación Proporcional, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo señalado en las fracciones I a la IV del primer párrafo del artículo anterior.

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en las fracciones I, II y IV del segundo párrafo del artículo anterior; así como registrar las candidaturas de diputados de mayoría en los 28 distritos uninominales en el Estado y la lista de diputados de representación proporcional;

Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos referidos en el párrafo segundo de este artículo, dentro de los términos legales, quedará sin efecto la coalición y el registro de los candidatos.

A la coalición le serán asignados el número de Diputados por el principio de Representación Proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 71.- La coalición parcial abarcará al menos el 50% de los candidatos que se postulen a Diputados por el principio de Mayoría Relativa con la misma plataforma electoral. La coalición flexible implica postulación de por lo menos un 25% de candidatos bajo una misma plataforma electoral. Se sujetarán a lo siguiente:

I. Postulará listas de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del último párrafo del artículo 68 de esta Ley;

II. Participará en las campañas en los Distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con el emblema del partido coaligado, en los términos establecidos en el convenio de coalición, pudiendo aparecer ligados o separados;

III. Deberá acreditar, en los términos de esta Ley, ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los Órganos Electorales en los Distritos respectivos.

IV. Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla en los Distritos en que se trate. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará para todos los efectos en los Distritos correspondientes, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

V. Se deberá acreditar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

VI. Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

VII. En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué partido o grupo parlamentario quedarán incorporados; y

VIII. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

El registro de las coaliciones para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en doce o más Distritos Electorales de Mayoría Relativa, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. Acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el Distrito respectivo;

II. Acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en cada Distrito Electoral;

III. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo;

IV. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;

V. Comprobar que los órganos estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y

VI. Comprobar que los órganos estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las catorce fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos señalados por este artículo.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere la fracción VI del párrafo anterior, dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción III del artículo 73 de esta Ley.

El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

ARTÍCULO 72.- La coalición parcial por la que se postulen planillas y Regidores de mayoría relativa y listas de representación proporcional de Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

I. Postulará listas de planillas y de Regidores de representación proporcional por ambos principios, en términos de lo dispuesto por la fracción II del último párrafo del artículo 68 de esta Ley;

II. Participará en las campañas de los Municipios a que corresponda, con el emblema que adopte la coalición o con el emblema del partido coaligado, en los términos establecidos en el convenio de coalición, pudiendo aparecer ligados o separados;

III. Deberá acreditar, en los términos de esta Ley, ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral en el Distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los Órganos Electorales en los Distritos respectivos;

IV. Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla en los Municipios en que se trate. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará para todos los efectos en los Distritos correspondientes, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

V. Se deberá acreditar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las planillas y de candidatos a regidores por ambos principios, fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

VI. Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

VII. En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguna o algunas de las planillas y de Regidores de mayoría de representación proporcional resulten electas, a qué partido quedarán incorporadas; y

VIII. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Para el registro de las coaliciones para postular planillas y listas de Regidores de ayuntamientos en veintiocho o más Municipios, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. Acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral y en el Distrito en el que la coalición haya postulado planillas y Regidores por ambos principios, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el Distrito respectivo;

II. Acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Municipio;

III. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo; y

IV. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma.

Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción III del artículo 69 de esta Ley.

El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre a los propietarios y suplentes.

A la coalición, le serán asignados el número de Regidores por el principio de Representación Proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político.

ARTÍCULO 73.- El convenio de coalición, contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El emblema y el color o colores que haya adoptado la coalición, o, en su caso, la determinación de utilizar el de un partido coaligado.

IV. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados por la coalición;

V. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto de que resultara electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos políticos, lo aprobaron;

VI. En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en los medios de comunicación social del Gobierno del Estado e impresos y la forma de distribución del financiamiento público para actividades de obtención del voto que les corresponda como coalición;

VII. La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 3% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

VIII. La forma de distribución entre los partidos políticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate;

IX. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registrados por la coalición;

X. El partido político al que pertenecerán los Diputados que resulten electos, derivados de la coalición;

XI. Quien ostentará la representación de la coalición, ante los órganos del Instituto Electoral, así como para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

XII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponda a cada partido político coaligado para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional; y

XIII. El partido político que se encargará de retirar la propaganda electoral de la coalición o en su caso, que pagará el importe por el retiro que de la misma haga la Autoridad Municipal.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Si la coalición de diputados de mayoría relativa o Ayuntamientos es parcial, los partidos políticos tienen derecho a registrar en el Consejo distrital correspondiente, representantes para cada elección en la que participen en forma independiente, a efecto de que representen el interés de su partido en la elección respectiva.

ARTÍCULO 74.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral a más tardar quince días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto Electoral.

El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recepcionado de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo General del Instituto resolverá respecto de la solicitud del registro de la Coalición dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, manifestando en su resolución:

- I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;
- II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

ARTÍCULO 75.- Presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley , y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 73 de esta Ley.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo General del Instituto Electoral, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cual de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y que partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 67 de esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral, resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar un año antes del día de la elección.

## CAPÍTULO IV DEL CAMBIO DE NOMBRE

ARTÍCULO 77.- Los partidos políticos estatales, podrán cambiar o modificar su nombre cuando lo consideren conveniente.

Cuando algún partido político estatal quiera hacer el cambio de nombre, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Celebrar una asamblea estatal para que lo aprueben sus afiliados;
- II. Solicitar el cambio al Consejo General del Instituto Electoral; y
- III. No hacerlo durante el desarrollo de algún proceso electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del término de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud la revisará conjuntamente con los anexos, resolviendo si se reúnen o no los requisitos establecidos en los incisos anteriores y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 78.- Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario;
- II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador;
- III. No obtener por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias, para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral, las obligaciones que le señala esta Ley;
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- VII. Haberse fusionado con otro Partido Político, en los términos del artículo 81 de esta Ley;
- VIII. Aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de organizaciones o partidos extranjeros; y
- IX. Inducir o impedir que sus candidatos que hayan obtenido el triunfo en la elección correspondiente, se presenten a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 79.- Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los Consejos Electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones IV a la IX del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, sobre la pérdida del registro de un partido político, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 78, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

La pérdida del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de diputados por ambos principios.

El partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

## CAPITULO II

### DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su registro o se les cancele su acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

ARTÍCULO 81.- Como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales provisionales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá notificar al partido político estatal o nacional que no haya obtenido el 3 % de la votación total emitida en el Estado, en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o de Gobernador, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

La misma medida tomará el Consejo General del Instituto en aquellos casos en que se cancele el registro de un partido político nacional o se declare disuelto en los términos de sus estatutos. En ambos caso la notificación se realizará el día en que se emita la resolución correspondiente, ya sea por el Consejo General o por los órganos competentes del partido político.

El Consejo General tomará la misma medida establecida en párrafo primero de este artículo, cuando un partido político estatal no participe en cualquier elección local ordinaria, y tratándose de partido político nacional se suspenderá proporcionalmente a la elección en que no participa, la entrega del financiamiento para la promoción del voto.

El Consejo General del Instituto garantizará las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación. Así mismo determinará el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo.

Igualmente el Consejo General del Instituto ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

El partido político que decida disolverse, deberá notificar al Instituto Electoral esa decisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla tomado.

ARTÍCULO 82.- El procedimiento formal de liquidación iniciará al quedar firme la resolución que se emita por virtud de la cual se declare la pérdida o cancelación del registro al partido político estatal o nacional o se declare formalmente su disolución, según sea el caso.

ARTÍCULO 83.- El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 78 de esta Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Electoral, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

El Consejo General del Instituto emitirá la normatividad que regule el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos, pudiendo asesorarse técnica y administrativamente con instituciones académicas, personas físicas o morales externas.

## LIBRO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 85.- Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 86.- El financiamiento público o privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 87.- De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión.

Artículo 97.- En lo no previsto en este Libro para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 98.- El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes;

II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 99.- El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

## CAPÍTULO I

### DE LA CONVOCATORIA

Artículo 100.- La Convocatoria deberá publicarse el 18 de febrero del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide:

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

V. La forma de llevar el cabo el cómputo de dichos respaldos, y

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

Artículo 101.- Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria en los siguientes plazos:

I. Para Gobernador, del 19 al 22 de febrero del año de la elección;

II. Para miembros de los Ayuntamiento de mayoría relativa, del 26 al 29 de febrero del año de la elección, y

III. Para Diputados de mayoría relativa, del 5 al 8 de marzo del año de la elección.

Artículo 102 .- La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Apellido paterno, materno y nombre completo:

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;

IV. Clave de credencial para votar;

V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;

VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

VII. La Identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta; y

VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate.

Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 103.- Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia de la credencial para votar:

III. Original de la constancia de residencia y vecindad;

IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Particular para el cargo de elección popular de que se trate, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 104.- Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Particular, así como en la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de

las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

## CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 105.- El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:

- I. Para Gobernador, a más tardar el 27 de marzo del año de la elección;
- II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar el 3 de abril del año de la elección, y
- III. Para Diputados de mayoría relativa, a más tardar el 13 de abril del año de la elección.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

Artículo 128.- La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes plazas:

- I. Para Gobernador, sesenta días;
- II. Para miembros de los Ayuntamientos, cuarenta días y
- III. Para Diputados de mayoría relativa, cuarenta días.

## CAPÍTULO III DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 106.- Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y con tender en la elección constitucional.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere la legislación de la materia.

Artículo 107.- Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

## CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

Artículo 108.- Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en esta Ley;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como precandidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y
- V. Designar representantes ante los órganos del Instituto que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 109.- Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato Independiente”;
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;
- VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere esta Ley;
- VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- IX. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y
- X. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

#### CAPÍTULO V DE LAS MANIFESTACIONES DE APOYO CIUDADANO

Artículo 110.- Las manifestaciones de apoyo a las candidaturas independientes deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

Artículo 111.- Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 112.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato Independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 135.- El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 113.- Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.

A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 114.- Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 115.- Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;
- II. Exhibir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano;
- III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y
- IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

Artículo 116.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los ciudadanos que se encuentren en tal supuesto, o al representante que hayan designado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Artículo 117.- El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el dictamen no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

Artículo 118.- El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 119.- Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

TÍTULO TERCERO  
DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 120.- Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos;

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 121.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y la presente Ley;

II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas;

III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;

IV. Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto;

V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;

VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la presente Ley;

- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;
- IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;
- XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;
- XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.
- XV. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta Ley;
- XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado; en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
- XVII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y
- XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

### CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 122.- El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

Artículo 123.- En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de gobernador, tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponde como si se tratara de un partido político de nueva creación.

Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

La misma regla aplicará para los candidatos registrados a diputados por mayoría relativa.

En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá reintegrar el recurso correspondiente al Estado.

Artículo 124.- Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

Artículo 125.- Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 126.- El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 127.- Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 128.- No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 129.- Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 130.- Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 131.- Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Artículo 132.- Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 133.- En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 134.- La fiscalización de los recursos que ejerzan los candidatos independientes estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a las reglas y a los lineamientos que el mismo emita.

## DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 135.- El Instituto Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función de organizar los procesos electorales locales y de participación ciudadana.

ARTÍCULO 136.- Son fines del Instituto Electoral.

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;
- V. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales, de referéndum y plebiscito regulados en esta Ley y la Ley Correspondiente;
- VI. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- VII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación Cívica y la cultura democrática;
- IX. Fomentar la participación ciudadana; y
- X. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de funcionarios regulados por Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 137.- El Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

El patrimonio del Instituto electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los remanentes del presupuesto, los activos que se obtengan por la liquidación de los partidos políticos, las multas que se impongan a los partidos políticos, personas físicas o morales por la comisión de alguna infracción a la Ley, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley .

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

El Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de esta Ley.

El Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo y directamente al Congreso del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 138.- El Instituto Electoral administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia, y austeridad; debiendo además observar lo siguiente:

I. Permitir la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Instituto Electoral, en los términos que lo establezca la Auditoría General del Estado y la normatividad aplicable;

II. Los recursos serán ejercidos directamente por la Secretaría General bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral y la Contraloría Interna;

III. Deberá en lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, observar las disposiciones legales aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate;

IV. Designar los órganos internos de control y ejercicio de las partidas presupuestales, en los diversos rubros;

V. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto, los compromisos que comprometan al Instituto Electoral por más de un año; y

VI. No comprometer bajo ninguna circunstancia el patrimonio del Instituto Electoral por periodos mayores al de su encargo.

ARTÍCULO 139.- El Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura orgánica:

I. Un Consejo General;

II. Una Junta Estatal;

III. Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral uninominal, que funcionará durante el proceso electoral; y

IV. Mesas Directivas de Casilla.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 140.- Los Órganos Centrales del Instituto Electoral son:

I. El Consejo General;

II. La Presidencia del Consejo General;

III. La Junta Estatal; y

IV. La Secretaría General.

## CAPÍTULO I DEL CONSEJO GENERAL Y DE SU PRESIDENCIA

ARTÍCULO 141.- El Consejo General del Instituto Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 142.- El Consejo General del Instituto Electoral se integrará por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, todos con voz y voto, un representante de cada partido político o coalición y el Secretario General, con derecho a voz y sin voto.

El Consejero Presidente y los Consejeros electorales, serán elegidos por el Instituto Nacional Electoral. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento que determine el Instituto.

ARTÍCULO 143.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, con inscripción en el Estado;
- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Tener residencia efectiva en el Estado;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los cinco años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación;
- VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la designación;
- IX. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- X. Poseer el día de la designación Título Profesional en cualquiera de las carreras incluidas dentro de las ciencias sociales y tener conocimientos en la materia político-electoral;
- XI. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le apliquen;

XII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejero Electoral en los Órganos del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral; y

XIII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Los consejeros electorales y el Secretario General, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto por la Constitución Local.

Los consejeros electorales distritales, así como los Suplentes del Consejo General del Instituto tendrán derecho a disfrutar de las dietas que para el efecto se presupuesten y de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, cada vez que sean convocados a sesión.

La retribución que reciba el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto será igual a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos previstos por la Constitución Local.

El cargo de consejero electoral es irrenunciable, solo podrán pedir licencia y ser removidos por el Instituto Nacional Electoral.

Los integrantes de los consejos electorales del Instituto Electoral, están obligados a desempeñar sus funciones con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo.

ARTÍCULO 144.- El Consejo General del Instituto, se reunirá en sesión ordinaria cada mes. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, se reunirá en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes.

Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo General del Instituto convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias.

ARTÍCULO 145.- Para que el Consejo General del Instituto Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quién deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, en su caso, a fin de que se designe al Consejero Presidente, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96 de esta Ley.

El Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario General a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Estatal que al efecto designe el Consejo General del Instituto para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente será de calidad.

ARTÍCULO 146.- El Consejo General del Instituto Electoral, independientemente de las comisiones permanentes establecidas en el artículo esta Ley, integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral.

El Secretario General del Consejo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 147.- Las ausencias temporales de los consejeros electorales, mayores a quince días durante el proceso electoral y de treinta durante el periodo de receso electoral, se requerirá de licencia otorgada por el Instituto Nacional Electoral. En aquellos casos en que la ausencia sea por periodos menores a los señalados el Consejo General del Instituto conocerá en sesión sobre la solicitud de licencia. Para el caso del Presidente se seguirá el mismo procedimiento.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo General, el Secretario General lo comunicará al Instituto Nacional Electoral, para que designe de entre los consejeros electorales en funciones al Presidente del Consejo General del Instituto.

Para garantizar el desarrollo óptimo en las sesiones permanentes que celebren los Consejos General y Distritales, los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos podrán actuar en las mismas indistintamente.

ARTÍCULO 148.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario General y los directores, deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones de emitir juicios de valor o propiciarlos, respecto de partidos políticos, dirigentes o candidatos.

La remoción de los consejeros procederá cuando realicen conductas que atenten contra la imparcialidad o independencia de la función electoral, tengan notoria negligencia, ineptitud o descuido, abandonen sus funciones, conozcan un asunto a pesar de encontrarse impedidos, prejuzguen sobre un asunto, realicen nombramientos, ratificaciones o promociones violando la ley o violen la Constitución, dañando los principios rectores de la función electoral. El procedimiento de remoción estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 149.- Concluido su encargo, los Consejeros Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. Por ningún motivo se les podrá autorizar algún tipo de pensión o prestación similar.

ARTÍCULO 150.- El Consejo General del Instituto Electoral, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales designados en los términos de esta Ley.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 151.- El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

II. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas;

III. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral;

IV. Expedir el reglamento de sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral;

V. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta del Consejero Presidente;

VI. Designar al Secretario General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente.

VII. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral;

VIII. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás Órganos del Instituto Electoral conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

IX. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los Órganos Electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General del Instituto estime necesario solicitarles;

X. Designar por las dos terceras partes, a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;

XI. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos o coaliciones, relativas a la integración o funcionamiento de los Organismos Electorales y demás asuntos de su competencia;

XII. Proporcionar a los Consejos Distritales Electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones;

XIII. Resolver en los términos de esta Ley el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIV. Resolver sobre el cambio de nombre de los partidos políticos estatales;

XV. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

XVI. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos;

XVII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral, deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos de esta Ley;

XVIII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a esta Ley;

XIX. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley;

XX. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXI. Hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales de Mayoría Relativa a través de la instancia técnica correspondiente y en su caso, aprobar los mismos;

XXII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional;

XXIII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña, que puedan erogar los partidos políticos o los precandidatos en sus elecciones internas;

XXIV. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XXV. Establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y los candidatos cuando acuerden la realización de debates públicos;

XXVI. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político o coalición, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos o coaliciones;

XXVII. Conocer y en su caso ratificar los convenios que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, celebre con el Instituto Nacional Electoral en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes, así como en materia de demarcaciones territoriales electorales;

XXIX. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;

XXX. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

XXXI. Efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de Diputados de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de Diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley;

XXXII. Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;

XXXIII. Informar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los medios de impugnación, a la Cámara de Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Diputados Electos por los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como de los Ayuntamientos;

XXXIV. Aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Consejero Presidente;

XXXV. Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del congreso, así como aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo electoral que le proponga el Presidente del propio Consejo y siguiendo el mismo procedimiento elaborar y aprobar el presupuesto para la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, cuando se presente la solicitud correspondiente;

XXXVI. Designar en caso de ausencia del Secretario General, de entre los integrantes de la Junta Estatal, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;

XXXVII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de mayor circulación en el Estado, su integración y la de los Consejos Distritales;

XXXVIII. Aprobar el financiamiento público que se entregará a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y a los partidos políticos o coaliciones para la promoción del voto;

XLII. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder y que permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral que haya interpuesto un partido político o coalición;

XLIII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación y material electoral, para ser proporcionada a los demás organismos electorales;

XLIV. Requerir a los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral, para que dentro del plazo de 15 días al de su instalación, registren representantes propietarios y suplentes para integrar los consejos distritales electorales;

XLV. Registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados, que serán electos según el principio de mayoría relativa;

XLVI. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, regidores de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;

XLVII. Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador;

XLVIII. Conocer las actividades y los informes de las comisiones;

L. Suscribir previa justificación y dictamen técnico del Pleno del Consejo General del Instituto, convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para la organización de los procesos electorales que les corresponde desarrollar de forma coincidente. El convenio, deberá establecer las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales coincidentes;

LI. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

LII. Aprobar el programa de cursos de capacitación que deberá impartir la Dirección de Organización y Capacitación Electoral a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de selección y evaluación de capacitadores electorales, mientras esta función no sea reasumida por el Instituto Nacional Electoral;

LIII. Recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, con base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;

LIV. Aprobar la integración de las comisiones y del Comité de adquisiciones del Instituto Electoral;

LV. Conocer los informes financieros cuatrimestrales y anual que rinda el Secretario General, previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral;

LVI. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatal;

LVII. Fijar las políticas generales, del programa y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral;

LVIII. Acordar el orden del día de sus sesiones;

LIX. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral en los términos de esta Ley;

- LX. Expedir y modificar, en su caso, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- LXI. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de Gobernador;
- LXII. Expedir los nombramientos a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales;
- LXIII. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda, con base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;
- LXIV. Seguir los requisitos metodológicos que emita el Instituto Nacional Electoral, para autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen;
- LXV. Enviar al Ejecutivo del Estado a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado;
- LXVI. En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Instituto Electoral, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales a efecto de cubrir las ministraciones respectivas;
- LXVII. Celebrar los convenios conducentes tanto con instituciones públicas como privadas, con la finalidad de incrementar el objetivo que se persigue en la fracción inmediata anterior, imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia política-electoral;
- LXVIII. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral de los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en los términos que establece esta Ley;
- LXIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de los consejeros electorales distritales, Capacitadores Asistentes electorales;
- LXX. Recibir y dictaminar la solicitud de procedencia del procedimiento de referéndum y plebiscito y encargarse de su organización, desarrollo y en su caso, de la declaración de validez de estos procedimientos;
- LXXI. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado y acatar lo señalado en el artículo 85 fracción VI de esta Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normatividad respectiva;
- LXXII. Aprobar los manuales de organización y operación financiera del Instituto Electoral;
- LXXIII. Vigilar que la Junta Estatal de cumplimiento con las deposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado;
- LXXIV. Solicitar al Instituto Federal Electoral el otorgamiento de los tiempos de estado que les corresponde a los partidos políticos y al Instituto Electoral del Estado, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LXXV. Definir y aprobar el tipo, integración y ubicación de casilla a instalar en elecciones, mientras dicha función no sea reasumida por el Instituto Nacional Electoral;

LXXVI. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requiera, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

LXXVII. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley;

LXXVIII. Llevar a cabo bajo los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral y la legislación de la materia el procedimiento para el voto de los guerrerenses residentes en el extranjero;

LXXIX. Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular; y

LXXX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

El Consejo General del Instituto, en ocasión de la celebración de los procesos electorales estatales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA, CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 152.- Corresponden al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, las atribuciones siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los Órganos del Instituto Electoral;
- II. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá de la autorización previa del Consejo General del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General del Instituto, los asuntos de su competencia;
- V. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- VII. Proponer al Consejo General del Instituto el nombramiento del Secretario General y de los Directores del Instituto Electoral, de estos últimos, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- VIII. Someter al Consejo General del Instituto, las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas y Administrativas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral;

IX. Proponer al Consejo General del Instituto los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, derivados del procedimiento de selección establecido en el artículo 126 de esta Ley;

X. Proponer anualmente a consideración del Consejo General del Instituto, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral para su aprobación;

XI. En caso de ausencia temporal del Presidente de alguno de los Consejos Distritales, designar a la persona que ocupará su lugar;

XII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales, de los representantes de los partidos políticos y del resto del personal del Instituto Electoral;

XIII. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;

XIV. Celebrar con el Instituto Federal Electoral, los convenios a que se refiere la fracción XXVII y L del artículo 99 de esta Ley y supervisar el cumplimiento de los convenios celebrados;

XV. Recibir de los partidos políticos o de las coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las listas de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

XVI. Remitir al Poder Ejecutivo para que sea considerado en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y para su envío al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto;

XVII. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto Electoral;

XVIII. Dar cuenta al Consejo General del Instituto, con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales Electorales;

XIX. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General del Instituto, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General del Instituto;

XX. Presentar a consideración del Consejo General del Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Político que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 78 de esta Ley , a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;

XXI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

XXII. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;

XXIII. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;

XXIV. Enviar directamente al Poder Legislativo, para su discusión y aprobación el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral;

XXV. Supervisar el cumplimiento del convenio celebrado, en su caso, con el Instituto Federal Electoral, en materia de Registro Federal de Electores en términos del mismo convenio y de los anexos técnicos que se suscriban;

XXVI. Recibir supletoriamente de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General del Instituto para su registro;

XXVII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata, de los resultados electorales preliminares electorales de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XXVIII. Someter al conocimiento y, en su caso, la aprobación del Consejo General del Instituto los asuntos de su competencia;

XXIX. Convenir con autoridades electorales federales y de otros estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo General del Instituto;

XXX. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que al Instituto Electoral correspondan en los convenios que en materia electoral celebre con el Instituto Federal Electoral, con otros institutos estatales electorales y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;

XXXI. Presidir la Junta Estatal e informar al Consejo General del Instituto de los trabajos de la misma; y

XXXII. Las demás que le confiera esta Ley o le encargue el pleno del Consejo General.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Las convocatorias se harán por escrito, la cual deberá ser entregada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando la respectiva orden del día, salvo casos excepcionales, en que se podrá convocar sin cumplir con los requisitos anteriores, cuando por la premura del tiempo, así lo amerite.

ARTÍCULO 153.- Corresponde a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General del Instituto y de las comisiones del Instituto de la que formen parte;

II. Solicitar por acuerdo de la mayoría, al Consejero Presidente, convoque por conducto del Secretario General, a sesiones extraordinarias del Consejo General;

III. Formar parte de las comisiones que integre el Consejo General del Instituto, siempre que éste así lo decida y no represente incompatibilidad de funciones, afecte su imparcialidad o entorpezca al ejercicio expedito de su cargo;

IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral conforme al reglamento interior del Instituto Electoral;

V. Desempeñar las tareas que le encomiende el Consejo General del Instituto;

VI. Conducir sus actividades con honradez e independencia de criterio externo;

VII. Presentar iniciativas y propuestas de programas de trabajo al Consejo General del Instituto;

VIII. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del Consejo General del Instituto;

IX. Presentar en el mes de diciembre de cada año, a través del Secretario General el informe anual de actividades de la comisión que presida;

X. Presentar un informe al Consejo General del Instituto sobre el resultado de las comisiones realizadas en representación del Instituto Electoral, en el interior como en el exterior del Estado;

XI. Mantener con discreción la información que con motivo de su cargo tengan en su poder y no obtener beneficio de ella ni para sí o para terceros;

XII. Informar al pleno del Consejo General del Instituto en el mes de diciembre de cada año, sobre los trabajos desarrollados en forma individual en su calidad de Consejeros electorales; y

XIII. Las demás que señale este ordenamiento y el reglamento interior del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 154.- El Secretario General, es un auxiliar del Consejo General del Instituto, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Secretario General:

I. Auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;

III. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares;

IV. Convocar, previo acuerdo del Presidente a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo General del Instituto, excepto en los casos en que esta Ley señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;

V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;

VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

VIII. Conocer de las notificaciones que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y realizar las actividades pertinentes;

IX. Recibir las solicitudes de registro, de los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General;

X. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

XI. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante los Organismos Electorales;

XII. Proveer a los Órganos Electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XIV. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter distrital se celebren, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;

XV. Auxiliar al Presidente del Consejo General, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Consejo General del Instituto e informar de esos registros, por la vía más rápida a los Consejos Distritales Electorales;

XVI. Llevar los libros de registro de los candidatos a puestos de elección popular;

XVII. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección, con base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;

XVIII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Nacional Electoral, respecto a la información y documentos que habrá de aportar en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes;

XIX. Dar cuenta al Consejo General del Instituto de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral reciba de los Consejos Distritales Electorales;

XX. Recibir y dar trámite a los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos General y Distritales en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

XXI. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XXII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo General del Instituto, efectúe el cómputo que conforme a la ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de Diputados de Representación Proporcional;

XXIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

XXIV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XXV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General del Instituto Electoral;

XXVI. Llevar el archivo del Consejo General del Instituto;

XXVII. Expedir las certificaciones que se requieran y participar como fedatario de los actos del Instituto Electoral;

XXVIII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones y demás Órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente al Presidente del Consejo;

XXIX. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna;

XXX. Rendir al Consejo General del Instituto y a la Junta Estatal Informes financieros cuatrimestrales y un anual sobre el cierre del ejercicio fiscal;

XXXI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral;

XXXII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXXIII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las Elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas;

XXXIV. Presentar al Presidente, para la aprobación del Consejo General del Instituto, los proyectos de convenios a celebrarse con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes, así como también aquellos que pueda celebrar con instituciones académicas para impartir cursos de formación, capacitación y actualización, para los aspirantes y miembros titulares del servicio profesional electoral;

XXXV. En ausencia del Presidente, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos y hacerlas del conocimiento del Presidente para su registro;

XXXVI. Informar por la vía de comunicación más expedita, a los Consejos Distritales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General del Instituto;

XXXVII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XXXVIII. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos que se encuentre en los supuestos previstos en esta Ley, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución;

XXXIX. Establecer, planear, organizar, coordinar y desarrollar el servicio profesional electoral, en los términos previstos por la Ley y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

XL. Informar a la Junta Estatal, a la Comisión del Servicio Profesional Electoral y al Consejo General del Instituto sobre la operación del Servicio Profesional Electoral;

XLI. Informar a los distintos órganos y direcciones del Instituto Electoral sobre los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto para su conocimiento general;

XLII. Preparar los proyectos de dictamen y resolución de las quejas o denuncias que presenten al Consejo General del Instituto para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley;

XLIII. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios; y

XLIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General del Instituto y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario General organizará las unidades administrativas del Instituto Electoral y las que determine su Consejero Presidente.

#### CAPITULO IV DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 155.- El Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

I. Financiamiento Público;

- II. Prerrogativas y Partidos Políticos;
- III. Organización Electoral;
- IV. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- V. De Administración;
- VI. De Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- VII. Del Servicio Profesional Electoral;
- VIII. Del Registro Federal de Electores y de la Cartografía Electoral; y,
- IX. De Quejas y Denuncias.

Se creará una comisión de fiscalización y financiamiento público, cuando la primera de estas funciones sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 156.- Las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un secretario técnico, estos últimos con voz pero sin voto; siempre serán presididas por un Consejero Electoral; además se podrán integrar las comisiones especiales que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto, integrándose con el número de miembros que acuerde el mismo Consejo.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General del Instituto un proyecto de dictamen o de resolución.

El Secretario General, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Fungirán como secretarios técnicos de las comisiones los directores ejecutivos del área técnica respectiva o, en su caso, el personal técnico operativo que éstos designen. A excepción de la Comisión de Servicio Profesional que lo será el Secretario General del Instituto.

ARTÍCULO 157.- La Comisión de Financiamiento Público, para el desarrollo de sus funciones podrá contar con el apoyo de especialistas externos en el área contable, así como del órgano técnico de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, previa autorización del pleno del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 158.- La Comisión de Prerrogativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los partidos políticos y los candidatos independientes;

II. Tramitar ante las instancias que correspondan el otorgamiento de las prerrogativas en radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado;

III. Dar seguimiento y revisar el expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal, que presenten al Instituto Electoral los ciudadanos;

IV. Elaborar el proyecto de dictamen que resuelva lo relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales;

V. Coadyuvar en el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

VI. Realizar los sorteos de los tiempos y espacios que en radio y televisión gubernamental, que como prerrogativa gozaran los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

VII. Analizar el anteproyecto de acuerdo sobre las prerrogativas en radio y televisión que gozarán los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

VIII. Coordinar la realización de los monitoreos en los medios de comunicación impresos y electrónicos, durante los procesos internos de selección de los partidos políticos, candidatos independientes y en los procesos electorales;

IX. Informar en los tiempos señalados por esta Ley al Consejo General del Instituto el resultado de los monitoreos, para que este lo haga del conocimiento del pleno;

XI. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 159.- La Comisión de Organización Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral;

II. Revisar el diseño, impresión y distribución de la documentación y material electoral a los consejos distritales electorales, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral;

III. Dar seguimiento a las solicitudes del registro de observadores electorales y promover su acreditación, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;

IV. Coordinar la entrega-recepción de los paquetes electorales en los distritos electorales y ante el Instituto Electoral, al concluir la calificación de las elecciones;

V. Coadyuvar en la integración de la estadística de las elecciones;

VI. Promover entre la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones durante el desarrollo de los procesos electorales;

VII. Recabar y dar seguimiento a la información que sobre el desarrollo del proceso electoral se genere en los órganos del Instituto Electoral;

VIII. Resolver las consultas que en materia de organización electoral y jurídica se sometan a consideración del Instituto Electoral;

IX. Coadyuvar en la elaboración de los dictámenes que se presentan al Consejo General del Instituto;

X. Auxiliar al Consejo General del Instituto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos jurisdiccionales electorales;

XI. Dar seguimiento al desarrollo de la Jornada electoral y atender las incidencias que se presenten;

XII. Vigilar y participar en la instrumentación de los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de la normatividad aplicable;

XIII. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad electoral o el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 160.- La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las atribuciones siguientes:

I. Colaborar en el diseño y desarrollo del procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

II. Coadyuvar en el diseño del programa de capacitación electoral que se aplicará a los candidatos a funcionarios de casilla y para la selección y evaluación de los capacitadores electorales;

III. Generar los lineamientos para el diseño de un programa informático de acopio de información que sistematice el avance del proceso de capacitación de los candidatos a funcionarios de casilla;

IV. Supervisar permanentemente la aplicación del programa de capacitación electoral a los ciudadanos;

V. Revisar el diseño del material didáctico y los instructivos electorales, que se utilizarán en el programa de capacitación electoral a los ciudadanos;

VI. Diseñar un programa de promoción del voto y de difusión de la cultura política y de la educación cívica;

VII. Establecer los vínculos con diversas instituciones para la implementación conjunta de los programas de difusión de la cultura política-democrática y educación cívica;

VIII. Supervisar el procedimiento de selección de capacitadores electorales y llevar un registro de su desempeño;

IX. Aclarar las dudas que sobre los materiales didácticos y de capacitación se susciten en los órganos electorales del Instituto Electoral;

X. Evaluar periódicamente durante el proceso electoral, la aplicación del programa de capacitación electoral a los ciudadanos y proponer la emisión de los acuerdos necesarios, para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla;

XI. Preparar los informes que se darán a conocer al Consejo General del Instituto sobre los avances de las etapas de capacitación electoral;

XII. Coordinar la integración de las mesas directivas de casilla y vigilar su difusión en los términos establecidos en la Ley;

XIII. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley, los ordenamientos electorales y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 161.- La Comisión de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la aplicación del presupuesto;

II. Establecer conjuntamente con la Junta Estatal y la Contraloría interna los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

III. Emitir las bases para la elaboración de las convocatorias públicas, para las licitaciones y concurso para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la normatividad aplicable;

IV. Vigilar la organización y control de la administración de los recursos materiales, humanos y financieros del Instituto Electoral;

V. Evaluar las necesidades del Instituto Electoral, respecto de los recursos materiales, financieros y humanos para el cumplimiento de sus fines;

VI. Vigilar que los recursos del Consejo se ejerzan bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;

VII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales emita el Consejo General del Instituto;

VIII. Coadyuvar en la elaboración del manual de organización y operación del Instituto Electoral en materia financiera y presentarlo para su aprobación al Consejo General del Instituto;

IX. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

X. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad aplicable y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 162.- La Comisión de Evaluación y Seguimiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar la estrategia para la difusión de los resultados electorales preliminares de las elecciones locales;

II. Elaborar la normatividad que regulará la operación del programa de resultados electorales preliminares,

III. Garantizar que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tengan acceso a través de medios informáticos a los resultados electorales preliminares;

IV. Dar seguimiento a la operación del programa de resultados electorales preliminares en los órganos del Instituto Electoral;

V. Garantizar la efectividad y eficacia del programa de resultados electorales preliminares, respecto de los resultados electorales finales;

VI. Realizar acopio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares, de las elecciones para resguardo documental de los resultados preliminares;

VII. Implementar un mecanismo de recepción ágil de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los consejos distritales, para transmitirse en el programa de resultados electorales preliminares;

VIII. Entregar dentro del término de cinco días siguientes al cierre del programa de resultados electorales preliminares, los resultados del mismo;

IX. Capacitar al personal que operará el programa de resultados electorales preliminares;

X. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XI. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad aplicable y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 163.- La Comisión del Servicio Profesional Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar propuestas de reformas al Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

II. Vigilar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, formación, evaluación y promoción de los integrantes del servicio profesional electoral y del personal del Instituto Electoral;

III. Proponer el otorgamiento de estímulos a los integrantes del servicio profesional electoral que tengan una función sobresaliente;

IV. Vigilar el estricto cumplimiento por parte del Secretario General de la normatividad que regula el servicio profesional electoral;

V. Proponer políticas para la formación y evaluación del personal del servicio profesional electoral;

VI. Revisar que quienes formen parte de los Consejos Distritales sean las personas que tienen el mejor derecho y perfil para desempeñar el cargo, tomando en cuenta la experiencia obtenida en otros procesos electorales;

VII. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, el estatuto del servicio profesional electoral y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 164.- La Comisión del Registro Federal de Electores y de la Cartografía Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con el Consejero Presidente en el diseño del anexo técnico que en materia de Registro Federal de Electores se someterá a consideración del Consejo General del Instituto, para su aprobación o validación correspondiente;

II. Coadyuvar en el seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos en el Convenio y anexo técnico suscrito en materia del Registro Federal de Electores con el Instituto Federal Electoral;

III. Participar conforme lo mandate el Consejo General del Instituto, en los estudios y proyectos para la distribución del territorio del Estado en Distritos Electorales de mayoría relativa;

IV. Participar en los términos que determine el Consejo General del Instituto, en el diseño de la división territorial de las demarcaciones territoriales de mayoría relativa de los municipios del Estado de Guerrero;

V. Dar seguimiento a la actualización del padrón y lista nominal de electores dentro del proceso electoral local y en tiempo de receso electoral;

VI. Coadyuvar en el proceso de Insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

VII. Coadyuvar en la determinación del número y ubicación de casillas electorales;

VIII. Aclarar las dudas que conforme al Registro Federal de Electores, Cartografía electoral, demarcación distrital y municipal le sean planteadas al Consejo General del Instituto;

IX. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

X. Las demás que le confiera la Ley, los ordenamientos electorales y el Consejo General del Instituto.

CAPITULO V

DE LA JUNTA ESTATAL

ARTÍCULO 165.- La Junta Estatal del Instituto Electoral será presidida por el Presidente del Instituto Electoral, y se integrará con el Secretario General, el Presidente de la Comisión de Administración, el Auditor Interno del Instituto Electoral y con los Directores Ejecutivos de Organización y Capacitación Electoral; de Asuntos Jurídicos; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y la de Sistemas y Estadística.

ARTÍCULO 166.- La Junta Estatal se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General del Instituto las políticas y los programas generales;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;
- III. Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Federal Electoral referente al Registro Federal de Electores y para las elecciones concurrentes, en su caso, así como con otras autoridades;
- IV. Integrar con el Secretario General los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establece esta Ley;
- V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos con registro nacional o estatal y las prerrogativas de ambos;
- VI. Vigilar junto con la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el procedimiento de evaluación del desempeño de los integrantes del servicio profesional electoral y de los integrantes de los consejos distritales, para en el caso de los últimos determinar su recontractación;
- VII. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto Electoral;
- VIII. Presentar a consideración del Consejo General del Instituto el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de las fracciones de la I a la IX del artículo 78 de esta Ley;
- IX. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de los recursos económicos conforme a las partidas presupuestales;
- X. Recibir oportunamente del Secretario General los informes financieros cuatrimestrales y el anual para su revisión previa, que presentará al Consejo General del Instituto;
- XI. Integrar el comité de Adquisiciones del Instituto Electoral;
- XII. Vigilar el proceso de adquisiciones que se realicen en el Instituto Electoral;
- XIII. Vigilar que los recursos se ejerzan bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia, y austeridad;
- XIV. Otorgar la información que le sea solicitada y que no tenga el carácter de confidencial, en términos de la Ley de acceso a la Información pública del Estado;
- XV. Recibir informes del contralor interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto, y
- XVI. Las demás que le encomiende esta Ley, el Consejo General del Instituto o su Presidente.

CAPÍTULO VI  
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y LA CONTRALORÍA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 167.- El Instituto Electoral, contará con las siguientes Direcciones:

- I. Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral;
- II. Dirección Ejecutiva Jurídica;
- III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas;
- IV. Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral; y
- V. Dirección Ejecutiva de Informática, sistemas y estadística.

ARTÍCULO 168.- Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto Electoral, habrá un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 169.- Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no haya adquirido otra nacionalidad;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;
- IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, Título y Cédula Profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, en los casos de las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral y Jurídica, las personas propuestas deberán ser Contador Público o de carreras afines y Licenciado en Derecho, respectivamente;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia por desempeñar un cargo público;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, en los cinco años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitado para ocupar cargo público de cualquier nivel;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de representante de partido político ante cualquier organismo electoral en los últimos cinco años anteriores a su designación;
- X. Haber acreditado el examen o concurso de oposición aplicado por el Instituto Electoral en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso, durante los últimos cinco años anteriores a su designación; y
- XII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 170.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario General a la aprobación del Consejo General del Instituto;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;
- IV. Recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- V. Recabar la documentación necesaria e integrar el expediente a fin de que el Consejo General del Instituto efectúe el cómputo que conforme a esta Ley debe realizar;
- VI. Elaborar y proponer los Programas de Educación Cívica y Capacitación Electoral que se desarrollen por los Órganos Electorales;
- VII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- IX. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- X. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;
- XI. Actuar como Secretario Técnico de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la del Registro Federal de Electores y de la Cartografía Electoral;
- XII. Acordar con el Secretario General del Consejo General del Instituto, los asuntos de su competencia;
- XIII. Llevar la estadística de las elecciones que organiza el Instituto Electoral;
- XIV. Diseñar y distribuir el material didáctico y los instructivos electorales que difundan la cultura política y la educación cívica; y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley o le encarguen el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario General.

ARTÍCULO 171.- La Dirección Ejecutiva Jurídica, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Llevar los libros de registro de los candidatos a puestos de elección popular;
- II. Coadyuvar en la recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos General y Distritales en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;
- III. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, tener fe pública en los actos que realice dentro de la misma;
- IV. Elaborar los proyectos de acuerdos, dictámenes y de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto y la Junta Estatal;

V. Revisar el cumplimiento de los requisitos de los expedientes de los candidatos a los diversos cargos de elección popular;

VI. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;

VII. Acordar y coadyuvar con el Secretario General del Instituto Electoral, en el trámite de las quejas administrativas de que conozca la Junta Estatal y el Consejo General del Instituto los asuntos de su competencia;

VIII. Auxiliar a la Secretaría General en la sustanciación de los procedimientos sancionadores establecidos por esta Ley;

IX. Proponer la reglamentación para la atención de quejas y denuncias por violaciones a la ley electoral; y,

X. Las demás que les confiera esta Ley o la reglamentación correspondiente, el Consejo General del Instituto, su Presidente y el Secretario General.

ARTÍCULO 172.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de los ciudadanos de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político, e integrar el expediente respectivo, para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, y cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

IV. Determinar los montos del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes conforme a lo señalado en esta Ley;

V. Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VI. Tomar las medidas necesarias para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio y televisión, en los términos de esta Ley.

VII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los Órganos Directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Órganos del Instituto Electoral a nivel Estatal y Distrital;

VIII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas;

IX. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;

X. Elaborar el manual de procedimientos que deben observar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en la presentación de sus informes de los egresos del financiamiento público;

XI. Llevar el resguardo de los informes de finanzas y recursos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y presentarlos al Consejo General para los efectos conducentes;

XII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones, sus informes financieros, mismos que se hará del conocimiento al Consejo General del Instituto para los efectos legales conducentes;

XIII. Acordar con el Secretario General del Instituto Electoral, los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que les confiere esta Ley, el Presidente o el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 173.- La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Electoral;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales del Instituto Electoral;

III. Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;

IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

V. Llevar a cabo los Programas de Reclutamiento, Selección, Formación y Desarrollo del Personal que formará parte del Servicio Profesional Electoral, así como de la evaluación, promoción, ascensos, incentivos y sanciones;

VI. Diseñar y ejecutar los programas de Capacitación, bajo los cuales se organizará el Servicio Profesional Electoral;

VII. Formular, diseñar e implementar los planes, programas, estrategias y líneas de acción para la Profesionalización del Personal de Carrera;

VIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General del Instituto, a la Junta Estatal y a la Auditoría General del Estado acerca de su aplicación;

IX. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral y someterlo a consideración del Presidente del Consejo General, para que si éste lo considera conveniente lo someta para su aprobación al Consejo General;

X. Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto Electoral;

XI. Presentar al Consejo General del Instituto, por conducto del Secretario General, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Electoral;

XII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Administración;

XIII. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;

XIV. Atender las auditorías internas y externas que se le practiquen al Instituto Electoral;

XV. Acordar con el Secretario General, los asuntos de su competencia; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley o le encomienden el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario General.

ARTÍCULO 174.- La Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y operar las bases de datos de registro de personal y partidos políticos existentes, y las que sean necesarias para mantenerlas actualizadas;

II. Recopilar y sistematizar la información proporcionada por las unidades administrativas y técnicas que integran el Instituto Electoral y elaborar las estadísticas respectivas;

III. Elaborar los informes diarios sobre el avance en las tareas de Capacitación Electoral, Distribución y Recolección de paquetería electoral;

IV. Organizar y/o supervisar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, para lo cual podrá asesorarse de expertos en la materia;

V. Diseñar un mecanismo para la integración de la estadística de las elecciones;

VI. Llevar la estadística de las elecciones locales;

VII. Mantener en operación el centro de cómputo y de información virtual del Instituto Electoral;

VIII. Implementar los programas de difusión de la estadística de las elecciones por Casilla, Sección, Municipio, Distrito y Estado;

IX. Administrar, coordinar y racionalizar los recursos técnicos que requieran los órganos del Instituto Electoral;

X. Proponer la adquisición de equipos y programas de cómputo que permitan el cumplimiento de los requerimientos del Instituto Electoral;

XI. Diseñar, actualizar y mantener en funcionamiento la página web del Instituto Electoral;

XII. Establecer mecanismos de seguridad de la información del Instituto Electoral;

XIII. Auditar el sistema que se utilizará en la operación del programa de resultados electorales preliminares;

XIV. Participar y realizar las pruebas que sean necesarias al programa de resultados electorales preliminares, para garantizar su funcionamiento;

XV. Apoyar a la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Programa de resultados electorales preliminares, en la capacitación del personal que operará el sistema y en la elaboración de la normatividad que regulará su funcionamiento;

XVI. Actuar como secretario de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Programa de resultados electorales preliminares; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley o le encomienden el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario General.

ARTÍCULO 175.- El Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna, que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el siguiente procedimiento:

I. A treinta días de que concluya el cargo del Contralor interno el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública dirigida a los profesionales en contaduría o actuaría interesados en participar en el concurso de selección del Contralor;

II. En la convocatoria se incluirán los requisitos que se deben de cumplir, que no deberán ser menores a los que se requiere para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral con excepción de establecido en la fracción X del artículo 118 de esta Ley y el sistema de evaluación que se seguirá;

III. Los concursantes deberán de tener cuando menos cinco años de experiencia profesional en el ramo de auditoría plenamente comprobables;

IV. El procedimiento de evaluación lo aplicará la Auditoría General del Estado a petición del Congreso del Estado;

V. Se elaborará una lista de los participantes que cumplan con los requisitos y únicamente ellos tendrán derecho a participar en el procedimiento de evaluación;

VI. De la lista final de los concursantes se integrará una terna con los que hayan obtenido la mejor calificación; y

VII. De la terna el Congreso del Estado designará al Contralor interno.

El Contralor interno durará en su cargo cinco años, con derecho a ser ratificado por un periodo igual por una sola ocasión.

En su desempeño el Contralor interno deberá mantener una relación permanente con la Auditoría General del Estado.

La contraloría Interna contará con el personal técnico y administrativo que estime pertinente el Consejo General del Instituto.

La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar las normas de control establecidas por el Consejo General del Instituto;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Instituto Electoral de las obligaciones derivadas de las disposiciones de planeación, presupuesto, ingresos, egresos y patrimonio;

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial del Presidente, Consejeros Electorales, Directores y personal de mando medio del Instituto Electoral;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto Electoral;

V. Revisar y validar los informes cuatrimestrales que presentará el Instituto Electoral a la Auditoría General del Estado;

VI. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto, cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral;

VII. Realizar cada bimestre los arqueos de caja a quienes manejen recursos económicos del Instituto Electoral;

VIII. Practicar cuando lo considere pertinente las auditorías internas a los órganos del Instituto Electoral, e informar al Consejo General del Instituto el resultado que se obtenga;

IX. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

X. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XI. Verificar que las diversas áreas administrativas u órganos del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

XII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

XIV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo; y

XVIII. Las demás que determine esta Ley y el Consejo General del Instituto.

## TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 176.- Los Consejos Distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 177.- En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto, designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General del Instituto; un representante de cada partido político, coalición y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo General del Instituto en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales distritales;

II. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a los consejeros electorales distritales;

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales serán recibidas por la Secretaría General del Instituto Electoral y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión

de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión de Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y los convocará para la práctica de una entrevista personal y una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos;

La evaluación la realizarán los integrantes del Consejo General del Instituto.

V. Obtenidos los resultados de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

VI. La lista se pondrá a consideración del Consejo General del Instituto para que se designe por las dos terceras partes de sus integrantes a los consejeros distritales propietarios y suplentes, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

VII. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios para la realización de la entrevista y los parámetros para la evaluación, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

De entre los consejeros aprobados se elegirá al presidente del distrito.

Los consejeros electorales y el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más. El presidente y los consejeros electorales distritales a la conclusión del proceso electoral serán evaluados por la Junta Estatal y la Comisión de Organización Electoral y el resultado de la evaluación será enviado al Consejo General del Instituto para su resolución.

De incurrir los Consejeros Electorales Propietarios, en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a sesión, serán removidos y será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General del Instituto.

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos cinco Consejeros Suplentes en orden de prelación. En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo Distrital, éste será nombrado nuevamente por el Consejo General del Instituto de entre los consejeros electorales designados.

Los Consejeros Electorales, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 92 de esta Ley, con excepción del señalado en el la fracción X de dicho numeral, bastando con que tengan educación media superior terminada.

El Secretario Técnico, será nombrado por las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido; debiendo reunir los requisitos que señala el artículo 92 de esta Ley.

**ARTÍCULO 178.-** Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Distrital designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y representantes de los partidos o coaliciones que asistan.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo Distrital a propuesta del Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 179.- Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos Distritos y Municipios, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Designar, a propuesta del Presidente en caso de ausencia del Secretario Técnico, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- IV. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto, en los términos del convenio que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, en lo relativo a los Programas del Registro Federal de Electores;
- V. Nombrar las Comisiones de Consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;
- VI. Determinar el número y la ubicación de las Casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 216 y 218 de esta Ley;
- VII. Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 214 de esta Ley;
- VIII. Vigilar que la capacitación a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla, se realice en los términos del Título Cuarto de este Libro Tercero;
- IX. Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla, se instalen en los términos de esta Ley;
- X. Vigilar la entrega de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- XI. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acrediten para la jornada electoral;
- XII. Registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento y regidores de mayoría relativa, de los Municipios que integran el Distrito, y las listas de candidatos a regidores de representación proporcional;
- XIII. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
- XIV. Resolver sobre las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, el desarrollo del proceso electoral en su Distrito o Municipio y demás asuntos de su competencia;
- XV. Hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas y declarar la validez de la elección y de elegibilidad;

XVI. Hacer el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional, y de Gobernador del Estado, de los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas;

XVII. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y declarar la validez de la elección y de elegibilidad;

XVIII. Hacer el cómputo distrital, de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado;

XIX. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados de Representación Proporcional;

XX. Enviar al Consejo General del Instituto Electoral, copia de las actas de cómputo municipal y distrital que hayan efectuado;

XXI. Expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla de los Ayuntamientos que correspondan al distrito; a los regidores de mayoría relativa y a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos. Asimismo se les expedirá a los partidos o coaliciones a quienes se les asignen regidores de representación proporcional en los municipios que correspondan al distrito;

XXII. Remitir al término de los cómputos correspondientes, los paquetes electorales de las elecciones Ayuntamientos, de diputados de mayoría relativa y de Gobernador del Estado al Consejo General del Instituto;

XXIII. Informar al Consejo General del Instituto, el desarrollo de los asuntos de su competencia y los resultados de las comisiones realizadas;

XXIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para garantizar en el distrito el desarrollo del proceso electoral;

XXV. Previo cumplimiento del procedimiento de selección y evaluación aprobado por el Consejo General del Instituto, designar a los capacitadores y supervisores electorales, que capacitaran a los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla;

XXVI. Designar a las personas que se desempeñarán como asistentes electorales;

XXVII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;

XXVIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y de los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

XXIX. Realizar los recuentos parciales o total de votos en los casos previstos por esta Ley; y

XXX. Las demás que les confiera esta Ley o les encargue el Consejo General del Instituto Electoral.

### CAPÍTULO III

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 180.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

- III. Promover para el Consejo Distrital, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;
- V. Proponer al Consejo Distrital, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VI. Coordinar las actividades del Consejo Distrital y distribuir entre las Comisiones que se integren, los asuntos de su competencia;
- VII. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto Electoral, en los términos del convenio que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, en lo relativo a los programas del Registro Federal de Electores;
- VIII. Informar mensualmente al Secretario General del Instituto Electoral, sobre el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital que preside;
- IX. Proponer al Consejo Distrital correspondiente, el número y ubicación de las Casillas que habrán de instalarse, en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con los artículos 213 y 216 de esta Ley;
- X. Recibir las solicitudes de registro de las planillas, para la elección de Ayuntamientos y regidores de mayoría relativa, de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidatos a regidores de representación proporcional;
- XI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa;
- XII. Proveer lo necesario, para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;
- XIII. Acreditar en los términos del artículo 214 de esta Ley a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales de sus respectivas jurisdicciones;
- XIV. Expedir en su caso, la identificación de los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;
- XV. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral, con base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVII. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral;
- XVIII. Supervisar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado;
- XX. Expedir la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento y regidores de mayoría relativa que hubiesen resultado triunfadoras, en los Municipios que integran el Distrito;

XXI. Expedir las constancias relativas a los partidos políticos o coaliciones, a quienes se les haga la asignación de Regidores en los Municipios que integran el Distrito;

XXII. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;

XXIII. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

XXIV. Dar cuenta al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; así como al Tribunal Electoral del Estado, en los términos del de este ordenamiento;

XXV. Integrar y remitir a la autoridad electoral competente, los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca la presente Ley;

XXVI. Custodiar la documentación de las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

XXVII. Ordenar al Secretario Técnico que expida las certificaciones que le soliciten; y

XXVIII. Las demás que les confiera esta Ley o les encarguen el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o su Secretario General, así como el Consejo Distrital.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Las convocatorias se harán por escrito, la cual deberá ser entregada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando la respectiva orden del día, salvo casos excepcionales, en que se podrá convocar sin cumplir con los requisitos anteriores, cuando por la premura del tiempo, así lo amerite.

ARTÍCULO 181.- El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum, someter a votación los asuntos competencia del Consejo Distrital, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Pleno;

III. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario General del Instituto Electoral;

IV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que dispongan los Consejos General y Distrital;

V. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo Distrital, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo Distrital;

VII. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competen, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General del Instituto Electoral;

VIII. Auxiliar al Presidente en la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;

IX. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

X. Recibir y dar el trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

XI. Informar al Consejo Distrital de las resoluciones que le competen, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre las constancias de elegibilidad, mayoría y de validez de la elección;

XIII. Llevar la estadística de las elecciones en el distrito;

XIV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del Consejo Distrital, con observancia a la normatividad que emitan los órganos de dirección del Instituto Electoral;

XV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo Distrital, ejerciéndolos bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;

XVI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XVII. Expedir las certificaciones que sean solicitadas; y

XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario General del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

##### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 182.- Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los Órganos Electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa, durante los procesos electorales locales.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 183.- Las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales.

El Instituto Electoral y los Consejos Distritales Electorales, llevarán a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos guerrerenses.

ARTÍCULO 184.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano, residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior de los tres niveles de gobierno, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- VII. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la Comisaría;
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección;
- IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- X. No ser candidato a puesto de elección popular;
- XI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, salvo las excepciones que señale esta Ley; y
- XII. No haber sido representante de partido político o de alguna coalición, ante cualquier Organismo Electoral, en los últimos tres años.

## CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 185.- Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Instalar y clausurar la Casilla, en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura; y

V. Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 186.- Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a los electores;

IV. Mantener el orden en la Casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, de las coaliciones, de los candidatos independientes o de los miembros de la Mesa Directiva;

VI. Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, de las coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva;

VII. Verificar que no exista colocada, fijada o pintada propaganda electoral en el lugar en que se ubicará la casilla o dentro del perímetro establecido por esta Ley, y de ser el caso, retirarla o cubrirla a la brevedad posible;

VIII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes el escrutinio y cómputo;

IX. Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 264 de esta Ley; y

X. Fijar en un lugar visible al exterior de la Casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 187.- Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Elaborar durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de incidentes o de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones, firmando para constancia;

V. Inutilizar las boletas sobrantes; y

VI. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 188.- Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en el cuadernillo de la lista nominal de electores;

II. Contar el número de ciudadanos que conforme a la lista nominal de electores con fotografía emitieron su voto y asentarlos en el acta correspondiente;

III. Contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, en cada elección;

IV. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

V. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 189.- En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección que funcionará bajo los lineamientos que establezca y la legislación de la materia.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 190.- Los integrantes del Consejo General del Instituto y de los Consejos Distritales, deberán rendir la protesta, ante un representante del Órgano inmediato superior, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. La omisión en el cumplimiento de este requisito sólo traerá aparejada la responsabilidad administrativa, de los responsables.

La toma de protesta referida en el párrafo anterior, tratándose de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, podrá tomarla el Presidente de la Casilla antes de su instalación.

ARTÍCULO 191.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, deberán acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales, dentro del término establecido en la fracción XLIV del artículo 99 de esta Ley, pudiendo realizarlo ante los mismos consejos distritales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital respectivo.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo Distrital durante el proceso electoral. Asimismo los partidos políticos y coaliciones parciales, acreditarán tantos representantes en los órganos electorales del Instituto Electoral, como les corresponda para tener representación en la elección en que participen directamente.

Los partidos políticos o coaliciones, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos distritales electorales.

Si un partido político no participa en la elección, no tendrá derecho a nombrar representantes ante los Organismos Electorales.

ARTÍCULO 192.- Cuando el representante propietario de un partido o de una coalición, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo del Instituto Electoral ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o la coalición, dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral del que se trate. A la primera falta, se requerirá al representante para que

concurra a la sesión y se dará aviso al partido político o coalición o candidato, a fin de que compela a asistir a su representante.

Los Consejos Distritales, informarán por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

La resolución del Consejo correspondiente, se notificará al partido político respectivo, o a la coalición.

ARTÍCULO 193.- Los Órganos Electorales expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario Técnico del Consejo correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida, conforme a este artículo.

ARTÍCULO 194.- Las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral, serán públicas y se desarrollarán con apego a lo dispuesto por el Reglamento de sesiones de los Consejos General y Distritales del Estado.

Los concurrentes, deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local;

III. Suspender temporal o definitivamente la sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse por un tiempo determinado por causa justificada, dejando constancia de las razones que motivaron la suspensión; y

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 195.- En las mesas de sesiones de los Consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los Consejeros, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y el Secretario del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 196.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los Órganos Electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les señala esta Ley, el Consejo General del Instituto Electoral, solicitará al Gobierno del Estado, y, en su caso, a los Ayuntamientos, que pongan a su disposición elementos de los cuerpos de seguridad pública, mismos que quedarán bajo el mando exclusivo de dicho Consejo y demás Organismos Electorales, y, por tanto, sustraídos temporalmente de la relación jerárquica del propio Gobierno del Estado y de los referidos Ayuntamientos hasta en tanto dure la Comisión.

ARTÍCULO 197.- Los Consejos Distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo General del Instituto, para que se dé cuenta al Pleno.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 198.- Los Consejos General y Distritales, determinarán sus horarios de labores para la atención administrativa, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fijen los Consejos Distritales, informarán al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, para que dé cuenta al propio Consejo y a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que hayan acreditado representantes ante el mismo.

LIBRO CUARTO  
DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
Y DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO  
DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 199.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

ARTÍCULO 200.- Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidato a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.

Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas de esta Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias reguladas por esta Ley y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, y que son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el propósito de promoverse al interior de sus respectivos institutos políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación como candidato a un cargo de elección popular;

II. Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto posicionar la imagen del precandidato, única y exclusivamente al interior de cada instituto político, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido correspondiente para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones con los militantes y con simpatizantes;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Marchas, concentraciones y caravanas;
- e) Visitas domiciliarias, y

f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones de esta Ley.

III. Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser nominados;

IV. Aspirante a candidato o precandidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular; y

V. Proceso Interno. Al proceso de selección que conforme a sus estatutos, lleva a cabo un partido político, con el objetivo de obtener los candidatos que postulará a los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 202.- El Consejo General del Instituto, será el responsable de regular los procesos internos que los partidos políticos lleven a cabo en la búsqueda de su precandidato o candidatos, quienes tendrán la obligación de sujetarse a los lineamientos que establece este Título o en su caso ser sancionados.

ARTÍCULO 203.- Los procesos internos que realicen los partidos políticos podrán iniciar el día en que inicie el proceso electoral, debiendo concluir a más tardar treinta días antes del inicio del periodo del registro de candidatos de cada elección.

El partido político deberá informar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral sobre la realización del proceso interno dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos, según lo determinen sus estatutos, esta Ley y el Reglamento de Precampañas electorales.

## CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 204.- Exclusivamente dentro de los procesos internos, los precandidatos podrán realizar precampañas, cuyo periodo de realización deberá de establecerse en la convocatoria que emita el partido político para tal efecto. Los partidos políticos, los precandidatos o terceros que los apoyen, se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

En ningún caso, la duración de las precampañas podrá exceder de veintiún días.

En todo acto de precampaña se deberá de manifestar que se trata de actos relacionados con el proceso interno para alcanzar su postulación como candidato del partido político o coalición al que pertenece o por el que se postulara.

Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen los precandidatos, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los militantes y simpatizantes del partido respectivo, de los documentos básicos del partido en que pretenden ser candidatos.

ARTÍCULO 205.- Los precandidatos solo podrán colocar o fijar propaganda en los sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, absteniéndose de colocarla en los sitios y lugares públicos.

ARTÍCULO 206.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

ARTÍCULO 207.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberán de retirar la propaganda utilizada a más tardar un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos por el candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, debiendo computarse al gasto de precampaña.

### CAPÍTULO III DE LOS PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 208.- El partido político deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro.

ARTÍCULO 209.- Los precandidatos solamente podrán realizar actos de proselitismo dentro de los plazos establecidos en el proceso interno de selección de candidatos.

En caso de que un ciudadano haya realizado actos de proselitismo electoral fuera del plazo y los lugares establecidos por esta Ley, y no fuera militante de ningún partido político y posteriormente es postulado como precandidato o candidato por alguno, se aplicará al partido político la sanción que corresponda.

Asimismo, los gastos realizados por el ciudadano en el desarrollo de las actividades de promoción de su imagen y persona, bajo el supuesto del párrafo que antecede, serán sumados al partido político o coalición que lo postule según el caso, para efectos de la rendición de los informes correspondientes.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 210.- Una vez notificado el Consejo General del Instituto Electoral, del inicio del proceso interno, hará saber al partido político y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato.

ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a esta Ley y a los estatutos y acuerdos del partido político respectivo.

ARTÍCULO 212.- Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

ARTÍCULO 213.- Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco

posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 214.- Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

ARTÍCULO 215.- En la etapa de proselitismo, los precandidatos deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido que representan y las reivindicaciones que éste postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido en el cual pretenden ser candidatos; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales.

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Libro será sancionado en los términos de esta Ley.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL FINANCIAMIENTO Y DE LOS TOPES DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 216.- Para los procesos internos de selección, los partidos políticos se sujetarán a las modalidades y prohibiciones previstas en el régimen de financiamiento previsto en el artículo 59 de esta Ley, así como a los topes que fije el Consejo General del Instituto respecto del financiamiento privado.

ARTÍCULO 217.- Los partidos políticos podrán realizar como gastos de precampaña para la selección de sus candidatos, hasta por la cantidad del 15 % del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña aprobados para la elección inmediata anterior de que se trate.

Teniendo como base el porcentaje establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo General del Instituto, aprobará los topes de los gastos de las precampañas al que se sujetarán los partidos políticos y los precandidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, 15 días antes del inicio del periodo de los procesos internos.

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas propiedad del partido político respectivo, mantas, volantes, pancartas, carteles, gallardetes, espectaculares, artículos utilitarios, equipos de sonido, eventos políticos realizados en los lugares que cada partido político tenga destinado para realizar mítines, asambleas, reuniones de carácter general; y

II. Gastos operativos de la precampaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 218.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

La organización de los procesos de participación ciudadana será responsabilidad del Instituto Electoral, los que se desarrollarán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de la materia.

Los procesos de participación ciudadana se realizarán en día domingo. Para su desarrollo, el Gobierno del Estado otorgará al Instituto Electoral los recursos económicos necesarios, adicionalmente al presupuesto anual ordinario autorizado.

ARTÍCULO 219.- El proceso electoral ordinario se inicia la primer semana de octubre del año anterior a las elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores por ambos principios, así como de presidentes municipales y síndicos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones; y

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre la primera semana de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones

que realicen los Consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, o a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los Órganos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

## CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

ARTÍCULO 220.- Para los procesos de referéndum y plebiscito se aplicará la normatividad establecida en la Ley de la materia y para el desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora, se observarán las reglas señaladas para estos procedimientos por esta Ley.

ARTÍCULO 221.- El procedimiento de referéndum, será solicitado por el Poder Ejecutivo del Estado, los diputados del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, remitiendo el acuerdo respectivo al Consejo General del Instituto Electoral, en el que se deberá precisar:

I. La materia del procedimiento; y

II. Las razones por las que considera necesario la organización del referéndum o del plebiscito, según sea el caso.

ARTÍCULO 222.- La etapa preparatoria de los procesos de participación ciudadana iniciará con la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y concluirá con la jornada electoral. El periodo para su realización será de sesenta días naturales.

Los términos a que se sujetarán los trabajos preparatorios del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva, y serán acordes al periodo general establecido en el párrafo que antecede.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo respectivo, del referéndum y del plebiscito, declarando la validez y los efectos de la consulta conforme lo dispone la Ley de la materia.

En los procesos de referéndum y plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de Guerrero que cuenten con credencial para votar con fotografía.

Será responsabilidad del Consejo General del Instituto vigilar que las preguntas sean objetivas, claras, precisas; sin insidia y sin que lleven a producir error o confusión o vayan implícitas las respuestas.

ARTÍCULO 223.- En los procesos de participación ciudadana se podrán instalar centros de votación en las cabeceras municipales o lugares suburbanos, cuya ubicación tendrá las características previstas para instalar una casilla electoral, como lo prevé esta Ley.

El Instituto Electoral garantizará que el voto que se emita en los procesos de participación ciudadana sea libre, personal y secreto.

En el año en que tengan verificativo elecciones locales o federales no podrá realizarse referéndum ni plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un referéndum y plebiscito en el mismo año.

Los representantes de los partidos políticos, como integrantes del Consejo General del Instituto, tendrán exclusivamente en lo individual la responsabilidad de vigilar el desarrollo del proceso de participación ciudadana.

Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de referéndum y del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 224.- El acuerdo de validación de los resultados que emita el Consejo General del Instituto, se notificará al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado o al Ayuntamiento, según corresponda, y a quien haya promovido el proceso de participación ciudadana, en su caso, a través del representante designado.

### TITULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

#### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 225.- Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los ciudadanos, en su caso, tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Secretario General del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación que candidato, fórmula de diputados o regidores de mayoría, planilla o lista prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el Consejo Electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición y al candidato, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

ARTÍCULO 226.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o candidato independiente postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de Febrero del año del proceso electoral. Del registro se expedirá constancia y las coaliciones al momento de registrar su convenio en los plazos y términos contenidos en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 227.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas son los siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del tres al dieciocho de abril, por los Consejos Distritales Electorales correspondientes;

II. Para Diputados por el principio de Representación Proporcional, del dieciséis al treinta de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral; y

III. Para Gobernador del Estado, del primero al quince de marzo del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral.

Los Consejos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Los registros a que se refiere la fracción I de este artículo, podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General del Instituto electoral.

Tratándose de las fórmulas, planillas y listas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios cuya Cabecera de Distrito, tenga más de un Consejo Distrital, el registro se deberá efectuar ante el Consejo Distrital a cuya jurisdicción corresponda.

ARTÍCULO 228.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a Diputados y regidores de Mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente, en las cuales los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de los estatutos que cada partido político tenga en tratándose de jóvenes;

II. Las candidaturas a Diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidatos.

Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.

La lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político.

Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

Las coaliciones para registrar candidaturas a Diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, y

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos; asimismo se registrarán regidores de mayoría relativa en los términos de las fracciones I y II de este artículo y una lista de candidatos a Regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente, en la cual los partidos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidaturas.

En las candidaturas de diputados y regidores de mayoría relativa e integrantes de la planilla de Ayuntamientos, quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos, en los procesos internos de selección realizados por los partidos políticos.

Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

I. La Coalición;

II. La plataforma electoral de la coalición;

III. Los Estatutos de la Coalición; y

IV. Las candidaturas de las elecciones en las que participen en coalición.

El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el consejo electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

ARTÍCULO 229.- La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Grado máximo de estudios, y
- VIII. Curriculum Vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple o certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes. Al recibir las solicitudes, el Presidente del Consejo Electoral respectivo, solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la expedición de las respectivas constancias de no antecedentes penales.

De igual manera el partido político postulante, la coalición o el candidato independiente, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, de los partidos políticos que integran la coalición o del proceso de selección de candidatos independientes.

En el caso de que un candidato a Diputado de Mayoría Relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidatos a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

ARTÍCULO 230.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación del registro de candidaturas a favor de un género, , el Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste ni justifique la sobre representación de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.

Los Consejos Distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de Representación Proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

ARTÍCULO 231.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de las candidaturas para Gobernador, el Consejo General del Instituto, lo comunicará por la vía más rápida a los Consejos Distritales Electorales, anexando los datos contenidos en los registros.

ARTÍCULO 232.- El Consejo General del Instituto, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 233.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos o las coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por motivo alguno.

## CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 234.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

ARTÍCULO 235.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

I. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

d) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

II. Para la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, tomando en cuenta los siguientes elementos:

a) El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público por esta Ley.

b) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y

c) La duración de la campaña.

III. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c), de la fracción anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General del Instituto electoral, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la ley laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

c) Los valores de las variables determinados por el Consejo General del Instituto estatal electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

d) El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

IV. Para la elección de Ayuntamientos además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción I, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Los gastos de campaña que eroguen los candidatos a regidores de mayoría estarán comprendidos dentro del tope previsto para la elección de ayuntamiento del municipio que corresponda.

El Consejo General del Instituto electoral aprobará el tope de gastos de campaña para diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos a más tardar la segunda semana de Marzo del año de la elección.

El monto del financiamiento privado para cada partido político no podrá ser mayor al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 236.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos o coaliciones y los candidatos independientes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 237.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin que de ésta provea lo necesario para modificar la

circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, sin afectar el libre tránsito de terceras personas.

ARTÍCULO 238.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 239.- La propaganda que en el curso de una campaña, difundan los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, a través de los medios de comunicación oficial, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley , se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El Consejo General del Instituto, será el Órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

ARTÍCULO 240.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 241.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 242.- En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos independientes observarán las reglas siguientes:

I. La propaganda electoral que se difunda únicamente podrá colgarse y fijarse, estando prohibidas las pintas bajo cualquier modalidad.

II. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, a excepción de los bastidores y mamparas que designe la autoridad correspondiente;

III. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

IV. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

V. No podrá fijarse o colgarse en elementos del equipamiento carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

VI. No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

VII. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados en esta Ley. En caso de no hacerlo, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

Los partidos, coaliciones y candidatos independientes deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.

Los Consejos General y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Los Ayuntamientos determinarán y comunicarán a los Consejos Distritales cuales son los espacios y vías públicas que quedan comprendidas dentro del primer cuadro de su ciudad, para que éste a su vez lo notifique a los partidos políticos, o coaliciones.

En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidatos o simpatizantes violen lo dispuesto en esta Ley, a solicitud del partido político, coalición o candidato independiente que resulte afectado, el Consejo General del Instituto podrá ordenar se le reparen los daños causados.

El Consejo General del Instituto podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

ARTÍCULO 243.- Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 244.- Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los candidatos independientes y los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que realicen o permitan la realización actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ENCUESTAS, DE LOS CONTEOS RÁPIDOS Y DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 245.- Las encuestas o sondeos de opinión, las encuestas de salida y los conteos rápidos se sujetarán a las siguientes reglas que emita el Instituto Nacional Electoral.

Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

Se entiende por encuesta o sondeo de opinión el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

Se entiende por conteo rápido la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

ARTÍCULO 246.- El Consejo General del Instituto organizará con cargo al presupuesto del Instituto Electoral y al financiamiento público, debates públicos y apoyará su difusión.

El Consejo General del Instituto emitirá las disposiciones normativas generales a las que se sujetarán los debates públicos, sin perjuicio de que éstas sean adicionadas por propuestas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, las cuales también serán aprobadas por el Consejo General del Instituto a través de acuerdo.

#### CAPITULO IV

#### DE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 247.- Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.

ARTÍCULO 248.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV del presente Título, será sancionada en los términos de esta Ley, Código Penal y de las leyes aplicables.

#### CAPÍTULO V

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 249.- Las secciones en que se dividen los Distritos de Mayoría Relativa, tendrán como máximo 1500 electores y un mínimo de 50.

En cada sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, siempre que cuente cada casilla con un mínimo de 50 electores, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Distrital correspondiente, las Casillas Especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando las secciones electorales no cuenten con el mínimo de electores previsto en el primer párrafo de este artículo, el consejo distrital respectivo, acordará notificar a los ciudadanos de la sección que no tenga el rango a votar a la casilla más cercana a su domicilio, debiendo notificar personal y oportunamente a cada ciudadano el lugar donde le corresponderá votar.

El acuerdo que se emita deberá notificarse al Consejo General del Instituto y al Instituto Nacional Electoral, para que si técnicamente es posible, se incluyan los ciudadanos de la sección que no alcanzó el rango para instalar una casilla básica, a la sección en que les corresponderá emitir su voto. También se notificará al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla agregándole la lista nominal de ciudadanos, para que les permitan sufragar.

En cada Casilla se procurará la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las Casillas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

**ARTÍCULO 250.-** El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. El Consejo General del Instituto, en el mes diciembre del año previo de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla;

Tratándose de un proceso electoral concurrente, se excluirán del sorteo, el mes base el sorteo realizado por órgano federal electoral, con la finalidad de que el órgano electoral local insacule ciudadanos de los meses que no han sido sorteados.

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, en la fecha del primero al quince de febrero, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores, integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del año de la elección, a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello deberán apoyarse en la información del Instituto Nacional Electoral, en los términos del convenio que al efecto se celebre. Podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo General del Instituto, según la programación que previamente se determine;

Del porcentaje mencionado en esta fracción, se excluirán todos aquellos ciudadanos que tengan al día de la elección más de 70 años.

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del quince de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;

IV. Los Consejos Distritales, harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad; y se excluirá a los ciudadanos que estén legalmente impedidos para desempeñar el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla, de lo anterior se informará en sesión a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales;

V. El Consejo General del Instituto, en el mes de marzo del año de la elección, sorteará las veintinueve letras que componen el alfabeto a fin de obtener la letra a partir de la cual con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo acreditado la capacitación, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, los Consejos Distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el catorce de abril;

VII. Los Consejos Distritales, integrarán las Mesas Directivas de Casilla, con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad y experiencia electoral, las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla, a más tardar el quince de abril;

En este caso tendrán preferencia para integrar las Mesas Directivas de Casilla, los ciudadanos que hayan participado en alguna otra elección federal o local como integrante de mesa directiva de casilla, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y el procedimiento previsto en este artículo.

VIII. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, los Consejos Distritales entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Distrito; y

IX. Los Consejos Distritales, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley.

X. En caso de sustituciones, los Consejo Distritales Electorales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones en forma detallada y oportuna;

XI. Los Consejos Distritales continuarán con la capacitación específica a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla conforme al cargo que les fue designado.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Una vez integradas las Mesas Directivas de Casilla conforme al procedimiento anterior, los partidos políticos o coaliciones contarán con tres días para presentar por escrito las objeciones que consideren convenientes, respecto a los funcionarios de Casilla que fueron designados.

ARTÍCULO 251.- Las Casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de cualquier nivel de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 252.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

I. Del quince de febrero al quince de marzo del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales, recorrerán las secciones de los correspondientes Distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, elaborando listas de los lugares recorridos;

II. Elaboradas las listas, los Consejos distritales examinarán que los lugares cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

III. Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril del año de la elección, aprobarán las listas en que se contenga la ubicación de las Casillas; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de Casillas a más tardar la segunda semana de mayo del año de la elección.

En caso de cambios en los domicilios, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación, de los ajustes correspondientes del quince al veinticinco de mayo del año de la elección.

ARTÍCULO 253.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, se fijarán en tiempo y forma, en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito y el día de la jornada electoral se encartará en los diarios de mayor circulación en el Estado, garantizando que se difunda en toda la entidad.

El secretario técnico del Consejo Distrital entregará copia impresa y en medio electrónico de la lista mencionada en el párrafo que antecede a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 254.- Los Consejos Distritales, a propuesta del Secretario Técnico, determinarán la instalación de Casillas Especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la Mesa Directiva y ubicación de las Casillas Especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral, se instalará por lo menos una Casilla Especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo Distrito. El Consejo Distrital correspondiente, podrá aumentar el número de Casillas Especiales en el Distrito, en atención a la cantidad de Municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este caso, las adicionales a las cinco mencionadas, no podrán ser más de dos.

## CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 255.- Los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes, podrán acreditar en cada uno de los Distritos Electorales un representante general por cada diez Casillas Electorales ubicadas en secciones urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en secciones rurales;

Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones, y candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, no podrán utilizar el día de la jornada electoral vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato que representen y que se haya utilizado durante la campaña electoral, pudiendo portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político, coalición o candidato independiente que representen y con la leyenda visible de "Representante". Asimismo, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

ARTÍCULO 256.- Si un partido político se coaligó en una elección determinada y participa en otra elección en forma independiente, tiene derecho a registrar representantes generales y ante casilla para que tutelen sus intereses en esa elección distinta; sin embargo no podrán actuar en representación de la coalición y viceversa.

ARTÍCULO 257.- Para ser representante de un partido político, coalición o candidato independiente, ante las Mesas Directivas de Casilla o generales, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano originario o residente del Municipio en que se instale la Casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Saber leer y escribir; y
- V. No haber sido designado capacitador, asistente electoral o funcionario de mesa directiva de casilla, debidamente notificado y capacitado.

Para ser representante general, se exceptúa el requisito establecido en la fracción I siendo suficiente con residir en el Distrito Electoral en el que sea nombrado.

ARTÍCULO 258.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las Casillas más de un representante general, de un mismo partido político o coalición;
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en las que se presenten;

VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político o coalición ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición, en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 259.- Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la Casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la Casilla, siempre que las firme aún bajo protesta;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

VI. Alternar su presencia en la Mesa Directiva de casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y suplente; y

VII. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 260.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, se harán ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del registro de candidatos, y hasta trece días antes de la elección, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General del Instituto;

II. Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y el Secretario Técnico del mismo, conservando un ejemplar; y

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 261.- La devolución a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político o coalición que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de Casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político o coalición solicitantes, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones o en su caso, registre un nuevo nombramiento. Este plazo no deberá exceder al previsto en esta Ley para las sustituciones de representantes; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones o se registre un nuevo nombramiento, se tendrá por precluido el derecho para realizarlo.

ARTÍCULO 262.- Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación y emblema del partido político o coalición;
- II. Nombre del representante;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Número del Distrito Electoral, Municipio, Sección y Casilla en que actuarán;
- V. Domicilio del representante;
- VI. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VII. Firma del representante;
- VIII. Fotografía del representante cuando así lo acuerde el Consejo Distrital, para su inclusión en el nombramiento que al efecto se expida;
- IX. Lugar y fecha de expedición; y
- X. Firma del representante o del dirigente del partido político o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Solo en caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesado, podrá solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto, registre a los representantes de manera supletoria, siempre que la solicitud se presente dentro de los términos establecidos en esta Ley.

Para garantizar a los representantes de partido político o coalición, su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente del Consejo Distrital, entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la Casilla de que se trate. Cuando el documento no coincida con la lista, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, solicitará por los medios a su alcance, aclaración al Órgano Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 263.- Los nombramientos de los representantes generales, deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de Casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Para garantizar a los representantes generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

## CAPÍTULO VII

### DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 264.- Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, contendrán:

- I. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio, demarcación municipal y elección de que se trate;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o colores y emblema del partido político o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores de la coalición;
- IV. Color o colores y emblema del candidato independiente;
- V. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- VI. En el caso de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de Representación Proporcional;
- VII. En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo círculo para la fórmula de regidores de mayoría relativa y planilla postulada por cada partido político;
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo círculo para cada candidato; y
- IX. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto.

Si un partido político o coalición no participa con candidatos propios en la contienda electoral en un Municipio, Distrito o en el Estado, el Consejo General del Instituto deberá excluir de la boleta respectiva, el emblema del partido político o del candidato independiente y sólo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo por municipio o distrito, según corresponda.

Las boletas para la elección de Diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos para Diputados de Representación Proporcional.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos incluirán la demarcación municipal correspondiente y llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos o coaliciones, para Regidores de representación proporcional.

Los colores y emblemas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

Queda prohibido incluir en las boletas las fotografías, imágenes o siluetas de los candidatos registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 265.- Las boletas deberán llevar las medidas de seguridad que acuerde el Consejo General del Instituto, que garanticen su in falsificación. Con el objeto de verificar la autenticidad de las boletas utilizadas en cada elección, el Consejo General acordará en la sesión permanente de la jornada electoral la selección mediante sorteo de diez paquetes electorales de las casillas instaladas en las secciones electorales del Estado. El cotejo de las boletas con las medidas de seguridad se realizará por los consejos distritales a los que corresponda la casilla en una sesión extraordinaria que se celebrará inmediatamente a la conclusión de la sesión de los cómputos distritales.

Del resultado del muestreo se informará al Presidente del Consejo General del Instituto para que a su vez lo informe al pleno del mismo órgano electoral en la sesión siguiente a la fecha de recepción del informe.

ARTÍCULO 266.- Para garantizar cualquier eventualidad que se suscite durante la distribución de la documentación electoral a los Presidentes de las mesas directivas de casilla y el día de la jornada electoral, el Consejo General del Instituto mandará imprimir un 5% de boletas adicionales al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con el corte aprobado por la misma autoridad electoral, de cada elección, mismas que se distribuirán en el mismo porcentaje a cada Consejo Distrital. De las boletas adicionales se dispondrán las que corresponderán a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las casillas y para los asistentes electorales, el sobrante se resguardará en la bodega del Consejo Distrital, en un sobre que deberá estar cerrado y firmado por los integrantes del cada consejo distrital que deseen hacerlo. Del remanente se levantará minuta en al que se describa el número de boletas y las condiciones en que se resguardan.

ARTÍCULO 267.- No habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.

ARTÍCULO 268.- Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital, quince días antes de la elección.

Para su control, se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Distrital, el Secretario Técnico y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las Casillas a instalar, incluyendo las de las Casillas Especiales, según el número que acuerde el Consejo General del Instituto para ellas. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución; y

V. Estas operaciones, se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que decidan asistir.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 269.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda;

II. La relación de los representantes de los partidos o coaliciones, registrados para la Casilla, en el Consejo Distrital Electoral;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político, coalición o candidato independiente, en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más la que corresponda para los representantes de los partidos políticos o coaliciones y la del asistente electoral, en su caso;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. La tinta indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la Casilla;

IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto; y

X. En su caso, gafetes con el cargo que identifique a los funcionarios de Casilla.

A los Presidentes de Mesas Directivas de las Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la Casilla Especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1500.

El Consejo General del Instituto, encargará a una institución de reconocido prestigio nacional la certificación de las características y calidad de líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

Queda prohibido al Presidente de la Mesa Directiva de casilla, la apertura del paquete electoral que le sea entregado por el Consejo Distrital correspondiente, lo cual deberá hacer exclusivamente en presencia de los

demás integrantes de las mesas directivas de casilla y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 270.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 271.- El Presidente y el Secretario de cada Casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la Casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

ARTÍCULO 272.- Los Consejos Distritales, darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las Casillas y un instructivo para los votantes.

#### TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

##### CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 273.- El primer domingo de Junio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la Casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a cada elección y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

A solicitud de un representante, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos independientes ante la Casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rubrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la Casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación;
- II. Inicio de votación; y
- III. El de cierre de la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de Casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección asentando el folio inicial y final;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la Casilla.

En ningún caso se podrán instalar Casillas antes de las ocho horas.

Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

En el acta de la jornada electoral se hará constar la hora en la que inicia la votación, estableciendo, en su caso, las causas por las cuales la votación inició después de las ocho horas.

ARTÍCULO 274.- De no instalarse las Casillas a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la Casilla. De integrarse la casilla con electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, se cerciorará que éstos correspondan a la sección electoral y tengan credencial para votar con fotografía de esa sección;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la Casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si solo estuvieran los Suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la Casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las Casillas de entre los electores presentes; cumpliendo con el último supuesto previsto en la fracción I de este artículo; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En ningún caso, podrán instalarse las Mesas Directivas de Casilla después de las diez horas, y de hacerlo su instalación será irregular y la votación no se tendrá por válida.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la Casilla para emitir su voto siempre que cuenten con credencial para votar de la sección a la que corresponda la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

ARTÍCULO 275.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la Casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

ARTÍCULO 276.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una Casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la Casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital o los integrantes de la Casilla, así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la Casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

## CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 277.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, de lo cual dejará constancia en el acta de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

El acta de referencia, deberá ser firmada por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes.

ARTÍCULO 278.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar el dedo pulgar derecho para constatar que no ha emitido su voto y deberá exhibir su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los Presidentes de Casilla, permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva, anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 279.- Una vez comprobado que el elector aparece en la lista nominal, y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político, coalición o candidatos independientes por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentran impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la Casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía, de los representantes, al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 280.- Los asistentes electorales que tengan credencial del distrito o municipio asignado para que preste sus servicios, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que le haya sido asignada para apoyar el día de la jornada electoral, debiendo el Consejo Distrital correspondiente acordar el otorgamiento de una boleta adicional a la casilla para tal efecto. En cada caso, se deberá notificar al asistente electoral, a la casilla en la que está inscrito en la lista nominal, a los funcionarios de la casilla en la que emitan su voto y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. De emitirse el voto se hará la anotación respectiva en el cuadernillo de la lista nominal de electores, al igual que se tratara de un representante.

ARTÍCULO 281.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la Casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la Mesa Directiva deberán permanecer en la Casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

- I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en los términos que fija el artículo 243 de esta Ley;
- II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 226 y 227 de esta Ley;

III. Los Notarios y los Jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. Funcionarios del Instituto Electoral, que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva;

V. Los observadores electorales que hayan sido debidamente acreditados por los Consejos General y Distritales del Instituto, con base en los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral; y

VI. Los asistentes electorales.

Los representantes generales, permanecerán en las Casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones, y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las Casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 282.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar al orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Casilla, hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos y coaliciones, acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 283.- Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la Casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 284.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 285.- En las Casillas Especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II. El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

Una vez asentados los datos, a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar para planilla de Ayuntamiento, por Diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas respectivas;

II. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio pero dentro de su Distrito, podrá votar para Diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas respectivas; y

III. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio y de su Distrito, podrá votar para Diputados de Representación Proporcional y Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados asentando la leyenda "Representación Proporcional" o la abreviatura "R. P.", así como la boleta de la elección de Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 286.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella Casilla en la que se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 287.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes de los partidos o coaliciones.

El apartado correspondiente al cierre de la votación, contendrá:

I. Hora de cierre de la votación;

II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas; y

III. Registro de incidentes que se hayan presentado.

### CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 288.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la Casilla.

ARTÍCULO 289.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la Casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- III. El número de votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 290.- El escrutinio y cómputo de los votos, se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. Ayuntamientos, incluida la demarcación municipal correspondiente;
- II. Diputados; y
- III. Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 291.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen;

II. El primer Escrutador, contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección;

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo Escrutador, contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos Escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; y
- b) El número de votos que sean nulos; y

VI. El Secretario anotará en hojas por separado, los resultados de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 292.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados; y

II. Se contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, así como los emitidos a favor de ciudadanos no registrados.

ARTÍCULO 293.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 294.- El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidato independiente o coalición;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- V. La relación de escritos de incidentes y protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 295.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que actuaron en las Casillas.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante las Casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 296.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores con fotografía se remitirá en sobre por separado.

Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo se remitirá en sobre por separado, con ventana transparente, para el programa que difundirá los resultados electorales preliminares de cada elección. Este sobre se adherirá en el exterior del paquete electoral.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de Casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de incidentes y protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 297.- De las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

ARTÍCULO 298.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de

las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo, sin que esto implique responsabilidad alguna para quien no lo haga.

#### CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 299.- Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, la operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de la Mesa y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que deseen hacerlo.

En el acta se asentarán:

I. Los nombres de los funcionarios de Casilla, que harán la entrega al Consejo Distrital respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;

II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que en su caso, los acompañarán; y

III. La hora de clausura de la Casilla.

ARTÍCULO 300.- Una vez clausuradas las Casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de Casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de Casillas ubicadas en la cabecera del Distrito;

II. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y

III. Hasta cuarenta y ocho horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos Distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que así deseen hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 270 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

#### CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 301.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los Consejos

Electorales y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 302.- Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los Órganos Electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean solicitadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público del fuero común y las oficinas que hagan sus veces, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

ARTÍCULO 303.- Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de Casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

ARTÍCULO 304.- El Consejo General del Instituto acordará en la medida que lo permita el presupuesto autorizado, el otorgamiento de recursos económicos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para su alimentación el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 305.- Los Consejos Distritales designarán durante el proceso electoral un número suficiente de Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que esta misma disposición establece.

Los Asistentes Electorales auxiliarán a los Consejos Distritales, en los trabajos de:

- I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II. Verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla;
- III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- IV. Apoyar a los funcionarios de Casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- V. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital respectivo, particularmente lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 264 de esta Ley.

Son requisitos para ser Asistente Electoral, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residente en el Distrito Electoral de Mayoría Relativa en el que deba prestar sus servicios;
- VI. No tener más de sesenta años de edad el día de la jornada electoral;
- VII. No militar en ningún partido político o tener vínculos de dependencia con algún candidato que contienda en ese distrito o municipio; y
- VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, LOS RESULTADOS ELECTORALES, DE LOS**  
**CÓMPUTOS ELECTORALES Y DEL RECuento**  
**DE VOTOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

**ARTÍCULO 306.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente del Consejo Distrital previo acuerdo de los integrantes del Consejo distrital respectivo, designará al personal suficiente encargado de recibirlos y depositarlos en el lugar que se determine para ese efecto;
- II. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- IV. El Presidente del Consejo Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas colocando por separado las de las Especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día que se practique el cómputo; y
- V. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los guardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados podrán estar presentes durante dicha recepción;

Simultáneamente a la recepción del paquete electoral se entregarán al personal autorizado por el consejo distrital correspondiente, las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, destinada al programa de resultados electorales preliminares, para la captura y difusión de los resultados en éstas contenidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

## CAPÍTULO II DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

ARTÍCULO 307.- Los Consejos Distritales, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Presidente del consejo distrital, recibirá del personal autorizado para la recepción de los paquetes electorales, las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente para informar de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto;

II. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y

III. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, acreditados ante el Consejo respectivo, contarán con formatos suficientes para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

ARTÍCULO 308.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 264 de esta Ley, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 309.- El Consejo General del Instituto implementará un programa de captura, certificación y difusión pública, que dé inmediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones. En cada consejo distrital se instalará un Centro de Acopio y Trasmisión de los resultados electorales, que se enviarán encriptados al Centro Estatal de Acopio y Difusión del Instituto Electoral.

Para la operación del programa de resultados electorales preliminares se dispondrá de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que serán entregadas para su captura al personal autorizado por los Consejos Distritales, simultáneamente a la entrega de los paquetes electorales.

El Consejo General del Instituto reglamentará la forma en que funcionará el programa de resultados electorales preliminares, debiendo garantizar información directa a los integrantes de los Consejos General y Distritales.

ARTÍCULO 310.- El pleno del Consejo General del Instituto conociendo la opinión técnica de los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de la Dirección de Sistemas y Estadística, determinará mediante acuerdo si el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo realiza directamente o a través de un tercero especializado en la materia que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo anterior.

Si la operación del programa es a través de un tercero, se ajustará a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto.

## CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 311.- El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 312.- Cuando el consejo distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

ARTÍCULO 313.- Los Presidentes de los Consejos Distritales resguardarán la copia simple de la acta de escrutinio y cómputo de casilla, cuyos resultados dio lectura y certificará un ejemplar de las actas recibidas que remitirá inmediatamente a la conclusión de la recepción de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, para su conocimiento y resguardo.

ARTÍCULO 314.- En caso de que no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo correspondiente, los consejos distritales podrán celebrar los mismos tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo el Presidente del consejo distrital o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.

De no contar con algún ejemplar de estas actas, se tomarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y como última opción se tomará en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los Consejos Distritales, en términos de la normatividad aprobada.

Para celebrar el cómputo de una elección aplicando el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo se verificará que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no tengan huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos o coaliciones.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS CÓMPUTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS Y GOBERNADOR

ARTÍCULO 315.- El cómputo de la elección de Ayuntamientos, es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los respectivos municipios que integran el distrito.

ARTÍCULO 316.- Los Consejos Distritales Electorales, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 horas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. El de la votación para Ayuntamientos, incluyendo las demarcaciones municipales;
- II. El de la votación para Diputados por ambos principios; y
- III. El de la votación de Gobernador.

Cada uno de los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 317.- El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos y demarcación municipal, lo llevarán a cabo los Consejos Distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

- I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;
- II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.  
  
Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;
- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, en el caso de que en el Municipio se hubieran instalado, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones II a la V de este artículo;
- VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;
- VIII. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley; y
- IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo en las demarcaciones municipales y municipio, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de regidores de Mayoría y de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

ARTÍCULO 318.- Los Consejos Distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

- I. Declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley;
- II. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los regidores de mayoría relativa y a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos;

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por esta Ley; y

IV. Expedir en su caso, a cada partido político o coalición, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 319.- En los Municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

I. Cada Consejo Distrital Electoral, hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo Distrito, conforme a lo establecido en esta Ley; y

II. Hecho que sea, remitirá el acta de cómputo a los siguientes Consejos Distritales Electorales, según corresponda:

- a) Acapulco de Juárez, al Distrito Electoral 4;
- b) Chilpancingo de los Bravo, al Distrito Electoral 2;
- c) Iguala de la Independencia, al Distrito Electoral 22;
- d) Tlapa de Comonfort, al Distrito Electoral 27; y,
- e) Zihuatanejo de Azueta, al Distrito Electoral 12.

ARTÍCULO 320.- Realizado el cómputo, el Consejo Distrital Electoral, procederá a la asignación de Regidores, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 321.- Inmediatamente después de concluido el cómputo de Ayuntamientos, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en esta Ley;
- II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de esta Ley;
- III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa que se asentará en el acta correspondiente;
- IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;
- V. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula para Diputados de Mayoría Relativa, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley;
- VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos;
- VII. Realizar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, verificando que se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley; y

VIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de diputados electos por ese principio.

ARTÍCULO 322.- Inmediatamente después de concluido el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de Diputados de Representación Proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la votación de diputados de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección.

ARTÍCULO 323.- Al concluir el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, los consejos distritales procederán a realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador y se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en esta Ley;
- II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de esta Ley;
- III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I y II anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y
- IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTÍCULO 324.- El Presidente del Consejo Distrital, después de llevar a cabo los cómputos de la elección de Ayuntamientos, deberá integrar el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos y de asignación de Regidurías de representación proporcional, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo de Ayuntamientos, el acta original o copia certificada de asignación de Regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 325.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

- I. Remitir a la Sala Competente del Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección del Ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, y copia certificada del acta de asignación de Regidurías y, en su caso, la declaración de validez de la elección, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y
- II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Ayuntamiento, regidores de mayoría y de la asignación de Regidurías;

Cuando se interponga un medio de impugnación se enviará copia del mismo al Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 326.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos de Ayuntamientos.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro del término de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de la elección de Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 260 de esta Ley, el cual los tendrá en depósito hasta que concluya el proceso electoral. El Consejo General una vez concluido el proceso electoral, procederá a la

destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 327.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, fijarán en el exterior de sus locales al término de las sesiones de cómputo de la elección de Ayuntamientos y Distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 328.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez concluidos los cómputos distritales correspondientes, procederá a:

I. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital de Representación Proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copias certificadas del acta de cómputo Distrital, original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 329.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copias certificadas del expediente de cómputo Distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

II. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo Distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional;

III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que la hubiese obtenido, así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada, al Secretario General del Consejo General del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a ambas instancias; y

IV. Remitir, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 330.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias, para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de Diputados de Mayoría Relativa, de representación proporcional y de Gobernador del Estado, los cuales tendrá en depósito hasta la conclusión del proceso electoral. Hecho que sea esto a la conclusión del proceso electoral, el Consejo

General, procederán a la destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo; acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos.

## CAPITULO V

### DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 331.- El Consejo General del Instituto Electoral a partir de las ocho horas, del domingo siguiente al día de la Jornada Electoral celebrará sesión para hacer el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 332.- El Cómputo Estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del Cómputo Distrital;
- II. La suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador;
- III. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, se hará la declaración de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;
- IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y
- V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

ARTÍCULO 333.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección;

ARTÍCULO 334.- El Presidente del Consejo General del Instituto deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador, con las actas originales o copias certificadas de las casillas, original o copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Estatal y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- II. Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiese interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fuesen impugnados y de las actas de cómputo estatal, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

ARTÍCULO 335.- EL Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, conservará en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente del Cómputo Estatal.

## CAPÍTULO VI

### DEL CÓMPUTO ESTATAL DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 336.- El cómputo Estatal de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del Instituto, de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de Diputados por este principio en la Entidad.

ARTÍCULO 337.- Para realizar el cómputo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional;

II. La suma de los resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

ARTÍCULO 338.- El Presidente del Consejo General del Instituto, deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con los expedientes de los cómputos distritales, que contienen las actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de Cómputo Estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II. Integrar y remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere presentado un medio de impugnación, junto con éste, el informe respectivo, copia certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta del Cómputo Estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 339.- El Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 340.- Concluida la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el Presidente del Consejo General del Instituto, expedirá a cada partido político o coalición, las constancias de asignación, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 341.- El Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior del local al término de la sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el resultado obtenido.

## CAPÍTULO VII

### DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 342.- El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza que candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

ARTÍCULO 343.- El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 344.- El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 345.- El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado.

El recuento jurisdiccional lo practicarán las Salas del Tribunal, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 346.- Los Consejos Distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

ARTÍCULO 347.- El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 181 de esta Ley.

ARTÍCULO 348.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio o demarcación municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o demarcación municipal.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

ARTÍCULO 349.- En el recuento de votos en los Consejos Distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;
- II. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;
- III. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme a lo previsto en esta Ley; y
- IV. Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.

ARTÍCULO 350.- Para el recuento de votos de una elección, el consejo distrital correspondiente dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlo.

ARTÍCULO 351.- Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido o coalición quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 352.- Si al realizarse la calificación de la elección respectiva, se declara inelegible a los integrantes de la fórmula de diputados o regidores por el principio de mayoría o planilla de Ayuntamiento por causa superveniente y no se interpone medio de impugnación, el Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria para la organización de la elección extraordinaria correspondiente.

De interponerse medios de impugnación y se confirma la inelegibilidad de la fórmula o la planilla, el Tribunal Electoral del Estado notificará al Consejo General del Instituto el sentido de la resolución, para que se convoque a la elección extraordinaria correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador se seguirá el mismo procedimiento previsto en los párrafos anteriores, para que el Consejo General del Instituto convoque a elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 353.- Si con motivo de la resolución de un medio de impugnación, los organismos jurisdiccionales electorales estatal o federal, resuelven la nulidad de una elección, lo notificará al Consejo General del Instituto para los efectos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 354.- Una vez que hayan sido declaradas firmes las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Gobernador y de Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto lo notificará al Congreso del Estado remitiéndole las constancias de mayoría y validez de cada elección, así como las constancias de asignación en las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional, notificación que realizará también al Tribunal Electoral del Estado. Asimismo hará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 355.- Recibida la notificación el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador Electo que realizó el Consejo General del Instituto, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I

### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU TRÁMITE.

ARTÍCULO 356.- El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

I. De las infracciones que cometan los ciudadanos que se desempeñen como Observadores Electorales del proceso electoral local;

II. De las infracciones en que incurran las autoridades estatales y municipales previstas en este ordenamiento;

III. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad electoral los servidores públicos electorales;

IV. De las infracciones en que incurran los notarios públicos en términos de lo previsto por esta Ley;

V. De las infracciones que cometan las personas físicas o morales que ordene o realicen por si mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida y conteos rápidos, a esta Ley o a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto;

VI. De las infracciones que cometan los extranjeros y los ministros de los cultos religiosos;

VII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y

VIII. De las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 357.- En el caso de las infracciones cometidas por los observadores electorales, el Consejo General del Instituto iniciará el procedimiento en el que se les otorgará la garantía de audiencia en forma individual o a través de la organización a la que pertenezcan, siempre que ésta haya tramitado el registro. La sanción podrá consistir en la cancelación de su registro como observador electoral y hasta la inhabilitación para acreditarlos con ese carácter en un proceso electoral estatal ordinario.

En el caso de que la organización que acredite observadores electorales no informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos económicos utilizados para el desarrollo de las actividades de sus acreditados, será sancionada por el Consejo General del Instituto.

La resolución que se emita será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La sanción referida en el párrafo que antecede es independiente de cualquier otra sanción prevista en otro ordenamiento electoral o penal.

ARTÍCULO 358.- Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus

oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el día de la jornada electoral.

Conocida por el Consejo General del Instituto la presunta violación al Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto la resolución que haya emitido.

ARTÍCULO 359.- Las infracciones cometidas por los servidores públicos electorales y por los integrantes del Servicio Profesional Electoral, serán castigadas conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y conforme lo dispuesto por la normatividad que regula el Servicio Profesional Electoral. En cada caso se deberá seguir un procedimiento en que se le garantice el derecho de defensa al presunto infractor.

ARTÍCULO 360.- Se tendrá a los notarios públicos como cometiendo una infracción a la Ley, cuando éstos incumplan con las obligaciones que este mismo ordenamiento electoral les impone.

Conocida la queja o la denuncia en la que se especifique la infracción, el Consejo General del Instituto seguirá el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, para integrar el expediente correspondiente, mismo que será remitido al Colegio de Notarios, a la Secretaría General de Gobierno o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios, la Secretaría General de Gobierno o la autoridad competente que haya conocido del asunto, deberá comunicar al Consejo General del Instituto, el seguimiento y la resolución que se haya emitido en el caso.

ARTÍCULO 361.- Las personas físicas o morales que ordenen, realicen o difundan por si mismas o por tercera persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, en contravención a lo dispuesto por esta Ley y de la normatividad emitida por el Consejo General del Instituto, independientemente de lo previsto por ese mismo artículo y lo regulado por el Código Penal se harán acreedores a una sanción de hasta 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Para determinar en su caso, la resolución que corresponda se deberá aplicar el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 362.- En los casos en que los medios de comunicación, impresos y electrónicos infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley y en la normatividad secundaria emitida por los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto integrará un expediente que turnará a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda. Independientemente de la sanción que le imponga la autoridad competente, el Consejo General del Instituto podrá imponer una multa de hasta 250 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 363.- El Consejo General del Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos en la ley respectiva, así mismo se dará vista a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales en el Estado para los efectos del artículo 293 del Código Penal Vigente en el Estado.

También, se dará vista a la autoridad competente cuando realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición o candidato, en los términos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 364.- Cuando el Consejo General del Instituto tenga conocimiento que algún extranjero se inmiscuya de cualquier forma en los asuntos políticos del Estado durante el proceso electoral, notificará de inmediato para los efectos correspondientes a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 365.- Las infracciones cometidas por los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, independientemente de la responsabilidad en la que incurran será sancionada con multa que irá de los cien a los diez mil salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 366.- Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos o organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chilpancingo de los bravo, Guerrero;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

VI. Con la cancelación de su registro como partido político.

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 367.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los Consejos Distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los toques a los gastos fijados de esta Ley;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas.

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos; y

IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, en su caso, la sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 368.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la legislación penal, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los Consejos General o Distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 369.- Las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección de Finanzas y Administración del Instituto Estatal Electoral, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación que se realice por parte del Consejo General del Instituto; y se hará efectivo a través de la aplicación del procedimiento económico coactivo por la autoridad estatal fiscal competente.

Si la sanción recae sobre un partido político se le descontará de su financiamiento público que recibe mensualmente, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto.

De recaer la sanción sobre la organización política que haya perdido su registro como partido político y éste no cubre el importe, se solicitará a través de la autoridad estatal fiscal competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 370.- A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

ARTÍCULO 371.- Los precandidatos que hayan obtenido la nominación para ser postulado como candidato del partido político correspondiente, y haya rebasado los topes de campaña será sancionado con la negativa del registro como candidato.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 372.- Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial para el conocimiento y aplicación de sanciones, en el que se dará el derecho de audiencia a la contraparte, al presunto infractor y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

ARTÍCULO 373.- De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Serán órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- c) El Secretario General del Instituto.

La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará en los términos que establece el artículo 104 de la presente Ley. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

ARTÍCULO 374.- El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán por veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.

ARTÍCULO 375.- El procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto o al Secretario General del Instituto.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día en que aquella tenga conocimiento de la infracción.

ARTÍCULO 376.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;
- IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja o la denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados,
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las puebas con cada uno de los hechos; y

VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones III a la VI de este artículo, el Secretario General prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular.

La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta, cuando ésta no especifique el nombre del promovente, no incluye la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a la fracción II del presente artículo, las posteriores notificaciones surtirán efectos por estrados.

Cuando la denuncia o queja sea interpuesta vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, el promovente deberá ratificarla en un término de tres días contados a partir de su presentación, en caso contrario se le tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 377.- Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la Junta Estatal para integrar el expediente y lo turnará al Secretario General para su trámite. De ser necesaria su ratificación, será turnada una vez ratificada.

Cuando la queja o la denuncia se presente en los Consejos Distritales, éstos de oficio deberán realizar las acciones necesarias para verificar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma.

ARTÍCULO 378. Recibida la queja o la denuncia por el Secretario General, informará inmediatamente al Consejo General de su presentación y procederá a lo siguiente:

- I. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- II. Su análisis para radicarla, y proceder a la determinación que admita o deseche la misma;
- III. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría General contará con un plazo de hasta cinco días para emitir el acuerdo de radicación, contando a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Si en el transcurso de la sustanciación de una investigación la Secretaría General advierte hechos distintos al objeto de procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría General llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 379.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

I. No se Hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

II. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y

III. Cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 380.- Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en esta Ley;

II. Que el denunciante sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia éste haya perdido su registro; y

III. El quejoso o denunciante se desista de su escrito antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 381.- Admitida la queja o la denuncia el Presidente de la Comisión procederá a emplazar al denunciado o contraparte, para que dentro del término de cinco días realice la contestación al emplazamiento.

De considerarlo necesario el Presidente de la Comisión correspondiente, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 382.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y solicitud del quejoso, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse estas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de la imposibilidad de presentarlas por el denunciante o quejoso, el Presidente del Consejo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

ARTÍCULO 383.- Las pruebas deberán ofrecerse expresando el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado por éste.

ARTÍCULO 384.- Serán admisibles las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Las documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

El quejoso o denunciado podrá presentar pruebas supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para el dictamen correspondiente. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 385. Acordada la realización de una investigación para allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, el Secretario General comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva y dentro de un término de ocho días contados a partir del acuerdo de realización.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría General valora que deban dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado.

El Secretario General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 386. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo común de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

ARTÍCULO 387. Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, por lo menos tres días antes de la fecha de sesión. Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto determinarán:

- I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos que se presente;
- II. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; y
- III. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar a la Secretaría General su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría y ordenar a la Comisión del Instituto su nueva elaboración de dictamen y proyecto de resolución.

ARTÍCULO 388.- Los términos previstos en este capítulo podrán ser ampliados por el Consejo General del Instituto, siempre que se justifique plenamente la necesidad de su ampliación o la imposibilidad de concluir los trabajos dentro de los mismos plazos.

## LIBRO SEXTO

### DEL VOTO DE LOS GUERRERENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

#### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 389.- Los guerrerenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado.

Los lineamientos para el ejercicio del voto en el extranjero deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los guerrerenses residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

El Instituto Nacional Electoral establecerá los lineamientos que deberán seguir el Instituto para garantizar el voto de los guerrerenses residentes en el extranjero.

ARTÍCULO 390.- Los ciudadanos guerrerenses que cuenten con credencial para votar con fotografía podrán registrar su solicitud en la página web del Instituto del 1o. de septiembre y el 15 de diciembre del año previo a la elección de que se trate. El registro deberá acompañarse de los siguientes documentos adjuntos:

- a) Escaneo legible del anverso y reverso de su credencial para votar; y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

ARTÍCULO 391.- La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos guerrerenses en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección de Gobernador. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por medio electrónico;
- c) Autorizo al Instituto a que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en el padrón electoral de los guerrerenses residentes en el extranjero, y
- d) Solicito que me sean enviados los instructivos, formatos, documentos y materiales electorales que correspondan para ejercer mi derecho al voto en el extranjero."

ARTÍCULO 392.- Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por el Instituto que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.

El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro, a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

ARTÍCULO 393.- A partir del 1 de septiembre y hasta al 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, el Instituto pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en la página web respectiva.

El Instituto firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

Los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar, debiendo cumplir con los requisitos señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 394.- A más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 28 de febrero, inclusive.

Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 395.- El Instituto Nacional Electoral determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto.

ARTÍCULO 396.- Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.

ARTÍCULO 397.- El resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en las actas. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 398.- Los partidos políticos y los candidatos independientes a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidos las actividades, actos y propaganda electoral.

ARTÍCULO 399.- Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

ARTÍCULO 400.- En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

**LIBRO SÉPTIMO**  
**DE LOS MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 401.- Los ciudadanos guerrerenses tienen derecho a votar en los referéndums o plebiscitos sobre temas de trascendencia estatal.

ARTÍCULO 402.- El referéndum es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su ratificación o rechazo respecto de una propuesta legislativa.

ARTÍCULO 403.- El plebiscito es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su ratificación o rechazo respecto de una acción de gobierno.

ARTÍCULO 404.- Las referéndums o plebiscitos, que podrán ser convocadas por el Gobernador, el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, o el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 405.- El Instituto verificará el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular

ARTÍCULO 405.- Los temas que no pueden ser objeto de referéndum o plebiscito: los derechos humanos; los principios democráticos; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad estatal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado será la encargada de determinar si un tema en particular puede ser sometido a referéndum o plebiscito.

ARTÍCULO 406.- Los resultados de las consultas populares serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 407.- La actuación del Instituto se apegará a lo establecido por la Ley Estatal de Mecanismos de Participación Ciudadana que desarrollará el marco legal para la utilización de los mecanismos de participación.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto en un plazo de sesenta días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, actualizará la normatividad reglamentaria interna, ajustándola a las presentes normas.

CUARTO.- Las facultades que el Instituto Nacional Electoral, delegue al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se realizarán conforme a los lineamientos que dicte el primero y se crearán las comisiones pertinentes para cumplir con las funciones respectivas.

QUINTO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, podrá colaborar con el Instituto Nacional Electoral en las funciones que este último le asigne, conforme a los lineamientos que se establezca.

ATENTAMENTE

DIP. MARIO RAMOS DEL CARMEN



## ANEXO CINCO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 24 de junio de 2014.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO.  
PRESENTE.

El que suscribe Diputado Mario Ramos del Carmen, Coordinador de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, me permito someter a la consideración de esta representación, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de las reformas que se derivan de la Constitución y de la legislación Federal en materia político electoral del presente año, es necesario adecuar nuestro marco normativo local. Esta es, sin duda alguna, una tarea primordial de la presente Legislatura. En ese sentido, la armonización de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, objeto de la presente iniciativa, es uno de los elementos fundamentales para tener acceso e impartir justicia en nuestros comicios locales.

Debemos ser conscientes de la relevancia que tiene el sistema de medios de impugnación como mecanismo garante de los principios de certeza, legalidad, transparencia, libertad, autenticidad y periodicidad, constitutivos del sistema electoral mexicano y guerrerense.

El no contar con un sistema de medios armónico a las últimas enmiendas generadas produciría serias distorsiones en los caracteres democrático y representativo, estas distorsiones se materializan en la sociedad a manera de inconformidad y protesta, cuestionando la eficacia del entramado institucional y, democrático. Por ello, se ha buscado erradicar prácticas que han restado legitimidad a la representatividad de las autoridades emanadas de ellas, que se han visto sometidas a cuestionamientos permanentes la eficacia de los procesos electorales locales, que lesionan severamente los principios democráticos electorales bajo los cuales se organiza el Estado de Guerrero.

El sistema de medios de impugnación tiene una implícita relación con el derecho de acceso a la justicia, que entraña el derecho de toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción del mismo. Para Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllon implica la posibilidad *efectiva* de movilizar el aparato de la justicia. Loretta Ortiz Ahlf señala que es el reconocimiento o legitimación de las personas para acudir a los tribunales para hacer valer, defender, impedir o reparar la violación de sus derechos. También se le conceptualiza como el derecho fundamental, que tiene todo gobernado de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, para hacer valer un derecho, con la garantía de que accederá a una administración de justicia que aplicará el ordenamiento jurídico que corresponda, de la mejor manera posible, manteniéndose imparcial, y sustentando su determinación en un conocimiento científico de los datos existentes y en una valoración prudente de los mismos, de las normas y de los valores involucrados.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en sus artículos 8.1 y 25:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos para un adecuado acceso a la justicia, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.

En la búsqueda de un mejor acceso a la justicia que se refleje en un sistema de medios de impugnación electora local, con recursos plenamente efectivos, acordes a las reformas electorales federales aprobadas recientemente, nuestra propuesta gira en torno a los siguientes temas:

1. Derechos Humanos. Se actualiza la legislación en materia de derechos humanos en concordancia a la perspectiva marcada por el artículo 1° constitucional. Se propone que las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y que todas las resoluciones deberán sujetarse a los principios de constitucional, convencionalidad y legalidad.

2. Candidaturas independientes. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos podrán interponer recursos de impugnación, solamente en la elección en que participen.

3. Sistema de nulidades. Se establecen nuevas causales de nulidad de una elección:

Será nula una elección por exceder un cinco por ciento o más el monto del tope de gastos de campaña autorizado por la autoridad competente.

Será nula una elección cuando se acredite la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión o se acredite el exceso en la cobertura informativa en donde se actualice una violación al principio de equidad en la contienda.

Se declarará la nulidad de una elección cuando se acredite de forma evidente y objetiva la utilización de recursos cuyo origen sea ilícito.

La naturaleza de las violaciones es la siguiente:

Se considera que la violación es grave cuando por su magnitud, características o calidad afecten valores o bienes jurídicos fundamentales en materia electoral.

Se considera que una conducta es dolosa y afecta el resultado de una elección, cuando la misma se haya realizado en contra a lo dispuesto por la Constitución, la normatividad electoral o a los criterios definitivos emitidos por las autoridades electorales.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Una violación será determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento de la elección impugnada.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Asuntos internos de partidos políticos. En su interpretación se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

5. Pueblos indígenas. En la aplicación e interpretación de las normas electorales en asuntos que les conciernan, se tomará en cuenta sus usos, costumbres y formas especiales de organización social, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6. Referéndum y plebiscito. Podrán ser impugnados mediante el recurso de apelación, juicio de informidad y recurso de reconsideración.

La armonización del marco normativo local al federal en materia electoral nos exige una profunda revisión y un correcto estudio de estos y otros tópicos, además de la incorporación de las figuras jurídicas que nos ayuden a seguir desarrollando un eficaz acceso e impartición de una justicia electoral garantista.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, 3, 38, párrafo 2 y 44; se adicionan las fracciones III y IV al artículo 17 y el artículo 79 Bis; a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En la aplicación e interpretación de las normas electorales en asuntos concernientes a los pueblos indígenas del Estado, se tomará en cuenta de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus usos, costumbres y formas especiales de organización social, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 3. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, de referéndum y plebiscito se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; y

ARTÍCULO 17. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. a II. ...

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

ARTÍCULO 38. ...

Durante el proceso electoral, de referéndum y plebiscito para garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley:

I. a III. ...

ARTÍCULO 44. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, de referéndum y plebiscito, procederá contra:

I. a II. ...

ARTÍCULO 79 Bis. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

ATENTAMENTE

DIP. MARIO RAMOS DEL CARMEN.

**COORDINACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Bernardo Ortega Jiménez  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Mario Ramos del Carmen  
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández  
Partido Acción Nacional

Dip. Arturo Álvarez Angli  
Partido Verde Ecologista de México

**REPRESENTACIONES DE PARTIDO**

Dip. Jorge Salazar Marchan  
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román  
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor

Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates  
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:  
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.  
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-84-00 Ext. 1019